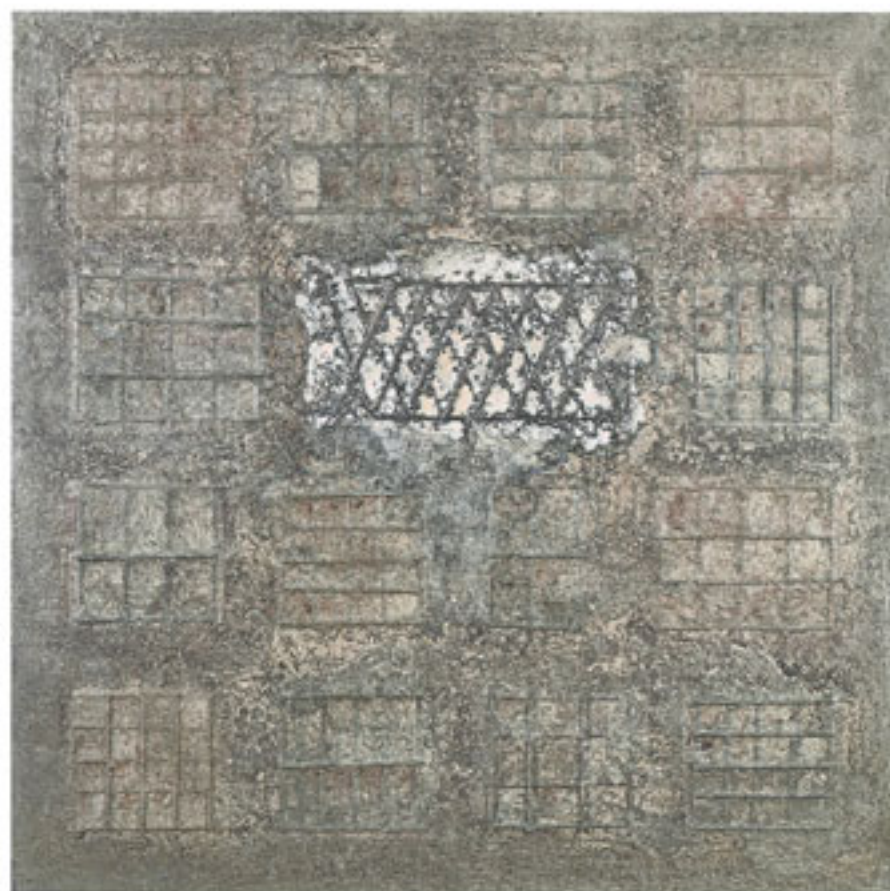


*Pensamiento jurídico  
en  
El Colegio Nacional*



PENSAMIENTO JURÍDICO  
EN  
EL COLEGIO NACIONAL

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 279

---

## COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero  
*Secretario Técnico*

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Jefa del Departamento de Publicaciones*

Imagen de portada: *Catorce códigos y un espejo enterrado*, de Vicente Rojo

Miguel López Ruiz  
*Cuidado de la edición*

Ana Julieta García Vega  
Wendy Vanesa Rocha Cacho  
*Formación en computadora*

Edith Aguilar Gálvez  
*Elaboración de portada*

# PENSAMIENTO JURÍDICO EN EL COLEGIO NACIONAL

RICARDO VALERO  
*Coordinador*



*El Colegio Nacional*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
EL COLEGIO NACIONAL  
MÉXICO, 2015

Primera edición: 7 de noviembre de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

DR © 2015. El Colegio Nacional  
Luis González Obregón 23  
Centro Histórico, 06020 México, D. F.  
publicaciones@colnal.mx / editorial@colnal.mx  
www.colnal.mx

Ejemplar gratuito / prohibida su venta

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-7387-2

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	IX
Ricardo VALERO	
Se abre el telón: una obra memorable. . . . .	XV
Pedro SALAZAR UGARTE	
Teoría dinámica del derecho ( <i>Tesis profesional</i> ) . . . . .	1
José VASCONCELOS	
Teoría de la sanción ( <i>Tesis profesional</i> ) . . . . .	29
Alfonso REYES	
La solidaridad jurídica. . . . .	75
Antonio CASO	
Ontología del derecho y lógica jurídica. . . . .	89
Eduardo GARCÍA MÁYNEZ	
Meditación sobre la justicia. . . . .	101
Antonio GÓMEZ ROBLEDO	
México y los derechos del hombre . . . . .	119
Antonio CARRILLO FLORES	
El desarme y las Naciones Unidas . . . . .	141
Alfonso GARCÍA ROBLES	
Derecho comparado y la ciencia jurídica en México . . . .	155
Héctor FIX-ZAMUDIO	

Instrumentos de control parlamentario en los sistemas presidenciales latinoamericanos . . . . .	193
Diego VALADÉS	
Las fuerzas sociales del derecho. . . . .	209
José Ramón COSSÍO DÍAZ	
Memorias. Cuarto tramo. . . . .	219
Daniel COSÍO VILLEGAS	
<i>Magister dixit</i> . . . . .	237
Carlos FUENTES	

*Pensamiento jurídico en El Colegio Nacional*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y El Colegio Nacional, se terminó de imprimir el 7 de diciembre de 2015 en los talleres de Impresión Comunicación Gráfica, S. A. de C. V., Manuel Ávila Camacho 689, colonia Santa María Atzahuacán, delegación Iztapalapa, 09500 México, D. F., tel. 5692 3202. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 300 ejemplares (impresión *digital*).



## PRESENTACIÓN

En 2015 el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM cumplió 75 años de su creación. Con ese motivo se promovieron y organizaron una serie de actos y eventos especiales para conmemorar tan destacada efeméride.

Durante todo el año y con distintas modalidades tuvieron lugar numerosas actividades para abordar, con rigor y espíritu crítico, una considerable cantidad de cuestiones y de temas. Se pudo repasar y actualizar una buena parte de los problemas y asuntos cruciales del derecho en esta época y se analizaron, asimismo, los retos y perspectivas académicas que, en la hora actual, enfrenta nuestro centro de investigación y de estudios. Un momento central en esa búsqueda tuvo lugar con la celebración de una mesa de intercambio de ideas y de experiencias que reunió y permitió escuchar a los directores que ha tenido el Instituto desde su formación y a lo largo de estos años.

Nos propusimos también que las actividades, si bien diversas, no se circunscribieran a sus contornos académicos. De manera paralela y con los mismos criterios se desplegó un programa de carácter cultural que abarcó, si no la totalidad, varias y representativas facetas y dimensiones de lo que constituye, en nuestros días, ese panorama. En el cumplimiento de este propósito recibimos el apoyo decidido y constante de la Coordinación de Difusión Cultural de nuestra Universidad, lo mismo que de sus distintas instancias y dependencias.

Desde un principio recurrimos a El Colegio Nacional no sólo por el hecho de haber celebrado un convenio de colaboración, sino, sobre todo, debido a que esa gran y prestigiada institución reúne y concentra lo más elevado del pensamiento en los campos científico y humanístico y, en general, de la cultura

de nuestro país. Lo hicimos, al mismo tiempo, en tanto entidad y también con algunos de sus miembros en lo individual, confiados en la amistad, pero sobre todo en su buena disposición y reconocida generosidad. Las opiniones y sugerencias que de ahí surgieron, en particular en las esferas de las artes plásticas y de la música, fueron la guía de nuestro programa conmemorativo.

Una de las principales propuestas que hicimos a El Colegio Nacional fue la elaboración de una publicación, de ser posible en coedición, que nos permitiera rendir un homenaje a algunos de nuestros más prominentes juristas. El primer planteamiento, por cierto bien recibido, consistió en la publicación de algún trabajo particularmente sobresaliente y significativo. Con ese objeto se revisó el catálogo de las publicaciones y se seleccionaron algunas obras con tales características. Esos trabajos y estudios, sin embargo, no dejaban de tener algunas limitaciones y problemas: o eran demasiado voluminosos o habían sido recientemente reeditados. Seleccionar alguna de sus partes corría además el riesgo de la arbitrariedad, y, peor aún, la posible fragmentación de una visión y un pensamiento integral.

Al revisar los textos fue surgiendo otro planteamiento que terminó por prevalecer: reunir en un solo volumen los escritos con que los juristas accedieron y pasaron a formar parte de esa gran institución. Estos textos tienen varias ventajas y atractivos de forma, pero sobre todo de fondo. Son relativamente breves porque están pensados y elaborados para ser expuestos en una conferencia; en ellos se presentan, de manera resumida, los temas que van a ser tratados y examinados a lo largo de los trabajos que los integrantes de esa ilustre corporación se comprometen a desarrollar en el cumplimiento de sus nuevos deberes. El número de miembros con ese perfil y características no es tampoco excesivo: son siete los integrantes de El Colegio que, al ingresar, han hecho exposiciones especializadas en temas cuyo sujeto primordial es el derecho. Las disertaciones, además, se refieren a cuestiones distintas que, no obstante, se complementan.

En las conversaciones relativas a la confección del libro surgió otra idea sumamente sugerente. Se recordó que la tesis pro-

fesional nada menos que del maestro José Vasconcelos versó sobre un tema relativo al derecho y que sigue teniendo vigencia y, sobre todo, un valor indiscutible y permanente. No fue difícil inferir el siguiente paso: explorar si algunos otros miembros de El Colegio Nacional, en algún momento de sus respectivas trayectorias, habían elaborado un texto, no demasiado extenso y con un contenido similar, esto es, referido al derecho o al ideal de la justicia. Se hizo así una rápida pero exhaustiva indagación, y se llevaron a cabo algunas consultas. De este modo surgieron otros cuatro nombres y otros tantos escritos particularmente atractivos: Alfonso Reyes, Antonio Caso, Daniel Cosío Villegas y Carlos Fuentes. Se encontraron e identificaron otros textos cercanos a estos temas, pero que no fueron elaborados por personalidades formadas en las disciplinas del derecho y, por lo tanto, no resultaban compatibles con las modalidades del proyecto.

El volumen quedó configurado de la siguiente manera: José Vasconcelos, “Teoría dinámica del derecho”, que es su tesis profesional; Alfonso Reyes, “Teoría de la sanción”, que fue también su tesis profesional y, con acierto, publicada junto con su examen de grado; Antonio Caso, “La solidaridad jurídica”, que forma parte de un texto más amplio que lleva por título *Las formas de la solidaridad*; Daniel Cosío Villegas en lo que, en sus memorias, denomina “El cuarto tramo”; Carlos Fuentes, *Magister Dixit*, que es un estupendo ensayo en donde evoca a sus grandes maestros en la Facultad de Derecho de la UNAM; Eduardo García Máynez, “Ontología del derecho y lógica jurídica”; Antonio Gómez Robledo “Meditación sobre la justicia”; Antonio Carrillo Flores, “México y los derechos del hombre”; Alfonso García Robles, “El desarme y las Naciones Unidas”; Héctor Fix-Zamudio, “Derecho comparado y la ciencia jurídica en México”; Diego Valadés, “Instrumentos de control parlamentario en los sistemas presidenciales latinoamericanos”, y José Ramón Cossío Díaz, “Las fuerzas sociales del derecho”.

Correspondía al director de nuestro Instituto hacer la presentación del volumen por medio de un escrito que incluyera la genealogía y los aspectos sobresalientes de la publicación. El doc-

tor Pedro Salazar optó por hacer una reflexión a profundidad a propósito del contenido y la trascendencia de los textos. De esta manera, el suyo se convirtió, junto con los doce textos que integran la obra, en uno de los códigos que aparecen en la portada del libro.

El resultado ha sido un magnífico y atractivo libro. Es verdad que no todos los grandes pensadores del derecho en México son o han sido miembros de El Colegio Nacional, pero los que participan en esta obra, sin ninguna duda, forman parte de esa constelación. Lo mismo puede decirse de los textos: es difícil afirmar que se trata de los trabajos mayores en el campo y la disciplina del derecho, pero todos serían merecedores de figurar en una rigurosa y representativa antología.

No es difícil percatarse del valor y la entidad de este volumen y lo que representa para la reflexión y la teoría jurídicas en nuestro país. Basta ver los nombres de quienes lo componen, así como los temas de que se ocupan. Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas, además, cumple con amplitud el propósito que lo ha conducido en esta empresa: en la celebración de su 75 aniversario, rendir un homenaje a los maestros y pensadores en la materia jurídica, precisamente su especialidad, de la que se ocupa en su quehacer cotidiano.

Es necesario dejar constancia expresa de nuestro agradecimiento, en primer lugar, a El Colegio Nacional por la disposición y apertura para acoger la iniciativa y compartirla con nuestro Instituto, en igualdad de circunstancias. El maestro Fausto Zerón-Medina, secretario y administrador de El Colegio, no fue sólo un inmejorable interlocutor, sino que se convirtió en un permanente proveedor de sugerencias y propuestas, siempre en la línea de mejorar el proyecto inicial.

A los titulares de los derechos de autor de algunos de los textos que ahora integran el libro y que con prontitud y espíritu de colaboración accedieron a que formaran parte de una obra que, como se les aseguró, no está destinada al mercado de los libros, sino que cumple una función simbólica y meramente conmemorativa.

El maestro Vicente Rojo, miembro también de El Colegio Nacional, tuvo la gentileza y la generosidad de autorizar que la imagen de uno de los espléndidos cuadros que forman parte de la serie Códices figurara en la carátula del libro, con lo cual se añadió un elemento más para convertir esta obra en extraordinaria y, sin duda, digna de colección.

El doctor Diego Valadés, junto con el maestro Héctor Fix-Zamudio, son los artífices y forjadores de la relación estrecha entre El Colegio Nacional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Con sus consejos y sugerencias, el doctor Valadés hizo posible este nuevo acercamiento, además de proporcionar, de su biblioteca personal, algunos de los textos de difícil localización y acceso; Imer Flores Méndez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, contribuyó con sus bien fundadas opiniones a la selección de los autores y de los textos que figuran en esta edición especial.

El maestro Alejandro Cruz Atienza, director de Publicaciones de El Colegio, participó en todas las etapas y aspectos del proyecto con el mismo celo y dedicación que han hecho resaltar, en los últimos tiempos, la calidad de las publicaciones de esta admirable institución. A él correspondió gestionar y obtener las autorizaciones indispensables de publicación en los casos en que se hizo imprescindible.

Raúl Márquez Romero y el equipo que ha formado en el área editorial hicieron una diligente y muy profesional tarea de edición a fin de que el libro, *Pensamiento jurídico en El Colegio Nacional*, correspondiera al propósito primordial del homenaje a nuestros maestros y grandes pensadores del derecho que nos propusimos hacer en los 75 años de la fundación de nuestro Instituto.

Ricardo VALERO

Ciudad Universitaria, noviembre de 2015



## SE ABRE EL TELÓN: UNA OBRA MEMORABLE

Ha caído en sus manos una joya del pensamiento jurídico mexicano. Un libro que merece leerse con detenimiento, que provoca reflexiones duraderas y que combina, entrelazándolas, el quehacer de la ciencia jurídica con la experiencia de grandes estudiosos y el culto por la inteligencia. Los autores y los nombres que desfilan por estas páginas han forjado una tradición jurídica, una parte de nuestro pensamiento nacional y, en buena medida, la institucionalidad que ordena la convivencia mexicana.

José Vasconcelos, Alfonso Reyes, Antonio Caso, Eduardo García Máynez, Antonio Gómez Robledo, Antonio Carrillo Flores, Alfonso García Robles, Héctor Fix-Zamudio, Diego Valadés, José Ramón Cossío, Daniel Cosío Villegas, Carlos Fuentes son, en mayor o menor medida, pero sin excepciones, protagonistas de su momento histórico. Todos miembros de El Colegio Nacional con formación jurídica y con reconocida vocación docente. Ésos son los atributos coincidentes que explican la reunión de estos textos en un libro conmemorativo editado por el propio Colegio Nacional y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en sus 75 años. La idea —madurada y coordinada por Ricardo Valero—, como usted podrá confirmar, es en sí misma una fiesta organizada para un festejo.

A continuación ofrezco al lector apuntes a propósito de las reflexiones que me suscitó la lectura de los textos. Mi intención no es brindar una síntesis apretada de cada uno de los ensayos, sino compartir algunas de las cavilaciones que me provocó el conjunto. De hecho, después de aquilatar su efecto, sugiero una lectura sucesiva e integral del libro porque existen sugerentes tramas ocultas que no son fruto de la planeación sino del coincidir fortuito, y que sólo el lector atento podrá identificar.

Entre los trabajos también existen contrastes significativos. No nada más porque mientras algunos son verdaderos ensayos (dos tesis, un ensayo y un extracto), otros son discursos —siete— de ingreso al Colegio Nacional y uno más es parte de las memorias del autor, sino también —y sobre todo— porque los textos reflejan los intereses, las preocupaciones, las formaciones y la dimensión intelectual de cada uno de los autores. El peso de cada uno de ellos, los alcances de sus ambiciones académicas y la estatura de su vocación jurídica están plasmados en blanco y negro para que el lector pueda realizar una ponderación que tome en cuenta el momento histórico en cada caso y el halo trazado por sus existencias. Ello ayuda a comprender el calado de su huella en el ámbito del pensamiento jurídico —pero también filosófico, sociológico, político e histórico— mexicano.

En el trabajo de José Vasconcelos, el derecho aparece como una extensión de las leyes naturales —cuyo estudio, por cierto, ha evolucionado de manera notable desde la redacción del ensayo en 1905—, casi como si se tratara de una expresión de los fenómenos que explican la existencia y la coexistencia. Mediante tesis que hacen eco de las estrategias argumentales del pensamiento iusnaturalista moderno, Vasconcelos, en un texto de redacción cerrada, propone una visión del derecho como instrumento civilizatorio ante el conflicto inevitable que conlleva la convivencia. Su método para descubrir las leyes que facilitan ese objetivo es similar al propuesto por Thomas Hobbes en el siglo XVII: usar la razón para descubrir, en la experiencia, el sentido y el contenido de la norma. Sin embargo, no sin cierta contradicción, el trabajo también propone una tesis que reaparecerá en otros de los ensayos del volumen: el derecho también es reflejo de la cultura y, por lo mismo, es un instrumento contingente e históricamente determinado.

La mirada sociológica de Antonio Caso es ejemplar en este sentido. Su trabajo sobre “la solidaridad jurídica” es uno de los más prístinos de la docena conjuntada. La prosa contrasta con la redacción apretada de Vasconcelos y, sin devanemos retóricos,



apunta sus agujijones contra los esencialismos filosóficos y los purismos teóricos. El derecho es producto de la tradición y de las costumbres —explica Caso—; es una fuerza social en constante transformación. De nuevo, y sin ambages, aparece la contingencia —histórica, cultural, de moral positiva— como la variable mutable que dota de contenido a las normas. Por lo mismo, para el sociólogo que mira al derecho sin idealizarlo, el fenómeno jurídico no puede comprenderse sin su relación con la religión, con la economía, con la política. Para la mirada de Caso, el derecho, sin anclaje en la realidad, pierde la brújula que debe orientar su uso prescriptivo. La tensión es por demás sugerente: el derecho busca transformar a la realidad, pero depende de ésta para lograrlo.

En lo personal disfruté esa mirada politizada del derecho después de conocer el trabajo vasconceliano y del docto y erudito estudio jurídico sobre la “Teoría de la sanción” de Alfonso Reyes. Tras la lectura de este último no dejaba de sorprenderme que se tratara de una tesis de grado. La manera en la que don Alfonso va desentrañando el objeto de estudio, la forma en la que despliega las tesis a las que va arribando y, sobre todo, el uso de las mismas dan muestra de un método riguroso que le permite indagar cuestiones teóricas complejas. En pocas páginas logra explorar el gran tema de la justicia; el debate entre el iusnaturalismo y el positivismo; la relación que existe entre la moral y el derecho; además de su teoría de la sanción. Todo ello con algunos rodeos, pero sin perder nunca el rumbo.

En medio de sus indagaciones, Alfonso Reyes replica campanas que resuenan en los ensayos ya mencionados —la moral social cambia con el tiempo, y por ende el derecho también— y suelta algunos latigazos cargados de polémica. El que más llamó mi atención va dirigido al gremio de los jurisconsultos que piensan en el derecho como si fuera un fin y caen en la “apoteosis del derecho por el derecho”. Esa crítica a la abogacía es por demás interesante cuando el autor analiza las “ficciones imposibles”, como la pretensión absurda de que todas las personas deban co-

nocer la totalidad de sus obligaciones jurídicas. El mismo tema reaparecerá —de manera genérica— en el discurso de José Ramón Cossío cuando menciona los retos de la profesión jurídica en el siglo XXI.

En los escritos hasta ahora mencionados —salvo en el del escritor Cossío— se trata con cierta profundidad la cuestión del vínculo entre la moral y el derecho. En particular, Caso y Reyes reflexionan sobre la conexión —para ellos ineludible— entre esas dos esferas normativas. De hecho, en sus trabajos se anticipa la tesis de la necesaria existencia de un “contenido axiológico mínimo” en el derecho positivo que ocupará la atención de los principales juristas anglosajones del siglo XX. Recomiendo a los lectores apreciar ambos trabajos con esa mirada que, en este caso, resulta retrospectiva y más atractiva porque fueron redactados antes de la discusión académica referida. La visión es interesante por razones teóricas y sustantivas, pero también porque recuerda la riqueza objetiva y el carácter universal del pensamiento jurídico mexicano.

Eduardo García Máynez es uno de los filósofos del derecho más representativos de esto último. La pieza contenida en este volumen da cuenta de cómo el jurista se volvió filósofo y cómo ese filósofo se interesó por el derecho. Los caminos intelectuales y los dilemas teóricos que lo condujeron por la senda de la lógica jurídica y la ontología formal del derecho son interesantes por partida doble: narran el recorrido intelectual de un gran jurista e invitan a mirar en dónde reside la universalidad del derecho a pesar de sus inevitables contingencias. De esta manera —sin quererlo y sin saberlo— complementa las tesis de los autores precedentes. Los principios lógicos universales del derecho tienen asideros en la lógica formal, y ambos en la ontología jurídica, nos explica; pero, al mismo tiempo, el derecho sigue siendo producto de decisiones que reflejan coyunturas y contextos. Con ello, de alguna manera, si no me equivoco, sienta las bases teóricas para comprender el valor del método comparativo.

El propio García Máynez, en su ensayo, ciñéndose a los estudios lógicos, resalta la importancia de que otros pensadores en Alemania, en Perú, en Chile, en Guatemala y así sucesivamente, al mismo tiempo que él, se adentraran en territorios similares a los que ocupaban su atención. Territorios cuya única belleza, según él mismo, es la “serena y fría de un paisaje polar”, pero cuyo valor —hoy lo sabemos— es indiscutible. Supongo que por ello, al leer el sólido discurso del maestro Héctor Fix-Zamudio, retumbaron en mi mente las tesis de García Máynez. El maestro Fix-Zamudio ofrece cátedra sobre un tema de su especialidad bajo la premisa de que todo jurista debe ser un comparatista. Lejos de nacionalismos o extranjerismos, el derecho comparado —explica— devuelve su carácter científico al estudio del derecho. Por ello —me parece— el texto de Fix-Zamudio aporta una pieza que se suma —en otro plano— a las elucubraciones de García Máynez. En fin de cuentas, el que compara asume que existen puntos comunes que dotan de sentido al ejercicio, y éstos tienen que ser referentes estables que no dependen de las contingencias contextuales.

El texto del maestro Fix-Zamudio, por su contenido y su sentido, es prueba de que la investigación jurídica en México —contrario a lo que sostiene Cossío en su discurso— ha sido y sigue siendo algo más que una glosa de textos jurídicos. Por el contrario, con solidez técnica y vocación social, el quehacer intelectual del jurista Fix-Zamudio y de los colegas que menciona del Instituto de Investigaciones Jurídicas ha movido paradigmas y cambiado instituciones. Tomo dos ejemplos al vuelo. En su trabajo sugiere la creación para México de un Consejo de Justicia como el que —ya en ese entonces— existía en el Perú. Años después se crearía el Consejo de la Judicatura Federal en nuestro país. El otro ejemplo es emblemático por relevante e inconcluso: la agenda de los derechos humanos. En su trabajo el maestro Fix-Zamudio denuncia las imprecisiones conceptuales en el abordaje de la cuestión y, sobre todo, el abandono práctico de esa agenda que él impulsó de forma decidida.

La mejor manera —limitándonos a los contornos del volumen— para comprobar el tino, pero también el impacto de esas afirmaciones son los trabajos de don Antonio Carrillo Flores y de don Alfonso García Robles. En particular el primero de ellos, intitulado “México y los derechos del hombre”, ofrece un fresco de la situación jurídica de la agenda de los derechos en su momento. El texto es interesante por varias razones, pero me limito a algunas perspectivas. En primer lugar, recupera la importancia del discurso de los derechos más allá del derecho y nos recuerda su posicionamiento histórico —sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial— como un referente axiológico al que deben orientarse los ordenamientos jurídicos. En segundo lugar, para sostener esa tesis reconstruye dogmáticamente la situación del derecho internacional de los derechos humanos en su tiempo.

Por eso, al concluir la lectura del trabajo, mirando la situación presente, en 2015, podemos confirmar que el debate de los derechos ha evolucionado progresivamente. Hoy se han verificado reformas constitucionales en la materia que han salvado los entuertos conceptuales denunciados por Fix-Zamudio y se han adoptado acciones que han permitido que las instituciones señaladas por el maestro Carrillo Flores ganaran fuerza y dieran resultados. Cuando concluí su lectura no pude dejar de pensar que el maestro Fix-Zamudio y otros dos colegas suyos en el IJ-UNAM —Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer MacGregor— formarían parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otro más —Jesús Orozco Henríquez— presidiría en dos ocasiones la Comisión Interamericana. Estoy seguro que don Antonio Carrillo Flores estaría gratamente complacido por ello.

El punto es relevante porque el maestro Carrillo Flores escribió su trabajo mirando al derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, su dimensión convencional cuando esa agenda era más una aspiración que una realidad consolidada. De hecho, en su texto, los derechos sociales todavía aparecen —teóricamente— como derechos programáticos. Curiosamente, él mismo hace una referencia a una obra que abriría brecha para

superar esas interpretaciones: la *Teoría de la justicia* de John Rawls, que había sido publicada un año antes de la exposición del discurso. Lo cierto es que, con el tiempo —gracias en buena medida al impulso de los juristas académicos—, las cosas han ido cambiando. Hoy el peso jurídico de los derechos humanos, la fuerza de la convencionalidad y el alcance de las decisiones de las instancias internacionales son mucho más relevantes que hace 45 años.

Prueba de lo anterior, en otro terreno pero también en el plano internacional, es el tema del “desarme nuclear”, que ocupa la disertación de don Alfonso García Robles. Su trabajo, más monográfico que analítico, nos recuerda el potencial de los tratados internacionales en temas tan sensibles y, algo muy importante, el papel de los mexicanos —el Estado, pero también los juristas— para impulsarlos. La política exterior mexicana emerge en este ensayo como la protagonista de una gesta que va sumando adeptos para crear normas que regulen comportamientos estatales en aras del ideal kantiano de la paz perpetua.

Kant pensaba que ese ideal solamente sería posible cuando todos los Estados se organizaran bajo la forma de las Repúblicas. La médula del argumento era que sólo en esa especie de Estados se logra limitar el poder político. Ello mediante dos instrumentos: la separación de los poderes y los controles democráticos. El primero de estos mecanismos —de estirpe claramente liberal— reposa detrás de las discusiones académicas en torno a las formas de gobierno.

En contextos democráticos, el debate se expresa en la disyuntiva entre los regímenes presidenciales y los parlamentarios (con sus muchas versiones intermedias). Éste ha sido el tema de estudio durante años del doctor Diego Valadés y fue el argumento central de su discurso al ser admitido en El Colegio Nacional. El trabajo es interesante por muchas razones, pero quiero —nuevamente— concentrar mi atención en algunos aspectos.

Siguiendo la lógica trazada por Caso, en el ensayo de Valadés, el derecho aparece como un expediente ineludiblemente

vinculado con la política. Se trata —diría el clásico— de dos caras de una misma moneda. En este sentido, tenemos una nueva confirmación de que la labor académica no es un fin en sí misma. Al menos no necesariamente. Por ejemplo, en el caso específico, cabe recordar a los lectores que en febrero de 2014, años después de que Valadés disertara en El Colegio Nacional y de que publicara dos libros sobre el tema, se reformaron los artículos 76, fracción II, y 89, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el presidente de la República pueda “en cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión”. Lo relevante para nosotros es que esa reforma tiene asideros en las cavilaciones y planteamientos del doctor Valadés.

José Ramón Cossío reconoce en sus antecesores y contemporáneos del Colegio Nacional a los *role models* que orientaron su vocación —de la historia hacia el derecho— e inspiraron su pensamiento. Sin embargo, su discurso sobre las “fuerzas sociales del derecho” asume una perspectiva crítica con la ciencia jurídica mexicana. Para Cossío, el instrumento jurídico —en la cotidianidad, en la academia, en el foro— solamente tiene un uso residual en México. Por ello, advierte la necesidad de acrecentar “la juridificación del mayor número de relaciones sociales posible”. En otros espacios, el doctor Cossío ha insistido en la cuestión, subrayando la necesidad de recuperar el sentido de la eficacia normativa. Algo que compete a todos los operadores jurídicos y que también requiere un cambio cultural. Tal vez por ello, tras la lectura de su discurso, vino a mi mente el llamado del maestro Antonio Gómez Robledo para recuperar el peso de las humanidades en la vida social.

En el ensayo de Gómez Robledo el protagonismo es de los autores clásicos —Platón y Aristóteles particularmente— como referentes para disertar sobre la justicia; pero la tesis de fondo es más amplia. Lo que pretende —y logra— es recordar el valor de la filosofía en el ámbito de la vida práctica y, en particular, en

su relación con la política y el derecho. De ahí su reivindicación sobre la importancia de las humanidades, de su enseñanza y de su vigencia. De hecho, y no en balde, Gómez Robledo ostenta una formación humanista —también de la mano de Grocio y de Vitoria— sin la cual sería inexplicable su destacada trayectoria como internacionalista preocupado —también él— por los derechos humanos y su vigencia. Su voz es la de un hombre que abrió brecha y que lo hizo —de manera declarada— elogiando a la inteligencia.

Los textos de Cosío Villegas y de Carlos Fuentes son dos perlas diferentes. Su lectura trajo a mi mente los entrañables ensayos de Norberto Bobbio contenidos en un volumen intitulado, sin más, *Compagni e maestri*. Son un elogio a la inteligencia, un homenaje a la lealtad, pero también dan una muestra de severidad en la exigencia y de generosidad en el reconocimiento. Eso es el extracto de las memorias de Cosío Villegas que, además de lo anterior, lleva su mano, su pluma y sus vivencias. Por sus páginas deambulan Manuel Gómez Morín, Miguel Palacios Macedo, Vicente Lombardo Toledano, Narciso Bassols, entre otros contemporáneos ilustres. Pero sobre todos ellos destacan el nombre de José Vasconcelos y la figura de Antonio Caso. Leer la importancia de ambos para la vida intelectual de Cosío Villegas en un volumen del que son coautores involuntarios es un privilegio que ahora podemos darnos.

En alguna ocasión, Fernando Escalante me refirió una idea que —según dijo— se encuentra en la obra de George Steiner: “es más fácil encontrar un buen poeta que un buen maestro”. Por eso es particularmente valioso el elogio de Cosío Villegas a Antonio Caso y el texto de Carlos Fuentes. *Magister dixit* se intitula su evocación y elogio de José Campillo, Mario de la Cueva, Manuel Pedroso e Ignacio Chávez. Un elogio que se convierte en celebración a sus lecciones, lecturas y consejos y que, al mismo tiempo, nos permite vislumbrar el rastro que dejó en el escritor su paso por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Una confirmación más —se me antoja conclusiva

y concluyente— de que el derecho no solamente son normas y que los juristas —para ser verdaderamente tales— deben conocer mucho más que las leyes. Sirva este libro como prueba.

La única dolencia del volumen no es imputable al coordinador ni a los autores ni a las instituciones editoras. Me refiero a la ausencia de una mirada femenina. En eso la obra es reflejo de la cultura de nuestra sociedad en un —amplio— tiempo histórico. Es cierto que algunos de nuestros autores refieren el pensamiento de algunas juristas destacadas, pero ellas siempre son actoras secundarias de la trama. El dato reclama advertirse porque anuncia sesgos, defectos y parcialidades de la tradición jurídica mexicana. Si al Colegio Nacional solamente han llegado juristas —varones— destacados es, simple y llanamente, un reflejo de esta realidad que debe superarse.

Pedro SALAZAR UGARTE  
*Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de la Universidad Nacional Autónoma de México*



TEORÍA DINÁMICA DEL DERECHO  
*(Tesis profesional)*

*por* JOSÉ VASCONCELOS



## I

La materia en todas las formas bajo las cuales se nos presenta, según las teorías aceptadas en la actualidad, está constituida por pequeñísimas unidades: átomos que mantiene en vibración perpetua la fuerza. Es constante el cambio de situación en el espacio, de todos los átomos. Cuando imaginamos un átomo en reposo, tenemos idea de la materia; cuando pensamos que el átomo cambia de lugar, concebimos la fuerza. Los cuerpos sensibles, mientras están inmóviles nos dan la idea general de materia. Cuando cae un objeto de las manos, el cambio de lugar y la trayectoria recorrida son los elementos que contribuyen para formar una nueva idea abstracta, el movimiento que nos lleva a su causa: “la fuerza”; aquello que hizo que un cuerpo modificara su situación respecto de algunos otros.

Como se sabe, el reposo absoluto es una ficción debida a nuestros sentidos limitados, que sólo perciben algunos de los cambios que se producen en la naturaleza, de tal manera que hemos tenido que emplear medios indirectos de investigación para descubrir los movimientos que no adivinan fácilmente los sentidos. Al contrario de lo que una observación superficial parece indicar, el reposo no existe sino como término relativo de comparación que nos sirve para medir y para apreciar movimientos más intensos; el movimiento, en cambio, es universal en todas las formas y en todas las esferas. Los átomos se agitan sin descanso, los cuerpos cambian de estado sin cesar y la materia y la fuerza, siempre unidas, llenan el espacio incesantemente con el número infinito de sus vibraciones. Estos movimientos siguen relaciones uniformes que, generalizadas, han formado lo que llamamos leyes naturales; estas leyes naturales son las bases de nuestro cono-

cimiento, y a ellas referimos los fenómenos y las uniformidades nuevas que se nos presentan.

Son conocidas algunas de las leyes que resultan de esta manifestación de la naturaleza que comprende lo que llamamos mundo anorgánico, el cual tiene por caracteres distintivos una uniformidad aparentemente mayor en su funcionamiento y el hecho de que no se descubre discontinuidad en la manifestación de su energía, sino que los efectos dinámicos son fácilmente reducibles a sus antecedentes, y no hay principio ni fin en sus transformaciones. Cuando nace un organismo, se observan una serie de movimientos que partiendo del reposo se desarrollan en más o menos tiempo hasta que vuelve de nuevo al reposo aparente la energía empleada, como el vientre vibratorio de una cuerda que vuelve a la posición horizontal primitiva cuando ha cesado la vibración sonora. En los movimientos anorgánicos no concebimos el comienzo, puesto que no concebimos el reposo; por eso podemos imaginarnos la naturaleza inerte como un universal movimiento vibratorio cuyas ondulaciones corresponden a los impulsos de cierto centro desconocido de donde vienen las energías iniciales conservadas.

En el seno de esta materia vibrante se produce, en las alteraciones infinitas de situación de los átomos, cierta agrupación de sustancia que al cohesionarse produce una nueva combinación dinámica, creando un centro distinto de vibración atómica: la celdilla viviente participa de los movimientos universales de lo anorgánico de donde vino sus sustancia, y al mismo tiempo verifica movimientos propios, y lo mismo hacen todos los seres que forma. El mundo orgánico puede entonces representarse como un conjunto de movimientos comprendidos en las vibraciones de la materia anorgánica, pero que forman centros definidos de vibraciones independientes, algo semejante a lo que sucede con las ondas circulares que se forman en el agua del mar cuando cae un cuerpo pesado, y se propagan un instante en medio de las eternas vibraciones del océano.

Fuerza y materia son las condiciones del movimiento; por eso la independencia del movimiento trae consigo la independencia del grupo de átomos que se mueven conforme a reglas diversas, de las que siguen otros átomos y la diferenciación de este agrupado atómico en relación con los demás átomos del universo. La variedad de movimientos nuevos que emprende un organismo acentúa cada vez más su diferenciación respecto de los de los seres desorganizados; el protoplasma es la primera manifestación diferencial del nuevo centro de actividad, los movimientos extensivos y los movimientos interiores de las celdillas primitivas se hacen en virtud de una fuerza íntima, son independientes en cierto modo relativo de las acciones exteriores y tienen un carácter que los separa del dinamismo de la materia que, para comodidad de nuestras mentes, llamamos inerte: no se producen con entera sujeción a las causas externas, sino que los organismos se mueven aunque no exista una fuerza exterior que los impulse; se ensanchan merced a la fuerza interna, a la energía acumulada en la profundidad de sus tejidos. A medida que un organismo es más perfecto, al paso que dista más de la inercia original de los átomos, dispone de mayor energía propia, la emplea mayor número de veces, extiende más a cada instante sus vibraciones moleculares, abarca mayor espacio y crea mayor número de formas nuevas de actividad dinámica. Todos estos movimientos son acompañados por diferenciaciones morfológicas que van adquiriendo forma definitiva cuando el movimiento se repite cierto número de veces. Para mantener la diferenciación morfológica, para propagarla y aumentarla, los organismos unifican y regulan su energía. Las reacciones que defienden las nuevas formas creadas por el esfuerzo orgánico siguen la ley conocida en psicología con el nombre de “ley de irritabilidad”, que tiene por consecuencia mantener la independencia de las vibraciones dinámicas orgánicas, defender la diferenciación verificada contra los ataques que tienden a volver a confundir el centro viviente con la sustancia anorgánica, que parecen querer disgregar los átomos que se han agrupado para crear la forma nueva y arrojarlos otra vez al

mar de uniformes ondulaciones que constituye la materia desorganizada. La irritabilidad aprovecha para sus fines una gran parte de la energía vital y crea con ella la forma del organismo. Las otras energías defienden la forma especial que crean o que protegen; reacciones semejantes a las de la irritabilidad se producen siempre que el organismo encuentra un entorpecimiento para su desarrollo en cualquier sentido, porque cada necesidad viene acompañada de la fuerza que la cumple, y la vida se mantiene en medio de la lucha de las actividades exteriores contra la energía interior de cada ser y las reacciones de todos los órdenes que de ella nacen, hasta que cada fuerza nueva asegura su independencia, recorre su trayectoria, realiza su forma. Cada necesidad orgánica trae una energía potencial que se desborda cuando un obstáculo aparece para su extensión, y se gasta toda contra él.

Lo mismo pasa con todos los seres dotados de vida: un árbol extiende sus ramas por todas las direcciones del espacio, se eleva esparciendo la frescura de su follaje, ensancha el volumen de su tronco; la fuerza que mueve su savia se acumula en ciertos puntos y forma los retoños, se desprende cuando sobra su energía y se exhalan los perfumes. Aparece un obstáculo para el desarrollo libre, en la raíz o en la rama, y la corriente dinámica se dirige a aquel punto y vence el obstáculo o lo envuelve, buscando salida al movimiento contenido hasta que agota su fuerza después de colmar todas las exigencias de la planta.

Así se emplea la energía del organismo humano en saciar todas las necesidades, en cumplir todo lo que exige la sustancia, el instinto, los sentimientos, las ideas. Si un hombre no respirara, quedaría a poco su sustancia convertida en masa inerte, esclava de las influencias externas como los cuerpos anorgánicos. La persistencia de la fuerza inicial y la acumulación de todas las energías que el desarrollo ha conservado, se oponen al desequilibrio que resultaría de la interrupción brusca de un movimiento comenzado; por eso, todo organismo privado del aire con que renueva sus tejidos produce una reacción que tiende a ponerlo en las condiciones que exige su naturaleza.

Si a un hombre se le estorba el libre uso de sus miembros condenándosele a un reposo contrario a la vida, que consiste en el empleo de todas las fuerzas disponibles, empleará todo su vigor contra los obstáculos que se le opongan; como la raíz que se abre paso entre las rocas, desahogará su energía contra todos los estorbos, destruyendo o rodeando los que se oponen a la satisfacción de sus exigencias. Así lo hacemos todos los hombres, no importa ante qué clase de obstáculos: si somos débiles, ejercitamos el músculo para que oponga su fuerza a la fuerza de la gravitación; si somos además esclavos encadenados, si encima del yugo de la materia se nos puso el yugo de alguna agrupación de hombres, entonces, las razas de esclavos no son eternas, un día el odio, el valor, la vida misma acumula su poder y la traba social revienta y el hombre extiende su actividad libremente; por eso dos puños vigorosos que rompen la cadena que los ceñía han sido siempre símbolo del triunfo y de heroísmo. Cuando la acumulación de la fuerza que reacciona en un sentido es excesiva, viene una explosión que restablece el equilibrio.

Si el mismo hombre propaga sus ideas, emite en el espacio cierta suma de energías, verifica un desarrollo, muestra una forma de vivir, da nacimiento a cierta cosa que antes no existía y que se abre paso para existir como todas las demás. Como la planta cuando da perfume, el hombre al pensar extiende en el espacio la forma nueva de su idiosincrasia psíquica, que va amparada por una fuerza que también reacciona cuando se ve contenida; por eso, cuando algunos hombres se atribuyen la facultad de oponerse a la libre emisión de los pensamientos, todos los individuos conscientes levantan su protesta y luchan contra los prejuicios, contra las costumbres, contra las leyes, contra todas las autoridades que son obra artificial, hasta que las ideas brotan sin más límite que la plasticidad de la celdilla cerebral y el del alcance misterioso de la percepción.

De la opresión nace la reacción; si hay obstáculos, se acumula la energía en contra de ellos y la plena vida psíquica se realiza

cuando la corriente dinámica contenida un instante vence los obstáculos o los envuelve.

Necesitamos emplear toda nuestra energía para que sea posible la vida intelectual; tenemos que luchar en busca de espacio y en busca de libertad; no sólo luchamos contra las dificultades psíquicas; no sólo nos detiene nuestra ineptitud para las grandes concepciones que aclaran los misterios de la naturaleza; no sólo es nuestra percepción campo limitado que no puede contener el campo inmenso de las cosas, sino que la vida social nos opone nuevas dificultades y nos sujeta a otras imperfecciones más; la conciencia del grupo nos estorba de mil maneras con su ignorancia y con su temor, con todas las morbosas formaciones que se engendran en su seno: la pedantería necia que cree saberlo todo, la inconsciencia indiferente que nada quiere saber, la ciencia apocada que se petrifica en los moldes viejos; en suma: la torpeza intelectual de la mayoría que lo forma. El desarrollo psíquico individual se desenvuelve venciendo todos estos obstáculos, triunfando con su esfuerzo de todas estas oposiciones, abriendo el espacio a todas sus exigencias, y sólo entonces se realiza la plena vida intelectual, cuando todos los espíritus inquietos pueden buscar su propia explicación del universo, cuando la ciencia se ocupa de todas las hipótesis, de todas las posibilidades que se ofrecen para alcanzar la verdad, cuando hay libertad para todos los vuelos y pueden los que no se sacien en las fuentes conocidas, ir a lo desconocido para abreviar su sed de infinito.

Generalizando los fenómenos de este orden, nos vemos conducidos a afirmar que todos los organismos, y especialmente los hombres, necesitamos verificar cierto desarrollo para alcanzar determinado tipo de la vida; un movimiento ciego nos lleva a constituirnos, y a constituirnos de cierto modo personal; especialmente los hombres civilizados tendemos a formar un *yo* distinto de los otros. Es un carácter de superioridad de las especies la singularización más acentuada de los miembros que las forman. En las sociedades avanzadas es donde mejor se cumple esta ley de variedad que hace a los individuos distintos a fin de que el



progreso pueda utilizarlos, a fin de que la vida multiplique sus formas. Por eso en las sociedades muy cultas se observa ese anhelo de originalidad, que es la pasión de todos los espíritus elevados. La vida es una cosa que hay que acrecentar; vivir como otros han vivido ya, es simplemente, repetir lo que ya está hecho; como esto no satisface plenamente, hay que buscar la nueva forma que satisfaga, la nueva vida que redima; mientras no se crea haber llegado a la perfección hay que vivir descontentos, y este disgusto se alivia cuando nos entregamos a la fuerza libre que crea las cosas nuevas, a la fuerza incomprensible que nos modela de un modo que no se había conocido antes, que nos permite variar y aumentar la creación, que se rebela en nosotros ante cada estorbo, ante cada injusticia, ante cada dique que contiene nuestro libre esfuerzo, que defiende nuestros derechos individuales que son nuestras posibilidades de ser, de crear, de sentir, de entender, y que nos comunica para la conquista de estas fases parciales de la existencia una energía que nos hace, en el florecimiento de nuestras vidas, vigorosos como si estuviésemos impregnados de la savia que nutre al árbol, activos y libres como el aire, infatigables y atrevidos en nuestro desarrollo como si estuviésemos llenos de la fuerza expansiva del Sol que arroja su luz por todos los espacios del infinito.

Para que los organismos verifiquen su desarrollo y realicen la variedad, necesitan producirse movimientos, y esos movimientos tienen por condición una acción dinámica. Cualquier manifestación de vida exige energía, y puede reducirse a elementos dinámicos; de modo que las fuerzas obran y las reacciones se producen desde que el ser existe, pues hay por una parte necesidades que experimenta el organismo y al mismo tiempo fuerzas de que dispone para satisfacerlas. Cuando la conciencia percibe las necesidades y cómo las fuerzas las cumplen, afirma que esto es fatal, indispensable y bueno, sanciona el modo de obrar natural y presta su auxilio, cuando es necesario, para que ese modo de obrar no se interrumpa. La necesidad de mantener el desarrollo orgánico y de hacerlo respetar en todas sus formas, con todo el

vigor disponible, es primero un hecho que se produce ante cualquier obstáculo que perturbe una de las manifestaciones fisiológicas o psíquicas del organismo. El hecho engendra en los seres cuya conciencia se desarrolla, un sentimiento que acentúa la evolución, aumentando la sensación de placer cuando el desarrollo libre se verifica en virtud del empleo de la fuerza, haciendo más intensa la sensación del dolor cuando la fuerza fue ineficaz para verificar el desarrollo. Los hechos y las sensaciones se relacionan más tarde, se ligan por el recuerdo, se conciben unos y otros con claridad, y aparece entonces la idea que explica el conjunto. Una vez que han concurrido estas tres condiciones, el fenómeno se diferencia, pero sólo por su mayor complejidad, del simple fenómeno primitivo, en el que una fuerza lucha contra un obstáculo que se le opone. Lo que se ha llamado derecho en la acepción limitada del término es este fenómeno dinámico limitado a los casos en que se verifica entre individuos o en organismos que corresponden a la especie humana y viven en sociedad; pero este derecho es un fenómeno fundamentalmente idéntico al que permite el desarrollo de cualquier organismo en cualquier condición o estado que se le suponga, y existe como tal derecho aun independientemente de obstáculo alguno, como energía potencial que se desarrollará cuando se presente la ocasión oportuna.

El derecho humano, la facultad de hacer todo lo que se quiera, limitada por facultades iguales de otros o de la sociedad, no es más que una parte del generalísimo fenómeno, prehumano, y aun preorgánico, en virtud del cual cada ser emplea en su integración, en su desarrollo, en su vida, toda la energía de que está provisto, sin más límite que el que opone el encuentro de una energía igual, más débil o más fuerte. La facultad de hacer que el derecho implica en el orden social es el reconocimiento tácito de que cuando una fuerza camina, sólo se detiene por una intervención extraña; la facultad de exigir que no se haga algo contra nosotros, que el derecho socialmente considerado implica también que ha nacido del conocimiento que se tiene de que cuando la fuerza que camina encuentra un obstáculo, reacciona; es decir,

se levanta contra él, se le opone también. Cada fuerza orgánica es un medio de realizar el desarrollo total, y cada una de ellas sigue la misma ley de extensión indefinida y de oposición contra los obstáculos. Consideradas desde el punto de vista social, todas estas fuerzas en acción son derechos, puesto que son facultades de hacer algo legítimo, como lo es sin duda el desarrollo de la vida. De manera que, generalizando, el derecho es la facultad de hacer algo que exige la organización, el sentimiento, la razón, la voluntad; en suma: la energía que extiende en el espacio el poder de nuestra personalidad, el conjunto de vibraciones características que constituyen lo que somos como unidades independientes en el seno del cosmos.

Esta definición o modo de considerar el fenómeno puede aplicarse al desarrollo de cualquier organismo, y según él podemos decir que es universal el derecho y que lo que más especialmente ha recibido ese calificativo, el derecho humano, sólo tiene un carácter subjetivo que lo distingue de la ley dinámica universal; este carácter distintivo es la sanción que la conciencia humana ha añadido al desarrollo humano, a la misma ley dinámica, cuando se realiza en un hombre.

## II

Todos los organismos, libres en su desarrollo, lo verifican, sin embargo, en el mismo espacio que otros muchos, y es natural que el poder de expansión de cada uno encuentre el de los demás. ¿Qué sucede entonces con el derecho individual, que no es más que la energía individual en acción, cuando, en vez de desarrollarse de un modo teórico en un espacio libre, tiene que recorrer una trayectoria que encuentra tantas otras fuerzas en su camino?

Como una misma armonía universal rige a toda la Creación, ante un fenómeno no explicado debemos buscar lo que pasa cuando se producen fenómenos semejantes de más simple carácter, y tratar de aplicar las leyes que en ellos se descubran, a la explicación de los fenómenos más complicados.

Cuando un instrumentista toca solo en un salón de conciertos dispone del espacio y del tiempo conforme a los caprichos de su inspiración. Si el mismo instrumentista toca con una orquesta numerosa, sufren una modificación las vibraciones sonoras, no sólo para el que las escucha, sino que las ondas que describe cada sonido en el espacio cambian de forma y de dirección porque ocupan al desarrollarse el mismo lugar que las otras vibraciones. Por eso tienen que acomodar todas las notas su duración y su intensidad al movimiento general de la orquesta.

En el conjunto de notas de una orquesta, en el mar de ondas sonoras, se forman en el espacio ciertas curvas en que se funden las vibraciones parciales, y el oído descubre esas curvas en la forma de temas o frases fundamentales que resumen las expresiones aisladas de cada uno de los instrumentos: de un concurso bien dirigido de vibraciones sonoras nacen vibraciones generales o movimientos que expresan el resultado.

En el concurso de los movimientos y de las actividades sociales también se forman esas resultantes generales, resumen de la concurrencia individual.

Según ya hemos observado, los seres desarrollan su vida empleando toda la fuerza de que disponen contra cualquier obstáculo que la estorba (ley de desarrollo.)

Una segunda ley, o movimiento general universalmente aceptado, es el que consiste en que la naturaleza establece entre todos los seres que se desarrollan cierta regla de equidad para el uso de los medios que lo facilitan, regla que en definitiva produce la mayor vida del grupo y de cada uno de los miembros. Esta ley de justicia, ya adivinada con más o menos imprecisión por el arte jurídico romano, fue reducida a su fórmula científica por el filósofo genial que descubrió su funcionamiento en la naturaleza; consiste en no estorbar que cada organismo soporte las consecuencias de su naturaleza y de su conducta.

Tercero: colocados así los seres en plena libertad para realizar su desarrollo, conforme a una ley que mantiene en el orden social la proporción entre la causa y el efecto, haciendo que el es-

fuerzo de cada ser redunde en su propio beneficio, ¿qué sucederá cuando ejercitando una libertad con derecho; es decir, un derecho en la acepción limitada, y estando dispuesto a soportar las consecuencias de su ejercicio, acontezca que hay otro organismo, provisto de otro derecho tan bueno como el primero, dotado de una energía activa tan legítima como aquélla? Los dos derechos entonces se oponen, las dos actividades, los dos movimientos vibratorios se detienen; pero ¿qué sucede? No basta decir que uno de los derechos acaba donde el otro comienza; son dos movimientos; ¿por qué se dice que terminan?; ¿cómo puede terminar un fenómeno que es energía, si la energía ni se consume ni termina, sino que se transmite perpetuamente de forma en forma, de átomo en átomo? ¿No es más exacto decir, no que un derecho termina donde otro igual empieza, no que una actividad limita la otra, sino que cuando dos derechos se encuentran se produce un fenómeno nuevo, cuyas leyes hay que investigar también? Si el campo de acción individual es un círculo que limitan otros círculos, ¿cómo nace de ese pretendido aislamiento la vida y la actividad social?

Cuando dos fuerzas A y B se encuentran en ángulo recto con velocidades e intensidad iguales, se produce una resultante que recorre la mitad del ángulo sumando las dos energías en una única trayectoria. La energía se confunde con la energía, el esfuerzo se suma al esfuerzo y se engendra un resultado más poderoso que las fuerzas componentes aisladas. No se percibe alteración alguna que entorpezca el resultado; el equilibrio dinámico se mantiene imperturbable, y el observador se siente invadido por un sentimiento místico que hace pensar en la armonía que une los esfuerzos para un fin ignorado, pero lleno de encanto y de atractivo.

Tratemos de reducir el complejo fenómeno jurídico a sus elementos simples: un salvaje primitivo ha recorrido las selvas en busca de sustento; el hambre le hace caminar sin atender a la fatiga que vence sus miembros; en la mente no lleva otra idea que la del objeto que va a alimentarlo; toda su fuerza está concentrada

en esa idea; cuando encuentre el alimento sentirá que lo domina algo irresistible que lo llevará directa y rápidamente, en línea recta, hacia el objeto buscado; es un movimiento que tiene todos los caracteres de una fuerza mecánica, es fatal, es ciego y sigue la línea de menor distancia y de menor resistencia. El salvaje, al encontrar la presa, sin meditar, sin detenerse, se arrojará sobre ella.

Pero en estos momentos aparece otro hombre, también hambriento, también necesitado, también ejercitando un derecho, provisto también de una fuerza que lo lleva ciega y fatalmente hacia aquel único alimento.

Los dos hombres casi no se detendrán a contemplarse; en aquel instante son esclavos de su necesidad y de la fuerza que va a satisfacerla; no disputarán; se arrojarán los dos sobre la presa, y las dos fuerzas concurrirán, los dos derechos sufrirán una combinación de la que nacerá una resultante dinámica en virtud de la cual se dividen la presa: en partes iguales, si iguales son sus mutuas fuerzas; desiguales, si uno es más vigoroso y arrebatador para sí la mayor parte, exactamente como sucede en el fenómeno mecánico en el que la resultante se inclina hacia el lado de la fuerza mayor.

El fenómeno es susceptible de experimentación. Arrójese un trozo de carne a dos perros hambrientos; se les verá lanzarse sobre él en direcciones de precisión matemática; ya ante la carne no lucharán frente a frente para disputársela, sino que halará cada cual su parte haciéndose la división en proporciones variables. Hubo concurso de las dos fuerzas y de él no nació una resultante que equilibró la energía de los dos factores opuestos.

Se dirá que el fenómeno no se produce con tal sencillez; que un perro puede ser más hábil que otro y tomar mejor parte por la astucia. Lo que pasa entonces es que no hay fuerzas simples en concurso; que el modo de disponer esas fuerzas ha cambiado por la influencia de otros elementos; equivaldría esto a cambiar en la figura mecánica la dirección y la longitud de las fuerzas que concurren, lo cual necesariamente modifica la resultante.

Entre nosotros la ausencia del fenómeno es la misma, sólo que los componentes que aportamos son más variados, y esto oscurece el funcionamiento de la ley de equilibrio. No nos arrojamamos sobre un objeto para disputarlo; pero los arreglos que buscamos, los usos que tenemos para repartirlo, dan, por medios menos groseros, resultados igualmente sujetos a la ley de equilibrio, que proporciona los efectos a las causas que los producen, lo mismo que pasa en el orden dinámico.

Cuando los derechos que se oponen son muy variados, cuando el fenómeno jurídico se vuelva extremadamente complejo, podemos imaginarlo para una generalización científica, semejante a una de aquellas complicadas figuras con que se representa en mecánica la concurrencia de muchas fuerzas que llevan velocidades y direcciones diferentes; sabemos que muchas veces se hace imposible obtener por el cálculo la dirección de la resultante, como es imposible también en muchos casos predecir la resultante del concurso de los derechos o fuerzas individuales. Pero aunque sea difícil anunciar su dirección, el equilibrio se produce siempre que hay oposición de actividades, y la hay desde que una sociedad se organiza; por eso, en todas las sociedades como condición de su existencia, la ley de equilibrio ha debido de producirse con la misma exactitud con que funciona en el orden mecánico, tanto en la forma simple de armonización de impulsos individuales como en la más compleja que normaliza el poder del grupo frente al derecho aislado de cada uno. Lo que se ha llamado derecho es la facultad de emplear nuestra actividad, es el hecho de que una fuerza aplicada al desarrollo humano haya vencido los obstáculos y realizado su fin; pero estos resultados se producen siempre que las fuerzas entran en acción y en todos los fenómenos del universo. Esencialmente, ninguna diferencia existe entre la fuerza que realiza la combinación química y la que permite el desarrollo de cualquiera facultad humana, sólo que la intervención de la conciencia nos ha hecho creer que ahí donde ella falta el fenómeno no se produce. Se ha restringido la connotación del vocablo “derecho” a los fenómenos peculiarmente hu-

manos, cometándose un sofisma de falta de generalización, explicable porque nos impresionan mucho estos fenómenos cuando se producen interviniendo individuos de nuestra especie; pero aquello en virtud de lo cual ejercitamos nuestros derechos, desarrollamos todas las formas de nuestra vida, es una fuerza idéntica en esencia a las otras fuerzas. Cuando hago algo, lo hace mi energía; cuando quiero que alguien deje de hacer algo contra mí, reacciona mi energía; cuando se encuentran en la sociedad voliciones de esta especie, cuando yo quiero y quieren otros, nuestras voliciones, nuestras facultades, nuestros derechos, se combinan, se entrecruzan, según la misma ley que sigue la energía en todas las esferas. La resultante general de estos conflictos, la fusión de las energías, el equilibrio que resulta, es lo que constituye el derecho en la acepción general, el *jus sum cuique tribuendi* de los romanos, el principio que da a cada cual lo que le pertenece; es decir: que atribuye a cada impulso un resultado equivalente a su grado de energía; de manera que *el derecho es una ley de distribución de energías en forma proporcional a las causas o necesidades*.

### III

En el origen de las primeras leyes podemos encontrar una comprobación de lo asentado. Legislar es hacer práctico el derecho, expresar en las formas del lenguaje lo que la ley dinámica hace en la naturaleza. De la observación directa de los fenómenos sociales han nacido las primeras leyes. Cuando se ha producido un conflicto, los primeros hombres han visto cómo lo resolvía la naturaleza, cómo por sí solos los dos derechos engendraban su resultado. Cuando este conflicto se repetía muchas veces con la misma constancia en sus resultados engendraba en las mentes de los observadores primitivos la idea que relacionaba los antecedentes con el efecto: cuando fuera a producirse de nuevo el mismo caso, ya sabían los presentes cuál iba a ser el desarrollo y el término del fenómeno. Si el conflicto era un poco diverso de los ya observados,



la tendencia primitiva a la generalización bastaba para que pudiera preverse un resultado semejante a los conocidos. Los que no habían visto un caso igual consultaban a los que habían visto muchos; he aquí por qué el más anciano daba el consejo, indicaba lo que debía pasar y lo que en esa virtud debía hacerse; era el que recordaba mayor número de casos y el que tenía, en consecuencia, más sólida experiencia y más hábil consejo.

Cuando los casos de conflicto se multiplicaban por la evolución de la vida social, hubo de aumentar el número de las observaciones que a ellos se referían, de las reglas aconsejadas como norma natural de conducta para cada caso especial. Cuando ciertos casos se repitieron mucho, la costumbre engendró en los hombres un modo de obrar uniforme, se estableció la rutina, y la tradición conservó las reglas; cuando las reglas son muy numerosas aparece la necesidad de guardarlas; cuando la tradición es insuficiente y no basta la memoria, nace la ley escrita: expresión tradicional, desvirtuada, y confusa, por tanto, de la ley de equilibrio natural. Como la vida del grupo primitivo esclaviza la actividad de cada uno de sus miembros, la costumbre o la conducta general del grupo es por una necesidad social y biológica la costumbre y la conducta del individuo. La necesidad de mantenerlo homogéneo, a fin de asegurar su acción colectiva, hace nacer en el seno del grupo una reacción en contra de los actos que algún individuo ejecuta apartándose de la regla común, al grado de que no es sino con esfuerzos seculares como el individuo llega a afirmar su independencia arrancándose de la homogeneidad primitiva. Esto explica cómo se añade la coerción del grupo a lo que antes fuera simple consejo, simple indicación acerca del modo como debía producirse un fenómeno, completándose entonces el precepto legal con todos sus caracteres.

La necesidad de mantener esa coerción para la conducta de los individuos del grupo acaba de desvirtuar el precepto legal, que como observación del orden social debía hacerse más perfecta cada vez. Pero la coerción se sobrepone al descubrimiento científico. En los mal organizados movimientos de los grupos pri-

mitivos hay que sacrificar muchas actividades, y no puede procederse conforme a la regla absolutamente mejor, sino que se camina de tropiezo en tropiezo a lo que menos mal va satisfaciendo la existencia del momento. Sostener el gobierno y su influencia omnímoda es una de las más apremiantes necesidades. Poco importa entonces observar; debe ejecutarse, y nadie se preocupa por abstracciones ni por principios; se inventa lo necesario para que la institución se salve o para que prospere. Esta necesidad nada respeta: la vida del individuo ¿qué importaba en la salvaje Esparta, donde el Estado, para afirmar su existencia, absorbía, en un torpe despotismo material, intelectual y moral, toda actividad, todo deseo, todo sentimiento, toda aspiración? Así sucede que al cabo de algunos siglos nadie recuerda cómo se formaron las leyes en su parte buena y de qué estados imperfectos de organización son residuos las leyes malas. Todo se ocurre, menos que las leyes fueron en su origen copia de la observación experimental y que deben ser en la época presente materia de investigación científica directa. Los salvajes las derivan de la inspiración sacerdotal; los creyentes, de la inspiración divina; aquéllos nos hablan de ciertos principios grabados en la conciencia, preexistentes, y no se apartan mucho de la verdad; por último, las doctrinas de la época de la revolución nos hablan de la voluntad del pueblo que las forma. Orígenes todos a cual más absurdos, no obstante la general aceptación que han solido recibir.

Porque no son las leyes intervención de inspirados; ni fruto de la labor de los eruditos; ni capricho de ninguna torpe mayoría; las legislaciones de los pueblos deben ser, no obra de voluntad alguna, nada tiene que ver la voluntad con la ciencia, sino obra de una investigación, de observación, de estudio. Cuando se haya obtenido una ley buena, puede estarse seguro de que esa ley fue descubierta, no adivinada por algún genio pretendido, sino revelada por la observación de los hechos, comprobada por el estudio directo de los fenómenos sociales.

## IV

Hemos afirmado que, entre toda la suma de las fuerzas sociales, hay un grupo de ellas que se aplica a asegurar los medios para el desarrollo de la vida individual, asentando que cada uno de esos medios constituía un derecho que puede derivarse de la fórmula de la ley de justicia natural, derecho cuya naturaleza intrínseca es idéntica a la fuerza que permite la realización de cualquier otro movimiento, y pretendimos demostrar que del concurso de todas las fuerzas o derechos individuales nace cierta resultante que los equilibra, la cual para nosotros constituye lo que se ha llamado “derecho” en la acepción general.

Si se acepta lo que antecede, el que emprende el estudio del derecho debe, primero, adquirir un conocimiento pormenorizado y exacto de cada uno de los derechos en particular. Las ciencias biológicas proporcionan los datos necesarios para conocer de un modo científico cuáles son estos derechos, y hasta qué punto es o no lícito su reconocimiento; sólo ellas pueden decir cuántas necesidades tiene un hombre, qué grado de exigencia tiene cada una y cuál es aquella a la que debe darse la preferencia en caso de conflicto, guiadas para esta elección por el supremo criterio de la moral científica: “es mejor la acción de la cual resulta una suma mayor de bien general, un mayor aumento total de vida”.

Los derechos hasta hoy garantizados por la ley, la vida, la propiedad, etcétera, son consecuencia de la naturaleza humana, condición para que exista y prospere; la exigencia suprema con que se necesita el ejercicio de estos derechos hizo que fueran reconocidos legalmente antes de que la ciencia viniera a decirnos que era indispensable hacerlo. Hay otros muchos derechos, puesto que cada necesidad de extensión es uno de ellos, y a medida que la vida se intensifica y se concreta, los derechos van apareciendo más necesarios y se van multiplicando como se multiplican las formas del desarrollo. La ley, guiada por la psicología y la biología, tendrá que ir reconociendo cada vez mayor número de derechos, porque es claro que el hombre civilizado, cuya vida

es más activa, más intensa y más variada, necesita ejecutar más número de movimientos en todos los sentidos; necesita ejercitar más derechos que el salvaje, cuya existencia es menos múltiple, casi vegetativa.

En una horda primitiva, todos los miembros piensan casi igual; cuando la horda evoluciona se van modificando diferencias; cuando la horda evoluciona se van marcando diferencias entre sus miembros; pero si antes no existe la necesidad ni la posibilidad de que cada uno piense a su manera, mal puede proclamarse allí el derecho a la emisión libre de los pensamientos. Al contrario, entre nosotros la necesidad existe, nuestro grado de evolución mental lo exige; por eso ha pasado ese derecho a ser reconocido por la ley. Aún existen, sin embargo, muchos derechos no amparados por la ley y que ya nuestra organización exige que lo sean. Tomemos un ejemplo: el nivel moral medio parece ser en la actualidad superior al de otras edades, ya sabemos que los grandes guerreros son variedades del tipo criminal, habemos muchos que no nos decidiríamos a matar ni en nombre de la patria o de la gloria, hemos visto en Rusia pueblos enteros resistiéndose a tomar las armas, ejemplo de singular bondad en la historia!, y, sin embargo, las Constituciones de todos los países modernos afirman que el servicio militar es obligatorio. Es éste un bárbaro resabio del Estado espartano, impropio de nosotros, que no tenemos la conciencia uniforme de aquellos hombres, que no sentimos como siente nuestro grupo, sino como nos inspira nuestro sentimiento superior y nuestra cabeza libre, porque somos antes que patriotas, antes que ciudadanos, antes que hijos de tal o cual Estado, seres independientes sólo ligados con el fin humano, y no con el fin local, unidades pensadoras en medio de la naturaleza toda, cerebros autónomos, corazones espontáneos y sinceros.

Conocidos los derechos en particular por los medios ya indicados, deberá estudiarse el modo como pueden verse en conflicto diversos derechos, dados sus fines, a veces opuestos, y el espacio limitado en que forzosamente tienen que desenvolverse juntos; y por último, el resultado de esos conflictos, debiendo anotar la

observación, la forma con que se presentan las resultantes, corrigiendo por medio de una combinación acertada las combinaciones defectuosas por medio de la aplicación de las leyes observadas en las combinaciones eficaces de los derechos.

Obtenida así la ley natural, el legislador debe constituirla precepto obligatorio, sin pretender haber hecho obra de invención, sino de descubrimiento, lo mismo que en cualquiera otra ciencia se hace.

## V

En efecto, no es difícil convencerse de nuestro escaso imperio sobre las relaciones que forman la vida de nuestras sociedades. La evolución del derecho observada en pocos casos tomados al azar confirma esta manera de juzgar el papel de la legislación. Hemos afirmado que el derecho es una aplicación a las sociedades de la ley de conservación de la energía; que así como esta ley resulta en el mundo anorgánico un equilibrio que armoniza todas las oposiciones, así el derecho en la esfera social regula todas las relaciones encontradas en el seno de la sociedad, haciendo que los conflictos no sean destructores, porque reduce a su proporción natural el resultado de cada esfuerzo; pues así como se equilibran las fuerzas en el orden dinámico se equilibran y se armonizan para su propio fin los derechos en el orden social.

Como se ha apuntado en número anteriores, puede considerarse a la sociedad en un estado de perpetuo equilibrio inestable, que cada fenómeno interrumpe por una parte para restablecerlo en otro sentido.

Cuando el equilibrio se ve perturbado en un punto, a él afluyen las energías sociales para sostener ese punto e impedir la catástrofe de un desequilibrio permanente.

Este fenómeno puede observarse cuando las alteraciones dinámicas son muy considerables. En toda sociedad debe existir cierto equilibrio entre las actividades de los individuos que

permite emplearlas en la satisfacción proporcional de cada una de sus necesidades. Cuando la mayoría de los miembros de un grupo experimenta cierta necesidad con más intensidad que todas las otras, las actividades de esa mayoría se concentran para atender a esa necesidad más intensa. Si son varias las necesidades imperiosamente sentidas, se daría preferencia, es decir, habría mayor concentración de energías, para satisfacer aquella que en el orden del mantenimiento de la vida sea la primordial.

El estado de equilibrio estable sería aquel en que encontrándose todas las necesidades igualmente sentidas, se dedicase un número proporcional de actividades a la satisfacción de cada una de ellas; probablemente esta clase de equilibrio nunca ha existido en el orden social, y esto se explica fácilmente atendiendo a que el medio en que han estado colocadas las sociedades ha sido siempre variable en sus influencias, y a que el desarrollo del ser individual ha sido concomitante de esa variabilidad y de otras que han contribuido para formarlas. Esto nos da la causa de por qué los ideales humanos cambian y por qué cada época histórica tiene su aspiración y su tendencia características. Investigando el origen de estas aspiraciones llega siempre a descubrirse una gran necesidad imperiosamente sentida por un gran número de los asociados, que es la que atrae hacia sí las actividades, y con ellas la más alta expresión de la energía humana: los ideales; caso éste análogo al que se verifica cuando todas las moléculas del agua afluyen al punto donde falta el contrapeso a la presión del líquido, para hacer brotar el chorro cristalino que llena la fuente con sus linfas.

Siguiendo en los grandes periodos de la historia la dirección de los movimientos que resumen la actividad social, encontramos que todos tienden a mantener un estado de equilibrio indispensable para la vida.

En la época vandálica que siguió a la caída del imperio romano, las sociedades de Europa tuvieron que luchar para satisfacer las necesidades ordinarias del cuerpo y del espíritu; pero además de esta lucha común a todos los tiempos, hubieron de emprender

una especial y exigente como pocas: la que obligaba a defender la vida misma contra los ataques materiales. El estado de constante amenaza en que se vivía hizo que un gran número de actividades se consagraran a defender contra la violencia la persona y la propiedad y a los medios de preparar esta defensa; era natural que de tal situación naciera un pueblo de guerreros hábiles, y los que no llegaron a serlo perecieron.

Los que lograron una habilidad extrema recibieron los más altos honores, porque eran los más aptos para elevarse sobre aquel peligro del tiempo, y esto hizo de la profesión de las armas la más estimada como la más útil para las exigencias de la época.

Mas llega un momento en que la acumulación de energías vence el obstáculo y se vuelve excesiva; entonces se diseña un movimiento hacia otra forma de equilibrio, y la actividad social se dirige a la necesidad que se presenta como principal. Cuando vencidos los enemigos en el exterior y suprimidas las invasiones cesó el peligro inmediato de la vida, pudo pensarse en las condiciones de esa vida. El exceso de actividades dirigidas exclusivamente en una dirección determinada descuidó otros empleos también de capital importancia; hechos perfectamente observables y lógicos pusieron de manifiesto el desequilibrio y sus causas; las hambres se hicieron periódicas, con ellas vinieron las pestes medievales que equilibraban cruelmente la perturbación producida por la gran necesidad, suprimiendo las bocas más débiles. Estos fueron los anuncios que hicieron germinar la reacción; de ahí viene nuestra época industrial. El temor al hambre y a la falta de abrigo trajeron el cultivo metódico y el trabajo manual organizado, la agricultura y la industria. Este movimiento nos arrastra hoy; todos sabemos que nuestra época paga tributo en primer término a las necesidades del cuerpo; que si la Edad Media guerreó, que si el Renacimiento hizo la filosofía y la vida ideal, nuestra época trabaja, nuestra época está entorpecida en su desarrollo moral y mental por ese desmesurado esfuerzo trabajo material: nuestros Carlomagno y nuestros cruzados son los groseros fabricantes que llenan el mundo con productos; los hombres se

clasifican hoy por su facultad para elaborarlos, y es la de rico la profesión más estimada, porque la reacción social del tiempo nos lleva a lo que está más lejos de aquel pasado de estrechez material de que venimos huyendo. Por eso casi todos los hombres de hoy llevamos en el rostro marcado sello de vulgaridad que conserva todo aquel por cuya mente han cruzado los pensamientos de un burgués que cuenta su dinero.

Como el derecho no es principio fijo, sino una simple forma de distribución de energías conforme a las leyes dinámicas, sigue en cada época una marcha y un desarrollo paralelos al desenvolvimiento de la evolución general de las sociedades; por eso cada época elabora aquellas ramas de legislación que son de más frecuente uso; así hemos visto en los albores de la Edad Moderna que una actividad comercial inusitada crea una legislación nueva, como eran nuevas las resultantes dinámicas brotadas de los conflictos de derechos que esa legislación venía a reglamentar.

Una de las conquistas gloriosas de la época moderna es la que consiste en haber alcanzado la igualdad legal de todos los miembros de una sociedad, la de haber hecho declarar a los gobiernos que todos los hombres tienen igual derecho o igual facultad para ejercitar como mejor puedan sus aptitudes, declaración rigurosamente científica, rigurosamente natural, porque quita al desarrollo del hombre una traba artificial antes tan poderosa, condenando por tanto toda forma de aristocracia legal, ya que las aristocracias han de formarse por las aptitudes naturales y no a consecuencia del azar, que hace adquirir ventajas en los medios de que se dispone para alcanzar la elevación, conquistándose así la única forma justa de organización, puesto que pone al alcance de todos, iguales medios para que de ese modo triunfe, no el que premió el acaso, sino a la que mejor dotó la naturaleza. Para formar esta institución de la democracia tuvo que emprenderse una lucha tenaz, que tiene sus orígenes profundos en el instinto humano mismo, pero que se muestran a la historia de un modo aparente desde la constitución de los municipios de la Edad Media hasta el tiempo de la Revolución francesa. Durante el periodo



intermedio la lucha fue constante, los conflictos numerosísimos, la ley de equilibrio en la diversidad de sus trayectorias careció muchas veces de una resultante definida, y esto se mostraba en la indecisión que caracteriza a todos los periodos transitorios. Pero la ley dinámica funciona siempre: eran muchos los débiles, eran menos los fuertes que oprimían; para que fuerzas pequeñas y numerosas puedan contrarrestar fuerzas poderosas en poco número; todo depende del modo como aquéllas dirijan sus trayectorias; si las colocan en el mismo sentido, resultará una suma capaz de oponerse a la fuerza poderosa aislada; así obraron los débiles y pudieron contrarrestar el poder dominante del Estado y abolir la supremacía legal de las aristocracias militares. Durante todo este tiempo, la atención de los legisladores, las preocupaciones y las esperanzas de los sabios estuvieron dedicadas a todo lo que se refería a la evolución del derecho público, porque era una necesidad imperiosa para hacer la vida fructífera y respetable, hacerla libre. Hoy que esto se ha logrado, habrá de verificarse un cambio en la dirección del movimiento jurídico; poco se habla ya, en efecto, de la libertad, de la igualdad, de las garantías legales; los juristas de la época actual no tendrán que convencer ya de que el hombre nace libre, de que los privilegios son odiosos e inmortales; estas verdades parecen elevadas a la categoría de axiomas y son indiscutibles; por eso quizá en derecho público ya dijo la ciencia su última palabra.

La rama del derecho que espera el impulso y la luz de la aplicación científica, aquella que con más exigencia reclama la atención del jurista, es la del derecho civil. Si, como hemos afirmado, la mayoría de las actividades sociales está hoy dedicada a la producción de los objetos necesarios para la vida material, y esa producción tiene por objeto el alivio de todas las necesidades de los que a ella contribuyen, los conflictos jurídicos que nazcan de esa actividad han de ser más numerosos que los que resulten de otra cualquiera; por eso los problemas de interés más general son hoy los que se refieren a la distribución que ha de hacerse de los productos obtenidos por esas actividades dedicadas al trabajo, y

el derecho civil que resuelve esos problemas, que generalice esos conflictos, habrá de ser elaborado en nuestro tiempo, habrá de ser creado por nuestra ciencia.

Las consideraciones aplicadas a las dos épocas tomadas por ejemplo, podrían extenderse al estudio de cada una de las distintas épocas históricas. El estado actual de la ciencia jurídica es el resultado de la fusión de los productos de muchas épocas. Así que todas las necesidades sociales hayan pasado por el periodo de agitación que suscitan cuando se sienten intensamente y se reúnen los resultados obtenidos durante esos periodos en la armonización de los conflictos que hicieron nacer, entonces podrá verse la organización jurídica en el término de su desarrollo, y quizá hasta entonces acomodará sus preceptos a las normas del principio natural de justicia y de la ley de distribución de la energía.

En las épocas de transición es imposible exigir un funcionamiento perfecto: las leyes las hacen las mayorías fuertes para el servicio directo de sus intereses; emanan del gobierno, y el gobierno representa la fuerza del mayor número; los intereses de la mayoría deciden el criterio legislativo; es un bien relativo que esto suceda, pero trae el inconveniente de olvidar intereses también justos, aunque sólo sentidos por un menor número. La verdadera aristocracia social tiene siempre que sacrificar parte de sus preferencias y de sus ideales a las exigencias de la vulgaridad reinante. El equilibrio perfecto, la realización completa del derecho, sería aquel en que ninguna fuerza social estuviera inactiva, en que las resultantes no destruyeran por sus oposiciones la energía común, sino que toda se aprovechara en su objeto, realizándose entonces el libre desarrollo de todos los seres, estimulado por el auxilio de la cooperación inteligente de todos los esfuerzos. El derecho se identificaría así con la ley de equilibrio dinámico que gobierna el mundo material funcionando con la ideal precisión con que se producen los fenómenos de un orden menos complicado, como los físicos o los dinámicos.

Aceptamos, pues, la época presente; recibamos este industrialismo vulgar como transición dolorosa y necesaria que prepara un porvenir mejor. No están con él nuestras simpatías; pero perdonémoslo, porque no lo ahoga todo; aunque el trabajo y las máquinas invadan la Tierra, siempre quedará en los cielos un espacio azul donde guardar los ideales. Nuestra raza latina, poco adaptada para las tareas groseras, no irá a la cabeza de los pueblos llevando el estandarte triunfal en estas luchas casi mezquinas: seguirá resignada un movimiento que comprende necesario y conservará su vigor intacto para cuando el ideal florezca, para cuando los industriales hayan puesto al alcance de todos la riqueza y sea la vida un largo ensueño de contemplación y de infinito.

*México, 30 de abril de 1905*



TEORÍA DE LA SANCIÓN  
(*Tesis profesional*)

*por* ALFONSO REYES



## I. EL DILEMA DE LA CONDUCTA

1. *Cosas que están y cosas que no están bajo nuestro poder.* Era, entre los estoicos, una noción familiarísima la de dividir teóricamente los fenómenos en cosas que están y cosas que no están bajo nuestro poder. Así, en la recopilación de los discursos de Epicteto que debemos a Arriano (fl. 130), lo primero de que se trata es de discernir esta doble categoría, como asunto previo y necesario para poder situar al hombre en medio del universo ético, en medio de los caminos de la conducta. Según aquella filosofía —y podemos asegurar que el derecho romano, en cuya era vivimos, está profundamente impregnado de filosofía estoica—, según aquella doctrina, más inclinada a las orientaciones prácticas, a los problemas del valor moral de la vida que no a las lucubraciones abstractas sobre el ser o el conocer, la naturaleza aparece como dividida en dos partes: contiene una de ellas los fenómenos sustancialmente emancipados de la acción humana; aquellos cuyos efectos padece el hombre, pero cuya aparición no puede evitar; la segunda contiene todo lo que puede, originariamente, ser afectado por la intervención humana; ser, por ella, desviado o suspendido y aun definitivamente anulado; aquello que, por estar interpuesto en las líneas lógicas de nuestra actividad, no puede, de antemano, ser anunciado a través de las vías internas de la previsión. Y concluía el estoico: las cosas que están fuera del poder humano, el hombre tiene que padecerlas sin intentar libertarse de ellas, que sería inútil; las que caen bajo el humano poder debe reducirlas a la orientación de sus propósitos morales. Ante las primeras no hay problema ético; el problema ético sólo con las segundas aparece.

2. *Ilustración: cosas que están dentro y cosas que están fuera del comercio.* En el derecho civil clásico, el reflejo de la anterior doctrina

se traduce por la diferenciación de las cosas que están dentro del comercio y las que están fuera del comercio. Entiéndese aquí por comercio, en el sentido castizo del término, el trato humano, el campo de acción de nuestra actividad, y no solamente, como al pronto pudiera creerse, el campo de lo que puede ser valuado en dinero y cambiado por dinero.

El *delito intentado*. En el derecho penal mismo la concepción de los estoicos puede tener su aplicación; y las figuras teóricas del delito imperfecto —entre los cuales nos da nuestra ley la sutilísima distinción del delito intentado— dan ancho campo a la controversia de lo que está y lo que no está bajo el poder actual del delincuente.

3. *La idea de lo natural y lo artificial en la filosofía del derecho: digresión*. Si interrogamos al sentido común —este último yacimiento de las filosofías, suma de los detritos de todas ellas y forma, a la vez, la más simbólica y vacía de todo criticismo del mundo—, si lo interrogamos sobre la idea estoica de la división de las cosas, notaremos que ella corresponde, aproximadamente, a la noción ordinaria sobre lo natural y lo artificial. Entiéndese generalmente por lo primero lo que, si no sustancialmente emancipado de toda posible intervención humana, se halla, por lo menos, actualmente virgen de ella; entiéndese generalmente por lo segundo lo que ha recibido la marca de la utilización humana y queda, por eso, sujeto a la acción de la voluntad. De donde nace la confusión de concebir todo fenómeno en que el hombre interviene como un caso de artificialidad; de imaginar al hombre como perpetuo rebelde de la naturaleza, que la va domando y corrigiendo a su arbitrio. ¡Como si no fuera, el hombre mismo, uno de tantos agentes de energía natural!

Y siendo así que el hombre se espía sin cesar en el espejo de la conciencia, acaba por juzgar que sus intentos y realizaciones sobre el mundo nacen del dictado de la conciencia. ¡Como si la imagen del espejo fuera otra cosa que un fantasma virtual! Y como por la conciencia percibe sus errores y por los avisos de ellas los rectifica, piensa que la causa animadora, original, de su



acción reside en la conciencia. Y, descendiendo a las interpretaciones de su pasado social, cree adivinar un pacto, una deliberación espontánea, un convenio libre en la agrupación primera de los hombres; parecele verlos discutir y acatar a mayoría de votos las formas y modulaciones de habla primitiva, el primer culto y las primeras instituciones jurídicas.

Como frecuentemente, en el curso de este trabajo, se hablará del hombre y de la naturaleza cual si se tratara de dos órdenes irreductibles, quisimos dejar aclarado el concepto para que se entienda, que al hablar así, queremos hablar de los dos órdenes naturales que el hombre percibe: el externo y el humano, la naturaleza exterior y la humana; ambas, en el fondo, igualmente *naturales* y necesarias.

4. *El mundo teórico y el mundo práctico.* En todo caso, tales confusiones secundarias no enturbian la idea primitiva de los estoicos. Y de ella resulta que, en cuanto a la voluntad humana se refiere, la naturaleza se divide en dos órdenes: que en uno de ellos sólo podemos conocer, y que en el otro podemos obrar. Corresponde al primero la noción de lo teórico; al segundo, la noción de lo práctico. Schopenhauer llamaría al primero *el mundo de la representación*, al segundo lo llamaría *el mundo de la voluntad*. Unos, como Aristóteles, se inclinarán a considerar la razón práctica como una simple aplicación de la razón teórica; otros, como Kant y Fichte, tendrán a ésta por fuente de verdades nuevas y aun la sobrepondrán a la teórica. De lo primero vendrá la tendencia a dar por objetivo de la vida (sin apreciar su valor intrínseco) el descubrimiento de la verdad; de lo segundo, el darle por objetivo la felicidad y el éxito, aun trastornando, como el pragmatismo, la noción de verdad, y esto supone una apreciación optimista de la vida.

5. *Dualidad del mundo práctico: el dilema de la conducta.* Así, pues, en cuanto la voluntad se asoma al mundo, el mundo se le fracciona en dos: el mundo que le está vedado y el mundo que no le está vedado. Pero, todavía, si penetramos en el mundo práctico —que es el propio de la voluntad—, la bifurcación se sigue operando. En efecto: obrar es, esencialmente, escoger, porque las posibilida-

des de la conducta son múltiples, y nuestra historia individual, y aun nuestra personalidad misma, son, bajo su aspecto de voluntad, el resultado de una perpetua y renovada elección. Obrar es, siempre, optar entre el sí y el no de un dilema.

6. *Problema filosófico de la libertad.* Que nuestra elección sea o no libre entre los términos del dilema, o que sea determinada por una relación causal superior a que el hombre está subordinado, es asunto cuya discusión atañe a la filosofía, y a que aquí sólo de pasada nos referiremos. Los estoicos —puesto que de ellos hemos hablado— transforman el universo en un conjunto de causas que determinan, por completo, el destino del hombre; pero admiten que dependa de la decisión personal el reconocer el curso del universo y admitirlo en la íntima convicción, o bien el dejarse arrastrar por él a contra ánimo. Ahora bien: la posibilidad de esta decisión —que es el fondo de la moral estoica— es ya un principio de libertad.

¿Y no hay, en efecto, aun en la concepción más empírica del determinismo, que es la de nuestra época, gran diferencia según que el encadenamiento de las cosas obre sin que tengamos la menor consciencia de él, o según que lo comprendamos y acojamos en nuestra acción?... Lo que está predeterminado no es para el espíritu sino una posibilidad que no se realiza ni toma cuerpo más que por nuestra acción personal. La decisión humana no parece, pues, cosa del todo indiferente.<sup>1</sup>

Y la sola apreciación del dilema de la conducta es ya un modo de libertad. Podemos, figuradamente, decir que el hombre que se halla indeciso o indiferente ante los términos posibles de su acción está respirando la plena atmósfera de la libertad metafísica. Ciertamente, grande parte toca a la necesidad en el desarrollo de nuestra vida; pero no está demostrado que toda ella sea necesidad. La demostración de la libertad o el determinismo, dice Ostwald, supondría necesariamente que la ciencia estuviera completa y hubiera agotado sus problemas. En tanto, creemos,

---

<sup>1</sup> Eucken.

como Schelling, que el contraste entre lo libre y lo necesario es la fragua de la voluntad.

*El libre albedrío como hipótesis del derecho.* Sin embargo, no debe este problema, cualquiera que sea la solución que se adopte, preocupar nuestros ulteriores desarrollos. Bien puede adoptarse la opinión contraria, bien podemos creer que somos ludibrio perpetuo de un determinismo sin cuartel, y que los dioses (como decía Plauto) juegan con los hombres a la pelota. No importa: el derecho no presupone la libertad metafísica; la imputabilidad no la presupone: si fatalidad es el delito, fatalidad es el castigo. Si fatalidad es que la roca sin sostén se derrumbe, es también fatalidad que se parta de golpe contra el suelo. El estoico nos diría que está fuera de nuestro poder evitar que a la infracción sobrevenga una reacción, de cualquiera especie que sea; nos diría que no por ser fatal el delito perjudica menos. Y como prevenirse contra el perjuicio solo puede racionalmente hacerse previniéndose contra el instrumento del perjuicio, a la fuerza nos prevenimos contra el hombre —puesto que no hemos de luchar contra los destinos. Aun admitiendo el determinismo científico, el derecho se justificaría como una terapéutica social. El determinismo en las ciencias biológicas no ha impedido la formación de la medicina: la medicina misma forma parte del determinismo. Puesto que el derecho ha existido, el determinismo tolera que exista el derecho; porque, en la hipótesis del determinismo, todo lo sucedido es necesario. Ciertamente que el fatalista dice: todo está escrito y, pues todo está escrito, eliminaré del mundo mi voluntad; pero en cambio, el determinista piensa que, si todo está escrito, también lo está su intervención, y que ella, dentro del general determinismo, produce, necesariamente, una alteración en los datos de la experiencia. En todo caso, hay que convenir en que, cualquiera que sea la doctrina filosófica adoptada, nuestro sistema de responsabilidades se funda, como toda acción humana, en la hipótesis libre arbitrista. Pero nos da lo mismo considerar al criminal como un lamentable efecto necesario subordinado a causas ajenas a su albedrío, o como un dañino y consciente creador del mal que causa.

7. *Normas técnicas y normas éticas.* Colocados, pues, en el mundo práctico, en el mundo de la conducta, y generalizadores por esencia, establecemos reglas o normas para nuestra acción, que son el resultado de nuestro propósito y de nuestra experiencia. Normas que pueden ser técnicas o éticas. Las normas técnicas se refieren a los propósitos humanos particulares, aislados, fuera de toda relación. Hay tantas normas técnicas cuantos objetos distintos posee la actividad humana. Pero cada hombre no podría realizar todos los objetos posibles de la actividad humana específica, y como las realizaciones particulares pueden obstruirse entre sí y suponen, cada una por su parte, la decisión de un pequeño dilema de la conducta, la opción entre un sí y un no, entre una tesis y una antítesis, resulta que el hombre debe optar, definitivamente, por un grupo de actividades, dentro del conjunto de todas ellas, y que debe, en el grupo elegido, establecer ciertos elementos como principales y otros secundarios; pues que de otro modo no centralizaría la curva de su acción ni daría congruencia al conjunto de sus propósitos. (Y aquí, otra vez, por el contraste entre la actividad o propósito superior y los propósitos subordinados, aquella dualidad fenomenal que parece inherente al ejercicio de toda volición.)

Pero las normas técnicas no podrían indicarnos el valor relativo de los objetos particulares, ni, por consecuencia, darnos la apetecida ley de subordinación, como no puede la regla del carpintero servir para alinear los términos de una sorites o silogismo continuo. Y entonces vienen en nuestro auxilio las normas éticas. Las técnicas son como la materia o sustancia; las éticas, como la armonía o la forma, de donde les viene su mayor universalidad.

Vemos, pues, que la voluntad humana, orientándose por entre las dobles hileras de fenómenos, se va plegando para regirlos a dos órdenes diversos de disciplinas: las normas técnicas —verdaderas reglas artísticas; las que, resumiendo la experiencia humana, enseñan a conservar la salud, a construir un edificio, a pintar un cuadro— y las normas éticas, que relacionan y ordenan a las otras. Las primeras son facultativas: quien no quiere pintar un

cuadro no tiene para qué seguir las de la pintura; quien no quiera alzar una casa no ha de ajustarse a las de la arquitectura; ni es posible, técnicamente hablando, aun cuando éticamente pueda considerarse como un deber, imponer los consejos de la higiene al que, de caso pensado, se ha propuesto morir. Las segundas normas, las éticas, son obligatorias por naturaleza: determinan, de una vez, la situación del hombre en la existencia, en cuanto es éste una unidad de acción. Son obligatorias para él, porque la vida humana es el plano de una actividad racional, y la actividad racional se resuelve siempre en la subordinación de unos fines a otros. Son obligatorias a pesar de él, cuando el propósito social se las impone como superiores a su propósito individual. De las primeras viene el concepto del éxito, del acierto en sí; de las segundas, el del bien. Y como los intereses de la vida humana gravitan enredor de estos dos polos: el hombre y la sociedad, todo sistema de norma éticas determina, necesariamente, la relación entre ambos polos; los armoniza —nueva dualidad fenomenal— y, en casos de perturbación o fricción, establece el sentido de la superioridad, y somete a los rebeldes a ella por medio de la fuerza del Estado.

8. *Dos especies de normas éticas: las morales y las jurídicas.* Para no interrumpir el desarrollo de la exposición, penetremos en el seno mismo de las normas éticas: una nueva dualidad aparece, diferenciada por el grado de la sanción. Porque, en tanto que unas de estas normas no tienen más amparo que la opinión, y abandonan al infractor al castigo de la aversión pública y de la consecuente desgracia personal, las otras, amparadas por el poder del Estado, se resguardan con el aparato de las sanciones jurídicas y, en vez de abandonar al infractor a la pasividad de su suerte, desarrollan contra él un acto positivo de agresión. Las primeras son las normas morales: las segundas, las jurídicas. En efecto: admitimos que la norma jurídica pertenece al grupo de las normas éticas, que implica una subordinación de las normas técnicas, que se propone hacer posible la coexistencia de los propósitos humanos, o sea, la convivencia social.

9. *Problema de la diferenciación entre el derecho y la moral.* Entramos, ahora, a terreno resbaladizo: la diferenciación entre el contenido de las normas morales y el contenido de las normas jurídicas. Es cierto, la continuidad sustancial que la naturaleza parece ofrecernos por toda parte nos permite descubrir zonas de crepúsculo y zonas extremas, pero nunca líneas divisorias. *Natura nihil facit per saltum*. Y, desde luego, no hay noción más impregnada de carácter jurídico que la de delito, y delito —dice Garofalo— es toda violación a los sentimientos medios de piedad y de probidad; o, lo que es lo mismo: de los sentimientos morales. Luego, la noción más jurídica se define por su carácter moral.

Sin embargo, hay algo en que todos estamos acordes, y, para definirlo, pudiéramos decir, usando una expresión que Merkel emplea con propósito diferente, que entre la noción moral y la jurídica hay una diferencia de *plus-valor* de ésta sobre aquélla.

¿En qué consiste el *plus-valor*? Korkounov cree resolver el problema de manera harto elemental y esquemática. La moral, dice, cualquiera que sea la teoría que se acepte sobre su fundamento (ya sea un principio de utilidad, ya uno superior e independiente), se propone, siempre, fijar los conceptos de bien y de mal. Ya lo sabíamos nosotros: es un mero aspecto del sí y el no del dilema de la conducta. De manera que, para el autor del libro *Más allá del bien y del mal*, también existen el bien y el mal, sólo que los concibe a su modo; y su libro pudo haberse llamado, de una manera más exacta aunque menos brillante, “Más allá de lo que ciertas gentes entienden por el bien y el mal”. Pero volvamos a Korkounov:

El hombre aislado —dice—, fuera de la vida social, puede subordinar su conducta a reglas morales. Nada, en efecto, le impide establecer una armonía entre los diversos objetos que se propone, una vez que los ha apreciado para declarar su mérito relativo. El bien y el mal representan cierta gradación... Cuando varios propósitos se interceptan en su realización, siempre es posible (para el hombre aislado hipotético) determinar según una medida mo-

ral cuáles deben ser colocados en lo más alto de la escala y, por consecuencia, cuáles deben ser preferidos.

Y continúa, después de haber creído agotar así la descripción del fenómeno moral:

Pero la realidad no nos muestra a los hombres aislados e independientes unos de otros... toda nuestra actividad depende de nuestras relaciones con los hombres; sin esto, la realización de nuestros intereses sería imposible... Así, el hombre está obligado a obrar de acuerdo no sólo con sus personales intereses sino con los de los demás hombres, sin cuya sociedad no podría existir.

En cuanto el hombre se pone en contacto con sus semejantes, sus propios intereses chocan con los de éstos, y entonces

...la adopción de un criterio común, el establecimiento de la armonía requerida, de un orden determinado entre los diferentes intereses que chocan, se hace mucho más difícil. El interés ajeno contra el cual chocan los míos puede ser, para otro, equivalente a los míos. *El criterio moral, en este caso, no puede dar ninguna indicación para resolver el conflicto de los intereses. Las opiniones personales de un hombre no pueden ser obligatorias para otro...* Se deberá, pues, fijar cierta esfera en la cual cada uno de los intereses divergentes pueda realizarse libremente o, en otros términos: la realización simultánea de estos intereses, para ser libre, no puede reproducirse sino cuando su respectivo dominio se haya previamente circunscrito.

Las normas, concluye, que limitan el campo de acción de nuestros intereses particulares son las normas jurídicas. En resumen, “la moral provee el criterio para la apreciación de nuestros intereses (particulares), y el derecho declara los límites en los cuales deben encerrarse dichos intereses”.

O, en otras palabras: la moral es una noción solitaria: el derecho: una noción social.

He aquí, a mi entender, una explicación defectuosa y poco convincente por más que en el curso del libro su autor la corrija a fuerza de explicaciones incidentales. Según esto, el bien y el mal son opiniones personales que el hombre se forja en la soledad y que después, cuando se pone en contacto con sus semejantes, tiene que someter a un criterio superior —que es el derecho— para poder avenirlas con las opiniones personales de los demás hombres. Tal teoría reposa en una doble hipótesis que carece de solidez: 1a. En la existencia del hombre aislado; hipótesis que carece de valor científico desde el momento en que se la usa de un modo meramente simbólico y provisional, sino que se la quiere hacer producir hechos; 2a. Que el hombre aislado tiene noción moral del bien y del mal. Y tal hipótesis tampoco sería tolerable. Hemos llegado a términos en que ya el psicólogo podrá decir muy poco sobre el origen de ciertas nociones fundamentales, si no confronta constantemente, para hacerlo fecundo, el fenómeno individual con el fenómeno social. No: el concepto del bien y del mal no es un concepto de solitario. Paréceme, más bien, que si podemos aplicarlo a nuestra conducta aislada y particular (con la cual ya hacemos una concesión demasiado generosa, como es la de suponer que hay conducta moral aislada o no-social) es por una traslación o verdadera metáfora psicológica de una noción que tiene su arraigo en las realidades sociales, y sólo en ellas. El hombre aislado —admitámosle por un momento— podrá llegar a la noción de lo agradable y lo desagradable, de lo útil y lo dañoso, pero no más allá; pero no a los conceptos verdaderamente morales del bien y el mal; los cuales necesitan, para engendrarse, de la obra social. Tales conceptos son en su origen, precisamente, un desalojamiento de la conciencia del propio yo al yo ajeno; es decir: al otro individuo social: suponen un esfuerzo de descentralización o altruismo. Sólo en las narraciones dialéctico-fabulosas, como el *Autodidacto* o *Robinson metafísico* que escribió, en el siglo XII, el árabe Abén-Tofail, o en el *Criticón* del genial conceptista español Baltasar Gracián, encontramos al hombre solitario provisto del don inhumano de subir a los más altos grados morales



sin el contacto vivificador de las otras *realidades humanas* de sus semejantes.

Y siapuráramos la teoría que venimos discutiendo, tendríamos que convenir, por una parte, en que la noción jurídica supone el encuentro social (lo cual es cierto, desde luego); y, por otra, en que no existe la noción de bien social —lo cual ya no es cierto. Sin embargo, así lo declara Korkounov a la letra: “El criterio moral no puede en este caso dar la menor indicación para resolver el conflicto de los intereses”. Luego, no hay moral social, no hay bien social, sólo derecho social. Es decir (en el aspecto negativo de la cuestión), que todo lo que se juzga mal social debe tener sanción jurídica: ¡y ya sabemos que, por el contrario, los errores políticos, que son, en nuestras sociedades, la fuente por excelencia del mal social, no tienen necesariamente sanción jurídica, sino que suelen quedar reducidos al mero castigo de la opinión! Y eso que los errores políticos tienen mayor gravedad que los privados; porque, como dicen Funck Brentano y Sorel, el hombre descarriado puede no tener vida suficiente para recibir las consecuencias de todos sus vicios, pero en el Estado, que vive siempre, la consecuencia de un error tiene que llegar necesariamente. No podemos, pues, aceptar la doctrina de Korkounov, que es la de muchos. Él mismo acusa del defecto interno de su doctrina cuando dice, hablando del conflicto sociomoral: “Las opiniones personales de un hombre no pueden ser obligatorias para otro.” ¿Luego, la noción de la moral es mera opinión personal? Sí, en la absurda hipótesis del hombre solitario; no, en la realidad humana. Porque en la realidad, la moral, originariamente, viene más bien de una especie de opinión social, la cual, más tarde, y en virtud de aquella metáfora psicológica a que he aludido, se traslada a lo individual y se refracta en las opiniones morales personales. Y, desde luego, si se quiere, a bulto, descubrir la llaga de la discutida doctrina, baste considerar que, según ella, para poder diferenciar lo moral de lo jurídico hay que aceptar, por una parte, que lo moral es noción individual —y para aceptarlo hay que aceptar al *hombre natural* de las descaecidas filosofías del siglo

XVIII— y, por otra parte, hay que convenir en que lo jurídico es el pacto social, contrato social, por medio del cual los hombres, al encontrarse juntos, declaran los límites de sus actividades individuales. Y el pacto social, ya se sabe, sólo es admisible como hipótesis filosófica interpretativa, mas no como realidad histórica. El verdadero valor de la hipótesis del pacto social se revela cuando se le aplica como criterio de justicia; es decir, como decía Kant: una ley es perfectamente justa cuando, en la hipótesis del pacto social primitivo, los hombres la hubieran acatado por unánime consentimiento.

10. *Continuidad de los fenómenos moral y jurídico.* Otra es la diferenciación que se impone. Pero antes, para afirmar el terreno andado, recapitulemos: a) Para el ejercicio de la voluntad humana, las cosas parecen divididas en dos órdenes: cosas que están y cosas que no están bajo nuestro poder. b) Estos dos órdenes corresponden al orden práctico y al orden teórico del mundo. La voluntad se refiere al orden práctico. c) En el orden práctico, nuestra actividad se rige por normas; las normas se dividen en técnicas y éticas. d) Las normas éticas se dividen en morales y jurídicas. Es decir: que hemos procurado deducir el fenómeno jurídico desde su primera fuente espiritual, y sólo nos falta, para precisarlo, definir su situación ante la moral.

Una cosa debemos aceptar desde luego, y es que entre la moral y el derecho hay una íntima relación. En los siglos XVII y XVIII, sin embargo, el extremo individualismo llegó a negarlo. Thomasius (1713) pretendía distinguir ambos terrenos por el contraste entre lo afirmativo y lo negativo, y razonaba así: el derecho ordena: no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan; la moral ordena: haz contigo mismo lo que quieras que los demás hagan consigo mismos. Para Kant, la fórmula de la ley moral es: obra según una máxima de los fines que pueda ser tenida por cada cual como ley universal; y la fórmula del derecho: obra de manera que tu libertad pueda coexistir con la de los demás. La distinción entre uno y otro concepto traía la ventaja de impedir las intervenciones del Estado en el fuero interno de

los individuos. Pero trae, en cambio, la desventaja de hacer de la ley algo amoral: con tal de no estorbar la libertad de los demás —diría el derecho—, puedes obrar inmoralmente. Y por eso Fichte, que comenzó pensando como Kant (1796), acabó reaccionando (1812).

Nosotros creemos, con Hegel, que el derecho y la moral son momentos sucesivos en el desarrollo dialéctico de la libertad. Creemos, con Jellineck, que el derecho es un mínimo ético indispensable para la existencia social. Creemos que la moral y el derecho son dos instantes, o mejor aún, dos fases de un mismo desarrollo, cuyo fin es la coexistencia social. En cuanto al criterio de lo *indispensable*, que determina el *mínimum* ético-jurídico, nos parece que es variable y relativo con los tiempos y con las sociedades: ahí está la historia humana para comprobarlo. El espartano lisiado entregaba a su esposa al esclavo fuerte para que diera hijos a la patria. En otro momento de la humanidad, el castigo será inminente para la adúltera, y en nuestro siglo no se la podrá castigar si no lo reclama el ofendido. He aquí diversos grados de sanción aplicables al mismo hecho. Y es porque el fenómeno ético, en su totalidad, está sometido a evoluciones, a desarrollos, a rectificaciones perennes, tanto en su aspecto moral como en su aspecto jurídico. Podemos imaginar que el contorno de lo ético vacila constantemente, trasladándose sobre la masa fenomenal, y que, dentro de él, los dos contornos circunscritos del derecho y de la moral vacilan a su vez.

II. *Examen de objeciones.* Examinemos las principales objeciones que se oponen a esta doctrina:

*Ia.*: si el concepto de lo ético se corrige y refunde constantemente, y dentro de él la moral y el derecho constantemente vacilan y se rectifican, ¿qué sentido, qué realidad, qué universalidad pueden tener la ética, la moral ni el derecho? ¿Lo que se corrige no acusa su error? Trátese, pues, de un perpetuo engaño de los hombres, de una tela de Penélope tejida de día y deshilada de noche.

Como desde luego se aprecia, no es ésta una verdadera objeción, puesto que no destruye la teoría que afirmamos: con sólo

aceptar, en efecto, que el derecho y la moral con otras tantas sandeces connaturales al género humano, podríamos seguir adelante afirmando que, de todos modos, son dos fases de un mismo fenómeno. Pero queremos dejar saneado el camino y, como de la teoría que venimos manteniendo podría inferirse el corolario que ahora pasamos a discutir, conviene que de una vez lo rechacemos. No: un concepto que se corrige no acusa su falsedad esencial. Como que puede ser, sencillamente, un concepto que se perfecciona. Platón diría que es un concepto que progresa y asciende aspirando a su arquetipo o paradigma ideal. Nosotros no necesitamos la hipótesis del arquetipo, ni mucho menos vamos a creer que hay un progreso necesario con la marcha de los tiempos, y que lo que hoy se llama moral es más exactamente moral que lo que ayer llamaron moral. No necesitamos argumentar, como Newman lo hace con el cristianismo, que la moral y el derecho son dogmas que se desenvuelven desde su germen a su futuro, pasando por ocasionales pero inevitables desviaciones. No: la realidad, la eficiencia de todas las doctrinas, de todos los hábitos morales y jurídicos que nos ofrece la historia, por opuestos que ellos aparezcan, y aunque en el campo de las contiendas veamos, como decía Chillingworth, “Papas contra Papas y Concilios contra Concilios”, no están en la forma transitoria que revisten, en el andar del tiempo, tales hábitos y doctrinas, sino en la aspiración interior que ellos nos descubren, en la verdad del anhelo de que son fugaces testimonios, anhelo, interrogación o esperanza que son la trama de nuestra vida y el fondo mismos de la historia humana.

*2a. objeción:* siendo así que el derecho contiene ciertas reglas que, precisamente, se proponen asegurar la libertad moral, el derecho no es la moral; que, de ser así, daría cánones morales en vez de tolerar la controversia.

*Respuesta:* cuando los legisladores fijan el derecho, lo hacen ateniéndose al saldo de las controversias morales contemporáneas, a los sentimientos de moral media; a las ideas, en fin, que han dejado de ser reyerta de escuelas para transformarse en vida

popular. Dentro de este limitado cuadro, escogen el mínimo indispensable para la coexistencia social, que es la *ultima ratio* del derecho. Mínimo indispensable que tiene que variar con los tiempos, puesto que con los tiempos varían las condiciones sociales, las capacidades de subsistencia y, con ello, el riesgo de las amenazas. Así, cuando un error moral, a fuerza de repetido, amenazara la subsistencia social, daría lugar a una prohibición jurídica. Y podemos, como ejemplo, suponer que, en Francia, mañana diera lugar a una prohibición jurídica el mantenerse en soltería para todo hombre de tal edad, de tal fortuna y de tales condiciones generales. A la inversa, el precepto jurídico se distiende y afloja, y vuelve al campo de la pura moral, cuando el legislador se convence de que la prohibición en él contenida se refiere a hechos cuya realización no dañaría la existencia social. Como ejemplo podemos imaginar que, en México, un nuevo código estableciera el divorcio absoluto, convencidos como lo estamos muchos de que esto no traería la ruina social.

Pero todo aquello que sale del mínimo moral indispensable es indiferente al derecho y, en ello, mal podría el derecho estorbar la controversia, cuando que es el derecho un simple auxiliar de la moral, un subordinado de la moral. Adonde el juez aún no ha resuelto la controversia, el amanuense no tiene sentencia que escribir. Adonde la moral no decide, sino que discute, el derecho no tiene precepto que fijar. Y el derecho, como un reconocimiento expreso de su papel subordinado, y para dejar plena libertad a la moral de que deriva, se obliga a respetar las controversias de ésta —que no le atañen—, atando las manos de los gobernantes irrespetuosos.

Además, las leyes se dictan de una vez para muchos años; y, como no se puede prever el movimiento moral que ha de producirse en un largo lapso de tiempo, se deja siempre margen a lo imprevisto. Así, toda controversia moral que, encarnada en hechos públicos, perturbara gravemente el orden o la existencia sociales, caería, bajo prohibición jurídica, dentro de la clase general de las perturbaciones graves al orden o las amenazas a la existencia social.

*3a. objeción:* gran parte el contenido del derecho es *amoral*, es decir: nada tiene que ver con la moral; ejemplo: las reglas del procedimiento en su mayor parte.

*Respuesta:* se ha dicho ya que la mayor fuente de los errores humanos está en la transgresión de los medios a los fines. El hombre se propone un fin; para alcanzarlo, busca un medio; siempre con la mira de su fin, estudia cuidadosamente su medio; lo pule y perfecciona; lo examina por todos lados, se encariña con él: al cabo descubre que, en fuerza de atender al medio, lo ha convertido en un fin por sí mismo; que se ha olvidado de su fin original, que ya no le importa el realizarlo, con tal de acabar el pulimiento teórico del medio. Así, podemos suponer (mero supuesto ilustrativo) que la moral, en su forma más elemental, es el arte de la felicidad. Su fin no está en sí misma, sino en la felicidad. Pero, al cabo, hipertrofiada, obstruye el camino de los propósitos humanos, y toma el carácter de fin en sí. Y entonces, el apóstol y sus convencidos se dedican al cultivo de su moral, aunque ello les cueste lágrimas y sangre, olvidados de que, originariamente, se habían propuesto vivir para la felicidad.

Así, también, consideremos que el derecho no es más que un medio para impedir la infracción de las normas morales elementales que cierta sociedad considera indispensables. Pero el medio crece, el órgano se desarrolla al ejercitarse, le brotan apéndices por todas partes, y busca un nuevo ejercicio para cada apéndice. Es como un enorme pólipo que derrama tentáculos por los intersticios de la masa social. Y entonces el derecho se vuela un fin en sí, cobra ánimos de independencia, se alimenta de sí propio: asistimos a la apoteosis del derecho por el derecho.

Junto a esta razón general, hay muchas circunstancias particulares que pueden explicarnos el amoralismo parcial del derecho. Una de ellas es la obra natural de los gobiernos que, como toda institución, tienden de suyo a persistir. Y como al gobierno se confía la superior vigilancia de la administración del derecho, el gobierno pugna por ir obteniendo del legislador preceptos que no tienen ya más propósito que la conservación del gobierno,

aun cuando puedan salirse de la moral. Ejemplo: el delito político puro.

Otra razón más: comenzada la hipertrofia del derecho, creada la profesión artificial del jurisconsulto, este órgano de la hipertrofia tiende a producir necesidades técnicas propias, y la sola existencia del jurisconsulto reacciona sobre la ley, intrincándola y complicándola al extremo. Que tales parasitismos del derecho pugnen contra su naturaleza, no hay ni que demostrarlo por evidente. La corruptela que introduce en la ley el supuesto de que hay intérpretes profesionales de ella es uno de los más grandes males de nuestras instituciones jurídicas. Por ello se complican los preceptos y las públicas administraciones; las leyes se multiplican, los trámites se fraccionan y subfraccionan con pantanosa fecundidad. Y, consecuentemente, cunde, ante la manipulación de los obstáculos, la correlativa morosidad para el logro de los derechos, que es una de las causas mayores en la decadencia de los pueblos. Tal morosidad invade a veces el cuerpo mismo de los profesionales de la ley; casi no hay ya cliente que no nos diga, al fiarnos su negocio, que dos o tres abogados lo han tenido en sus manos dos o tres años sin dar un paso. Tal complicación del derecho procesal, que a los mismos abogados hace perezosos, viene, en origen, de la institución de la abogacía —la cual se inclina a crear complicaciones técnicas, inútiles para la vida—. Problema es éste que debiera preocupar ya a los legisladores. Dorado Montero aseguraba que el legislador que suprima la abogacía prestará un servicio incalculable a su país.

Otra circunstancia, y es la que más explica la corrupción del derecho, su hipertrofia o amoralismo parcial, viene de que, siendo el derecho, en su raíz, un aspecto de la moral, cosa ideológica o meramente psíquica, significa, además, una derivación práctica de la moral; puesto que justamente se diferencia de ella en ser moral sometida a la sanción externa del poder público. Si así es, el ejercicio de esta sanción supone organización administrativa de tribunales, graduación de funcionarios, y reglamentación de las relaciones de éstos con el público. De donde nacen la admi-

nistración de justicia y el procedimiento judicial. Naturalmente que administración y procedimiento no se deducen, en sus minucias, de ningún criterio moral, sino de criterios empíricos de la acción, absolutamente ajenos a las superiores nociones del bien y del mal.

Todas estas fuerzas, obrando de consuno, determinan el amoralismo parcial del derecho. Corrupción que, prácticamente, es inevitable, pero que nada quita a la esencia del derecho. Creer, pues, que el derecho es amoral, es creer que el río es una corriente de arenas y musgos sólo porque los arrastra en su seno. El que, partidario de la doctrina de que el derecho es una cristalización práctica de la moral, se confunde al considerar que aparentemente nada tiene que ver con la moral la norma jurídica que dice: “Cumplido tal plazo no se aceptarán más pruebas en tal juicio”, podemos decir que se ahoga en un vaso de agua. Tal disposición del procedimiento deriva de la naturaleza empírica de toda acción material (y el derecho es acción material en cuanto mantiene funcionarios que deben abrir sus oficinas a cierta hora y despachar al público en términos especiales). Trátase de una corrupción impuesta al derecho por su contacto con los empirismos de la acción y, superiormente hablando, por la hipertrofia que viene de haberse convertido el derecho, a los ojos de la sociedad, en un fin en sí, cuando sólo es un medio para conservar la moral mínima. De manera que lo ideal sería, por ejemplo, que las pruebas pertinentes se percibieran en todo tiempo: el atraso de un tren nada quita a una buena causa. Pero, junto al ideal, hay la necesidad práctica de acabar algún día el despacho de los negocios. Y la fuerza del derecho padece ante la hipertrofia de su organismo.

Y, en general, si consideramos que el derecho positivo está, por naturaleza, atrasado con relación a la moral (¡puesto que las leyes duran tantos años en los pueblos!), entenderemos todas estas anormalidades prácticas, que en nada debieran perturbar la pureza de las nociones. Tenemos en México un Código Civil qui-



zá adecuado para su tiempo, pero que ya es fundamentalmente incompatible con las nociones y necesidades modernas.

Mucho se podría decir aquí de lo que dijeron los enemigos de la codificación, sobre que ella mata la vitalidad de las leyes y les impide el irse plegando a las necesidades actuales; que la ley, sombra de la costumbre, debe abandonarse a la plástica de la costumbre. La célebre controversia que brotó en Alemania, a principios de la pasada centuria, con la aparición del Código Civil francés, y que se ilustra con el grande nombre de Savigny, podría servir como un comentario de lo que sucede con todo cuerpo de derecho si se le compara con la moral del grupo a quien rige.

De todo lo cual inferimos que el derecho es una forma imperfecta de la moral. Y ya decía, en el siglo XVI, el filósofo valenciano Juan Luis Vives, recordando a Platón y a Isócrates, que donde los hombres han hecho del amor al bien y del odio al mal una segunda naturaleza no hacen falta las leyes para vivir recta y ordenadamente; y donde, por el contrario, tales hábitos faltan, las leyes no los suplen por muy perfectas y numerosas que sean.

Pero con lo dicho basta: quedamos en que el derecho y la moral son, en sustancia, un mismo fenómeno, aun cuando el funcionamiento o vida del derecho suponga un conjunto de normas meramente técnicas. Dentro de la moral hay un mínimo indispensable, y el hombre lo diferencia o destaca del núcleo por la gradación de sanción. Lo que en la moral es opinión se hace, en el derecho, prohibición. Quien dude aún sobre esta manera de entender el problema, considere la ruina a que el legislador nos conduciría si, por un momento, se olvidara de que es servidor de la moral.

## II. LA SANCIÓN Y LA CONFIANZA

1. *Recapitulación.* Expuesto ya, en los párrafos anteriores, nuestro concepto del derecho, prosigamos el análisis del funcionamiento

de la voluntad en el orden práctico del mundo. Decíamos que obrar es siempre escoger entre los dos términos de un dilema. Y decíamos también que lo característico de las normas técnicas es buscar el éxito de un objeto particular de la actividad, así como lo propio de las normas éticas es elegir, armonizar y subordinar los varios propósitos.

2. *Las normas técnicas, las leyes naturales y la confianza.* Las acciones humanas, por otra parte, como toda acción, atraen reacciones, que, en el mundo de la conducta, solemos llamar consecuencias. Y es justamente en vista de las consecuencias como los hombres resuelven el dilema de la conducta y optan por el sí o por el no. Pero ¿cómo es posible esta previsión de las consecuencias? La previsión de las consecuencias se funda en que las cosas suceden de cierto modo en determinadas circunstancias; es decir: en que hay uniformidades en los procesos naturales; o dicho de otra manera, en que hay leyes naturales. Y efectivamente, si examinamos el fondo de las normas técnicas, notaremos que todas se basan en el reconocimiento de alguna ley natural, de la ley natural. Las normas técnicas no expresan más que la relación entre ciertas acciones y ciertas reacciones; son una previsión hecha precepto y brotada de la experiencia. Son una fórmula de confianza. El hombre, en cada uno de sus propósitos particulares, se decide a obrar porque tiene confianza en la previsión de las consecuencias, y esta confianza se mantiene sobre el postulado de la ley natural. Tal elemento de confianza es absolutamente indispensable para que el hombre se resuelva a optar en el dilema de la conducta; es decir: para que se resuelva a obrar; es decir: para que admita vivir. Sin la confianza, el hombre no daría un paso sobre la tierra, temeroso de que ella le faltara bajo las plantas.

3. *Las normas éticas, la desconfianza, la sanción.* Si volvemos ahora la mirada a las normas éticas, notaremos que lo característico en ellas es referirse, no ya al orden de la naturaleza, sino a la conciencia que tenemos de los valores de las cosas, de su bondad o de su maldad espiritualmente concebidas. De seguro que nuestra conciencia de los valores se funda también, en último análisis, en

leyes de la naturaleza; pero nosotros no lo sentimos así. Porque toda ley de la naturaleza que usa como agente la conciencia humana se tiñe, real o aparentemente, de libertad. Nos parece que nuestra ley ética es un sistema de subordinaciones espirituales, brotado todo del fondo del alma, y que se asoma al mundo para realizarse en el orden externo, apoyado en las leyes naturales que las normas técnicas postulan. Pero, en todo caso, concebimos que nuestra ley ética pudiera ser de otro modo, pudiera cambiar con el tiempo; y creemos estar seguros, porque sentimos la voluntad libre, de que todos los hombres que nos rodean pueden alterar de un momento a otro —y siquiera temporalmente— su concepto ético del mundo, su conciencia de las subordinaciones. También concebimos la ley natural, que pudiera haber sido distinta, pero no creemos que cambiará: tenemos confianza en la continuidad de las uniformidades naturales. Luego, ante las normas éticas estamos como desconfiados, porque las tenemos por absolutamente libres. Luego, la necesidad de confianza aquí también se experimenta, ¡como que aquí también se ofrece el dilema de la conducta, la necesidad de escoger, la necesidad, pues, de prever las reacciones o consecuencias! Y si en cuanto la norma ética es mera moral no nos alarma su probable infracción, en cuanto se vuelve *moral mínima necesaria para la convivencia social*; es decir, en cuanto se vuelve norma jurídica necesitamos saber que no se infringirá. Pero la naturaleza nos dice que puede ser infringida, que en el mundo ético, para el hombre al menos, las reacciones no pueden preverse con la seguridad de la ley natural; que un hombre puede, por ejemplo, vengarse y otro no: que uno puede optar por el sí y otro por el no. Entonces, como una surgente natural, como un apremio de la necesidad de confianza, damos reacciones artificiales a las acciones que infringen la moral mínima necesaria, creamos la ley jurídica, e inventamos, para resguardarla, la sanción. Entonces habremos llegado al apetecido término de confianza. Entonces tendremos, por una parte, el mundo técnico resguardado por la ley natural y, por otra, el mundo ético resguardado por la ley jurídica.

4. *Explicación.* Expuesta así, a grandes rasgos, la teoría de la sanción, necesitamos acudir a la infinidad de problemas que ella suscita, para lo cual no encontramos forma mejor que el exponerla bajo diversas perspectivas. Cada explicación parcial recibirá luz del conjunto; cada una aislada será pálida e incompleta. Todas juntas, sin pretender agotar el cuadro de las comprobaciones, agotarán al menos el cuadro de las comprobaciones fundamentales: con buena voluntad lógica, cada quien podrá prolongar para sí las líneas derivadas.

5. *La ley natural y la ley jurídica.* Es frecuente, en los tratados de derecho, comenzar hablando de la ley natural para llegar al concepto de ley jurídica. Aun cuando generalmente haya sido un mero arrastre de homónimos al acercar ambas nociones, parecemos que nunca como hoy admiten ellas el verdadero conferimiento filosófico.

6. *Evoluciones del concepto de ley natural.* Recordemos un poco la historia de los conceptos. El término *ley natural* comenzó por aplicarse, no al mundo exterior, sino a la naturaleza humana. Leyes naturales, se decía, son las leyes de la acción humana que no están escritas en los cuerpos jurídicos, sino en el corazón de los hombres. De aquí a pensar que tales leyes son divinas no hay más que un paso. Y, efectivamente, Zeller nos dice que el concepto de leyes divinas condujo al concepto de leyes naturales. En la filosofía griega, la idea de ley natural (que no aparece en Aristóteles) ha debido introducirse posteriormente, a través de la astronomía y la medicina. Con los estoicos, para quienes la divinidad era como una razón interior del mundo, la ley natural comenzó ya a significar el orden mismo de las cosas. En Lucrecio, el término aparece usado como una descripción de un proceso regular de fenómenos, ligados por una necesidad interior. El concepto alcanza, en fin, su forma propia entre los modernos (tras de pasar por el sentido religioso y moral que le dio la Edad Media), en cuanto se aplica, sobre todo, al dominio de la naturaleza inorgánica. Mas la lucha por el concepto de ley entre los modernos, de que Eucken nos habla, se define precisamente por la ampliación

de éste al dominio de todas las ciencias y, especialmente, de las sociales. Y entonces aparece el problema de si la ley jurídica, fruto de la voluntad humana, es o no una ley social; es decir, una ley natural de la sociedad humana.

7. *Teorías sobre la formación del derecho.* El individualismo extremo, que cree que la ley, y el orden jurídico en general, son un producto de la reflexión humana, para nada tiene en cuenta la acción mecánica, sorda y profunda del medio natural —que tanto ponderó Montesquieu—. Los excesos de la escuela histórica, por el contrario, acaban por hacer de la formación del derecho un automatismo natural, y del legislador una máquina inconsciente que se limita a declarar las reglas jurídicas que el mundo le da ya hechas. Pero la verdad está en el término medio: porque si ciertamente la ley comienza por ser costumbre, por ser modalidad sociológica natural, no todas las costumbres ascienden a la categoría de leyes, sino que, a veces, se dictan leyes contra ciertas costumbres; junto al cultivo de la costumbre, hay la terapéutica de la costumbre. Lo que nos hace comprender que el legislador interroga el medio social, ausculta, ciertamente, el corazón del pueblo, pero no se limita a auxiliar las inclinaciones naturales dándoles el apoyo de la fuerza pública, sino que las corrige y conduce con un propósito eminentemente finalista, cuya finalidad sólo en la norma moral puede encontrarse, sólo en las normas éticas.

En todo caso, cualquiera que sea la solución que se adopte en este argumento, lo que por ahora buscamos no es describir el proceso legal de la formación del derecho, sino proponer una explicación teórica de su funcionamiento lógico en el ejercicio de la voluntad.

Para esto, nada mejor que descender a la psicología individual y preguntarnos qué sentimientos, qué hábitos mentales provocan en nosotros el reconocimiento de una uniformidad natural (ley de la naturaleza) y el reconocimiento de una uniformidad jurídica emanada del legislador.

8. *Últimas evoluciones y sentido pragmático de la ley natural.* Dicho esto, continuemos el análisis del concepto de ley natural. La idea

de causalidad, de relación íntima y necesaria de un antecedente a un consecuente —idea que dominaba ayer el sentido de ley natural—, combatida desde el tiempo de Hume, cede el puesto a la idea de una mera uniformidad lógica de sucesiones fenomenales. Ya la ley no se entiende como causa de los procesos naturales. La ley natural no es metafísicamente necesaria. Humildemente se reduce a ser un mero símbolo o significación verbal de ciertas armonías que el hombre descubre, empíricamente, en la naturaleza.

Pero aún faltaba un paso que dar: faltaba que la psicología hiciera cuerpo en la filosofía y le sirviera como de sustento y raíz. No bastaba el criticismo del conocimiento, era menester el psicologismo del conocimiento. El primero, que es como una previa higiene mental, nos hizo huir del orgulloso concepto de la causalidad: no, nada sabemos de la vida íntima del fenómeno, nos dijo. La ley no lo determina ni lo rige superiormente. Simplemente, el fenómeno acontece de determinada manera, y a eso llamamos ley natural. Así, el criticismo del conocimiento depura la percepción, la disgrega de todo elemento no percibido. Pero el psicologismo da un paso más: penetra en la sustancia psicológica de la percepción y trata de decir en qué consiste esa percepción. De manera que, merced a él, el concepto de la ley natural se resuelve en el concepto de la percepción psicológica que determina, en el individuo, una uniformidad exterior. Los psicólogos-filósofos contemporáneos estaban llamados a dar este último toque plástico a la idea de ley natural. William James adelanta su pragmatismo hasta soldar, en el nexo de la verdad psicológica, todas las explicaciones del mundo, por opuestas que sean, y la ley natural viene al fin a ser —según la admirable fórmula que nos da Mach— *una restricción que imponemos a nuestra espera de los fenómenos: ¡nada más!*

Y es verdad: mucho podrá discutirse aún sobre si hay o no hay, en la cosa en sí, una verdadera fuerza íntima de causalidad, si los fenómenos que se suceden son los unos hijos de los otros, o simplemente concomitantes, o si son apéndices o auxiliares; y

mucho, en cada proceso particular, podrá debatirse para averiguar si el sentido de la causalidad supuesta es de B a C o si es de C a B. En medio de la ruina de todas las filosofías, esta verdad permanecerá incólume, porque es inherente a la naturaleza humana: que, cualquiera que sea la razón externa de esas uniformidades a que llamamos leyes de la naturaleza, ellas repercutirán siempre, en la mente del espectador, bajo la forma de una restricción impuesta a la espera de las posibilidades externas.

9. *La ley jurídica.* Pues ¿qué otra cosa, si la miramos desde adentro del individuo, o sea psicológicamente, es la ley jurídica? Restringe ella nuestra espera de los fenómenos, porque crea, en el caos de las realidades sociales, ciertas uniformidades de la acción. Restringe ella —ya brote del seno étnico de la vida de un pueblo, ya sea la tiránica imposición de un déspota— nuestra espera de las posibilidades sociales, porque crea un mecanismo artificial de correspondencia entre la infracción y el castigo; y, todavía más, norma y limita los caminos de la conducta lícita, para que pueda ser socialmente eficaz y repose en la confianza del respeto común. Las leyes, acertadas o no, son restricciones. La libertad lógica consiste en la posibilidad de todas las elecciones, simultáneas o individuales, y aun en la posibilidad de abstención. La ley jurídica diferencia la masa común de estas posibilidades, las divide en zonas, y engendra una continuidad artificial entre los efectos de la acción humana.

El concepto de la prohibición se reduce, pues, en último análisis, al concepto de ley. Y la misma ley moral, de que la jurídica viene a ser un modo de cristalización, puede ser definida como una restricción positiva, como una restricción, no a nuestra espera, sino a nuestra intervención en los fenómenos. Pero lo que para mí es, considerado como ser activo, restricción positiva, viene a ser, considerado como espectador, una restricción negativa, una restricción —lo mismo que en la ley natural— a la espera de los fenómenos.

10. *Naturaleza espiritual de la confianza. La ciencia.* Si queremos investigar la razón interna de esta lucha por la confianza, in-

terroguemos los datos de nuestra vida espiritual. La conciencia misma tiende a transformarse en un sistema de confianzas. Ella exige, como punto existencial de partida, un centro orientador de confianza adonde reposar de sus exploraciones a través de lo desconocido y al cual ir refiriendo sus nuevas adquisiciones. Los psicólogos nos dicen, efectivamente, que en el progreso del conocimiento vamos siempre de lo conocido a lo desconocido. Nos desconcierta un nuevo pensamiento o una nueva percepción mientras no los atamos, siquiera sea artificialmente, al núcleo de nuestras percepciones familiares. Mientras no podemos prever o esperar el fenómeno, el fenómeno pertenece a la superstición o a la magia, pero no a la ciencia. La ley natural, la restricción a la espera de los fenómenos, nos lo hace científico. Mientras el salvaje no encuentra en su conciencia elementos para explicarse, siquiera sea equivocadamente, el movimiento del sol, el sol es un ser caprichoso y sobrenatural: hay que implorarlo, hay que invocarlo: no se le tiene aún confianza: hay que rogarle que amanezca todos los días: hay que atemorizarse, por la noche, ante la amenaza de su desaparición definitiva. El día en que la conciencia, funcionando por su propio impulso, tratando de avenir aquel raro ser al sistema de sus confianzas —que forman su fondo sustancial—, da al hombre elementos para explicarse el movimiento del sol, y le permite imaginarlo como subordinado a una necesidad superior e ineludible, ese día —aun cuando sea falsa la explicación— el sol deja de ser sagrado. Ya no hay que adorarle ni suplicarle que persista en volver al mundo. Se tiene confianza en que vendrá: ha nacido ya la restricción a la ESPERA de los fenómenos. Ha comenzado la ciencia. La ciencia no es, necesariamente, la verdad, porque sus explicaciones pueden ser falsas. La ciencia no es más que la confianza en la continuidad fenomenal. Creer que el sol gira en redor de la tierra, decimos hoy que es un error: no por eso deja de ser una explicación de carácter absolutamente científico.

11. *La vida social fundada en la confianza.* La vida social, por otra parte, se funda también en la confianza. Confianza que viene, al



mismo tiempo, de leyes naturales y de leyes jurídicas. En cuanto el hombre se siente gobernado por la naturaleza, se entrega a la confianza que las leyes naturales le inspiran: en cuanto se siente individuo social, ser libre, su confianza reposa, completamente, en la fuerza de las sanciones jurídicas. Quien no tiene confianza en ellas no desarrolla actos jurídicos. ¡Cuántos hombres hay que al saber, por ejemplo, que la única manera de pleitear sus derechos es la vía civil, prefieren renunciar a ellos, porque sólo les inspira confianza la vía penal!

12. *La sanción sólo tiene realidad moral.* La ley natural no puede ser violada. La sanción que la resguarda (para trasladar el término jurídico) es precisamente la ineficacia de la infracción intentada. ¿Cuál es, en cambio, el efecto de la violación ante la ley jurídica? Teóricamente hablando, la violación al precepto jurídico, que es violación a la moral mínima necesaria, tiene por reacción natural un enflaquecimiento de la vitalidad social. Si la sociedad abandonara pues a la reacción natural las acciones violatorias, el resultado sería su propio aniquilamiento. Para impedirlo, interpone, levanta, por decirlo así, en mitad del camino, una reacción artificial, que es la sanción jurídica —cuyo cuadro abarca desde la nulidad o la inasistencia jurídica del acto hasta la muerte del infractor—. Pero ¿cuál es la verdadera fuerza de esta reacción artificial?, ¿cuál es la verdadera fuerza de la sanción?, ¿impide ella que, en el fondo, suceda el enflaquecimiento de vitalidad social consiguiente a la violación? No por cierto: el daño hecho no es reparable. La indemnización no borra el daño recibido; las garantías violadas no se restablecen. Contra lo ya acontecido, decían los antiguos que ni los dioses tienen poder. La verdadera fuerza de la sanción es enteramente moral: es la fuerza del miedo. El hombre solo es verdadero dueño de su alma, y la sanción jurídica o reacción artificial, como hija suya, no podría residir sino en el alma, no podría encarnar en el cuerpo mismo de la naturaleza, como la ley de gravedad encarna en las masas. Resulta de aquí que, cuando el anhelo de la infracción es superior al miedo del castigo, la infracción sucede; que, cuando el que

desea el mal ignora el castigo, la infracción sucede; y, en fin, que cuando el que desea el mal cree poder burlar el castigo, la infracción sucede. Y todo porque la sanción jurídica no es una reacción natural; porque la naturaleza no exige que a toda infracción suceda un castigo jurídico, sino un debilitamiento del bien social. Así pues, la sanción es, para el actor normal, el elemento de confianza positiva en que sus actos determinarán tales consecuencias y estarán amparados por la aquiescencia social; para el que anhela la infracción, es la confianza negativa en la posibilidad del castigo. Como se ve, la sanción tiene mayor fuerza para el actor normal que para el anormal. Por donde se descubre el defecto fundamental de todo sistema de derecho. La naturaleza no es, decididamente, enemiga del mal al punto en que lo es el hombre.

13. *Dilucidación.* De lo anterior no resulta, sin embargo, que toda norma jurídica tiene sanción práctica, escrita en ley, amparada por la fuerza pública. Hay normas jurídicas imperfectas: son las que carecen de esta sanción. En principio, sin embargo, y puesto que la verdadera realidad de la sanción es una realidad moral, la sanción existe. La autoridad de la ley reside, sobre todo, en la convicción de que sus prescripciones son necesarias para la subsistencia social. El desarrollo lógico del derecho consistiría en proveer de sanción práctica a toda ley que acrece de ella. En el derecho internacional público, tipo de derecho imperfecto, son ejemplo de esto los constantes y numerosos esfuerzos que se hacen para determinar un estado de confianza mayor.

14. *Justificación lógica del derecho.* Así, pues, y según lo dicho en los párrafos primeros de este capítulo, ambas, la ley jurídica y la natural, determinan el estado psicológico de la confianza: son restricciones a lo posible; toda restricción a lo posible es una conquista de la previsión. Si la libertad disminuye, la fuerza de la previsión crece. Al crecer la previsión, crece el ánimo de obrar, aumenta la posibilidad de la vida. La sanción, pues, es la ley jurídica, que es lo que la hace eficaz y real, tiene por objeto igualar, para el mundo ético, la confianza que el hombre extrae de las leyes naturales. Quiere decir que justificamos el derecho por la

fuerza de la sanción; y quiere decir, también, que justificamos el derecho como una necesidad lógica de la acción.

15. *Justificación filosófica del derecho.* Aceptemos a priori que es bueno que el hombre exista, que el hombre debe vivir. Como base de todo sistema de consecuencias, habremos aceptado una norma ética. Es la ley de la naturaleza que el hombre sólo puede subsistir en sociedad. Luego, la sociedad debe existir. Pero es también de naturaleza que la sociedad no subsiste sin un conjunto de principios morales actualmente indispensables (actualmente: es decir, que pueden variar, para cada grupo social, con el tiempo y las circunstancias específicas de su existencia). Este mínimo moral es el derecho. Toda infracción al derecho estorba, pues, la existencia social y, consiguientemente, la existencia humana. Para impedir las, en lo posible, aparece la reacción moral llamada sanción jurídica. Es decir: que el sistema de sanciones y, en consecuencia, el derecho mismo, sólo se justifican sobre el postulado optimista de que es bueno que el hombre viva, de que el hombre debe vivir. Es verdad: el pesimismo carece de fuerza lógica para fundar sistema alguno de ética. En el fondo de las actividades humanas late, como postulado filosófico, la plena aceptación de la vida.

### III. FIGURAS DE LA SANCIÓN

1. *Figuras de la sanción.* Conocida la naturaleza de la sanción, conviene estudiar las figuras de la sanción. Entiendo por figuras de la sanción los principales agrupamientos lógicos de las sanciones usadas por el derecho positivo. Tal estudio, para ser completo, requeriría el estudio histórico, y aun el futuro de las sanciones posibles (que tendría que fundarse en apreciaciones personales rectificables): las que se usaron, las que se usan y las que no se usan ni usaron. Más modesto es nuestro propósito. Nos limitaremos al derecho positivo contemporáneo y, al hacerlo, aplicaremos el nombre de la sanción del modo más general e ideológico, sin preocuparnos de que en la lengua jurídica suela ser más restringido su empleo.

2. *Fórmula lógica de las leyes.* Antes es preciso recordar que toda norma jurídica es reducible al tipo lógico siguiente: una declaración del estado de derecho, y una sanción. Lo primero da el derecho declarativo; lo segundo, el de las sanciones. La declaración, a su vez, implica un supuesto o hipótesis y una orden; es decir: que a determinado cuadro de la acción humana (supuesto) se atribuyera, artificialmente, determinadas consecuencias, reacciones o efectos (orden). Por la hipótesis, las normas jurídicas pueden ser casuísticas o abstractas: más bien denotativas o más bien connotativas. Por la orden que ellas contienen, quería Modestino que se clasificaran en:

- Imperativas.
- Prohibitivas.
- Punitivas.
- Permisivas.

Mas nosotros consideramos que lo punitivo o sanción forma cuerpo con la ley lógica perfecta. En cuanto a las permisivas, claro es que no son sino una manera de limitar los contornos de la prohibición o la imperación. Así, pues, reducimos las leyes a dos tipos fundamentales: imperativas o positivas, y prohibitivas o negativas. Aquéllas ordenan una acción; éstas, una abstención. La sanción, que es como el doble fondo de toda ley, supone a su vez dos conceptos lógicos: en primer lugar, el supuesto de la infracción de la orden de la ley; en segundo lugar, la definición misma de la sanción.

3. *Clasificación de las sanciones por la naturaleza de la infracción.* Por otra parte, los actos humanos que caen bajo el dominio de la ley pueden ajustarse a ella o no ajustarse. Y, dado que las leyes pueden ajustarse a ella o no ajustarse. Y, dado que las leyes pueden ser prohibitivas o imperativas, el acto ilícito o ilegal puede serlo por hacer lo prohibido o por dejar de hacer lo mandado; es de-

cir, positivo o negativo. Ahora bien, como la sanción funciona en cuanto sobreviene la infracción, hallamos, ante todo, que las sanciones pueden clasificarse, según que la infracción sea positiva o negativa, en sanciones de prohibición y sanciones de imperación. Las primeras castigan una acción ilícita; las segundas, una abstención ilícita.

4. *Dos clases de sanciones de prohibición.* Analicemos el carácter de las sanciones de prohibición. Trátase de un acto que fue ejecutado contra la ley, de un acto que no debió ser. Ocurren dos modos de sanción: o bien se exige al actor la responsabilidad de su acto, o bien se conviene en estorbar, en impedir los efectos jurídicos del acto. La primera sanción es un verdadero castigo; la segunda es una sanción meramente lógica: ataca al acto, no al actor.

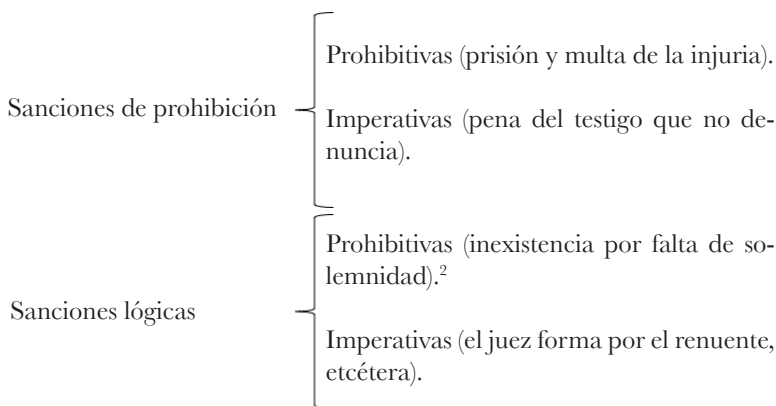
5. *Dos clases de sanciones de imperación.* Las sanciones de imperación atacan una abstención ilícita y tratan de evitar el daño producido por ella. Ocurren también dos procedimientos: o bien se exige responsabilidad al que dejó de hacer lo que debió, o bien se conviene en provocar los efectos jurídicos que la acción omitida hubiera causado. La primera sanción es un castigo; la segunda es una sanción lógica.

6. *Las sanciones según su naturaleza.*

Sanciones de prohibición	{ Sanción punitiva: prisiones y multas del delito de injuria. Sanción lógica: inexistencia de un contrato por falta de solemnidades.
Sanciones de imperación	{ Punitiva: pena al testigo de un delito que no lo denuncia o procura evitar. Lógica: el juez firma por el renuente, en ciertos casos, los contratos de escritura pública.

Del ligero examen del cuadro anterior, y atendiendo a los ejemplos propuestos, parece desprenderse que, si bien es útil la clasificación general de sanciones en prohibitivas e imperativas, de hecho ella queda subordinada a las de sanciones lógicas y sanciones punitivas, puesto que mientras aquella clasificación se rige por la naturaleza de la *orden* de la ley, ésta se rige por la naturaleza misma de la *definición* de la sanción.

Podemos, pues, proponer como más adecuada la inversión siguiente:



7. *Aplicación a las clasificaciones del derecho.* Ordenadas así las sanciones según su naturaleza, no podemos ya menos de sentir que estas dos naturalezas de sanción deben corresponder a dos maneras distintas del derecho. Aplicando, en efecto, el resultado de la discusión anterior al cuadro del derecho positivo, sentimos

---

<sup>2</sup> Se conviene hoy en llamar solemnes a ciertos contratos que no lo son en el sentido romano de la palabra. Para los romanos, la solemnidad era una fuerza espiritual que daba existencia y realidad al contrato: merced a la virtud, a la magia de ciertas palabras rituales, se consideraba creado el vínculo jurídico. Hoy no atribuimos virtud ni fuerza de gestión jurídica a las palabras. Llamamos, por traslación de concepto, solemnes a ciertos contratos importantes, cuya celebración la ley quiere que conste de determinada manera, para el efecto de crear una prueba preconstituida.

desde luego que nos encontramos ante el problema de la delimitación de los derechos penal y civil.

8. *Derecho penal y derecho civil.* Hemos llegado a un problema muy discutido. Las principales teorías que se han emitido para caracterizar el campo propio del derecho penal y el del civil pueden agruparse en tres:

1o. Los primeros atienden, para diferenciarlos, a la naturaleza del derecho violado. El delito penal —dice Merkel— representa un plusvalor sobre el delito civil; el delito penal, se dice generalmente, lesiona intereses de trascendencia social, en tanto que el civil lesiona intereses de importancia individual. Muy vago es este concepto de la trascendencia del delito, ante todo porque lo individual repercute en el orden social, así como lo propio de éste se prolonga siempre hasta el individuo, entra a su casa, lo afecta en lo suyo. Pero, aun desentendiéndonos de la vaguedad del concepto, damos con su falsedad si consideramos, por ejemplo, que hasta hoy nadie ha demostrado que importe más a la sociedad el robo de una manta que la liquidación civil de una gran casa de comercio.

2o. Las teorías del segundo grupo tratan de establecer la diferencia por la forma misma de la violación: cuando la posibilidad de defensa individual —dicen— es máxima, hay derecho civil; cuando mínima, la fuerza pública acude en auxilio del individuo, y entonces hay derecho penal. Pero, como dice Alimena, esta teoría tiene sólo un valor unilateral y, llevada a su última consecuencia, “demuestra la inexistencia del delito penal cuando se haya avisado a la víctima el peligro que corre y se le haya aconsejado no salir de casa”.

3o. Se pretende, en fin, diferenciar lo ilícito penal y lo ilícito civil por el ánimo del infractor; y se asegura, entonces, que la ofensa es civil cuando ambas partes tratan de actuar el derecho que creen tener en su favor; y, sin negar la tutela jurídica, cada una se opone a la otra, pero ambas desean que impere la verdad. Hay delito, en cambio, dicen, cuando hay dolo. La diferenciación es por demás pueril: hay quien va al juicio civil a sabiendas de su

poco o ningún derecho, por ver si en los enredijos de la notificación, de la razón de publicación o del término improrrogable, la verdad se ofusca y triunfa la verdad artificial del procedimiento.

Y es que el derecho penal y el civil son, en esencia, la misma cosa, y su diferente grado de sanción procede de razones históricas y políticas. Muy semejante es este caso al de la diferenciación del derecho y de la moral. Lo que ayer era relación penal, hoy lo es civil; y, si cierta infracción civil se repitiera hasta hacerse alarmante para la convivencia social, el legislador la diferenciaría de nuevo, arrancándola del grupo civil por una sanción más intensa.

9. *Diferenciación de ambos derechos por la naturaleza de la sanción.* Sin embargo, me parece que si algún criterio se acerca a la verdad, por lo menos en la diferenciación teórica o ideológica de ambos derechos (no en la formación positiva de los códigos), es el de considerar que el derecho civil se caracteriza por las sanciones lógicas, y el penal por las punitivas. Las primeras atacan el acto, provocando consecuencias de una acción no verificada o anulando las consecuencias de una que no debió verificarse. Las segundas, tanto en el caso positivo como en el negativo (acción ilícita o abstención ilícita), atacan al sujeto del derecho, al hombre.

*Observaciones.* Debemos entender, sin embargo, que ambas atacan, en último análisis, al hombre, sólo que las punitivas directamente y las lógicas indirectamente. Entre las lógicas o esencialmente civiles tenemos la nulidad, la anulabilidad, la pérdida de derechos, etcétera. Entre las punitivas, las multas, las prisiones y la pena capital.

Decimos que las primeras atacan directamente al acto e indirectamente al actor. Hay, sin embargo, anomalías en la relación subjetiva del actor al acto que merecen seria discusión. ¿Cómo justificar, por ejemplo, que la nulidad provocada por falta de notificación en un juicio perjudique a una de las partes y no al juez, que es el supremo vigilante del procedimiento? ¿No es, acaso, el tribunal el que, por esencia, debe no ignorar el derecho? Nos parece que la justicia pide la responsabilidad del juez para ante las partes en todos los casos de lesión del procedimiento. De no



aceptar esto, lo más equitativo sería borrar las reglas procesales. ¡Qué gran remedio para las triquiñuelas y trampas que corrompen nuestra vida jurídica, si se exigiera al juez la responsabilidad, en forma de multa, por ejemplo, ante cada descuido del procedimiento, y si esa multa, se pagara, no al perjudicado por el descuido (porque entonces subsistiría, entre las partes, el interés de la triquiñuela), sino a ambos litigantes por mitad! Sí, ya se sabe: el juez no puede constituirse en abogado, ¡ni sería necesario que se constituyera! Lo sustantivo del derecho está en los valores jurídicos, valores que las partes alegarían por su cuenta y según su ciencia o su sentido común. En cambio, lo adjetivo del derecho, lo procesal, quedaría enteramente bajo la tutela del juez. El día en que el procedimiento fuera directa y constantemente vigilado por él, los asuntos se ganarían por justicia y se perderían por injusticia, mas nunca en vista de la infatuada razón de publicación ni del cómputo mezquino de los instantes. Ese día, el derecho evolucionaría hacia la simplificación procesal; ese día los abogados comenzarían a hacer menos falta. Y esto no sólo es doctrina jurídica o social, sino ideal verdadero de todo hombre bien intencionado. Adelante.

10. *La sanción según la persona.* Aún caben otras clasificaciones de la sanción, pero ya no en vista de su naturaleza, sino de circunstancias ajenas a ella. Así, por ejemplo, si examináramos la sanción atendiendo a la persona que, de hecho, queda garantizada por ella, pudiéramos tropezar con la clasificación tan traída y llevada de derecho público y derecho privado. A pesar de que esta clasificación de la sanción por la persona garantizada no sería importante para el estudio de la sanción misma, quizá lo sería para purificar el concepto de derecho público y privado.

*Derecho público y privado.* Tal concepto, que surge del predominio del interés inmediato, ya del individuo sobre el Estado, o ya de éste sobre el individuo —fundidos ambos en un indiscernible proceso de continuidad—, es, a menudo, entendido de un modo inexacto. Sería necesario, cuando en los cursos se exponen las clasificaciones del derecho, hacer entender, para evitar constan-

tes errores, que no todos los criterios de clasificaciones se avienen y se corresponden. No: el derecho privado no debe significar el conjunto de tales ramas del derecho positivo, ni el público el conjunto de tales otras. La división de lo público y lo privado puede afectar a cada una de esas ramas interiormente. En el derecho administrativo, por ejemplo, hay, a veces, manifestaciones de derecho público y, a veces, de derecho privado. En el derecho penal, un simple robo pertenece al privado; la traición a la patria, al público.

*Derecho del Estado y derecho del individuo.* La noción del derecho público y privado puede reducirse a la del derecho del Estado y derecho del individuo. Estos dos términos se funden, a su vez, en el derecho constitucional. Éste, en efecto, nos enseña que el Estado es, ante todo, una declaración de voluntad (poder constitucional, primero, y luego Poder Legislativo); en seguida, una ejecución de la voluntad (Poder Ejecutivo y Poder Judicial, según que haya o no conflicto).<sup>3</sup> Pero el Estado así constituido necesita definir la calidad individual, puesto que él mismo es suma de individuos; y de esta definición nace, ante todo, el concepto de los derechos del hombre, y, después, el concepto de nacionalidad y ciudadanía, cuya última derivación es el concepto de capacidad jurídica en el derecho privado. Por donde el derecho constitucional es como un Jano cuyas caras miraran, la una al Estado en toda su abstracción —y de aquí deriva el derecho del Estado—; la otra al individuo en lo más individual y concreto —y de aquí deriva el derecho del individuo.

La anterior digresión puede servir como ejemplo de lo fecundo que sería estudiar el derecho, no desde el punto de vista de las declaraciones, como generalmente se hace, sino desde el punto de vista de las sanciones. En los límites de este trabajo no cabría continuar los desarrollos apenas esbozados. Es materia ésta que

---

<sup>3</sup> Conviene notar que usamos la palabra “poder”, no en el sentido de cuerpo de funcionarios, sino en el de función. En este sentido, bien pudiera admitirse la existencia de muchos poderes más.

no vacilo en recomendar a la meditación de los que se consagran a la literatura jurídica.

Lo dicho basta para sugerir los posibles alcances del estudio de las figuras de la sanción.

#### IV. FICCIONES DE LA CONFIANZA

1. *Ficciones de necesidad y ficciones de posibilidad.* La necesidad de uniformar el sistema de acciones y de reacciones jurídicas suele ser tan imperiosa, que no se limita a crear mecanismos artificiales, aunque fundados en posibilidades reales, sino que a veces superando la realidad, crea verdaderas ficciones o supuestos, sobre los que hace descansar capítulos enteros del derecho. Evidentemente que ciertos principios de derecho, con no ser naturalmente necesarios, tampoco son irreales: una vez que se ha convenido en que pasado cierto plazo no se recibirán pruebas en un juicio, aunque esto no sea naturalmente necesario, se hace necesario por convención y, en todo caso, no es absurdo. Las ficciones por las cuales se atribuyen determinados efectos jurídicos a determinadas circunstancias formales pueden ser falsas en el sentido de que de dichas circunstancias no resultan de por sí los efectos atribuidos por la ley; mas tal relación artificial de secuencia del hombre la hace real sujetándose a ella, conviniendo en ella por medio de sus leyes, y refrendándola por medio de sus actos sociales, acatándola. Está en su posibilidad hacerlo: se trata de una ficción de necesidad, no de una ficción de posibilidad: la concatenación de acciones y reacciones que la ley ha establecido no es en estos casos necesaria, pero es siempre posible por el consentimiento humano. Por permitirnoslo así las anteriores dilucidaciones podemos llamar ficciones de la confianza a estas ficciones.

Hay, en cambio, otro género de ficciones, las ficciones de posibilidad, en que el legislador da por supuesta una relación de acciones y reacciones que no sólo es naturalmente necesaria, sino que es imposible, aun a pesar del consentimiento humano.

Como se fundan también en la necesidad de confianza, las podemos también llamar ficciones de la confianza; pero sin que esto quiera decir que las consideramos como indispensables para el sistema de confianzas que persigue el derecho. No: ellas resultan de algún error fundamental que, una vez aceptado, engendra la necesidad de aceptar nuevos errores.

Las que llamamos ficciones de necesidad son, por excelencia, los principios técnicos del derecho, sus reglas artísticas, sus modos funcionales establecidos, y todos ellos se resuelven en esta fórmula lógica: atribución artificialmente necesaria, pero naturalmente posible, de ciertos efectos a ciertas causas. Las ficciones de posibilidad son, más bien, los errores de nuestros sistemas de derecho, y responden a este tipo lógico: atribución artificialmente necesaria, pero naturalmente imposible, de ciertos efectos a ciertas causas. Ambas, sin embargo, son el resultado de la hipertrofia de toda actividad que se dialectiza; pero las segundas son las más funestas. Efectivamente: consideremos que las uniformidades jurídicas están garantizadas por la sanción; que las ficciones de la confianza están, pues, mantenidas por la sanción ¡y recordemos que, originalmente, el objeto de la sanción es mantener la inviolabilidad de un mínimo indispensable de normas éticas! De aquella necesidad superior e indiscutible, la sanción, pues, ha degenerado y ha venido, en la práctica, a garantizar ficciones de necesidad, o sea, continuidades convencionales de acciones y reacciones, que son meras hipertrofias técnicas del derecho; pero que nada tienen ya de necesario; y, lo que es peor, ha venido a garantizar, con las ficciones de posibilidad, el mantenimiento de supuestos de todo punto absurdos. Ellos son como la injusticia interior de nuestros sistemas de derecho.

2. *Dos especies de ficciones de necesidad: las técnicas y las éticas.* Pero hay aún otra especie de ficciones de necesidad, además de las técnicas o amorales a que acabamos de referirnos, y son las ficciones éticas. Es cierto: el derecho comienza, ya lo sabemos, por tratar de producir en el mundo práctico una subordinación y armonía de propósitos que permitan la convivencia

social. Ahora bien: la naturaleza exterior nos da los propósitos y nos impone, para realizarlos, las normas técnicas; pero nada nos dice respecto a la subordinación de propósitos y orientación de la voluntad —que es el verdadero problema ético—. Para reducir el mundo social a las subordinaciones éticas indispensables, no lo abandonamos, pues, a sus naturales evoluciones, sino que le imponemos uniformidades, restricciones, continuidades o leyes artificiales; le imponemos relaciones ficticias (ficticias porque no las da la naturaleza exterior, sino que brotan de nuestro sistema moral) entre ciertas acciones y ciertas reacciones: éstas son las ficciones éticas, y el garantizarlas o hacerlas artificialmente necesarias para el hombre es el papel fundamental y propio de la sanción. Las normas éticas, en efecto, son, desde el punto de vista de la naturaleza externa, ficciones: justamente porque es naturalmente posible desobedecerlas, y porque ellas son necesarias para la existencia humana, es por lo que se las apoya en la sanción.

3. *Las ficciones y el funcionamiento de la sanción.* En resumen, tenemos que, en el derecho positivo, la sanción garantiza tres órdenes de ficciones:

- 1o. Las ficciones éticas.
- 2o. Las ficciones técnicas.
- 3o. Las ficciones imposibles.

En el primer caso, la sanción garantiza sus objetos propios: nació para eso: está en el centro de su misión.

En el segundo, garantiza supuestos que, sin ser esenciales en el derecho teórico, son, quizá, inseparables del aspecto práctico de todo derecho: en ellos comienza la hipertrofia o amoralismo parcial del derecho. En el tercer caso, la sanción se aplica, con manifiesto error, a supuestos cuyo mantenimiento es irrealizable, aun a pesar de la sanción misma. Es decir: que aquí la hipertrofia ha producido todos sus males. Que aquí la sanción misma se ha hipertrofiado, y rebasa el borde de la realidad: que aquí la sanción es injusta.

En los tres casos la tendencia de la sanción consiste en dar necesidad a lo que no es naturalmente necesario; en hacer continuo y uniforme lo que no lo es: en dar confianza en lo que no la inspira naturalmente: en hacer posible la previsión —que es hacer posible la acción—, que es hacer posible la vida.

4. *Ficción ética: derechos y deberes.* Toda la ética social reposa sobre el postulado de que cada cual es libre de obrar en tanto que no estorbe la libertad de otro. Que cada cual tiene el derecho a su libertad y el deber de respetar la de los demás. Su derecho a la libertad es, a su vez, un deber de respeto para los demás. Los derechos y los deberes son correlativos: a cada derecho corresponde un deber, y viceversa. Pero este supuesto ético no es una necesidad natural, desde el instante en que el individuo puede estorbar los derechos de los demás, imponerse a ellos y usarlos como medios para sus propósitos personales. Esta irrupción en el campo del derecho ajeno, que es el tipo general de la violación jurídica, sería la negación de la convivencia social —que es un sistema de equilibrio entre los individuos—. Para mantener, pues, este supuesto necesario o supuesto ético aparece la sanción. Los ejemplos de estas ficciones éticas se encuentran en el capítulo que nuestra Constitución llama derechos del hombre (libertad de locomoción, etcétera).

5. *Ejemplo de una ficción técnica: la fe pública.* No sería posible recorrer todo el derecho, por eso no es posible agotar todos los ejemplos de las ficciones técnicas. Para hacer comprender su carácter basta un ejemplo. Una de las más directas y transparentes derivaciones de la confianza que ordena, superiormente, el mundo social, es la necesidad de atribuir por ficción o fingimiento veracidad absoluta a ciertos funcionarios. El principio de la fe pública establece: todo funcionario dice verdad en cuanto declara sobre los hechos particulares que dependen de su función. Como la sentencia en un juicio es una declaración de este género, el principio de que la cosa juzgada es la verdad legal puede reducirse al principio de la fe pública, aunque, como ya se sabe, se admiten atenuaciones (recursos contra la sentencia) en los términos que establece el procedimiento. Lo que tiene valor de fe pública

tiene, en la teoría de las probaciones, valor de prueba plena. La prueba plena puede, pues, en alguno de sus aspectos, reducirse también al principio de la fe pública —pero ya se entiende que no todas las pruebas plenas son de esta especie; ejemplo: la confesión—. Sin embargo, la confesión merece, en las ficciones del derecho, absoluta fe cuando perjudica al confesor. Y en este aspecto de la cuestión, según el cual dice la verdad todo el que declara en contra de sí mismo, se percibe claramente lo ficcioso y artificial del principio.

Otro ejemplo de este género de ficciones, que me bastará ofrecer a la meditación sin necesidad de desarrollarlo (así me lo impone la brevedad de la tesis), es el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí.

6. *Ficción imposible: nemini licet ignorare jus; nemo jus ignorare censetur; ignoratia legis neminem excusat.* Es tipo de ficción imposible la que supone en todos los individuos el pleno conocimiento de la ley: no es lícito ignorar la ley; a nadie aprovecha ni puede servir de excusa ignorar la ley. ¡Como si los mismos profesionales del derecho pudieran gloriarse de tanto! Funestísima ficción es ésta, sobre todo si se considera la hipertrofia técnica creada en el derecho por la abogacía. Bentham quería que las leyes no se escribieran bajo el tipo de preceptos secos, sino acompañados del comentario científico que las informa, para que a todo el mundo fueran comprensibles siquiera. En cambio, nuestras leyes presuponen ya la existencia del jurisconsulto y del abogado, del intérprete profesional. Y si aun este intérprete oficial es humanamente imposible que las abarque todas y las haya asimilado al punto de poder ajustar a ellas todos sus actos, ¡cómo se ha de pedir tan imposible prodigio al último gañán de la sierra! Es inútil: no se vive conforme a reglas, sino conforme a costumbres. ¡Desdichado pueblo aquel que tuviera que consultar el código para cada grito de alegría o de dolor! Y eso, suponiendo que todo el pueblo supiera leer. Más sabias eran las Leyes de Partidas, que eximían de conocer la ley, en determinadas circunstancias, a los militares que andan en la guerra, a los aldeanos labradores y que viven en despoblado, a los pastores. El pobre pastor es responsable de no

haber sabido leer un enredijado precepto que se fijó en carteles por las esquinas de una ciudad que visita de mes en mes; pero el señor magistrado, que tiene la fe pública, y cuyas sentencias, si no se las recurre a tiempo, son *verdades a la fuerza*, verdades con apoyo de reja, máuser y palo de gendarme, puede darse el lujo de descuidar su juzgado, de dejar que el actuario vaya a paseo en vez de ir a notificar los autos; de invalidar, por su abandono, un procedimiento, de arruinar a un hombre por eso, sin merecer la menor reprimenda. ¡Absurdo sistema de ficciones el nuestro!

Se dirá que la ficción de que nadie ignora la ley es impuesta por la necesidad del régimen de derecho en las sociedades. Y bien, no: debemos el afrancesamiento excesivo de los estudios jurídicos al olvido de nuestras verdaderas tradiciones españolas, que se acercan al tipo sajón por el respeto con que miran la verdadera vida popular, la costumbre. El día en que, vueltos a la costumbre, fundamos de nuevo en uno solo el concepto de legislador y legislado, el día en que no seamos liberales a medias, y en que, aceptada la noción de la soberanía popular, convengamos, como es de sentido humano, en que la vida, en que la vida vale contra la ley, en que la costumbre lícita es ley, en que sólo es ley la refrendada por la vida social, en que el pueblo no abandona definitivamente su soberanía en el legislador, este día no necesitaremos tan absurdos supuestos, porque cada precepto jurídico que brote de la costumbre y voluntad sociales no requerirá pregón que lo publique, ni ciencia que lo comente, ni jurisconsulto con ínfulas que pedantee de saberlo: el precepto será una manera de la vida. Y es así como debiéramos entender el derecho.

En tan trascendental cuestión yo no me aventuro sin andaderas: recurro a la grande autoridad de Joaquín Costa, y resumo aquí sus conclusiones: “Supuesto un estado legal como el nuestro —dice—, el principio *nemini licet ignorare jus*, con sus derivaciones, es incompatible con toda otra ocupación o profesión social que no sea la del derecho: incompatible, por tanto, con la vida”.

Hay un sinnúmero de manifestaciones del derecho en que el individuo aparece como legislador de sus propios actos, sobre los



cuales todo un sistema jurídico pudiera fundarse sin la necesidad del *nemini jus ignorare licet*: derechos individuales como la libertad de elegir profesión o domicilio, de opinar y de pedir; derecho de pactar con la fuerza de la ley, ya que es, en principio, la voluntad la ley de los contratos y que, como dice Dalloz, la ley pública es un suplemento del contrato y sólo rige cuando las partes no la han derogado expresamente; derecho de libre testamentifacción; derecho de renunciar la ley que nos beneficia; derecho de transigir, comprometer en árbitros, etcétera.

Que las leyes se dictan siempre *ad referendum*, esta doctrina de Costa que hoy nos parece tan revolucionaria existió ya entre los juristas y teólogos españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII. De hecho, cuando una ley es del todo contraria a la costumbre, cuando en el pueblo, por ejemplo, que apenas sabe leer y escribir y que nunca ha ejercido el derecho del voto, se dicta una ley de elecciones que impone a los vecinos la tarea de levantar actas a mañana y tarde, que establece mil y mil distingos sobre el requisito de vecindad, y sanciona con multas los posibles y probables errores, y una de dos: o el pueblo no vota, o los errores acontecen y se tienen que perdonar. Por eso dice Giner de los Ríos, que “no es la ley sino una como proposición que los poderes presentan a la sociedad, y cuya fuerza depende de que ésta la acepte o no”.

Pero tan grave asunto requeriría un libro. Quiero solamente insistir, a punto ya de terminar, sobre las nuevas perspectivas que puede descubrir el estudio de las ficciones del derecho: considérese solamente a lo que se puede llegar una vez que se haya convenido en que la base fundamental de la teoría clásica de las obligaciones no es otra que la ficción en virtud de la cual se supone que la voluntad humana es invariable. Mas no sería lícito emprender investigaciones que amenazan conducir a la negación de toda verdad jurídica sin larga experiencia y mayor estudio.

*México, julio de 1913*



# LA SOLIDARIDAD JURÍDICA

*por* ANTONIO CASO



I. Las costumbres originan el derecho. Es decir, el derecho es una diferenciación de las costumbres. La moral, como el derecho, de ellas procede. La costumbre es un fenómeno social universal. Corresponde, en la vida de las sociedades, a la voluntad y la acción en la de los individuos. Así como no hay vida individual sin actos, no existe vida social sin costumbres. El derecho consuetudinario no es la única práctica consuetudinaria. Otras hay, a su lado, y hubo antes de él. Cuando surge el fenómeno jurídico, propiamente dicho, el Estado se define por modo concomitante. Derecho y Estado son dos categorías de hechos sociales de constante y recíproca influencia.

El estudio de las costumbres es común al sociólogo, al moralista y al jurisconsulto. Para el sociólogo, el punto de vista en que se sitúa Wundt, en la primera parte de su *Ética*, es exacto. No se trata de *instintos*, ya que en todas las razas, la estructura de los nervios y el cerebro es semejante. Las costumbres proceden de estados de conciencia menos definidos, menos sintetizados, menos ligados a la vida individual y colectiva que los instintos. Son las *creencias y tradiciones* de los grupos humanos. En tanto que el animal no puede apartarse del instinto, porque sucumbe, el hombre puede apartarse de las costumbres de la sociedad a que pertenece; puede, también, violarlas, modificarlas, hacerlas progresar o retroceder. Si los pueblos no tuvieran un modo de ser propio, las costumbres no tendrían la estabilidad que manifiestan; por eso en ellas se revela el carácter de las naciones.

La influencia del *mito* en las costumbres es preponderante, como lo es la del *sentimiento* sobre la acción individual. La creencia colectiva mantiene siempre, en sí misma, un fondo esencial de actividad religiosa.

Dos leyes rigen la evolución de las costumbres. Conforme a la primera (que Wundt denomina *ley de los tres estadios*), las costum-

bres se forman en los pueblos naturales, a pesar de las inclinaciones egoístas de los individuos, merced a la influencia de motivos religiosos, al principio, y después morales. Este es el *primer estadio*. El *segundo se caracteriza por la organización de las relaciones sociales*. El motivo moral y el religioso comienzan entonces a diferenciarse. En el *tercer estadio, las costumbres, el derecho y la moralidad se distinguen completamente entre sí*.

Conforme a la *ley de la heterogénesis de los fines*, las costumbres sobreviven a los motivos que las engendraron, y producen efectos diferentes, menos y menos relacionados, cada vez, con los motivos de que originariamente procedieron. El hecho consuetudinario, corriente hoy, de hacer chocar las copas de los comensales en los festines, es consecuencia remota del rito mítico en virtud del que se hacían libaciones, consagradas en la copa común, que al circular por entre los bebedores era prenda de alianza y fraternidad. Este es un caso concreto, entre otros muchos, de *heterogénesis de los fines*. Fácil sería menudear los ejemplos de supervivencias consuetudinarias, semejantes a la puntualizada, que resultarían inexplicables sin atender a sus antecedentes míticos.

Hoy las costumbres son “*normas del obrar libre, predominantes en comunidad de descendencia (populares); o sea, normas no obligatorias por órdenes y por castigos establecidos contra su no cumplimiento*”.<sup>1</sup>

Las costumbres se diversifican, dejando al derecho los *medios exteriores*, de fuerza, y reservándose, para sí propias, los *medios suaves* de la imitación y la presión ejercida sobre los individuos por la opinión pública. Pero el hábito es común, durante mucho tiempo, a las costumbres y el derecho. Sólo mucho después nace el derecho consuetudinario, el derecho escrito: la ley (*lex*). La acción injusta y la inmoral chocan, simultáneamente, contra la costumbre, tronco común de ambas diferenciaciones sociales.

II. La solidaridad social es un fenómeno psicológico que en sí mismo no se presta a ser pesado ni medido; pero, como dice Durkheim, tiene un *símbolo visible: el derecho*. Dondequiera que la

---

<sup>1</sup> W. Wundt, *Ética* (primera parte).

vida social existe, tiende a definirse y organizarse: surge el derecho, entonces, como organización y definición de lo social. Si la vida superorgánica se extiende por un dominio nuevo, el derecho la acompaña. Por tanto, *en el derecho se reflejan todas las variedades esenciales de la solidaridad social*.<sup>2</sup>

Todo precepto jurídico es una regla de conducta sancionada. Se puede, por tanto, clasificar las normas jurídicas por sus sanciones. Éstas, según Durkheim, son de dos especies: *represivas*, si se trata de derecho penal, y *restitutivas*, si se trata de las demás ramas del derecho (civil, mercantil, procesal, administrativo o constitucional). La *sanción represiva* implica un dolor para el agente del derecho: la pena. La *sanción restitutiva* restablece la relación jurídica perturbada (por medio de la fuerza, en unos casos, y, en otros, por medio de la anulación de los actos).

De lo anterior se deduce que *el derecho es la forma de la solidaridad*, su forma más definida. *Todo acto jurídico es formal*; implica, para ser inteligible, la vida social a que pertenece, y que expresa o formula.

El derecho penal, de origen mítico, y cuya fórmula religiosa es el *tabú* de hacer o de no hacer (derivación clara e inmediata de la creencia y la tradición), corresponde, originariamente, a la *fase totemista* de la sociedad. Ya existe, entonces, el delito, si se practicara lo prohibido o si se dejara de hacer lo mandado. Ninguna sociedad humana habría podido subsistir sin la prohibición del asesinato; prohibición o costumbre interna de la tribu, que la conserva apta para la defensa propia.

La solidaridad doméstica del parentesco se mantiene gracias a los tabús que originan el totemismo; pero, poco a poco, merced a la división del trabajo social, la uniformidad primitiva de los grupos se disuelve, y los individuos se diferencian entre sí, al diferenciarse las tareas a que se entregan. Entonces, en vez de referirse los individuos al grupo social, se relacionan entre sí más libremente, a medida que se va definiendo su personalidad; por-

---

<sup>2</sup> *De la división du travail social*, pp. 25-34.

que, antes, en la asociación tribal, la única personalidad manifiesta es la de la tribu en su conjunto; por eso la tribu es la única propietaria y la soberana exclusiva. El derecho civil implica, para su desarrollo, el florecimiento y reconocimiento de la individualidad humana, de la profesionalidad. El *contrato* afirma la existencia y el acuerdo de personalidades autónomas, mientras que el *Estado* asume la representación de la sociedad, y se conjuga, constantemente, en las relaciones jurídicas, con los particulares cuyos actos le quedan sometidos, en parte. *Sociedad, Estado e individuo son los tres sujetos del derecho, los elementos constantes de la solidaridad jurídica.*

III. La solidaridad económica y la solidaridad jurídica mantienen una correlación indudable. A tal forma definida de la división del trabajo social corresponde un conjunto de normas jurídicas dado. Si la solidaridad económica se complica, el derecho la sigue como la forma a la materia o el cuerpo al espíritu. Sólo por abstracción puede separarse, por ejemplo, el gran género económico del *cambio*, cuyo estudio es del resorte de la economía política, del de los *contratos*, cuya investigación es actividad propia de los jurisconsultos.

Gastón Richard ha estudiado profundamente en su *Sociologie générale* la relación de dos grandes leyes empírico-sociales, formuladas por el economista K. Bücher y el jurisconsulto Sumner Maine. Bücher distingue tres estadios de la producción y circulación de los bienes económicos: la *economía doméstica*, la *economía urbana* o municipal y la *economía nacional*. En el primero, la familia (comprendiendo los esclavos), propende a cubrir todas sus necesidades por la sola actividad de sus miembros. La división del trabajo y el comercio son incipientes, apenas. Éste fue, por mucho tiempo, el ideal reflejado en las doctrinas de los moralistas griegos. En seguida, la economía urbana o municipal se distingue por el hecho característico de que un grupo de trabajadores (*corporaciones*) cuyos miembros laboran unos por otros, comercian con consumidores conocidos (los consumidores de la ciudad o el municipio). Ésta fue la economía de las ciudades en la Edad Media. Más tarde, las corporaciones se disuelven, y surge la em-



presa libre. El empresario produce auxiliado de obreros libres y para un mercado extensísimo, cuyas necesidades son variables. El consumidor, cada vez más desconocido, sólo puede ponerse en relación con el empresario por medio del comerciante. La misma economía nacional tiende a convertirse en mundial. En este caso, el productor se refiere a un mercado que abarca a la humanidad entera.

Sumner Maine formuló en su célebre libro rotulado *El antiguo derecho*, la *ley de sucesión de los tipos jurídicos*. Conforme a esta ley, la evolución del derecho privado es el tránsito regular del *estatuto al contrato*; esto es, de un estado en que predomina la costumbre invariable, a otro en que la condición de las personas se rige por contratos voluntariamente celebrados y legalmente sancionados.

Imposible es no reconocer un paralelismo evidente entre la evolución económica, descrita por Bücher, y la jurídica, sintetizada por Maine. En tanto que la economía se universaliza y universifica, el derecho se diversifica y difunde también. Diferéncianse el derecho penal y el civil, y el individuo se liberta y exalta. El *estatuto* romano y medieval, que constriñe al trabajador en las corporaciones, cede su puesto al *contrato*; en tanto que la economía pasa a ser nacional, y después universal, de familiar y municipal que antes fuera.

IV. Pero si el derecho mantiene íntima relación con los hechos religiosos y económicos (y no es sino una desvinculación de las costumbres, y, por ello, un aspecto del alma colectiva, en que puede estudiarse la psicología de un pueblo dado), lígase también, en el más estrecho consorcio, con los fenómenos políticos y la vida del Estado. Tal vez, de todos los sociólogos, sea Gumpowicz, quien mejor, y más enérgicamente, ha expresado esta correlación; aun cuando, por desgracia, dentro de su propio sistema unilateral, que él mismo sintetizó en audaz modificación de un célebre verso de Dante: “Lasciate ogni sentimento voi ch’ entrate”.

Dice así el autor de *La lucha de razas*:

Solamente en el Estado puede producirse el derecho. Fuera de él no hay derecho, porque el derecho es una institución eminentemente política, es decir, eminentemente propia del Estado. Es carne de su carne y sangre de su sangre. Todo derecho es un fragmento del Estado, y contiene, en alguna forma, una partícula de soberanía. ¿De dónde procedería esta partícula de soberanía que entra en el derecho, si no del gran receptáculo de soberanía que llamamos el poder del Estado, la fuerza pública? De esta gran fuente, la soberanía se esparce en el derecho que es como una gran canalización que la distribuye. No se tiene sino que dar la vuelta a la llave ejecutiva, y la soberanía, la fuerza pública, aparece. ¿Se puede, por ventura, imaginar un derecho sin Estado? No, como no es posible imaginar un caño sin receptáculo en su origen; y, ¿para qué serviría el receptáculo sin la canalización, la cañería y la llave?

La teoría de Gumplowicz es un materialismo sociológico. Como todo materialismo, es falsa y clara. Su ventaja es la claridad; su desventaja, la falaz simplificación de la realidad social. Es cierto, y no se podría decir de modo más enérgico que lo declara el profesor polaco, que existe una conexión indestructible entre el Estado y el derecho; es verdad, también, que el derecho es una creación social, una forma de la vida en común; pero no puede admitirse que el derecho tenga como único contenido la soberanía del Estado. El contenido del derecho abarca, como se ha visto antes, toda la vida social, porque se origina de las costumbres, como el Estado mismo; y las costumbres son creencias y tradiciones. El orden jurídico y el político se unifican en la sanción represiva o restitutiva; pero, en lo demás, en tanto que la esencia del Estado es el poder, la soberanía, como dice Gumplowicz, la del derecho es la moralidad social; esto es, las tradiciones, las creencias y los ideales de la comunidad.

Como Gumplowicz solamente ha visto el origen del Estado en guerra y la lucha de los grupos humanos, no da cabida al sentimiento en su hipótesis; es decir, se veda a sí propio el conoci-

miento y la consideración adecuada del otro inmenso campo de actividades sociales que representan el mito y la moral.

En una sociedad dada, sea cual fuere, ya se trate de pueblos naturales o civilizados, hay valladares para la acción humana, limitaciones de orden religioso y consuetudinario. El tabú de la sangre influye en la formación jurídica posterior, y la soberanía del Estado no hace sino perfeccionar, formular, solidificar, *estatuir* sobre datos que no proceden de la propia soberanía, sino que la exceden tanto como excede la sociedad, la comunidad humana, a la restringida comunidad, propiamente política. Porque el ideal y el sentimiento no quedan nunca inexpressados; son, como diría Leibniz, *conativos*, es decir, principios de acción, *ideas-fuerzas* concurrentes con el poder político.

Al lado de la lucha, de la pugna de los grupos, de la guerra y la sinergia social, de la actividad violenta del hombre contra el hombre, existe la simpatía, la conciencia de la especie, el sentimiento de afinidad que segrega y une lo semejante. Por eso nadie reivindica *su interés*, sino *su derecho*, que es, en el fondo, el interés mismo, pero en función de la simpatía y la solidaridad.

El derecho expresa, como una forma universal de la vida social, esta solidaridad, esta simpatía, esta conciencia de la especie. Gumplowicz nos entrega un *derecho sin simpatía*, puramente sinérgico y zoológico, y no tiene en cuenta el papel de la imitación y la invención en el derecho y el Estado. No todo es guerra y consecuencia de la guerra. No todo es, en el derecho mismo, soberanía y *conductos distribuidores* de la soberanía. Otra cosa alienta, además, en las instituciones jurídicas, y es, si no nos equivocamos, la espontaneidad de la vida social que, lejos de reducirse al *estatuto*, tiende constantemente a modificarlo, merced a las creencias y los ideales inmanentes en la convivencia humana.

Gumplowicz llega a decir: “El mantenimiento de la desigualdad es el principio, el alma misma de todo derecho”. Tan unilateral es la concepción del que fue eminente profesor de ciencias políticas en la Universidad de Graz, que su frase puede invertirse, y nos parece igualmente verdadera: “El mantenimiento de la

igualdad es el verdadero principio, el alma misma del derecho”. Nosotros creemos que ni una ni otra frase agotan la esencia de lo jurídico, sino más bien, la síntesis de ambas; esto es, el llamamiento universal a los débiles, a los oprimidos, a las mujeres, a los esclavos, a los niños, para su ingreso en el campo jurídico, con la intervención, claro está, del *poder*, de la *autoridad*, de la *soberanía*, del Estado; pero no de un solo golpe, sino como ha venido acaeciendo en la historia, en virtud de las modificaciones que van sufriendo las *costumbres y tradiciones* de los pueblos. *De esta manera, las desigualdades estatuidas y las igualaciones proyectadas engendran la síntesis jurídica de cada siglo y cada país, en cuya vida las tesis del presente y las antítesis del porvenir se van organizando hasta unificarse y desaparecer.*

Por eso el derecho cumple, en los pueblos civilizados, con los fines de una doble acción. Afianza su imperio sobre la realidad y mira hacia el ideal. Una disposición jurídica que se contrae a sancionar los aspectos actuales de la vida social, y no tiende a introducir la mejoría de las relaciones humanas, interpretando los ideales inmanentes en la misma convivencia (*valores*), es, por deficiente, caduca; pero un derecho que de tal modo se eleva sobre las condiciones del momento histórico, pregonando síntesis inasequibles, es, cuando más, una utopía, y puede convertirse en rémora o estorbo del movimiento realmente progresivo. La misión del derecho estriba en ir encarnando, paulatinamente, en su esfuerzo, no el ideal abstracto, irreal, sino el ideal implícito en las costumbres y las creencias colectivas. El derecho sin arraigo en la vida es absurdo; pero las formas jurídicas que se ciñen sin discrepancia a la existente y no procuran perfeccionarlo, también lo son. La norma ejemplar funciona como estímulo de mejoramiento, sin desdeñar, pero sin confesar como algo absoluto el presente, nunca perfecto, siempre perfectible. Es decir, la verdadera ninfa Egeria del derecho es la prudencia (*Jurisprudencia*). Ni Sancho ni Quijote; ni grillete que impida andar, ni explosivo que desbarate, sino ánimo firme y constante (*constans et perpetua voluntas*) de lograr algo mejor, sabiendo que la victoria verdadera se va alcanzando todos los días, si se sabe poner *plomo a las alas*.

Los jurisconsultos romanos, cuyas decisiones se integraron, según es sabido, en la corriente del derecho civil, definieron la actividad jurídica como *lo que siempre es bueno y equitativo, como el arte de lo bueno y lo equitativo*. A la orden imperativa y severa, al arma aristocrática, que fue, en un principio, el derecho (*jus, jussum*); a la medida inflexible y la regla impuesta y absoluta, dimanada de la autoridad, de la *soberanía* del Estado, como diría Gumplowicz, se agregó la *razón*; esto es, la idea moral del derecho, el ideal del derecho para la vida; y aun la misma legislación de las Doce Tablas significa un triunfo soberano de la justicia, que transformó la costumbre esotérica en ley. Jamás ha sido, por tanto, el derecho, una pura consagración de la fuerza y la desigualdad proveniente de la guerra. Lo dijimos antes: el materialismo jurídico es claro, exacto y falso. A su *falsa y clara exactitud hay que sustituir la difícil inexactitud*, pero muy compleja, muy real y muy amplia, de la solidaridad social, cuyo *símbolo visible*, como dice Durkheim, es el derecho. “Porque cultivamos la justicia, enseña Ulpiano, la ciencia del bien y la equidad, separando lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito, *deseando hacer a los hombres buenos, no solo por temor a las penas, sino por el estímulo de las recompensas. ¡Verdadera filosofía, si no me engaño, y no aparente!*”.

En el seno de las sociedad, dice Stammler, o lo que es lo mismo, en medio de los fenómenos de masa, surgen aspiraciones que tienden a la transformación del orden jurídico vigente. Estas aspiraciones chocan con las que tienden a conservar el orden jurídico establecido. Si las primeras triunfan, el orden jurídico actual se derrumba para dejar su puesto a un nuevo derecho positivo. Pero, dentro de esta nueva ordenación no tardan en aparecer nuevos fenómenos que representan el desenvolvimiento homogéneo del orden jurídico. Y nuevamente provocarán estos fenómenos aspiraciones de transformación, que acabarán por imponerse si alcanzan para ello fuerza bastante. Así el curso de la vida social se va desarrollando de un modo incesante.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *La génesis del derecho*, versión de W. Roces.

En este punto nos parece que la sociología jurídica ayuda a entender y resolver la disputa secular entre los partidarios del llamado *derecho natural* y quienes no admiten sino la fórmula histórica del que denominan *derecho positivo*. Los materialistas, como Gumplowicz, niegan el derecho natural y afirman sólo el derecho positivo, emanación del Estado. Los partidarios del derecho natural dicen: un derecho que no se ajusta a la razón, no es tal derecho, sino un hecho, simplemente. La verdad es que, derivándose el derecho de las tradiciones y las costumbres, de las *creencias y deseos*, como diría Tarde, expresa, en un momento dado de la vida social, ese ideal inmanente, que constituye la esencia social del derecho natural, así como el conjunto de prácticas que con las creencias y los ideales se sintetiza. Es decir, el derecho natural y el positivo son dos aspectos siempre enlazados del derecho, y que encarnan en los hechos inseparables de la solidaridad humana. También una teoría idealista exclusiva, que hiciera punto omiso de lo que de político hay en el derecho, claudicaría por su base; porque *derecho natural y derecho positivo constituyen una sola entidad, dentro de la concepción sociológica del derecho*.

Y así se observa cómo la ley suprema de la evolución jurídica consiste en un doble movimiento intensivo y extensivo que se mantiene “por la lucha”, como ha dicho Ihering, y “se impone tras duro combate”. A medida que la ciudad de Roma conquista el mundo antiguo, el derecho quirritario, primitivo, va extendiéndose sobre los pueblos, hasta que se llama a todos los pobladores del Imperio a participar de la ciudadanía; pero, al mismo tiempo, la mujer, el hijo y el esclavo van dejando de ser propiedad exclusiva, como la tierra, del padre de familia. Cuando el cristianismo y la filosofía estoica realizan la humanización del derecho, iníciase un nuevo orden social que no ha hecho sino desenvolverse hasta nuestros días. Hoy, los proletarios del mundo reclaman, unidos, sus prerrogativas, después de haberlas reclamado la burguesía en los episodios de la Revolución francesa. Es decir, al extenderse la vida jurídica se ha intensificado. La fórmula esotérica y aristocrática se vuelve la forma universal, ampliamente esotérica y de-

mocrática. ¿Peligraría con esto la cultura? ¡Quién sabe!, pero lo que resulta indudable es la constante difusión y penetración social del derecho. La *Sociedad de Naciones* y el bolcheviquismo ruso definen uno de los sincronismos profundos de la historia. Una es la *denotación* y otro la *connotación* máximas de la evolución jurídica contemporánea. ¿Cuáles serán las de mañana? La evolución jurídica se realiza en todas las *dimensiones morales*, tanto en extensión como en profundidad. A ello colaboran, como en todo fenómeno social, la lucha y la simpatía, el sentimiento y la voluntad guiados por la inteligencia.





# ONTOLOGÍA DEL DERECHO Y LÓGICA JURÍDICA

*por* EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4053>

Encontrábame en el hemisferio austral, a varios miles de kilómetros de la patria, cuando recibí la noticia de que había sido electo miembro de este ilustre Colegio. A la sorpresa que la nueva produjo en mí, vino a sumarse desde un principio un claro sentimiento de la responsabilidad que contraería al aceptar una designación tan inesperada como honrosa. Pertenecen a esta casa varios de nuestros hombres más preclaros, y en ella están representadas, en sus extremos de excelencia, las humanidades, las ciencias y las artes. Quedar incorporado a esta institución, para ejercicio del magisterio desde la tribuna más alta del país, es el máximo honor a que un intelectual puede aspirar en México; pero, por sus mismos quilates, ese honor necesariamente impone a quien lo recibe una ingente responsabilidad. Al agradeceros de todo corazón el nombramiento, no puedo dar mejor prueba de mi gratitud que la solemne promesa de esforzarme —en una exigua medida de mi capacidad y la muy amplia de mi entusiasmo— por merecer la confianza con que me habéis honrado.

El compromiso contraído pareceme tanto más grave, cuanto que la disciplina que preferentemente cultivo no ha figurado hasta hoy en vuestros cursos. Me refiero a mis tareas de investigador y maestro en la órbita del derecho. Aun cuando siempre he dividido mis preferencias intelectuales entre la jurisprudencia y la filosofía, saber, este último, egregiamente representado aquí por José Vasconcelos y Samuel Ramos, mi dedicación a la segunda de estas disciplinas responde más bien al deseo de encontrar en su anchuroso campo la perspectiva adecuada para el estudio y comprensión del fenómeno jurídico. He acudido a la filosofía para entender mejor el derecho, y he querido ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.

Es costumbre de esta casa que todo nuevo miembro, al ser recibido en el seno de la institución, discurra sobre alguno de los

temas de la especialidad que cultiva. Después de mucho cavilar sobre el asunto de esta *dissertatio inauguralis*, pensé que, dada la índole de las investigaciones a que me he consagrado en los últimos años, bastante áridas por cierto, lo mejor no sería desenvolver con amplitud algún aspecto especial de las mismas, sino referirme a todas en conjunto, para decirnos como nació mi interés por la lógica jurídica y la ontología formal del derecho; cuáles fueron las dificultades que procuré solucionar; cómo resolví algunas de ellas; qué influencias preponderaron en mi espíritu; qué relación hay entre mi obra y la de los otros autores que se han sentido atraídos por los mismos temas, y cuáles son, en mi sentir, el alcance y las limitaciones de estos trabajos. Espero que mis palabras sirvan de introducción al primero de los cursos que me propongo dar en este Colegio, y que la utilidad que en el aspecto tengan disculpe una actitud que de otra suerte podría ser motejada de jactanciosa.

Los tópicos que desde mis años de estudiante atrajeron principalmente mi atención fueron los de carácter axiológico. A ellos dediqué mis primeros afanes, y el amor a estas cuestiones es todavía patente en un libro que vio la luz en 1984.<sup>1</sup> Los temas lógicos me interesaban poco, y hace dos décadas jamás habría sospechado que poco más tarde me dedicaría preferentemente a ellos. ¿Cómo se operó este cambio?

Lo que lo produjo fue, como suele ocurrir en estos casos, el aguijón de un problema. Durante mis años de estudio en Europa oí hablar mucho y tuve conocimiento de la famosa disertación en que Julius Hermann von Kirchmann negó a la jurisprudencia todo valor científico. Aun cuando el discurso a que aludo fue leído en 1847, numerosos juristas y filósofos de nuestra época consideran que los argumentos que aduce no han perdido actualidad. “Como aquel poeta francés que ha pasado a las antologías por una estrofa afortunada —escribe el traductor—, Kirchmann

---

<sup>1</sup> García Máñez, Eduardo, *La definición del derecho*, México, Stylo, 1984.

es recordado hoy en la literatura jurídica única y exclusivamente por esa conferencia de juventud”.<sup>2</sup>

El célebre fiscal dice de la teoría jurídica lo que Schopenhauer afirmaba de la historia: “es un saber, no una ciencia”. Trátase de un simple saber

...acerca del derecho en cada caso particular. No faltan en él, ciertamente, preceptos abstractos, aforismos; pero unos y otros, lejos de alcanzar significación científica, lo mismo se aplican que dejan de aplicarse; lo decisivo es la singularidad del caso, no aquellas reglas. La lingüística ofrece en este aspecto una excelente analogía. También su objeto contiene, como uno de sus ingredientes, el saber. El individuo, cuando habla, sabe aplicar perfectamente las formas de los casos y los tiempos y, sin embargo, suele conocer poco más que de nombre la gramática en cuanto ciencia del lenguaje.<sup>3</sup>

Si la jurisprudencia carece de valor científico —arguye Kirchmann—, la culpa no alcanza a sus cultivadores, sino que está por entero en la índole del objeto; esto es, en el derecho mismo.

El sol, la luna y las estrellas brillan hoy como brillaban hace miles de años; la rosa sigue floreciendo como en el Paraíso Terrenal; el derecho, en cambio, se ha transformado desde entonces.

También el objeto de la lingüística está en evolución constante: “...pero aun así, goza de una clara ventaja sobre la jurisprudencia, por cuanto el pasado de su objeto se ha conservado y le es asequible en enorme proporción, gracias a los documentos y libros antiguos”.<sup>4</sup>

Además, el derecho no sólo se halla en el saber; reside no sólo en la cabeza, sino en el corazón de los hombres; “...pero el

---

<sup>2</sup> “Prólogo” de Antonio Truyol y Serra a la traducción castellana del libro de J. H. von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949, p. 11.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 39.

sentimiento no es nunca, en ninguna parte, criterio de verdad; es producto de la educación, de la costumbre, de las ocupaciones, del temperamento, del azar”.<sup>5</sup>

La ley positiva, en su determinación última, “es mero arbitrio”,<sup>6</sup> y puede, por ello mismo, violar los principios del *ius naturalae*. En vez de convertir a la ciencia en sacerdotisa de la verdad, “la convierte en sierva del azar, del error, de la pasión...”. “En lugar de lo eterno y absoluto, su objeto es lo casual y lo contingente. Desde las alturas etéreas del cielo, cae al cieno de la tierra”.<sup>7</sup> Y “en cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en basura”.<sup>8</sup>

Aun cuando fuera dable establecer la objetividad de los valores jurídicos e intuir con claridad absoluta las exigencias de la justicia y los principios supremos del derecho, es obvio que el legislador puede en cada momento desconocer aquéllas y dar a la ley escrita un contenido diametralmente opuesto al de esos supremos principios. Por su misma índole —pensaba yo por mi parte—, el orden positivo no está en condiciones de brindarnos ninguna garantía de objetividad, y la jurisprudencia, como exposición ordenada y coherente de los preceptos que integran ese orden, no pasará de ser —para emplear la expresión de Félix Somló— una disciplina puramente “nomográfica”; esto es, descriptiva de un conjunto de reglas de conducta cuyo contenido puede el legislador modificar cuando le venga en gana. ¿Cómo, entonces, atribuir rango científico al saber de los juristas?

Al redactar, en 1939, mi ensayo *Libertad, como derecho y como poder*, pude percatarme, con no escasa satisfacción, de que en el ámbito del derecho existen —contrariamente a lo que Kirchmann suponía— ciertas legalidades de naturaleza apriorística y

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 54.

valor universal, que escapan por completo al arbitrio del autor de la ley.

Principios como “todo lo jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido” o “lo que está jurídicamente permitido pero no jurídicamente prescrito puede libremente hacerse u omitirse”, expresan conexiones de esencia entre las varias formas de la conducta que el derecho regula (lo permitido, lo prohibido, lo ordenado y lo potestativo) y valen, *a fortiori*, para todo orden jurídico, independientemente de los contenidos históricos de cada sistema.

Al descubrir estas legalidades, comprendí que —por su mismo carácter de *verdades de razón*— no podían ser vulneradas por los géneros legislativos. Pues aun cuando cualquier parlamento esté en condiciones de vedar hoy lo que ayer permitía, o de convertir en potestativo un comportamiento que antes era obligatorio, no puede, *aunque se proponga*, impedir que la conducta no prohibida jurídicamente esté jurídicamente permitida, o que la jurídicamente obligatoria sea, a la vez, conducta lícita.

Como todos los principios de esta clase dimanaban de la esencia de la regulación bilateral, y expresan determinadas conexiones entre las diversas formas que tal regulación puede asumir, pensé que no era impropio aplicarles la designación de ontológico-jurídicos. Pude percatarme, además, de que no sería difícil exponerlos *more geometrico*, y de que podían servir de base a una axiomática. El primer ensayo de axiomatización lo realicé en 1945, en un trabajo leído en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En mi *Introducción a la lógica jurídica*, que el Fondo de Cultura Económica publicó en 1951, volví sobre el asunto, y traté de derivar de los axiomas una serie de teoremas. Como en aquella época mis conocimientos de lógica simbólica eran prácticamente nulos, no advertí que lo que me parecía una construcción impecable tenía serios defectos, y no se ajustaba a las exigencias de una auténtica formulación axiomática, en el sentido estricto y riguroso de estas palabras. Logré, en cambio, comprobar que los principios supremos de la ontolo-

gía formal del derecho constituían el fundamento de otros tantos lógico-jurídicos, que no se refieren ya a las formas de la conducta regulada por el derecho, sino a los preceptos que integran tal regulación. Por ejemplo: mientras el ontológico-jurídico del tercio exclusivo dice que *la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida*, el lógico-jurídico correspondiente enseña que *dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser inválidas*. Comprobé, además, que a cada uno de los principios supremos de la lógica formal corresponde otro de la lógica jurídica, y que cada uno de los últimos deriva del correspondiente de la ontología jurídica. Este hallazgo me indujo a una nueva y cuidadosa lectura de la obras de Kelsen, y al análisis crítico de la repetida afirmación de que el jefe de la escuela vienesa es el creador de la lógica del derecho. Mi conclusión fue: Kelsen nunca se propuso descubrir los principios de semejante lógica, sino hacer una teoría general del derecho positivo. Y aun cuando jamás ha pensado que pueda existir una lógica nueva, distinta de la clásica, ha sido, sin proponérselo, el precursor de la lógica jurídica, ya que varios de los temas centrales de su obra, como el de la estructura de la regla de derecho, caen dentro del ámbito de aquella disciplina. Por otra parte, ha emprendido un acucioso examen de las cuestiones planteadas por la oposición contradictoria entre preceptos legales, aun cuando no se haya propuesto formular de manera exhaustiva y sistemática los principios supremos de la lógica de las normas.

Poco después de que apreció mi *Introducción a la lógica jurídica* tuve conocimiento de que, también en 1951, Ulrich Klug había publicado en Alemania su *Juristische Logik*.<sup>9</sup> Pude conseguir ésta cuando preparaba mi ensayo *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica* (editado en 1953), y con enorme sorpresa encontré que Klug había tenido, como yo, la idea de aplicar al campo jurídico la lógica matemática. Recibí de este modo una lección de humildad, pues cuando me entretenía en expresar proposiciones jurídicas por medio de fórmulas, y trasladaba a la

---

<sup>9</sup> Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, Berlín, Springer Verlag, 1951.



esfera del derecho el álgebra de Boole y Schoroeder, más de una vez pensé que posiblemente yo era el primero en hollar tal camino. Leí con avidez el trabajo de Klug, y comprobé que el enfoque de las cuestiones era muy diverso, puesto que para Klug la lógica jurídica no es, como para el que habla, un *complemento* de la de los juicios enunciativos, sino *mera aplicación*, al terreno del derecho, de la lógica pura.

Fue también por esa época cuando llegó a mis manos una obra mucho más próxima a mis investigaciones, publicada, igualmente, en 1951. Hablo del *Ensayo de la lógica modal* de Heinrik von Wright.<sup>10</sup> En el capítulo de este libro consagrado a las modalidades deónticas, el autor aborda el mismo asunto de mi axiomática, a saber: el de las conexiones esenciales de carácter formal entre lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio y lo potestativo. Pero Von Wright no refiere esos conceptos en la órbita del derecho, sino en general a la de lo normativo, y aplica a su análisis el cálculo modal, no la lógica de clases. Investigaciones semejantes han sido emprendidas, en los últimos años, por el alemán Oscar Becker y el lógico polaco Jerzy Kalinowsky.

La sorpresa que me produjo el conocimiento de estos trabajos resultó poco después acrecentada por la que tuve al descubrir que en América Latina otros investigadores manejaban los mismos temas y hacían uso del mismo instrumental lógico. En 1954, durante el Congreso de Filosofía de São Paulo, tuve la satisfacción de discutir personalmente con dos de ellos: el peruano Francisco Miró Quesada y el chileno Jorge Millas. Aquél ha escrito sobre la teoría de la deducción jurídica; a éste le preocupa el análisis de la estructura lógica de la norma de derecho. La lógica general de las proposiciones normativas debe valiosas contribuciones a otro hispanoamericano: el guatemalteco Héctor Neri Castañeda.

En 1955 vio la luz mi *Lógica del juicio jurídico*, parte inicial de un tratado cuyas partes segunda y tercera estarán consagradas al

---

<sup>10</sup> Wright, Heinrik von, *An Essay in Modal Logic*, Amsterdam, 1951.

concepto y al raciocinio jurídicos. El asunto central del volumen es el de la estructura de la regulación jurídica. Ofrezco allí una nueva teoría, basada en la lógica de las relaciones. La tesis es que tal regulación consiste en el necesario enlace de dos juicios normativos que recíprocamente se aplican: uno impositivo de deberes y otro atributivo de facultades. En sendos capítulos del mismo libro la norma de derecho es discutida desde el cuádruple punto de vista de la cantidad, la calidad, la relación y la modalidad. Las últimas páginas, de intención polémica, contienen una crítica de la tesis de Kelsen sobre la estructura lógica de la proposición jurídica.

Desde 1955 tengo entre manos una *Lógica del concepto jurídico*, cuyo problema básico es el de los métodos de formación conceptual utilizados por los juristas y los órganos creadores y aplicadores del derecho. Completará el tríptico un ensayo sobre las formas que la inferencia asume en el campo jurídico y los problemas relacionados con la interpretación y aplicación de normas genéricas a casos concretos.

El plan no deja de ser ambicioso, y la marcha que he emprendido es lenta, solitaria y difícil. A cada paso surgen nuevos escollos, y en ocasiones tengo la impresión de que he perdido el rumbo. El asunto, por su aridez, resulta poco atractivo. Los territorios de la lógica son comarcas desoladas, cuya belleza —si la tienen— es la serena y fría de un paisaje polar.

A menudo experimento la necesidad de discutir las dudas que me asaltan, y no pocas veces he podido percatarme de que algunos de mis colegas, lejos de sentirse atraídos por estos problemas, piensan de buena fe que su estudio es inútil y hasta nocivo para el jurista. Esta prevención obedece casi siempre a una falsa idea del papel que corresponde a la lógica en la teoría del derecho y en la práctica jurídica. Los falsos juicios que al respecto se emiten y, sobre todo, la creencia de que el empleo de recursos lógicos en las tareas de interpretación y aplicación de normas legales puede ser fuente de gravísimos errores, obedecen, en buena parte, a las doctrinas defendidas por los partidarios de la llamada *jurispruden-*

*cia de intereses* en su polémica con los secuaces de la *jurisprudencia de conceptos*. Se ha llegado a pensar que, por ser las consideraciones axiológicas de la mayor importancia en aquellas tareas, las de orden lógico resultan inútiles, cuando no son perjudiciales. Nada de esto ocurriría si se tuviera una noción correcta del alcance y las limitaciones de los estudios lógico-jurídicos. La lógica sola incuestionablemente no basta para el planteamiento y solución de los problemas que surgen en la práctica del derecho, ya que únicamente aborda los concernientes a la estructura de las normas, a los métodos de formación conceptual de que se sirven el jurista teórico, el legislador o el juez, y a los procedimientos deductivos de que todos ellos se valen. Pero que la lógica no resuelva, ni pueda resolver todas las cuestiones que interesan a éstos, en modo alguno demuestra que se trate de una disciplina innecesaria, o que su conocimiento sea capaz de extraviar a quienes la cultivan. Lo importante es conocer sus inevitables limitaciones y, por ende, la forma en que debe ser complementada, ya por la axiología, ya por el derecho positivo, ya por las disciplinas jurídicas auxiliares. Permítaseme poner un ejemplo, para explicar mejor estas ideas. Algunas veces, dos preceptos de un mismo sistema se oponen entre sí, ya contraria, ya contradictoriamente. Cuando tal cosa ocurre, es la lógica la que indica al jurista cuándo hay simple contrariedad y cuándo contradicción normativa. Supongamos que las normas son contradictorias entre sí. La lógica interviene nuevamente y, por aplicación de dos de sus principios supremos, el órgano aplicador sabe que de las prescripciones en conflicto, una es necesariamente válida y la otra necesariamente inválida. Determinar cuál de los preceptos antagónicos tiene y cuál no tiene validez, no es ya, en cambio, problema lógico, sino cuestión que sólo el derecho positivo puede resolver. Indispensable será, por tanto, buscar en éste un criterio para la solución de la antinomia.

Cosa parecida habría que afirmar de los principios ontológico-jurídicos. Como no son prescripciones normativas, sino *verdades de razón*, en sentido leibniziano, no sirven para resolver problemas de la práctica; pero su pobreza resulta compensada

por el hecho de que —intramuros de la teoría jurídica— son lo único inmutable y rigurosamente *científico*, en el sentido estricto de este vocablo. Por ello me he atrevido a sostener que su tipo de invalidez no difiere del que poseen los teoremas de Euclides, aun cuando aquéllos valgan para el orden de la acción y los últimos para el geométrico. Por ello, también, resultan los únicos, en el saber de los juristas, que no pueden ser modificados por las palabras rectificadoras de ningún legislador.

He procurado, señoras y señores, ofrecer un breve resumen de mis actividades intelectuales de los últimos años. Más que una obra acabada, he tenido que referirme a un proyecto ambicioso. Al volver los ojos, advierto que sólo he recorrido una fracción del camino, y que la distancia que me separa de la meta es aún muy larga. No sé si alguna vez podré dar término a mi plan de trabajo; pero de lo que sí estoy seguro es de que ahora cuento con un nuevo y valioso estímulo: el que representa para mí ser miembro de esta casa.

Debo, pues, una vez más, dar las gracias a quienes bondadosamente quisieron llevarme a ella.

# MEDITACIÓN SOBRE LA JUSTICIA

*POR ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO*



El diuturno silencio en que había estado, en lo tocante al magisterio, ha venido a eximirme la elección que de mi persona os habéis dignado hacer para ocupar, en vuestra egregia compañía, la cátedra más alta del país. Con temor y temblor entro en este selecto cónclave que la prudencia política del presidente Ávila Camacho erigió entre nosotros para dispensar al pueblo mexicano aquello de que ha menester tanto como del pan y la luz, o sea la ciencia y la sabiduría.

Es sin duda la mayor distinción que puede recibir todo aquel que ha vivido y amado la vida intelectual; todo aquel para el cual es el espíritu la realidad última y la instancia suprema. No podría decir nada más para encarecer el honor y la responsabilidad que de vuestro sufragio he recibido, y cuyo sentimiento fue tan vivo en mí al recibir la noticia de mi designación en aquel Río de Enero, como lo impone decirlo así la memoria venerada de Alfonso Reyes.

El ajetreo en que he andado últimamente en servicio de la República, como humilde colaborador en el generoso designio de nuestro gobierno de preservar la paz americana, me ha disuadido de presentarme esta vez ante vosotros con un tema que pudiera dignamente ofrecer a vuestra ilustrada consideración, sino sencillamente —y acaso sea la forma más espontánea de la gratitud— con una desnuda mostración de mí mismo; con una efusiva confesión y profesión de lo que pretendo que sea, en los pocos o muchos años que me depare aún la Providencia, mi cátedra en El Colegio Nacional.

De derecho y filosofía me habéis visto ocuparme, alternativa o simultáneamente, en el decurso de mi vida, y no han faltado por cierto los críticos benévolos (de los otros no quiero acordarme, porque la salud espiritual está en razón directa de la capacidad de olvido) que no han dejado de preguntarme en qué voy a

acabar o por qué voy a decidirme al fin. A esto pudiera responder por lo pronto que, según queda consignado en aquel célebre diálogo platonizante del maestro Antonio Caso, la jurisprudencia y la filosofía son dos nobles hermanas, y en el dominio del espíritu, que yo sepa no rige venturosamente la ley de la monogamia. El mayor peligro que se corre cuando se quiere ser fiel a una vocación ambivalente, es el de no llegar a ser lo que hoy se llama un *scholar* ni en uno ni en otro campo; pero en un país como el nuestro, no ciertamente subdesarrollado culturalmente, importa más, creo yo, que el mismo individuo, si puede hacerlo y le nace del alma, se proyecte para fecundar territorios dispares del pensamiento y de la acción, antes que dejar tras de sí esas obras del especialista que de pronto parecen definitivas, pero que en pocos años más —y a veces es mucho decir— habrán sido superadas, cuando no arrumbadas. Con aquello, en cambio, con la dilatación del ánimo a todos los horizontes de la vocación, se habrá lanzado a todos los vientos la semilla que un día germinará en campos que de otra suerte habrían quedado yermos.

Buen ejemplo, me parece, de estas vocaciones fluviales, son los tres últimos claros difuntos de El Colegio Nacional: difuntos en el sentido prístino del término, del que ha cumplido con su deber hasta el fin. José Vasconcelos, Alfonso Reyes, Samuel Ramos, por más que la fama de los tres haya traspasado con justo título nuestras fronteras, ninguno de ellos fue precisamente un héroe del especialismo, sino que iluminaron por igual, a su modo cada uno, lo universal y lo mexicano, lo clásico y lo actual de la política, la literatura y la filosofía. Fueron grandes mexicanos no sólo por lo que de México en concreto intuyeron y revelaron, sino porque dilataron la conciencia nacional para hacerla cada día más receptiva de todo lo que en la historia nos ha dejado la creación humana.

Evoco sus sombras ilustres no por un deber protocolar, ni apenas por el sentimiento de gratitud que guardo a alguno de entre ellos, sino porque de ellos me siento hermano en el ideal de vida que estoy procurando delinear. Como nuestros maestros los griegos, de ellos y de mí, he amado con igual pasión la idea en su



pureza arquetípica y en su concreción histórica y vital; y así he ido alternativa o simultáneamente, contemplando la idea y trabajando por su realización, según lo han permitido mis capacidades y la buena o mala suerte, esta *tyche* de que tanto aprecio hacían los antiguos, sin excluir al supuesto racionalista que fue Aristóteles. De aquí, en suma, la aparente dualidad, sustentada en una unidad radical, de mis labores filosóficas y jurídicas, pues si la filosofía es ante todo una contemplación, una *theoria* (y no una *praxis*, como lo cree el materialismo dialéctico), el derecho por su parte es la realización en el Estado de dos ideas supremas, una en superlativo relativo, la otra en superlativo absoluto, que son la idea de la justicia y la idea del bien.

No faltará quien diga que apenas la primera, la idea de justicia, tiene que ver con el derecho; pero la verdad es que por sí sola no es sino un esquema formal cuyo contenido le viene de los valores vigentes en cada comunidad, que el legislador acata y realiza, o según el término augusto consagrado en el libro VI de la *República*, de la idea del bien.

Permitidme que me detenga por unos instantes en la ponderación de cosas tan antiguas, pero que aquí y ahora considero absolutamente indispensables para declarar cabalmente cómo entiendo yo el papel del filósofo en la ciudad y el imperativo axiológico a que tampoco puede sustraerse el jurista, y cómo uno y otro oficio han tenido para mí el mismo apremio, en una inescindible síntesis vital.

Sobre el sentido preciso que pueda tener en Platón la idea del bien, se ha especulado y continuará especulándose hasta el infinito; pero lo cierto es, con apego estricto a los textos, que tiene ella una posición absolutamente señera y preeminente. No es una esencia ejemplar de nada en concreto, pero está “por encima de toda esencia en poder y majestad”, pues del bien reciben todos los objetos reales o posibles su inteligibilidad, su existencia y su esencia.<sup>1</sup> Es, prosigue diciendo el filósofo, como el sol del mundo

---

<sup>1</sup> Platón, *República*, 509 b.

inteligible, del cual a su vez depende de todo en todo el mundo sensible; y la comparación quiere decir más para un antiguo que para un moderno, como quiera que para aquellos hombres el sol es no sólo agente de visión, sino agente principal de vida y crecimiento, en concurrencia inmediata con el progenitor específico. “El hombre es engendrado por el hombre y el sol”, dirá aun Aristóteles, por donde el bien resulta ser, en conclusión, principio, vida y sentido de todas las cosas. *Et erant valde bona*, había escrito por su parte el autor del Génesis, en maravillosa coincidencia con el texto platónico.

Esta sublime intuición, la más alta tal vez en la historia universal de la filosofía, ha arrebatado a todos cuantos han podido asomarse a estas páginas, generación tras generación, revelándonos un mundo en que el valor tiene absoluta primacía sobre el ente (¿qué otra cosa, en efecto, es el bien sino la síntesis suprema del ser y del valor y de todos los valores?); un mundo, dicho en términos más llanos, que no está allí dado de una vez por todas, cosificado y hermético, sino apenas como el ámbito ofrecido ilimitadamente a la proyección del espíritu, a la realización de esencias y valores percibidos en la intuición espiritual. Y por esto el entusiasmo se dispara con igual energía, como le ocurrió exactamente a Platón, a la acción y a la contemplación.

No es una casualidad, en efecto, que la revelación de la idea del bien se contenga precisamente en los libros de la *República*, en la primera teoría del Estado y de la educación que conoció la humanidad, y en la cual, con todo lo inactual o utópico que pueda haber en ella, continúa abrevándose hasta hoy el pensamiento político. Tan lejos está de haber sido un azar esta colocación, que por el contrario tenemos allí la clave del arte político, pues la primera condición que exige Platón en el gobernante es que por la larga y penosa educación que remata en la dialéctica —una dialéctica en la que entra tanto, o acaso más, el *eros* como el *logos*, como está patente en el *Banquete*—, haya alguna vez podido clavar el “ojo del alma”, de hito en hito, en la idea del bien.

Esta no menos excelsa concepción del hombre y del Estado ha sido, lo sabéis demasiado bien, burdamente ironizada, como si al hablar del filósofo-rey o del rey-filósofo hubiera abogado Platón por el gobierno de los filósofos en el sentido de la especialización libresca, o más prosaicamente aún, por el gobierno de los profesores. Y lo peor fue que el propio Aristóteles, llevado del prurito polémico contra su maestro, llegó a lanzar aquel donaire de mal gusto al preguntarse en qué le ayudaría al general, para ganar la batalla, el haber contemplado la idea del bien. Este fue un mal momento de Aristóteles, un empequeñecimiento malévolo de la concepción sublime. Porque Platón no despreció jamás la inteligencia técnica, antes por el contrario, hizo largo acopio de las artes y ciencias de todo género que han de concurrir en la formación del hombre de Estado; pero por encima de todas ellas, y para hacerlas servir a lo que deben servir, que es el bienestar humano, colocaba la visión inteligente y amorosa de los valores rectores de la conducta humana, en lo personal, en lo familiar, en lo político, y la voluntad inquebrantable de hacerlos prevalecer sobre toda otra consideración de poder o de estrategia, y esto y nada más era lo que estaba implícito en la intuición erótica del bien.

Yo me pregunto ahora si el mundo no andaría mejor, no el mundo de la antigüedad clásica, sino este mundo de hoy en que estamos viviendo, si los responsables de sus destinos —y tanto más cuanto mayor es el poder que han llegado a concentrar en sus manos— pudieran intuir lúcidamente —y comunicar esta intuición a las masas— ideales de vida verdaderamente altos y genuinos; si pudieran apelar más a la inteligencia y al corazón, en lugar de colocar simplemente dispositivos de emergencia, como si a una ideología y a una pasión que amenazan cada día más con desbordarse por el orbe entero pudiera oponerse otro reparo eficaz fuera de la idea y del espontáneo entusiasmo de la voluntad.

¿No está allí, por ventura, la raíz última de la crisis que atraviesa la democracia occidental, o como decía Aristóteles con insuperable propiedad, el gobierno y la comunidad de los hom-

bres libres? Una democracia auténtica, cualesquiera que sean sus otras configuraciones accidentales, vive sólo y en tanto que gobernantes y gobernados perciben y aman por igual los mismos ideales de vida, y mientras esta comunión espiritual se mantenga, importan poco todas las demás contrariedades y reveses. La democracia ateniense, por ejemplo, era aún perfecta y sólida, pese a la derrota militar, cuando sus ciudadanos iban asintiendo quietamente, en su pensamiento y en su corazón, porque lo percibían y lo compartían, a lo que les iba diciendo Pericles ante la tumba de los caídos; y por esto podían volver, como acaba la oración inmortal, tranquilamente a sus casas, porque no habían aceptado con la derrota el ideal espartano del despliegue unilateral de la virtud humana en la sola dirección de la fortaleza, sino que mantenían enhiesto el ideal del desarrollo armonioso de toda la energía espiritual, o como lo decía allí mismo Pericles, el “filosofar sin molicie”. Cuando, por el contrario, como ocurrió al término de la Primera Guerra Mundial, y así en Oriente como Occidente, los hombres acaban por cegarse a la intuición de la libertad, de una libertad creadora y positiva, vienen a caer en los regímenes de fuerza y a no pedir, como en la leyenda del Gran Inquisidor, sino cadenas y pan.

Mucho tienen que hacer, por tanto, en este mundo de hoy, desgarrado y convulso, ni más ni menos que en aquellos tiempos, estos contemplativos amantes de la libertad, la paz, la justicia y la sabiduría. Deben ser vigías, atalayas o faros para mantener fija la vista del piloto en las constelaciones axiológicas que han de presidir su derrotero.

No corresponde a los científicos, a los expertos, a los especialistas y a los técnicos —ha escrito Jacques Maritain— sino a los filósofos, procurar la justificación racional y la elucidación de la carta democrática.

En el mundo de los principios, sin el régimen de los cuales los fines no podrán ser sino desastrosos, el filósofo ocupa la misma posición que el estadista en el orden práctico; y Platón, una vez más, luchó toda su vida o porque coincidieran en el mismo

sujeto, o porque al menos se entendieran entre sí, los dos tipos humanos más altos que concibió él, y nosotros después de él, y que son el filósofo y el político.

“El espíritu es el arquitecto del Estado y de la sociedad”. La frase no ha perdido nada de su frescura desde que por primera vez la profirió Aristóteles. Para el bien y para el mal lo ha sido invariablemente. Detrás de cualquier forma de Estado, aun de las aberrantes y las monstruosas, ha estado siempre una filosofía: tan cierto es que las ideas, quiérase o no, gobiernan al mundo. De aquí la simbiosis íntima que puede y debe existir entre política y filosofía; entre la teoría y la práctica, una y otra en su más alto momento. El bien, mientras más universal, más divino: en estos o parecidos términos solían expresarse en la España del Siglo de oro. Pero el bien más universal es el que puede procurarse al hombre en la sociedad perfecta, como se decía entonces también, que es el Estado; y consecuentemente, no puede estar divorciada la procura de este bien de la dirección de la inteligencia, de los principios intuitos por ella al volverse a su horizonte más propio, que es el de lo universalmente válido.

Yo no diría, por lo demás, que este humanismo activo y beligerante, al servicio de la comunidad nacional y de la comunidad internacional, sea diferente del humanismo clásico por lo menos en su apogeo. El teoretismo puro, el apoliticismo, aparecen apenas en épocas de decadencia, en ciertas filosofías, como el estoicismo, que si tuvieron el mérito de enaltecer la idea de humanidad, son en el fondo una deserción del deber ciudadano. Pero en las épocas por excelencia creadoras no fue así, y justamente los estudios más recientes sobre aquellos filósofos han puesto en claro, a lo que me parece, que la motivación práctica es anterior y condicionante de la actitud teórica, y que cosas tan aparentemente etéreas como la teoría de las ideas, la reminiscencia y todo lo demás, nacieron de la urgencia vital de encontrar un paradigma invariable para la realización perfecta de la justicia en la ciudad.

Si humanismo puede llamarse a todo movimiento o doctrina propugnadora del desarrollo integral del hombre, este es un humanismo de la más pura ley: un humanismo militante, como solía decir Alfonso Reyes; un humanismo al servicio de la justicia, de la libertad y de la democracia. Si remonta a aquellas fuentes venerables, si no omite esfuerzo alguno para imbuirse profundamente en aquellas lenguas y aquella literatura, es porque allí está todavía un minero inexhausto e inexhaustible de inspiración para el pensamiento y de energía para la voluntad, pero no para quedarse allí, en la que Ortega denominó tan admirablemente la beatería griega, sino para efundirse luego, con fuerza original, hacia todos los requerimientos de nuestro tiempo. Es un humanismo que se traduce en política, en el sentido más alto de la expresión: política sin miramientos, política nacional y política internacional.

No es éste, como lo estáis viendo, ni un humanismo anacrónico ni un humanismo que deprecie a la ciencia, indispensable al progreso humano como saber de dominio sobre la naturaleza. Pero qué sea el hombre como tal, de dónde viene y a dónde va, no puede decirlo la ciencia, sino ese saber último que opera con sus propios medios, en el que intervienen tanto la inteligencia como el sentimiento, y al que tradicionalmente se ha llamado sabiduría. Y si por algo he abogado en mis escritos filosóficos, ha sido por la colaboración armónica entre ciencia y sabiduría, pues de otra suerte la ciencia usurparía una función que no le corresponde, y la metafísica por su parte, ignorante del progreso científico —como lo fue la escolástica en sus peores momentos—, no sería sino un discurso en el vacío.

He ahí, en suma, lo que milita en primera fila en la campaña que algunos obstinados continuamos librando por la enseñanza de las humanidades clásicas en el ciclo de la educación, y con la flexibilidad o temperamento que mitiguen o vigoricen su aprendizaje, según haya de ser la profesión final del alumno. No es para entender los ergotismos de la Escuela, ni menos aún, ¿precisará decirlo?, como artículo de sacristía, sino para la formación

integral del ciudadano en el Estado democrático. De la Ciudad Antigua venimos, nos plazca o nos desplazca; y si no hay en todo momento entre nosotros un grupo de hombres que puedan verla —como la veía Fustel de Coulanges al escribir sobre ella— con la visión más directa que pueda ser, con la que sólo dan su lengua y su literatura sin intermediarios; si esta visión, una vez más, llega a perderse, habremos perdido también e irremediablemente la imagen hasta hoy mejor plasmada del hombre en la libertad, dueño de sí mismo y de su ciudad; de aquello, en fin, que está muy por encima de todo otro progreso o rendimiento técnico.

Es una convicción que tengo hace muchos años, y que se fortaleció más aún en mí durante la Segunda Guerra Mundial, cuando todos admiramos, en aquel año sombrío del 40 al 41, la heroica y solitaria resistencia de Inglaterra, por la cual se salvó, en su hora más crítica, la civilización occidental. No voy naturalmente a tener la pretensión de decir que haya sido el factor decisivo, pero no se me ha salido jamás de la cabeza que algo tenía que ver, en aquella voluntad resuelta de morir antes que capitular, el temple y la mentalidad de los egresados de Oxford o de Eton, los grandes centros humanísticos de la nación que actualmente marcha a la cabeza del mundo en el cultivo de las humanidades clásicas. En aquel solaz aparentemente inútil, entre textos griegos y latinos asimilados con lentitud y profundidad en la nebulosa quietud oxoniense, con los recuerdos de Pericles o de Mucio Scévola, que se tornaban para ellos tan vívidos en la inactualidad de la arquitectura gótica por la que transitaban, percibieron aquellos hombres que la vida sin la libertad no tiene valor alguno, y que, como decía Valerio Máximo, era preferible ser pobres y perderlo todo con tal que la patria siguiera siendo próspera: “Malebant esse paupers in diviti imperio...”. Y aquella actitud la mantuvieron, en el diluvio de fuego de aquel año terrible, sin constricción alguna, antes respetando la libre opción de quienes no quisieron tomar las armas; y por último, apenas consumada la victoria, decretaron, como los atenienses antiguos, el dorado ostracismo político de quien los había llevado al triun-

fo, simplemente porque la comunidad había menester de otros dirigentes al advenir la paz.

Hoy ha ido aquella nación perdiendo fuera de ella cuanto debía perder: todo lo que en justicia no le pertenecía; pero ha tenido el talento de liquidar su imperio agrupando a sus antiguos dominios, hoy Estados soberanos, en la Comunidad Británica de Naciones, la más perfecta expresión jurídica y política, como decía Ortega y Gasset, después del Imperio Romano. Han podido hacerlo porque ha habido siempre entre ellos una clase, una selección de hombres formados en las *litterae humaniores*, para los cuales continúa siendo la persuasión racional el modo propio del gobierno, y el equilibrio interior más importante que la dominación.

Pero quizá no sea necesario ir tan lejos, pues entre nosotros mismos podría tal vez observarse otra tanto. Pienso sobre todo en la generación de la Reforma, la más republicana —con toda la reciedumbre romana de este término— de cuantas han pasado por México; la mayor devoción tuvo por la cosa pública y mayor olvido del interés privado; la que más que otra alguna puede ostentar héroes del civismo puro, en nada inferiores a aquellos otros: Bruto, Catón, Cincinato, Régulo. A todos ellos los llevaba consigo Juárez, gran lector de Cicerón y bien formado en humanidades clásicas; y creo que no costaría gran trabajo el documentarlo también en los otros claros varones que con aquél fueron el paradigma hasta hoy insuperado de la civilidad mexicana.

No faltará quienes objeten la ilación de causa a efecto —en la cual, además, no puede haber evidencia apodíctica— en los ejemplos que acabo de poner. Pero sea cual fuere su valor, lo que me parece para nosotros de importancia vital, en conclusión, es que no nos cerremos el acceso directo a una cultura que nos legó, como su fruto más espléndido, la más concertada representación del hombre, el despliegue completo de su energía espiritual, pero bajo la regulación de la sabiduría y la ley como expresión de la libertad.



Permitidme ahora, para concluir, que discurra un poco sobre la experiencia interior que determinó a su vez mi vocación de internacionalista, el aspecto de mi actividad práctica, como la filosofía lo ha sido el de mi actividad teórica.

A la lectura y meditación de Platón y Aristóteles vino a sumarse, en las horas de mayor embeleso de mi juventud, la de Francisco de Vitoria y Hugo Grocio: estos cuatro nombres creo que resumen las mayores influencias que he recibido en mi vida. Reafirmaron los dos últimos mi vocación de jurista, sólo que no orientada ya hacia cuestiones de servidumbres y medianería, de las cuales el mismo Cicerón, con ser tan abogado, decía no casar mucho con su temperamento, sino hacia la justicia que no reconoce términos ni fronteras, por darse simplemente, como decía Grocio, en el género humano. Pero al propio tiempo, el derecho internacional ha tenido para mí otro encanto singular, y que consiste en que al practicarlo activamente, como lo he hecho por tantos años, el destinatario inmediato y último de mi actividad ha sido simplemente México, y la justicia a que he servido es la justicia de México, su soberanía y su prestigio más allá de sus límites espaciales por sobre todo el haz de la tierra. Aunáronse de este modo en mí, como para los griegos también, lo más universal y lo más entrañable, el culto de las ideas y el amor de la ciudad, y mis éxtasis eidéticos pararon en definitiva —si se me aprieta, como lo dije al principio, a parar en algo— en el servicio de mi patria. En algo de todo esto pensaba cuando en nombre del señor presidente López Mateos tomé posesión de mi embajada bajo la Cruz del Sur: en que las embajadas helénicas, las extraordinarias por lo menos, las que iban a los juegos olímpicos, que eran los congresos internacionales de entonces, se designaban también con el nombre de *teorías*, y que el embajador, ni más ni menos que el filósofo, se llamaba también el *theorós*, el contemplador de la realidad que dejaba y de la otra realidad a que se encaminaba, a fin de trasladar una y otra fielmente, de su patria al extranjero y del extranjero a su patria, y que la amistad, la *philiia*, como se decía

entonces, pudiera nacer y medrar en beneficio recíproco de una y otra nación.

La lucha por la justicia es la misma razón de ser del derecho; aquello sin lo cual no valdría la pena ser jurista —o llamarse jurista, mejor dicho— simplemente para orquestar sumisamente los temas del poder arbitrario. Ahora bien, esta suprema dimensión del derecho —arte de lo bueno y de lo justo, como continúa siendo desde la inmortal definición de Celso— se me reveló sobre todo en el derecho internacional, y cabalmente cuando me di cuenta de que había surgido al calor y bajo el estímulo de la más bella, de la más espectacular lucha por la justicia que jamás se haya librado, la más patética además para nosotros los mexicanos. Adrede y reiteradamente me estoy sirviendo del término escogido por Lewis Hanke para titular uno de sus mejores libros; porque para el historiador norteamericano, como para mí también, *la struggle for justice* por antonomasia, la lucha por la justicia en su mayor momento, fue la emprendida por el pensamiento liberal español y europeo: Vives, Vitoria, Santo Tomás, Moro, para reivindicar la libertad nativa de los indígenas americanos, su dominio y soberanía sobre sus tierras, frente a la pretensión injusta del conquistador. Que los españoles, por el solo hecho de haber descubierto a los indios, no tenían mayor derecho a su dominación del que habrían tenido los indios en la situación inversa, si hubieran sido aquellos los descubridores de Europa, fue lo que Vitoria afirmó tranquilamente, con estas propias palabras: *Non plus quam si illi invenissent nos*. A propósito de mexicanos y españoles, y no de los actuales, sino del siglo XVI, quedaba de esta suerte afirmado el principio de la igualdad jurídica de los Estados, sea cual fuere su heterogeneidad de poder, cultura o cualquier otra, y consecuentemente, como hoy se reconoce con unanimidad absoluta, quedaba también fundado el derecho internacional.

Cuando leí las relecciones de Vitoria, con el comentario de Barcia Trelles y con el otro comentario vivo de don Toribio Esquivel Obregón en su inolvidable cátedra de historia del derecho patrio, comprendí que mi vocación de internacionalista estaba

fijada para el resto de mi vida. Por fin veía el derecho, allá por el cuarto año de la carrera, bajo una perspectiva distinta de las argucias procesales al servicio de intereses privados; lo veía esta vez, por el contrario, como fuerza espiritual al servicio de la justicia de mi patria y de la paz del mundo, como un orden normativo de proyecciones radiantes e infinitas. Su misma imperfección técnica, en contraste sobre todo con el derecho civil, contribuía a hacerme más seductor, porque entraba en él, para apreciar las situaciones y configurar concretamente principios muy generales, todo el rico contenido de la política, la historia y la filosofía. Si alguna vez pude sentir, como diría Radbruch, la estética del derecho, fue entonces. Y así lo amé y lo he cultivado con la misma devoción que la filosofía, ni he sentido jamás, como no lo sintieron, que yo sepa, Vitoria o Grocio, que riñan entre sí, ni siquiera que discorden. “Porque todas las artes o disciplinas que se refieren a la cultura espiritual del hombre (*ad humanitatem*, dice el texto) tienen un vínculo común y están unidas entre sí como con cierto parentesco”. Son palabras tomadas del gran manifiesto humanista que es la oración ciceroniana *pro Archia*.

Es un amor que ha ido creciendo en mí con las experiencias que hemos vivido todos en los últimos años, porque hoy vuelve el derecho internacional —ha vuelto ya, mejor dicho— a aquel humanismo de que estuvo transido en su primer origen, cuando surgió como amparo y protección de los pueblos oprimidos. Vinieron luego épocas, es verdad, en que el derecho de gentes fue en gran parte instrumental técnico al servicio de las potencias colonialistas, y el Estado, su único sujeto, un absoluto. De la última guerra, sin embargo, y como la reacción salvadora contra la barbarie nazifascista, viene el movimiento avasallador de la promoción de los derechos humanos, y el hombre, por ende, elevado a la condición de sujeto de derecho de gentes: no son ya especulaciones doctrinarias, sino realizaciones espléndidas del derecho positivo y afán cotidiano de las grandes organizaciones mundiales y regionales. Por lo mismo, y como lo demuestra abundantemente la riquísima literatura actual sobre derechos humanos,

nunca como ahora fue necesario conocer al hombre para poder darle su estatuto jurídico universal; nunca como ahora ha tenido tanta vigencia y trascendencia el mandato socrático: “conócete a ti mismo”; nunca fue tan fuerte y tan profundo el ligamen entre antropología y política, entre filosofía y derecho. De aquí el interés apasionante del derecho internacional en el mundo moderno; mucho mayor, incomparablemente, que en aquella venturosamente superada era hegeliana de adivinación y, por lo mismo deshumanización del Estado.

Me ha parecido conveniente traer brevemente a colación mi especialidad jurídica en derecho internacional, porque me propongo consagrar a estos asuntos buena parte de mis cursos. Las humanidades en general: derecho, historia, filosofía, están servidas eminentemente por distinguidos miembros de esta corporación, pero falta aún tal vez, por lo menos con carácter más o menos sistemático, una cátedra sobre problemas internacionales, sobre aquellos, en especial, que mayormente afecten al interés nacional. Ahora bien, la formación de una conciencia internacional, y más cuando pensamos en el desarrollo que ha adquirido en otros países, es algo que en México está apenas en sus primordios, y es además una necesidad de urgencia impostergable. Por la destacada posición que con justicia ocupa nuestro país en el mundo, nuestras relaciones internacionales, así en la diplomacia bilateral como en las grandes organizaciones mundiales y regionales, son cada día más intensas y complejas, y el mexicano necesita tener de ello la información más cabal que sea posible. No puede por más tiempo ignorar lo que por lejano que parezca estar en el espacio, es capaz en cualquier momento de afectar gravemente al destino nacional.

Éstas han sido, en suma, a todo lo largo de mi vida, mis vicisitudes, mis maestros, mis “voces”, como diría Juana de Arco: todo lo que en mí ha resonado y que quisiera devolver, en esta hora que es ya más de dar que de recibir, más de vivir para otros que para mí mismo, antes que caiga la noche y mientras haya sol en las bardas.

Es la hora de dejar fluir la represa interior, que en mí ha sido —si hubiera de cifrar en una sola expresión cuando acabo de decir— el amor de la inteligencia. Por sobre todas las cosas la he amado, y todo lo demás en cuanto en ello resplandece o puede infundirse el orden y la claridad racional: la libertad en el espíritu, la justicia en la ciudad, la concordia en el mundo.

Al servicio de la inteligencia y por su señorío, por la conquista de este reino interior de lo inteligible y por su protección en la conducta, he pensado, he escrito, he sufrido y he gozado mis goces más altos. Ha sido la única o en todo caso la más avasalladora pasión de mi vida, mi “llama de amor viva”, y en ella quiero consumirme. Comunicar a otros esta pasión lo habré de hacer aquí, por más que de otras muchas cosas pueda estar indigente. Menesteroso y grávido es amor auténtico, hijo de Poros y Penía; y dónde lo aprendimos, no hay que decirlo ya.

En las tradiciones de esta casa parece estar el que la disertación inaugural sea también la primera cátedra del curso académico que en seguridad habrá de impartir el recipiendario. Pero como en vista de las circunstancias y por acuerdo vuestro —no obstante haberme yo ofrecido a sustentarlo en este mismo mes— ha sido pospuesto para el próximo año lectivo, me decidí por no ejecutar ahora el primer movimiento sino apenas un prelude al curso que en su oportunidad habré de dar, y al cual, a beneficio de inventario, me permitiré desde ahora denominar “meditación sobre la justicia”. Lo que, en efecto, habéis tenido la benevolencia de oírme, pone bien de manifiesto por qué he elegido este tema de la justicia, en que tan adecuadamente convergen el jurista y el filósofo, para inaugurar mi docencia, antes de descender a tópicos más concretos. Mis auditores podrán quedar descontentos, y yo también, por supuesto, del desarrollo del tema, pero de su elección no lo estoy. En la indagación de la justicia o a su servicio he vivido hasta hoy, y espero hacerlo hasta el fin. Para mí no hay retórica, sino apenas una comprobación deslumbrante en el encarecimiento de Aristóteles, según el cual ni Eos ni Vesper en comparación con la justicia, ni el lucero de la mañana ni la

estrella de la tarde, son tan maravillosos. Por primera vez rompe el filósofo su continencia expresiva, su estricto apego verbal al pensamiento, para prorrumper en esta alabanza desbordante de la justicia.

No usurparé más sobre lo que habrá de venir a su tiempo ni extenderé más vuestra generosa atención. Hecho como estoy a informar y representar, he querido presentarme a mí mismo e informaros tan cumplidamente como ha sido posible, de por dónde irá más o menos el magisterio que os habéis dignado confiarme. Mi gratitud más profunda, señores miembros del Colegio, por haber tenido a bien elevarme con vosotros a esta tribuna máxima del pensamiento y la cultura nacional.

## MÉXICO Y LOS DERECHOS DEL HOMBRE

*por* ANTONIO CARRILLO FLORES





## ¿QUÉ SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE?

Agradezco a mi viejo e ilustre amigo don Eduardo García Máynez las palabras generosas que ha dicho en la iniciación de este cursillo sobre “México y los derechos humanos”. Jurista y filósofo, es un ejemplo de absoluta fidelidad a su vocación, que le ha permitido, a lo largo de varias décadas, construir una obra que es orgullo de México, según fue reconocido públicamente apenas la semana pasada en solemne ceremonia presidida por el jefe del Estado.

Los derechos del hombre están, me atrevo a afirmarlo, en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo. Como ustedes habrán advertido, el título de mi conferencia inaugural lleva implícita una convicción: pregunta qué son esos derechos, pero no duda de su existencia.

Uno de los juristas más eminentes que nuestro país ha dado, don Emilio Rabasa, de quien tendré ocasión de volver a ocuparme en las noches próximas, escribió en 1906 estas palabras: “Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre”.<sup>1</sup> Hizo su desolada confesión en el contexto de una tesis estrictamente jurídica, combatiendo la interpretación de José María Lozano y de Ignacio Vallarta sobre el artículo 14 de la Constitución de 1857, pero ella ponía de manifiesto un escepticismo filosófico y político, muy generalizado en ese tiempo. La idea de que un hombre no tiene otros “derechos” que aquellos que le otorgan la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, era compartida, desde que Gabino Barreda y sus discípulos dieron el tono de la vida intelectual mexicana, con algunas variantes, por la generalidad de los cultivadores de la ciencia del

---

<sup>1</sup> *El artículo 14*, México, Porrúa, 1955, p. 73.

derecho hasta fines de la década de los veinte de este siglo. Todavía en esta doctrina se formó mi generación, y se lo oímos a maestros tan insignes como Alfonso Caso y Narciso Bassols.

Lamentaría ser mal interpretado. No niego, antes afirmo con toda precisión, que una función primaria del derecho positivo, en su más alta expresión jerárquica, las normas constitucionales, es definir cuáles son los derechos de las personas en lo que toca a sus libertades e intereses fundamentales, a su dignidad, a su participación en la vida política, a su desenvolvimiento educativo y a su seguridad y bienestar materiales.

En este sentido, la pregunta que da título a esta conferencia puede contestarse con sencillez y corrección diciendo que los derechos del hombre —incluidos, claro está, dentro de esta expresión genérica, aunque algunas empiezan a protestar, las mujeres y los niños— son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia.

Esta respuesta, sin embargo, no sería correcta desde el punto de vista que más me interesa: el de los derechos, que aunque todavía no lo son conforme a los textos de las leyes, han alcanzado o van alcanzando reconocimiento en la conciencia de los pueblos o sectores importantes de ellos; pero no una conciencia pasiva o contemplativa, sino, si se me permite la expresión, una conciencia militante, no en un sentido bélico, claro, sino en el de voluntad de luchar, de asumir riesgos por una causa en que se cree.<sup>2</sup>

¿Cómo y por qué se forma esa conciencia? Brentano acuñó una fórmula insuperable a fines de del siglo pasado: él habló de

---

<sup>2</sup> El caso del jugador negro de beisbol, Jackie Robinson, el primero que rompió la “barrera del color” en las ligas mayores de Estados Unidos, es un buen ejemplo. En su autobiografía, escrita poco antes de su muerte, ocurrida en octubre de 1972, narra cómo el presidente del Club de Brooklyn tuvo que proyectar con cuidado esa ruptura en 1947: “Sentía, dice, que había llegado la hora de la igualdad; pero sabía que alcanzarla sería terriblemente difícil. Habría profundo resentimiento, firme oposición y acaso hasta violencia racial”(I never had it made, 1972, J. Robinson y A. Duckett).

una “evidencia emocional”, similar a la que nuestra razón se somete cuando acepta que dos y dos son cuatro.

De acuerdo con esta concepción, los derechos del hombre son valores: señalan lo que es natural y justo, pero además exigen; son, para citar lo fórmula que elaboró en julio de 1947 la Comisión de la UNESCO que presidió Edward H. Carr,

...aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.<sup>3</sup>

¿Que con esta fórmula se abre la posibilidad de muchas contradicciones y controversias? Ciertamente; pero lo curioso es que ellas giran, según lo revela la experiencia, más alrededor de la fundamentación, al por qué se acepta tal o cual principio en un documento, que al hecho mismo de su validez.

Esto lo muestra, más que lo demuestra, un dato concreto, innegable: cuando menos desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hecha en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1948, precedida por la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes, de Bogotá, de mayo de ese año, hay consenso en la comunidad internacional, que ahora representa ya prácticamente a todos los países de la Tierra, de que la “inherente dignidad de la persona humana” demanda que los Estados le reconozcan ciertos derechos y libertades fundamentales. Fue así, y ello es alentador, como cuando se iniciaba el periodo más agudo de la “guerra fría”, Occidente y Oriente se pusieron de acuerdo en traducir en fórmulas concretas lo que ya proclamó desde 1945 la Carta de San Francisco: que sin el respeto a esa “inherente dignidad” no habrá paz verdadera.

---

<sup>3</sup> *Los derechos del hombre*, Estudios de la UNESCO, Fondo de Cultura Económica, 1949, p. 237.

Es verdad que ni la Declaración de París ni la de Bogotá tienen la fuerza vinculatoria que en lo interno corresponde a las leyes y en lo externo a los tratados; pero son mucho más que la “nada jurídica”. Señalan que hay territorios en que los pueblos rechazan la omnipotencia del Estado o de manera más precisa, la omnipotencia del orden jurídico positivo.

En 1948, a pesar de lo esfuerzos en contrario de varios países, se consideró prematuro dar a las declaraciones el carácter de convenciones obligatorias; sin embargo, para lograr que lo tengan se ha venido laborando tanto en el orden mundial como en el regional nuestro. En aquél se aprobaron, el 16 de diciembre de 1966, durante la XXI sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dos convenciones y un protocolo opcional, que se refieren, una a los derechos humanos de índole económica, social y cultural; otra a los de carácter civil y político, y el protocolo a la posibilidad de que los individuos y no solamente los Estados acudan a los órganos internacionales, concretamente al Comité de Derechos Humanos, denunciando las violaciones a estos últimos. En el campo interamericano se aprobó en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, una convención similar en muchos aspectos a las mundiales, salvo que se dio un paso más, al convenirse en la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>4</sup> Debo aclarar, sin embargo que ninguna de las convenciones está en vigor aún.

Los instrumentos citados, lo intimé ya, no surgieron de pronto, ni por obra sólo de estadistas, juristas y filósofos. Nacieron, como generalmente ha acontecido en todo lo que tiene que ver con los derechos humanos a lo largo de la historia, respondiendo, frescas todavía las atrocidades que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial, al clamor de todos los pueblos de que aquéllas no volvieran a ocurrir y aprovechando la experiencia limitada, tímida, de la antigua Sociedad de las Naciones, que al ocuparse

---

<sup>4</sup> El texto de las declaraciones y de las convenciones figuran en los apéndices [Nota del editor: Dichos apéndices no están incluidos en esta edición].

del problema de las minorías había preparado el terreno para que se reconociera que la proclamación y eventualmente la protección de los derechos humanos era área legítima de acción internacional. Además, la terminación de la contienda desencadenó algunos de los procesos más trascendentales de nuestro siglo, entre los que para mi tema tienen importancia particular:

1. La liquidación de los imperios coloniales, que aunque consumada en gran parte en América, seguían, los imperios, vigorosos en África y en Asia;
2. La lucha en los pueblos pobres por buscar su desarrollo, con independencia frente a las naciones ricas, muchas de las cuales, muy dañadas durante la guerra, fueron pronto reconstruidas a paso acelerado, a tal punto que diez años después alcanzarían niveles de prosperidad superiores a los que tenían antes del conflicto, y
3. Un hecho no totalmente desligado de los anteriores, pero con perfiles característicos en cada país: la inquietud de grupos sociales que por siglos estuvieron en posición de desigualdad, cuando no de franca inferioridad, tales como los negros, otras minorías raciales y un grupo no por cierto minoritario: las mujeres.

Todas esas aspiraciones se reflejan en distintas convenciones del último cuarto de siglo, algunas de las cuales rigen ya en el campo mundial; entre ellas la relativa a la prevención y el castigo del crimen del genocidio, contemporánea a la Declaración Universal de París, y las numerosas sobre discriminación, refugiados, apátridas, derechos políticos de las mujeres y sobre el matrimonio y la familia.

Mención especial merece el protocolo de 1953, que rige desde ese año, y que ratificó con ciertas enmiendas la Convención de Ginebra, de septiembre de 1926, relativa a la esclavitud. ¿No es en verdad sorprendente que hasta 1953 o, si se prefiere, hasta 1926, no haya habido un instrumento internacional que declara-

se la ilegitimidad de la esclavitud misma y no solamente de su comercio? Pues bien, todavía en la Convención de Ginebra, el inciso b) del artículo 11 está redactado con esta irritante prudencia:

Las altas partes contratantes se comprometen, cada uno con respecto a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección o tutela, y en la medida en que hasta ahora no hayan tomado los pasos necesarios: a llevar a cabo, de manera progresiva y tan pronto como sea posible, la completa abolición de la esclavitud en todas sus formas.

Y no hay duda que no se utiliza la palabra en un sentido metafórico, figurado o extensivo, como se la usa al hablarse, por ejemplo, del peonaje, sino con su connotación rigurosamente jurídica: “la esclavitud —dice el artículo 1o., inciso 1— es el estado o condición de una persona sobre la que se ejercen alguno o todos los poderes que corresponden al derecho de propiedad”. Esto es, la persona como cosa. Bastaría este dato para fundar la tesis, nada original, de que los derechos del hombre, como realidad viva, aunque muy imperfecta, y no como especulación filosófica, son conquista y problema de nuestro tiempo.

Es claro que esta ceguera frente al valor de la dignidad de la persona humana fue pecado colectivo de las comunidades que toleraron la esclavitud, algunas, como Estados Unidos, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX. La Suprema Corte norteamericana, institución por muchos conceptos admirable, a la que tendré ocasión de nombrar varias veces, declaró, en la sentencia tristemente célebre de Dred Scott, en 1857, que el hombre así llamado no era un ciudadano, sino una cosa, que consiguientemente no podía comparecer en juicio, y que era inconstitucional una ley, la llamada Transacción de Missouri, que fijó los límites geográficos para la extensión de la esclavitud, porque el Congreso no tenía potestad para impedir que los ciudadanos de un estado llevaran a sus esclavos a los territorios federales o para reducir la protección que se les debía a su propiedad sobre ellos.

En este proceder, la Suprema Corte de Washington tuvo muchos predecesores. Algunos muy remotos, pero insignes, como ciertos filósofos mayores de Grecia, cuyo pensamiento, según veremos, jugó un papel significativo en los debates que tuvieron lugar a raíz de la colonización española de América. Y es que, como ha escrito mi colega en este Colegio, don Antonio Gómez Robledo, en su Introducción a *La República*, de Platón, en el pensamiento helénico

...no hombre o infrahombre son respectivamente el esclavo o el meteco que no participan en absoluto o no del todo en el status del ciudadano. Que haya estado bien o mal —agrega— es otra cosa, pero ésta fue la mentalidad antigua, y a ella debemos atenernos.<sup>5</sup>

Hubo, sin embargo, desde hace muchos siglos, filósofos, como los estoicos y juristas como Florentino y Ulpiano, que pensaron que la esclavitud era contraria al derecho natural, porque desconocía la igualdad de todos los hombres; aquella que, según recordaba Epicteto, hacía decir a Sócrates, cuando se le preguntaba de qué país era, que lo era del mundo, sin dejar por ello de amar a Atenas, al punto de aceptar una muerte injusta antes de quebrantar sus leyes. Sí, no sólo en Grecia y en Roma, sino en todos los tiempos y en todos los rincones de la tierra, según lo recogió la UNESCO en su hermosa antología titulada *El derecho de ser un hombre*, hubo quienes reconocieron el valor de la dignidad humana; pero convertir esa “evidencia emocional”, repitiendo la expresión de Brentano, esa intuición, en bandera de lucha y finalmente en realidad, aunque todavía incompleta, habría de ser tarea de dos milenios.

Hasta las declaraciones de 1948, por lo menos en el mundo occidental del que formamos parte, el documento de mayor significación e influencia en esta materia fue la Declaración sobre

---

<sup>5</sup> Platón, *La República*, versión, introducción y notas, Antonio Gómez Robledo, p. XI.

los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, preparada por el pensamiento político y filosófico de los enciclopedistas, pero conquistada por los revolucionarios franceses. Esa declaración estuvo precedida por dos instrumentos norteamericanos, también de extraordinario valor, que a su vez aprovecharon leyes y tradiciones inglesas: la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, obra de George Mason, y la Declaración de Independencia, del 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Thomas Jefferson.

Todos los hombres —afirma aquélla en su primer párrafo— son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos inherentes cuando entran en estado de sociedad, de los que no pueden ser privados sus descendientes ni ellos por ningún contrato; a saber: el goce de la vida y de la libertad, los medios de adquirir o poseer propiedad, así como la persecución y la obtención de la felicidad y de la seguridad.

La segunda, con mayor altura, dice:

Mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su Creador con derechos inherentes e inalienables; entre ellos la vida, la libertad y la persecución de la felicidad.

Empero, y esa es una razón para conceder el lugar de honor a la Declaración francesa, a pesar de ser posterior, los señores de Virginia que dominaron la vida norteamericana durante sus primeras décadas cruciales no pensaron, y así lo consignaron en los textos de la Constitución de Filadelfia y en las enmiendas que le introdujeron poco después de aprobarla, precisamente para garantizar ciertos derechos fundamentales, que esos enunciados se refiriesen ni a los negros ni a los indios. Jefferson, el gran Jefferson, escribió al final de su vida una carta a un señor Eduardo Coles, que lo urgía a luchar contra la esclavitud, dándole la razón desde el punto de vista de la justicia, pero añadiendo esta dolo-



rosa observación, respetable en un hombre de ochenta años: “El silencio general que prevalece acerca de este tema es indicador de una apatía desfavorable a toda esperanza”. La batalla, le dice, deben darla los jóvenes. Tendría que venir una guerra sangrienta para que Lincoln, ejerciendo poderes militares y actuando al margen de la Constitución, liberase en 1861 a los esclavos, pero sin que ello significase concederles igualdad con los blancos. Habría de pasar casi otro siglo para que la Suprema Corte declarara inconstitucional la discriminación racial en las escuelas. Y aún hoy la lucha todavía no termina en Estados Unidos, país que es indispensable citar por la influencia que sus instituciones tuvieron sobre las nuestras en coyunturas cruciales de nuestra historia.

No resisto a recordar, a ese respecto, un extraño caso, descubierto hace apenas dos meses por un reportaje de *The New York Times*: el experimento iniciado en 1932 y prolongado por cuarenta años, con cuatrocientos jóvenes de raza negra de un pueblo del estado de Alabama llamado Tuskegee, enfermos de sífilis. Las autoridades sanitarias perseguían un propósito laudable: investigar la capacidad del organismo humano para defenderse solo; para ello se comprometieron a alimentar a esos jóvenes, a cuidarlos en todos los aspectos, hasta curándolos de sus enfermedades, excepto de la nombrada. Diez años después de iniciado el experimento, se descubrió que la penicilina era un medicamento muy eficaz para el viejo azote de la humanidad, pero para no interrumpir la investigación, dejó de suministrarse a aquellos hombres. A la fecha todavía sobreviven algo más de la cuarta parte de los que formaban el grupo inicial. Parece que se lograron algunos buenos resultados para la ciencia médica, mas la opinión pública se indignó al enterarse de que se había tratado así a un grupo de hombres cuya ignorancia y miseria los hizo aceptar el papel que en estudios de esa naturaleza normalmente se deja a ratas, cobayas y a otros animales. Lo hecho, dijo un senador, pesa en la conciencia del pueblo americano como “una pesadilla moral”.

Sin duda, a la actual indignación contribuye un elemento político: los negros han conquistado en la vida norteamericana

un sitio que no tenían en 1932; pero quiero pensar también que ha habido un progreso en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, independientemente de su raza, sobre todo a partir de las decisiones que contra la discriminación racial se han dictado a partir de 1954 (en realidad, fue por la misma razón por la que la Suprema Corte de Washington acaba de abolir la pena de muerte: se encontró que en los últimos cuarenta años el 90% de los hombres ejecutados por el delito de violación eran negros, y algo más: se descubrió que nunca se había condenado a muerte a nadie por ultrajar a una mujer de raza negra).

Las declaraciones mundial e interamericana de 1948, y ello se desprende mejor de las convenciones, se ocupan de cinco tipos diferentes de derechos humanos, entendida esta expresión, repito, no en un sentido jurídico (pues no son “regulaciones externas y coercibles del comportamiento humano”, para usar la pulcra definición que del derecho ha dado don Eduardo García Máynez), sino como él mismo diría, en un sentido metajurídico, axiológico o de valor:

1. Los derechos civiles, que son en gran parte los que llegaron primero a las Constituciones,
2. Los políticos,
3. Los de índole económica,
4. Los sociales,
5. Los culturales.

1. Los primeros agrupan a los que han sido bandera de lucha desde las que los barones ingleses libraron contra Juan sin Tierra, y que se refieren al respeto a la vida misma, a la libertad, a la seguridad personal y a la prohibición de los castigos crueles o degradantes, inclusive a la necesidad de proscribir la pena de muerte, así como la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a nadie por un crimen. Se reconocen algunas libertades básicas, como las de pensamiento, de religión, de expresión,

- de asociación, la de tránsito y algunas nuevas, como el derecho a propia intimidad. Además, aspiraciones antiguas alcanzan la jerarquía de derechos humanos fundamentales, tales como las de no sufrir discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, lenguaje, origen nacional o por causa de haber nacido en territorio dependiente o de soberanía limitada. Figuran también el de tener una nacionalidad, una personalidad, y el de todos los hombres y las mujeres sin limitación alguna, para contraer matrimonio o fundar una familia.
2. Entre los derechos políticos se reconoce el del individuo a tomar parte en el gobierno de su país, así como el de tener acceso en condiciones de igualdad a las dignidades públicas. La convención mundial de 1966, desbordando en realidad el ámbito de los derechos personales, declara que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, y que todos los pueblos tienen derecho a su propia determinación; que por virtud de él pueden definir libremente su estatus político y perseguir también libremente su desarrollo económico, social y cultural, pudiendo disponer como lo estimen prudente de sus recursos naturales y riqueza.
  3. Los derechos económicos incluyen la libertad de trabajo, el de tener justas y favorables condiciones en las labores, la protección en contra del desempleo, el derecho a paga igual por igual trabajo, así como el de recibir una retribución favorable que asegure a cada quien y a su familia una existencia compatible con la dignidad humana. Y en una nota de gran modernidad, se proclama para todos los hombres “el derecho a un nivel de vida adecuado para su salud y de su familia, incluyendo alimentos, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales necesarios”.
  4. Los derechos sociales, que los documentos con razón no se ocupan de separar de los anteriores, incluyen el derecho al descanso y al ocio, y la declaración de que la maternidad y

- los niños deben ser objeto de especial cuidado y asistencia, y de que todos los infantes, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozarán de la misma protección social; y
5. En cuanto a la educación, se proclama que será gratuita y obligatoria tratándose de la elemental. La técnica y profesional se pondrá al alcance de todos, así como la educación superior, ésta además sobre la base del mérito. La educación estará dirigida al desarrollo completo de la personalidad humana y promoverá el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y grupos raciales o religiosos. Todos tienen derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, de gozar las artes y de compartir el avance científico y sus beneficios; esto es, a lo que se llama “derechos del espíritu”.

Hay una diferencia entre los instrumentos mundiales y los interamericanos digna de ser señalada: en tanto que la Declaración de París, tratándose de la propiedad, establece sólo que a nadie puede privarse arbitrariamente de la que tenga en forma individual o en asociación con otros, la convención de Costa Rica, como lo hace la generalidad de las Constituciones políticas del continente, dispone que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Esta diferencia revela que la propiedad privada ya no está colocada —como derecho humano— al mismo nivel que la vida, la libertad o la seguridad personal. Lo cual corresponde, me parece, a una evidente realidad de nuestro tiempo.

En los países occidentales y en aquellos que modelaron sus instituciones jurídicas en las tradiciones romano-canónica y anglosajona, nada hay en la Declaración de París que sorprenda, pues inclusive las normas nuevas son continuación lógica de las ya conocidas. Respecto a los Estados socialistas, estructurados conforme a las doctrinas de Marx y de Engels, la aceptación de esos principios como ideales a perseguir, ya que todavía no como

obligaciones jurídicas internacionales, es compatible con la tesis de que la dictadura del proletariado, que supone la negación de muchos derechos civiles, es una etapa transitoria. “Ser comunista —decía Lenin poco antes de su enfermedad en 1922— significa enriquecer la propia mente con todos los valores que la humanidad creó en el pasado”.<sup>6</sup> Con ello, empero, no desconocía las exigencias de la Revolución: en la “legalidad socialista”, por lo menos hasta la época en que la expuso Vishinsky en su clásica obra sobre el derecho del Estado soviético, precisamente en 1948, el principio de la “parcialidad partidista”, debe prevalecer en la interpretación y la aplicación de ese derecho. Esto es, comenta el jurista mexicano Héctor Cuadra, que “ante los imperativos establecidos por el Partido, ha de inclinarse inclusive el juez”.<sup>7</sup>

Sólo el futuro sabrá en qué medida los derechos humanos en su aplicación real, en su vigencia efectiva, podrán librarse de esa seria limitación.

Que las declaraciones de 1948 son instrumentos vivos, fecundos, lo demuestran las numerosas convenciones que ya mencioné, así como —en lo que hace a la esfera mundial— los resultados de la Conferencia celebrada en Teherán en abril y mayo de 1968, en la que México fue representado por don Antonio Martínez Báez. Ella coincidió con la revuelta estudiantil de París y con otros actos violentos en diversas regiones del mundo, como los asesinatos en Estados Unidos, primero el líder negro Luther King y después el senador Kennedy (en nuestra misma ciudad capital empezaba a gestarse el proceso que culminaría con los sucesos que precedieron a la XIX Olimpiada). Tal ambiente se reflejó en la proclamación de Teherán, cuyo preámbulo señala que la observancia del Año Internacional de los Derechos Humanos ocurría cuando el mundo experimentaba un cambio sin precedentes; en horas de conflicto y violencia, que exigían más que nunca la solidaridad y la interdependencia del género hu-

---

<sup>6</sup> *Los derechos del hombre*, obra citada, p. 129.

<sup>7</sup> *La proyección internacional de los derechos humanos*, 1970, p. 118.

mano. Contiene, además, afirmaciones nuevas e importantes. En gracia a la brevedad menciono sólo las siguientes:

1. Que la Declaración Universal de París es ya obligatoria para la comunidad internacional, acuerdo sin valor jurídico, pero de indudable significación política;
2. Que la creciente disparidad entre los países económicamente desarrollados y los países en desarrollo impide la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la comunidad internacional;
3. Que la existencia de más de setecientos millones de analfabetos en el mundo es tremendo obstáculo para lograr que se cumplan los propósitos y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que la acción internacional para erradicar el analfabetismo y proveer la necesidad de educación exige atención urgente;
4. Que la comunidad internacional debe seguir velando por la familia y el niño, y que los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos, y
5. Que si bien los recientes descubrimientos científicos han abierto amplias perspectivas para el progreso social y cultural, esta evolución puede, sin embargo, comprometer su libertad y su dignidad, y por ello requerirá una acción terminante.

Se advierte así, que la tendencia que ya apuntó en 1948 y que continuó en 1966, de ligar el concepto de los derechos humanos con la independencia política, autonomía y desarrollo integral de las comunidades sociales, se vigoriza en Teherán. Llevó, además, a abordar por primera vez el problema demográfico, no sólo en la proclamación que he resumido, sino en una resolución específica: la XVIII, denominada “Relación entre los derechos humanos y la planificación de la familia”, que, después de recor-

dar diversos pronunciamientos internacionales, observa cómo la rápida tasa actual de crecimiento demográfico es un obstáculo para la lucha contra el hambre y la pobreza, y sobre todo disminuye las posibilidades de lograr rápidamente un nivel de vida adecuado que comprenda alimentación, ropa, viviendas, asistencia médica, seguro social, educación y servicios sociales.

La Conferencia, igual que suele acontecer en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en que las grandes potencias no disponen, como en el Consejo de Seguridad, de una posición excepcional o prominente, recogió fundamentalmente las preocupaciones del “tercer mundo”. Se corrobora así, una vez más, según ya lo anticiparon los juristas teólogos españoles del siglo XVI, que los derechos del hombre no son entidades desvinculadas de los conflictos humanos ni su contenido rígido, sino que viven y se agitan muchas veces en el corazón mismo de tales conflictos. Una declaración de los derechos del hombre, ha dicho con razón Maritain, no podría ser jamás exhaustiva y definitiva.

Yo diría más: no parece difícil concordar en una lista de derechos; pero sí lo es determinar cuál debe prevalecer si dos o más entran en conflicto. Allí está, sin duda, una de las causas profundas de la violencia y la angustia de nuestro siglo que —acaso en forma excesiva— hizo exclamar a Yeats: “los mejores carecen de toda convicción, en tanto que los peores están llenos de apasionada intensidad”.

¿La “apasionada intensidad” es siempre signo de maldad? ¿No será que a veces llamamos peores a quienes luchan por los valores distintos de los nuestros? A veces, subrayo, pues en muchas otras se trata sólo de actos criminales o vesánicos. Distinguir unos casos de otros, para atacar con eficiencia las causas y poner los remedios adecuados, es una de las cuestiones más difíciles que confrontan la comunidad internacional y cada uno de los Estados que la integran.

A este respecto, expreso asentimiento con lo que acaba de escribir Arnold Toynbee:

Los asesinatos políticos, como los asesinatos privados, son crímenes imperdonables. No puede excusarse por la diferencia del móvil. El terrorismo, al llegar al extremo del asesinato, amenaza con destruir los cimientos mismos de la vida social. Poner fin a la actual creciente oleada de terrorismo es el punto más urgente en la actual agenda de la humanidad. El terrorismo no tiene excusa alguna, mas sí tiene una causa, y debemos comprender esta causa, y ocuparnos de ella, con objeto de prevenir sus efectos criminales. Si limitamos nuestra acción a combatir los efectos sin intentar simultáneamente eliminar la causa, no tendremos la menor oportunidad de éxito.<sup>8</sup>

Pero, paradójicamente, en medio de la tormenta, la causa de los derechos humanos gana terreno. Se lucha por ella día a día en todos los foros internacionales, y también día a día se exploran nuevos territorios, a veces por la acción de los partidos políticos, en otras por la sabiduría de los jueces, en otras, finalmente, por las especulaciones de los filósofos.

Entre éstas, por lo reciente, es apenas del año pasado, por la gran significación que se le ha atribuido dentro y fuera del círculo de los especialistas, y porque en el marco de una tradición ilustre engarza los derechos humanos en una *teoría de la justicia*, quiero citar la obra de ese nombre de John Rawls. Separándose del utilitarismo inglés y del intuicionismo, aunque confesando que al final, tratándose de la justicia y en general de los valores, no se puede prescindir de la intuición, construye una teoría de la justicia “como equilibrio”. En el párrafo central del libro dice:

Sostengo que las personas en la situación inicial —hipótesis de trabajo inspirada en la clásica idea del “contrato social”— elegirían dos principios diferentes: el primero demanda la igualdad en el señalamiento de los derechos y deberes básicos; en tanto que el segundo sostiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo, las de riqueza y autoridad, son justas sólo si resultan en una compensación de beneficios para todos y en particular para

---

<sup>8</sup> *Novedades*, 10 de octubre de 1972.



los miembros más desvalidos de la sociedad. Estos principios rechazan la justificación de las instituciones sobre el argumento de que las carencias y penas de algunos las anula el mayor bien en el conjunto. Ello puede ser oportuno, concluye Rawls, pero no es justo que algunos tengan menos sólo para que otros puedan prosperar.<sup>9</sup>

El primer principio de Rawls es evidente; sobre él están cons-truidas las declaraciones de París y de Bogotá y las convenciones en lo que toca a los derechos políticos, civiles, sociales y culturales. En cuanto al segundo, aunque es obvia la injusticia de la proposición contraria; esto es, que algunos prosperen dañando a la mayoría, es dudoso, al menos frente a la realidad social de los países en desarrollo y no de los altamente industrializados, como los anglosajones en cuya cultura y ambiente Rawls se nutrió; es dudoso, repito, que los pueblos pobres acepten como la justa permanencia o subsistencia de la desigualdad sólo porque a la mayor riqueza o al mayor poder de las minorías pueda seguir una menor pobreza o algún beneficio para esas mayorías. ¿Será justo que la riqueza de los ricos crezca, digamos como 10, para que la pobreza de los pobres disminuya como 1? El tema no me pertenece, por eso lo apunto, pero no lo abordo.

De todos modos, una cosa es clara, y he citado a Rawls sólo a manera de ejemplo, bajo el rubro general de los derechos humanos —y esta sería la respuesta que yo daría a la pregunta planteada en el título de esta conferencia— juegan en la concepción de nuestro tiempo dos tipos distintos de valores: unos, viejos o nuevos, que fijan los límites de la autoridad, regional, nacional o mundial, con respecto a las personas y que tocan a su dignidad, su seguridad, su libertad y su igualdad; otros que sólo serán realizables o de posible vigencia efectiva en la medida en que progrese la comunidad de que el individuo forma parte. A esta segunda categoría corresponden casi todos los derechos llamados de tipo cultural, económico y social. En cuanto a su contenido concreto,

---

<sup>9</sup> *Op. cit.*, p. 15.

algunos no son universales, y desde luego no son fijos en su número. ¿Puede tener igual valor la intimidad para un campesino que goza o sufre su soledad entre árboles y estrellas, que para quien habita en las ciudades monstruosas de hoy? Empieza ya a hablarse del derecho del enfermo a morir, sin que se prolongue la técnica cuando lo que aquél desea ya es la paz, el reposo. ¿Qué interesa tampoco este derecho al habitante de comunidades a quienes no han llegado siquiera los servicios sanitarios elementales?

Por eso, es necesario distinguir, y así procuraré hacerlo en este breve curso, los derechos humanos susceptibles de recogerse en normas que los tutelen coercitivamente, de aquellos que no lo son. De todas maneras, aun tratándose de los primeros, se verá que muchas veces, cosa que ya advirtió Mariano Otero desde 1847, según veremos posteriormente, la acción del Estado no será suficiente sin el apoyo que le den las costumbres, la disciplina, el estilo de la comunidad. ¿Qué tribunal puede ordenar y menos obtener que a una persona la traten como igual sus vecinos, que no la discriminen en las múltiples relaciones en que no interviene el poder público? Ello simplemente corrobora lo ya expuesto: hay derechos humanos, y de los más valiosos, de que no podrá hablarse nunca en sentido jurídico, sino en el más alto, pero más débil, como las gentes se refieren en la vida cotidiana a los deberes del amor, de la amistad y de la fraternidad.

Con mayor razón no son susceptibles de protección directa, individualizada, los derechos sociales, económicos y culturales, que suponen el desarrollo integral. ¿Es siquiera concebible que un país pobre pueda asegurar a los suyos, como lo quieren las convenciones de 1966, “un nivel de vida adecuado para su salud y de su familia, incluyéndoles alimentación, vestido, habitación, cuidados médicos y servicios sociales necesarios”? Y lo propio puede decirse en materia educativa.

Estos derechos, empero, tampoco pueden olvidarse, porque son valores con exigencia y destinatario: los pueblos que los han inscrito en tantos instrumentos internacionales, temprano o tarde llegarán al límite de su resistencia si sienten que las naciones

en lo individual o la comunidad internacional en conjunto no pone su máximo esfuerzo por atenderlos. Por eso decía al empezar, que el problema de los derechos del hombre está en la raíz de todas las cuestiones capitales de nuestro tiempo.

Me toca ahora, y eso será materia de ocasión posterior, tratar de seguir reflexionando sobre estas cosas, pero con la mirada puesta en el área en donde más nos importa el tema: en México.



## EL DESARME Y LAS NACIONES UNIDAS

*por* ALFONSO GARCÍA ROBLES



## ANTECEDENTES

En el artículo 3o. del Decreto expedido por el presidente Luis Echeverría el 9 de noviembre de 1971, en virtud del cual El Colegio Nacional fue objeto de encomiable reorganización, se precisa que “es propósito del Colegio” esforzarse “para que el conocimiento especializado de cada uno de sus miembros concorra fundamentalmente a fortalecer la conciencia de la Nación”.

Creo que pocos temas podrían llenar mejor ese requisito que el que voy a examinar en la serie de conferencias que hoy se inicia. La proscripción de las armas nucleares en la América Latina —a la que me cupo el honor de estar íntimamente vinculado desde el periodo de su gestación y de presidir después la comisión preparatoria que debía convertirla en realidad— constituye, en efecto, una empresa a la que México ha tenido el privilegio de aportar una contribución de extraordinario valor. Refleja además, con absoluta fidelidad, los principios y los fines permanentes de la política exterior de nuestro país, como lo comprueba el hecho de que tres administraciones públicas sucesivas, encabezadas por otros tantos presidentes, le hayan prestado todo su apoyo con idéntico entusiasmo. Representa, por último, una realización parcial de la unidad soñada por Bolívar y una conquista de la que Latinoamérica toda puede a justo título ufanarse.

Para aquilatar su importancia bastará con reflexionar en que la extensión y población de la zona latinoamericana libre de armas nucleares, que crecen constantemente a medida que aumenta el número de los Estados miembros, son ya en la actualidad de más de ocho millones de kilómetros cuadrados y de ciento cuarenta millones de habitantes, respectivamente.

En vista de la amplitud y complejidad del tema, me ha parecido necesario dividir su estudio en dos partes.

La primera, que comprenderá las ocho conferencias que me toca dictar en el recinto de El Colegio durante el año en curso, estará destinada a reseñar las etapas más salientes de la elaboración del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, conocido también como Tratado de Tlatelolco, por el nombre del histórico barrio de esta ciudad donde fue unánimemente aprobado y abierto a firma en febrero de 1967.

La segunda parte abarcará igualmente ocho conferencias —las que espero tener oportunidad de dictar el año entrante—, y en ella procuraré analizar las disposiciones del Tratado, a fin de proporcionar una idea lo más completa y exacta posible de su significado y alcance.

En la charla que ahora comienzo trataré de recordar los principales antecedentes que respecto a otras regiones de la tierra tuvo la iniciativa latinoamericana en los anales de las Naciones Unidas.

La eventual creación de zonas libres de armas nucleares se mencionó repetidas veces en la Asamblea General a partir de 1956, con relación a diversas regiones, entre las que figuraron Europa central, África, los Balcanes, el Mediterráneo, los países nórdicos, Asia y el Oriente Medio.

Fueron, sin embargo, las propuestas relativas a las dos zonas citadas en primer término —Europa central y África— las únicas que han sido objeto de amplia consideración, y sólo en lo que atañe a África llegó la Asamblea a adoptar resoluciones: una, con anterioridad a la primera relativa a la América Latina, y otra, con posterioridad a ella.

Los móviles que inspiraron principalmente la presentación de esas propuestas fueron sin duda los mismos que provocaron los redoblados esfuerzos desarrollados paralelamente en la Asamblea y en el Comité de Desarme con objeto de poner fin a los ensayos de armas nucleares y de tornar imposible la proliferación de dichas armas.

Tocante a la prohibición de los ensayos, conviene recordar que ante la seria preocupación reflejada en los debates sobre el



tema relativo a los “efectos de las radiaciones atómicas y de las explosiones experimentales de bombas termonucleares” dicho órgano acordó, en su resolución 913 (X) del 3 de diciembre de 1955, crear un Comité Científico integrado por sendos representantes de quince Estados (entre los que quedó incluido México) y encargarle que llevara a cabo un estudio profundizado sobre los mencionados efectos.

Tres años más tarde, el Comité —cuyo título oficial es Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas— sometió a la Asamblea su primer informe comprensivo, entre cuyas conclusiones figuró la siguiente:

La contaminación del ambiente con radiactividad resultante de las explosiones de armas nucleares incrementa cada vez más los niveles de radiación en el mundo. Esto origina riesgos nuevos y en gran parte desconocidos para las poblaciones de hoy y del futuro; estos riesgos, por su propia naturaleza, no pueden ser controlados por las personas expuestas. El Comité ha llegado a la conclusión de que todas las medidas que se tomen para reducir al mínimo la irradiación de las poblaciones humanas serán beneficiosas para la salud de los individuos. Estas medidas suponen, por una parte, evitar toda exposición innecesaria provocada por el uso de procedimientos médicos, industriales u otras aplicaciones de la energía atómica con fines pacíficos, y por otra, que se cese de contaminar el ambiente con las exposiciones de armas nucleares.

Esa alarmante conclusión se vio reforzada por la opinión de la mayoría absoluta de los hombres de ciencia que estaban acordados en sostener que era evidente que la precipitación radiactiva producida por los ensayos de armas nucleares podría acarrear efectos desastrosos para toda la especie humana, especialmente en lo que se refiere a los efectos genéticos.

De ahí que la Asamblea tomara cada vez más en serio la necesidad de poner fin a las explosiones experimentales de armas nucleares. A partir de 1958 sus resoluciones cobran un tono cada

vez más enérgico y apremiante hasta culminar, en noviembre de 1962, en la resolución 1762 (XVII), en la que la Asamblea condenó todos los ensayos de armas nucleares y pidió que esos ensayos cesaran “inmediatamente y a más tardar en lo. de enero de 1963”.

En cuanto a la inquietud de las Naciones Unidas originada por la posible diseminación de las armas nucleares, ella comenzó a manifestarse claramente en la Asamblea desde 1958 y se concretó el año siguiente cuando, a petición de Irlanda, se incluyó en el programa del decimocuarto periodo de sesiones el tema de la “cuestión de la prevención de una mayor difusión de las armas nucleares”, y con base en un proyecto de resolución sometido por la delegación del mismo país, se aprobó la primera resolución sobre la materia, a la que tocó el número 1380 (XIV).

En 1960, un nuevo proyecto de resolución irlandés, revisado y copatrocinado luego por Ghana, Japón, Marruecos y México, debía convertirse en la resolución 1576 (XV), por la que la Asamblea instó, por una parte, a los Estados que producían armas nucleares a que, como medida temporal y voluntaria mientras se lograba la concertación de un acuerdo permanente para prevenir una mayor difusión de tales armas, se abstuvieran de ceder el dominio de las mismas a cualquier nación que no las tuviera, así como de comunicarle la información necesaria para su fabricación; y, por otra parte, instó también a los Estados no poseedores de armas nucleares, asimismo con carácter temporal y voluntario, a abstenerse de fabricar armas nucleares y de tratar de adquirirlas de cualquier otro modo.

Un año más tarde, la Asamblea redobló sus esfuerzos para frenar la difusión de las armas nucleares, y el 4 de diciembre de 1961 aprobó por unanimidad su resolución 1665 (XVI), en la que reiteró sus anteriores exhortaciones a todos los Estados, a fin de que hicieran cuanto estuviera a su alcance para concertar un acuerdo internacional de no proliferación, y expresó su convicción de que era

...cada vez más inminente la posibilidad de que aumente el número de Estados poseedores de armas nucleares, por lo que amenaza extenderse e intensificarse la carrera de armamentos y hacerse aún más difícil el evitar la guerra y establecer la paz y la seguridad internacionales basadas en el imperio del derecho.

Durante el mismo periodo de sesiones, Suecia presentó una iniciativa tendiente a conseguir idéntico propósito, pero de alcance mucho mayor que el de las resoluciones sobre *no difusión de las armas nucleares*, ya que tendía a hacer aplicables en escala universal los principios que servían de base a las propuestas sobre zonas libres de armas nucleares.

La Asamblea aprobó al respecto la resolución 1664 (XVI), del 4 de diciembre de 1961. En ella tomó nota de las sugerencias tendientes a que se hiciera una encuesta sobre las condiciones en las cuales los países que no poseyeran armas nucleares estarían dispuestos a comprometerse expresamente, no sólo a abstenerse de fabricar o adquirir de cualquier otro modo tales armas, sino también a negarse a recibir en el futuro armas nucleares en su territorio por cuenta de cualquier otro país. Partiendo de esas sugerencias, la Asamblea pidió al secretario general que llevara a cabo dicha encuesta lo antes posible y que presentara un informe sobre sus resultados a la Comisión de Desarme, a más tardar el 10 de abril de 1962.

Desafortunadamente, no fueron muchos los Estados que en sus respuestas mostraron un espíritu similar al que posteriormente se evidenciaría de parte de las repúblicas latinoamericanas para la creación de una zona militarmente desnuclearizada en su región, por lo que fue imposible llevar adelante la iniciativa sueca.

Dentro del ambiente de profunda preocupación y alarma causadas tanto por la progresión creciente de los ensayos nucleares como por el peligro de proliferación de las armas nucleares, se sitúan también las dos propuestas que, como ya antes lo dije, constituyen los principales antecedentes de la iniciativa latinoamericana.

mericana, y de las que trataré de resumir a continuación los elementos y aspectos esenciales: la propuesta polaca para la prohibición de las armas nucleares en la Europa central y la propuesta de los Estados africanos tendiente a lograr la desnuclearización militar de su continente.

Respecto a la primera, debe recordarse que el 2 de octubre de 1957, durante el duodécimo periodo de sesiones de la Asamblea General, el entonces ministro de Relaciones Exteriores de Polonia, señor Adam Rapacki, declaró que, tras de celebrar consultas con otros miembros del Pacto de Varsovia, su país estaba dispuesto a aceptar la prohibición de la producción y el almacenamiento de armas nucleares en su territorio si Alemania Occidental y Alemania Oriental aceptaban simultáneamente las mismas restricciones en sus respectivos territorios. Checoslovaquia anunció estar asimismo dispuesta a aceptar dicho plan.

Una vez que Alemania Oriental dio su apoyo al proyecto, éste fue publicado en forma detallada por el gobierno polaco, el 14 de febrero de 1958, en un memorándum distribuido a los gobiernos de la Unión Soviética, los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia, Alemania Occidental, Alemania Oriental, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia y Dinamarca. El plan contemplaba el establecimiento de una zona libre de armas nucleares que abarcara Polonia, Checoslovaquia y las dos alemanias. En dicha área quedaría prohibida la producción y el almacenamiento de armas nucleares y se crearía un sistema de control terrestre y aéreo, con puestos de inspección para garantizar la observancia de la prohibición. Los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética se comprometerían a respetar el estatuto de desnuclearización militar de la zona y estarían de acuerdo en renunciar al uso de armas nucleares contra la misma.

En vista de que las propuestas así definidas no fueron aceptables para las principales potencias occidentales, el gobierno polaco sometió sucesivamente, el 4 de noviembre de 1958 y el 28 de marzo de 1962, dos versiones revisadas del Plan Rapacki. En la primera se propuso que el Plan cobrara efecto en dos etapas:

una, que consistiría en la congelación de las armas nucleares en la zona propuesta, y la otra, que abarcaría la completa desnuclearización militar de la zona, llevada a cabo bajo control internacional apropiado, simultáneamente con la reducción de los demás armamentos y fuerzas armadas.

En la segunda versión se definió el propósito del Plan como el de “eliminar las armas nucleares y los medios de su lanzamiento, así como reducir las fuerzas armadas y los armamentos de tipo corriente dentro de una área limitada, en la que tales medidas podrían contribuir a reducir la tensión y a restringir sustancialmente el peligro de conflicto”, y se declaró que además de los países originalmente propuestos, la zona en proyecto quedaría abierta a cualquier Estado europeo que deseara formar parte de ella.

La última variante de las propuestas polacas en esta materia, conocida como “Plan Gomulka”, fue transmitida a los países interesados el 29 de febrero de 1964. Se diferencia de las anteriores iniciativas en que, si bien propone como aquéllas la congelación bajo control de las armas nucleares existentes en la zona, no contempla, como es el caso en el llamado Plan Rapacki, su eliminación o reducción.

Las propuestas de Polonia han sido consideradas tanto en la Asamblea General como en el Comité de Desarme, pero no han tenido hasta la fecha aceptación por parte de los Estados Unidos y sus principales aliados, los cuales sostienen que cualquier plan de esta índole tiene que llenar el requisito ya aprobado de que ninguna medida de desarme debería crear ventajas unilaterales para un Estado o grupo de Estados, lo que, en su opinión, no es el caso con los planes relativos a la Europa central, región que, según ellos, plantea problemas especiales y se encuentra vinculada a arreglos políticos y de desarme general referentes a la propia región.

En cuanto a África, es ésta, junto con América Latina, una de las dos únicas regiones acerca de las cuales las Naciones Unidas han llegado a adoptar resoluciones relativas a su desnucleari-

zación militar, habiendo la primera resolución africana precedido en dos años a la resolución latinoamericana.

Durante el decimoquinto periodo de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1960, año en que Francia llevó a cabo su primer ensayo de explosiones nucleares en el Sahara, varios países africanos emprendieron una campaña para que África fuera considerada como zona libre de armas nucleares.

En diciembre de 1960, Etiopía, Ghana, Guinea, Mali, Marruecos, Nigeria, la República Árabe Unida y Sudán presentaron un proyecto de resolución con miras a que la Asamblea General pidiera a todos los Estados que se abstuvieran de efectuar o continuar ensayos con armas nucleares en África, así como de instalar bases o rampas de lanzamiento. En el proyecto de resolución, que ese año no llegó a ser sometido a votación, se invitaba también a todos los Estados a considerar al continente africano como una zona libre de armas nucleares.

Al año siguiente, el decimosexto periodo de sesiones de la Asamblea, los mismos ocho Estados africanos a los que se habían sumado otros seis —la República Democrática del Congo, Liberia, Sierra Leona, Somalia, el Togo y Túnez— sometieron un proyecto de resolución revisado con objeto de que África fuera declarada “zona desnuclearizada”.

El 24 de noviembre de 1961 ese proyecto pasó a ser la resolución 1652 (XVI), intitulada “Consideración de África como zona desnuclearizada”, al aprobarlo la Asamblea por 55 votos a favor y ninguno en contra, aunque con un crecido número de abstenciones que ascendieron a 44.

En su resolución, la Asamblea recordó varias de las anteriormente adoptadas sobre desarme, especialmente algunas de las relativas a la suspensión de los ensayos de armas nucleares y a la prevención de la difusión de las mismas; reafirmó que tanto la necesidad de velar por el porvenir de la humanidad como los principios fundamentales del derecho internacional imponen a todos los Estados una responsabilidad respecto de las medidas que, al aumentar los niveles de precipitación radiactiva, puedan

tener consecuencias biológicas nocivas para la generación actual y las generaciones futuras de la población de otros Estados. La Asamblea expresó, además, su preocupación por la progresión de los armamentos nucleares, por la posible difusión de las armas nucleares y por la eventual reanudación de los ensayos con tales armas en el continente africano.

Después de reconocer a continuación “la necesidad de mantener a África ajena a toda rivalidad en el terreno de las luchas ideológicas entre las Potencias participantes en la carrera de armamentos, y más especialmente en el terreno de los armamentos nucleares”, y de reconocer asimismo el hecho de que el “desarrollo económico y social de los Estados africanos requiere que se dé atención ininterrumpida a esos Estados, para poder lograr sus objetivos y contribuir plenamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, la Asamblea pidió en su resolución a los Estados miembros las siguientes tres cosas:

- 1) Que se abstuvieran de efectuar o continuar en África ensayos nucleares en cualquier forma;
- 2) Que se abstuvieran de usar el territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo de África para ensayar, acumular o transportar armas nucleares;
- 3) Que consideraran al continente africano como una zona desnuclearizada y que lo respetaran como tal.

Casi tres años más tarde, en julio de 1964, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana aprobó una declaración en la que, después de confirmar la resolución a que acabo de referirme, los jefes de Estado y de gobierno participantes proclamaron solemnemente, en términos parecidos a los empleados por los cinco presidentes latinoamericanos en su declaración del 29 de abril de 1963 —de la que me ocuparé en mi próxima conferencia— que estaban “dispuestos a comprometerse, mediante un acuerdo internacional que habrá de concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a no

fabricar armas nucleares ni a adquirir el dominio sobre ellas”, y pidieron a la Asamblea General de las Naciones Unidas que tomara “las disposiciones necesarias para convocar una conferencia internacional a fin de concertar un acuerdo con tal efecto”.

La Asamblea tomó conocimiento de esa declaración durante su vigésimo periodo de sesiones, y el 3 de diciembre de 1965 aprobó un proyecto de resolución sometido por veintiocho Estados africanos, con la impresionante votación de 105 a favor, ninguno en contra y sólo tres abstenciones. Fue ésta la resolución 2033 (XX), que llevó por título “Declaración sobre la desnuclearización de África”.

En dicha resolución la Asamblea, entre otras cosas, apoyó la declaración de los jefes de Estado y de gobierno africanos sobre la desnuclearización de África; instó a todos los Estados a que se abstuvieran de usar, o de amenazar con usar, armas nucleares en el continente africano, y encareció a los Estados poseedores de armas nucleares y de capacidad nuclear, que no pusieran bajo el dominio nacional de ningún Estado armas nucleares, datos científicos o asistencia tecnológica que pudieran emplearse para ayudar a tal Estado a fabricar o usar armas nucleares en África.

La resolución incluyó, en sus párrafos 7 y 9, disposiciones cuya redacción se inspiró seguramente en la de los párrafos dispositivos 2 y 4, respectivamente, de la resolución 1911 (XVIII) aprobada dos años antes sobre la desnuclearización de la América Latina, de la que hablaré aquí pasado mañana. En esos dos párrafos, la Asamblea expresó la esperanza de que “los Estados africanos inicien los estudios que consideren oportunos para poner en práctica la desnuclearización de África, y adopten las medidas requeridas por conducto de la Organización de la Unidad Africana para lograr este fin”, y pidió al secretario general que “proporcione a la Organización de la Unidad Africana los medios y la ayuda que pudiera solicitar para alcanzar los objetivos de la presente resolución”.



Desafortunadamente, ni las resoluciones de la Asamblea ni la declaración de la Organización de la Unidad Africana han logrado hasta la fecha progresos apreciables en el camino hacia la eventual desnuclearización militar del continente africano. La América Latina sigue, por lo tanto, siendo hasta hoy el único continente —o subcontinente, como quiera llamársele— que puede legítimamente enorgullecerse de ofrecer al mundo el estimulante ejemplo de una zona libre de armas nucleares que abarca territorios densamente poblados.



# DERECHO COMPARADO Y LA CIENCIA JURÍDICA EN MÉXICO

*por* HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4053>

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto de esta plática no consiste en abordar un tema tan ambicioso en forma exhaustiva y llegar a conclusiones definitivas sobre una problemática sumamente compleja, sino exclusivamente llamar la atención, y si somos afortunados, despertar el interés, de los juristas y de los profesionistas mexicanos sobre la necesidad de examinar nuestro ordenamiento jurídico desde una perspectiva que consideramos bastante limitada en los momentos actuales, no obstante la necesidad ineludible de cambiar la orientación de nuestra ciencia jurídica.

Lo que pretendemos destacar es una cierta tendencia nacionalista en los estudios jurídicos mexicanos como una reacción muy explicable contra la excesiva dependencia de la doctrina jurídica europea durante la segunda mitad del siglo XIX y los primeros decenios del presente,<sup>1</sup> y que se advierte con claridad a través de dos fenómenos perceptibles a primera vista: por una parte, producción muy limitada y reciente de trabajos jurídico-comparativos, y por la otra, la ausencia de una cátedra de introducción al derecho comparado y los grandes sistemas jurídicos, pues la establecida en la Facultad de Derecho de la UNAM a iniciativa del profesor español Felipe Sánchez Román —también fundador del Instituto de Derecho Comparado de México, en 1940— subsistió hasta hace pocos años con carácter puramente optativo en el último año de la licenciatura en derecho,<sup>2</sup> y actual-

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, Héctor y otros, “Trends in legal learning, Mexico”, *International Social Science Journal*, París, UNESCO, 1970, pp. 393-421.

<sup>2</sup> Elola Fernández, Javier, “Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México”, en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965)*, México, 1965, pp. 5-24.

mente no se imparte por falta de profesor, aspectos que pusimos de relieve en trabajos anteriores.<sup>3</sup>

Debe quedar claro que no estamos afirmando que los juristas mexicanos ignoran los sistemas jurídicos y la doctrina jurídica extranjeros, ya que se hace referencia frecuente a los mismos en un número apreciable de libros y artículos redactados por los estudiosos nacionales, sino que ese importante material, por regla general, no se utiliza para examinar nuestro ordenamiento jurídico desde una perspectiva de carácter comparativo; en otras palabras, no se emplea en forma sistemática a través de lo que se ha calificado como “derecho comparado”, y que como diremos más adelante, no es otra cosa que el método jurídico comparativo.

No se trata, por tanto, de un problema de conocimiento, sino de método, ya que hasta la fecha son escasos los tratadistas, y con mayor razón los que ejercen las diversas profesiones jurídicas, que se han percatado de la necesidad de profundizar en los estudios jurídicos comparativos para lograr un equilibrio entre dos tendencias antagónicas, igualmente perjudiciales cuando logran excesivo predominio en la ciencia jurídica que se cultive en cualquier país: nos referimos a lo que podemos considerar como *nacionalismo*, por un lado, y *extranjerización*, por el otro.

Tenemos la convicción de que si bien el derecho comparado no constituye una panacea para elevar el nivel científico de nuestros estudios jurídicos, en los cuales predomina la información sobre la formación;<sup>4</sup> al menos puede contribuir en una proporción apreciable a que los juristas mexicanos se incorporen en mayor número a las nuevas corrientes que se observan en la ciencia

---

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica mexicana”, comunicación presentada al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en Teherán, Irán, durante los días 30 de agosto a 6 de septiembre de 1974.

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La docencia en las facultades de derecho”, ponencia presentada a la V Conferencia de las Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina, efectuada en Córdoba, Argentina, durante los días 27 de octubre al primero de noviembre de 1973, pp. 23 a 27 de sobretiro, México, 1973.

jurídica de nuestra época, que pretenden contribuir en forma más eficaz a la resolución de los problemas surgidos de un mundo en constante transformación.<sup>5</sup>

¿Quién no ha leído el impresionante libro de Alvin Toffler sobre el “choque del futuro”, en relación con los cambios cada vez más rápidos de las sociedades altamente industrializadas de nuestra época?,<sup>6</sup> y que indudablemente nos afectan y nos afectarán en forma creciente, por lo que debemos tener conocimiento de los problemas jurídicos que se presentan en estas sociedades desarrolladas, con las cuales tenemos cada vez más relaciones, y por otra parte, como país en vías de desarrollo, compartimos otros problemas también de carácter jurídico con otros pueblos en situación similar o aún más desfavorable que la nuestra, especialmente de Latinoamérica, con los que tenemos mayor contacto; también es preciso percibir y con mayor profundidad.<sup>7</sup>

En consecuencia, no podemos aislarnos en nuestro ordenamiento y pretender resolver las cuestiones jurídicas con instrumentos exclusivamente nacionales sin tomar en cuenta que estamos inmersos en un mundo en el cual se perciben con creciente, pero variable intensidad, las influencias y los contactos con los sistemas jurídicos más diversos, que lentamente se aproximan recíprocamente,<sup>8</sup> y una de las formas más eficaces de lograr esta comprensión es precisamente el “derecho comparado”, que como lo hemos afirmado anteriormente, apenas se inicia entre nosotros.

---

<sup>5</sup> Friedmann, Wolfgang, *El derecho en una sociedad en transformación*, trad. de Florentino M. Torner, México, 1966, pp. 21-40.

<sup>6</sup> Toffler, Alvin, *Future shock*, London, 1970; existe traducción al español publicada por el Fondo de Cultura Económica en México, 1973.

<sup>7</sup> Aun cuando se han manifestado dudas sobre la existencia de un derecho propiamente latinoamericano, utilizamos este concepto en un sentido amplio y consciente de las diferencias que existen en los diversos países del continente en cuanto a su estructura jurídica.

<sup>8</sup> Knapp, Viktor, *Science Juridique*, edición provisional, París, UNESCO, 1972, pp. 73-82.

## II. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO COMPARADO

1. *Denominación.* Si bien se ha impuesto, al menos en los idiomas latinos, el nombre de “derecho comparado” para designar al sector del conocimiento que estudia la comparación de los ordenamientos jurídicos, debemos estar conscientes de que esta denominación no es estrictamente correcta, sino que se acerca más a la realidad la que utilizan los tratadistas alemanes —*Rechtsvergleichung*— (literalmente, comparación jurídica),<sup>9</sup> ya que no se trata propiamente de un sector del ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

Por otra parte, la doctrina ha puesto de relieve que en nuestra época debe considerarse superada la controversia que en algún momento provocó agudos debates sobre si el derecho comparado debía considerarse como una disciplina científica o un simple método de carácter jurídico,<sup>11</sup> ya que ha predominado el criterio de los que se afilian a una concepción metodológica, al ponerse de relieve que en estricto sentido debe hablarse de un “método jurídico comparativo”, de “comparación jurídica” o de “estudio comparativo del derecho”.<sup>12</sup>

En tal virtud, si bien utilizaremos el nombre de “derecho comparado”, por ser el más generalizado, según se ha dicho, haremos la aclaración de que estamos conscientes de su carácter equívoco.

2. *Concepto.* No es nada sencillo establecer una idea, así sea aproximada, del “derecho comparado”; sin embargo y en forma

---

<sup>9</sup> Dölle, Hans, “Der Beitrag der Rechtsvergleichung zum deutschen Recht” (contribución del derecho comparado al derecho alemán) en el volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, Nueva York, Padova, 1973, pp. 123-171.

<sup>10</sup> Sobre el concepto del ordenamiento jurídico, *cf.* Romano, Santi, *L'ordinamento giuridico*, 2a. ed., Florencia, 1961, pp. 21 y ss.

<sup>11</sup> Ancel, Marc, “Quelques considérations sur les buts et les méthodes de la recherche juridique comparative”, en el citado volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 3-13.

<sup>12</sup> Tripiccion, Alberto, *La comparazione giuridica*, Padova, 1961.



sinéctica, ya que sobre esta materia se ha escrito bastante,<sup>13</sup> procuraremos dar una opinión sobre el particular, que nos pueda servir de punto de partida en esta charla.

Adelantaremos, pues, que en nuestro concepto no son incompatibles las ideas de disciplina científica y de método jurídico, ya que si bien es verdad que el “derecho comparado” es un instrumento del conocimiento del derecho, y por tanto un método jurídico,<sup>14</sup> es necesaria su sistematización, ya que se trata de un instrumento delicado que no puede aplicarse en forma indiscriminada, y con ese objeto se han elaborado una serie de estudios sistemáticos, que integran lo que podemos calificar como “ciencia jurídica comparativa”, es decir, una disciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece los lineamientos de su correcta aplicación al enorme campo del derecho.<sup>15</sup>

Se trata, por tanto, de una *disciplina metodológica*, y por tanto, de carácter *funcional*, de acuerdo con la certera concepción de Konrad Zweigert,<sup>16</sup> o sea, establece la sistematización de los estudios jurídico-comparativos a fin de que puedan utilizarse de manera funcional, y en este sentido tiene cierta similitud con otras disciplinas metodológicas, tales como la historia y la filosofía del derecho, la lógica jurídica, las técnicas de la investigación jurídica, etcétera, las que han sido calificadas como “formativas”, a diferencia de las “informativas”, estas últimas constituidas por el estudio de las ramas específicas de ordenamiento jurídico,<sup>17</sup> tomando en cuenta que algunos tratadistas estadounidenses deno-

---

<sup>13</sup> Cfr. entre otros, Rotondi, Mario, “Diritto comparato”, *Novissimo Digesto Italiano*, Turín, 1964, t. V, pp. 823 y 824.

<sup>14</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 482-485.

<sup>15</sup> David, René, *Les grandes systèmes de droit contemporains*, 4a. ed., París, 1971.

<sup>16</sup> “Methodological Problems in Comparative Law”, *Israel Law Review*, Jerusalem, octubre de 1972, pp. 465-474.

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La docencia en las facultades de derecho”, *cit.*, pp. 43-47.

minan a las primeras, en cuanto a su enseñanza, como *perspective courses*.<sup>18</sup>

3. *Fines*. Los objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado se han perfilado paulatinamente a partir de los grandes planteamientos que se formularon en el Primer Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en París en 1900.<sup>19</sup>

a. *La obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos*, pues como lo afirmó acertadamente el distinguido comparatista francés René David, la función esencial del derecho comparado es devolver al derecho el carácter universal de toda ciencia, pues entre todas las disciplinas científicas sólo el derecho ha creído falsamente que podría ser puramente nacional.<sup>20</sup>

En efecto, se está abriendo paso cada vez con mayor firmeza entre los juristas de las más diversas tendencias, la convicción de que no se puede alcanzar un verdadero nivel científico en los estudios jurídicos sin el empleo del método comparativo, que va aproximando en forma paulatina a los diferentes sistemas, limando asperezas y procurando un mayor entendimiento entre los cultivadores de la ciencia jurídica.<sup>21</sup>

b. *Mejor conocimiento del derecho nacional*. Es un aspecto que ha sido reiterado en forma constante por los comparatistas más distinguidos, los que han sostenido que resulta muy difícil conocer y apreciar correctamente el derecho nacional sin el empleo del derecho comparado.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Ault, Hugh J. y Glendon, Mary Ann, "The Importance of Comparative Law in Legal education: United States. Goals and Methods of Legal Comparison", en el volumen *Law in the United States of America in Social and Technological Revolution*, Bruselas, 1974, pp. 67 y 80.

<sup>19</sup> Gutteridge, H.C., *Le droit compare*, trad. francesa por René David, París, 1953, pp. 38 y 39.

<sup>20</sup> David, René, "Prólogo" a la edición francesa de su *Tratado de derecho civil comparado*, trad. de Javier Oset, Madrid, 1953, pp. 93 y 94.

<sup>21</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Derecho comparado y derecho de amparo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 8, mayo-agosto de 1970, p. 346.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 345.

En efecto, sin el auxilio del método comparativo, el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas posibles, obteniendo una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, y si por el contrario, acude al contraste de este mismo ordenamiento con otros diversos, puede ampliar sus horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y obtener una mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionando los instrumentos que se le han proporcionado, al utilizar la experiencia y los conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos.<sup>23</sup>

c. *Perfeccionamiento del lenguaje jurídico*, que se está logrando paulatinamente, al obligar a los estudiosos del derecho a prestar atención al sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren con el análisis de los diversos sistemas jurídicos, con lo cual se está obteniendo lentamente, pero sin retrocesos, la *formación de un lenguaje jurídico internacional*, que todavía se encuentra en su primera etapa de configuración, pero que resulta indispensable, tomando en consideración que dicho lenguaje existe en otras disciplinas, pero del cual carece en la actualidad la ciencia jurídica, dificultando considerablemente su comprensión y conocimiento.<sup>24</sup>

d. *Comprensión internacional del derecho* en el mundo contemporáneo, en el cual existe una aproximación cada vez mayor en materia social, política y económica, por lo que no se justifica el aislamiento de los diversos sistemas jurídicos, que también reciben una influencia recíproca permanente.

Al respecto, el mismo René David ha señalado con profundidad que es necesario un esfuerzo entre los juristas para comprender el punto de vista ajeno y para exponer a otros nuestras ideas sobre el derecho propio, de manera que pueda obtenerse tam-

---

<sup>23</sup> David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., pp. 78-111.

<sup>24</sup> Kisch, Isaac, "Droit comparé et terminologie juridique", en el volumen citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 407-423; Ascarelli, Tulio, "Premesse allo studio del diritto comparato", en el volumen *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milán, 1952, pp. 5 y ss.

bién en el campo de la ciencia jurídica, lo que se está logrando en otras esferas del conocimiento; es decir, una coexistencia pacífica, y si es posible, armoniosa, como un instrumento indispensable para mantener y lograr el proceso de nuestra civilización.<sup>25</sup>

e. *Unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos*, que ha constituido siempre una de las grandes aspiraciones de los estudios jurídico-comparativos, pensándose en un principio, en forma ingenua y romántica, que podría llegar a ser universal;<sup>26</sup> pero que se fue reduciendo en sus pretensiones para llegar a la unificación o armonización de *carácter regional*,<sup>27</sup> la que en forma paulatina ha logrado la formación de un verdadero *derecho comunitario*, desarrollado en forma más vigorosa en las comunidades europeas, y particularmente a través de la importante labor de la Corte de las propias comunidades,<sup>28</sup> y que en forma incipiente se ha perfilado en América Latina debido a la integración propiciada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y al Mercado Común Centroamericano,<sup>29</sup> y que también puede señalarse en el interior de los países federales con diversidad de legislaciones locales, en los cuales se observa una tendencia creciente, si no a la unificación, al menos a la creación de códigos o leyes modelo.<sup>30</sup>

<sup>25</sup> David, René, *Les grands systèmes de droit contemporains, cit.*, pp. 9 y 10.

<sup>26</sup> Rotondi, Mario, *Diritto comparato, cit.*, pp. 824 y 825.

<sup>27</sup> Limpens, Jean, “La evolución de la unificación del derecho”, *Revista de Derecho Comparado*, Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-18. *Id.*, “Relations entre l’unification au niveau regional et l’unification au niveau universal”, *Revue internationale de Droit Comparé*, París, enero-marzo de 1964, pp. 13-31.

<sup>28</sup> Legrange, Maurice, “The Court of Justice as a Factor in European Integration”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, Ann Arbor, 1966, 1967, pp. 709-725.

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor, “Problemes actuels de l’harmonisation et de l’unificación des droits nationaux en Amerique Latine”, *Nordisk Tidsskrift for International Ret*, Copenhague, sup. 1, núm. 41, 1971, pp. 1-54; y publicado posteriormente en español, actualizado con el nombre de “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales en Latinoamérica”, *Anuario Jurídico*, México, 1974, pp. 93-158.

<sup>30</sup> Grant, J. A. C., “El sistema federal de los Estados Unidos de Norteamérica”, trad. de Jorge Velasco, en el volumen *Los sistemas federales del continente americano*, México, 1972, pp. 422-435.

f. *Conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos*, tomando en consideración que sólo los juristas que utilizan el método comparativo poseen la sensibilidad y la comprensión indispensables para lograr, en el ejercicio de las diversas profesiones jurídicas (judicatura, legislación, ministerio público, abogacía, docencia e investigación) la adaptación oportuna y adecuada de su propio ordenamiento jurídico a los cambios constantes de la vida social, pues de lo contrario se corre el riesgo de contemplar un sistema estático, rígido y anquilosado, que impide la función de promotora del progreso y de la evolución social que debe corresponder a la ciencia jurídica, especialmente en los países en vías de desarrollo, en los cuales la labor de los juristas debe servir de impulso y no de retroceso, como con frecuencia se les atribuye.<sup>31</sup>

4. *Extensión*. De acuerdo con su desarrollo actual, podemos afirmar que el derecho comparado comprende tres sectores esenciales:

a. *Exposición del derecho extranjero*, la cual, como lo ha señalado acertadamente la doctrina, constituye el antecedente necesario para la comparación jurídica, que no puede realizarse sin el análisis previo de los ordenamientos extranjeros con los que pretenden efectuarse la confrontación.<sup>32</sup>

b. *Análisis de los problemas metodológicos de la comparación jurídica*, que en nuestra opinión puede considerarse como el objeto propio de la ciencia del derecho comparado en sentido estricto.<sup>33</sup>

c. *Estudio de las disciplinas comparativas de carácter específico, que comprende también el examen de instituciones jurídicas*, a través de la

---

<sup>31</sup> Cappelletti, Mauro, "Le droit comparé et son enseignement face à la société moderne", en el volumen *Travaux du Septieme Colloque International de Droit Comparé*, Ottawa, Canadá, 1970, pp. 85-104; trabajo reproducido posteriormente en la obra ya mencionada *Buts et Méthodes du droit comparé*, pp. 55-75; véanse también los diversos trabajos presentados en la *Conferencia sobre la Enseñanza del Derecho y el Desarrollo* (Valparaíso, del 5 al 9 de abril de 1971), Santiago de Chile, 1973.

<sup>32</sup> Ancel, Marc, "Quelques considérations", *cit.*, p. 8.

<sup>33</sup> *Cfr.* el minucioso análisis de Knapp, Viktor, *Science Juridique*, *cit.*, pp. 67-82.

aplicación concreta del método comparativo, como ocurre, por ejemplo, con los estudios de derecho privado comparado,<sup>34</sup> derecho constitucional comparado,<sup>35</sup> derecho socialista comparado,<sup>36</sup> las sociedades por acciones en el derecho comparado,<sup>37</sup> el proceso civil en el derecho comparado,<sup>38</sup> etcétera, para no citar sino unos cuantos ejemplos.

### III. DERECHO COMPARADO Y DERECHO NACIONAL

El derecho nacional debe constituir el punto de partida de los estudios jurídicos comparativos, aun cuando es preciso distinguir claramente el sistema normativo u ordenamiento jurídico nacional, de los estudios jurídicos sobre este mismo sistema, ya que solo en forma figurativa podemos calificar estos últimos de “nacionales”, pues cuando se habla de “doctrina jurídica nacional” o de “ciencia jurídica nacional”, en realidad lo que se pretende mencionar son los estudios realizados por los tratadistas de un país sobre su propio derecho, ya que no es posible sostener la existencia de una verdadera ciencia jurídica con un carácter exclusivamente nacional.<sup>39</sup>

A primera vista pudiera considerarse paradójico afirmar que el derecho nacional constituye la base para realizar estudios com-

---

<sup>34</sup> David, René, *Tratado de derecho civil comparado*, cit., esp. pp. 3-35.

<sup>35</sup> Biscaretti di Riffia, Paolo, *Introduzione al diritto costituzionale comparato*, 2a. ed., Milán, 1970, pp. 3-47.

<sup>36</sup> Knapp, Viktor, *Science Juridique*, cit., pp. 77 y 78.

<sup>37</sup> Solá Cañizares, Felipe de, *Tratado de sociedades por acciones en el derecho comparado*, Buenos Aires, 1957, 3 vols.

<sup>38</sup> Cappelletti, Mauro, *El proceso civil en el derecho comparado*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1973.

<sup>39</sup> Al respecto, el ilustre comparatista Hessel E. Yntema sostuvo que el concepto de una ciencia nacional del derecho es tan descabellado —no obstante ser frecuente—, como una ciencia nacional de la biología, o algo similar; “Los estudios comparativos de derecho a la luz de la unificación legislativa”, *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, t. 29, enero-marzo de 1943, p. 545.

parativos, tomando en cuenta que precisamente dichos estudios tienden, como uno de sus propósitos esenciales, a la mejor comprensión del mismo derecho nacional.

Pero lo que se quiere significar con la aseveración anterior es la necesidad de un cierto grado de entendimiento del ordenamiento jurídico propio para estar en posibilidad de iniciar la comparación con otro sistema normativo, cuyo resultado consistirá en una compenetración más profunda del primero.

Pero este grado de conocimiento, como punto de partida, no es nada sencillo, pues los estudios del método comparativo han puesto de relieve que no es suficiente tomar en cuenta la legislación (lo que daría lugar a un solo aspecto que podemos calificar como “legislación comparada”),<sup>40</sup> sino que además se requiere del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia, así como del examen de una serie de factores de carácter social, político y económico, con objeto de situar al derecho nacional dentro de su verdadero contexto.<sup>41</sup>

Sólo cuando se posee un concepto, así sea aproximado, del ordenamiento nacional, que tome en cuenta los factores que se han mencionado, resulta posible intentar una confrontación con otro u otros sistemas jurídicos, pues sin esta base elemental, el ensayo de comparación resultará incompleto, y los resultados pueden ser engañosos o inclusive equivocados, ya que cuando se realizan intentos de esta naturaleza frecuentemente se examinan similitudes y diferencias aparentes.

---

<sup>40</sup> Ésta es la primera etapa en la evolución del derecho comparado, y se refleja en las primeras publicaciones jurídicas comparativas, como fueron el *Bulletin de la Société de Législation Comparée*, apareció en París a partir de 1869; el *Annuaire de législation étrangère*, también en París, 1872; y el *Journal of Comparative Legislation*, cuya publicación se inició en Londres en 1896.

<sup>41</sup> *Cfr.* entre otros, Neumayer, Karl H, “Law in Books, Law in Action, et les méthodes du droit comparé”, en el mencionado volumen *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 507-521.

#### IV. DERECHO COMPARADO Y DERECHO EXTRANJERO

La doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre si el derecho extranjero debe considerarse como un aspecto del contenido de la ciencia jurídica comparativa,<sup>42</sup> lo que depende del concepto estricto o amplio que se tenga sobre el método comparativo, pero existe consenso sobre la imprescindible necesidad de lograr la comprensión de los sistemas jurídicos extranjeros, ya que constituyen el otro extremo de la confrontación.

Si el conocimiento del derecho nacional para efectos comparativos resulta difícil —pues ya expresamos que no es suficiente utilizar las disposiciones legislativas y ni siquiera los otros aspectos estrictamente jurídicos, como la jurisprudencia y la doctrina, y en ciertos sectores también las costumbres y los usos,<sup>43</sup> sino además, el contexto social en el cual se desarrolla el ordenamiento respectivo—, una concepción similar de sistemas jurídicos extranjeros resulta todavía más complicada, debido a los obstáculos derivados de la obtención de los materiales necesarios y de la diversidad del vocabulario jurídico, así como de la falta de la vivencia que se posee del derecho propio, y que es difícil sustituir cuando se analiza un ordenamiento jurídico a distancia.<sup>44</sup>

Si bien estos problemas son menores cuando la comparación se efectúa en el interior de uno de los grandes sistemas jurídicos, como el continental europeo, el angloamericano, el socialista, etcétera; es decir, lo que se ha calificado de “microcomparación”, y especialmente cuando se trata de ordenamientos jurídicos que pertenecen a países que poseen muchos puntos de contacto en

---

<sup>42</sup> Ancel, Marc, “Quelques considérations”, *cit.*, pp. 8-13.

<sup>43</sup> Recaséns Siches, Luis, “Los métodos de investigación sociológica en derecho comparado”, en el volumen *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, 1971, pp. 75-91.

<sup>44</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, trad. de Carlos Sierra, México, 1971, pp. 236-251.



su historia, tradición, desarrollo social y económico (como por ejemplo, los países latinoamericanos), los problemas se acrecientan cuando el derecho extranjero que se pretende conocer para efectuar el contraste pertenece a un sistema jurídico diferente y que origina lo que se califica de “macrocomparación”, la que exige una laboriosidad en proporción al alejamiento del sistema extranjero, como ocurriría, para seguir el mismo ejemplo, entre el derecho latinoamericano y los derechos orientales, tales como el hindú, los de los países árabes, musulmanes, etcétera.<sup>45</sup>

Se nos podría objetar al respecto, que si existen tantos impedimentos para la comprensión del derecho extranjero, resulta impráctico insistir en la utilización del método jurídico comparativo, a lo cual puede contestarse que el derecho comparado no debe estimarse como un instrumento de carácter especulativo, sino indispensable para la correcta aplicación de las disposiciones normativas de nuestra época, ya que se advierte una creciente influencia y compenetración recíprocas entre los diversos ordenamientos de un mismo sistema jurídico, e inclusive entre los grandes sistemas, de tal manera que la distancia que los separa es cada vez menor, pues inclusive se tiende a la unificación, al menos de carácter regional, pues ya se ha señalado la formación de ordenamientos “comunitarios”.<sup>46</sup>

Lo que se puede recomendar al respecto, es iniciar el conocimiento del derecho extranjero por etapas, acudiendo primero a los ordenamientos más próximos, y por lo tanto más fácilmente comprensibles, para avanzar paulatinamente hacia los sistemas diferentes hasta donde ello sea posible, y de acuerdo con las necesidades reales de la aplicación del derecho nacional.

---

<sup>45</sup> Knapp, Viktor, “Quelques problemes methodologiques dans la science du droit comparé”, en el volumen tantas veces citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 427-441.

<sup>46</sup> *Cfr.* entre otros Juenger, Friedrich K., “The Role of Comparative Law in Regional Organizations”, en el volumen ya citado *Law in the United States of America in Social and Technological Revolution*, pp. 49-65.

## V. SITUACIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICA EN MÉXICO

Debemos hacer la advertencia de que no pretendemos en manera alguna hacer un balance de la ciencia jurídica en nuestro país, que resulta por un lado sumamente complicado, y por el otro desbordaría por completo los propósitos concretos que se persiguen con esta plática.

Sólo tenemos la intención, ya de por sí laboriosa, de proporcionar una visión muy somera de nuestros estudios de carácter jurídico en relación con el método comparativo.

1. Por lo que se refiere al conocimiento del *derecho nacional* propiamente dicho, existe una producción científica considerable que adquiere una creciente importancia internacional, pero desafortunadamente son muy escasos los estudios de conjunto sobre esta producción, que permitan una apreciación panorámica.

En efecto, podemos señalar dos libros mexicanos y otro extranjero, que proporcionan una perspectiva, así sea superficial, de la ciencia jurídica en México. Nos referimos a la *Bibliografía jurídica del derecho mexicano* redactado por Margarita de la Villa y José Luis Zambrano, aparecida en 1957, y la obra colectiva *Panorama del derecho mexicano* (dos volúmenes, 1965), ambos publicados por el Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM.

También debe mencionarse el excelente estudio realizado por Helen L. Clagett y David M. Valderrama, con el nombre de *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of México*, publicada por la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos en 1973 (primera edición en 1947).

En cuanto a artículos, sólo podemos indicar el estudio colectivo, coordinado por el que esto habla, en el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por encargo de la UNESCO, sobre tendencias de la investigación jurídica en México, y que fue publicado en los idiomas inglés y francés en el

*International Social Science Journal* correspondiente al número 3 de 1970.<sup>47</sup>

En consecuencia, podemos sostener sin exageración que para el conocimiento del derecho nacional poseemos al menos el material jurídico indispensable respecto de un gran sector de nuestro ordenamiento normativo, sin perjuicio de señalar más adelante los aspectos en los que se requiere una mayor atención por parte de los tratadistas mexicanos.

2. No sucede lo mismo por lo que se refiere al *derecho extranjero*, ya que en esta materia los estudios jurídicos mexicanos son escasos, aun cuando se advierte una creciente preocupación por el examen de otros ordenamientos normativos, especialmente latinoamericanos, pudiéndose afirmar que nos encontramos actualmente en una etapa de “microcomparación de carácter regional”, que promete ser bastante fructífera.

A) Es posible señalar que debido a la influencia del derecho angloamericano y especialmente el de los Estados Unidos, sobre nuestro derecho público, varios constitucionalistas del siglo anterior, que podemos considerar clásicos, se preocuparon por analizar las instituciones de estos ordenamientos confrontándolas con las nuestras, como es bien sabido tratándose de Ignacio Luis Vallarta<sup>48</sup> y Emilio Rabasa,<sup>49</sup> y más recientemente, con Fernando Solís Cámara<sup>50</sup> y Óscar Rabasa.<sup>51</sup>

a. Posteriormente, surgió la preocupación de analizar la influencia del *trust* anglosajón sobre nuestro *fideicomiso*, lo que dio lugar a una serie de estudios comparativos, pudiendo mencionar-

---

<sup>47</sup> Cfr. trabajo mencionado anteriormente en la nota 1.

<sup>48</sup> Especialmente *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881.

<sup>49</sup> Particularmente, *El juicio constitucional*, París-México, 1919; 2a. ed., México, 1955.

<sup>50</sup> *Origen y evolución en América de las instituciones políticas anglosajonas*, México, 1930.

<sup>51</sup> *Derecho angloamericano*, México, 1944, y “Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, 1947, pp. 385-405.

se especialmente, los de Roberto Molina Pasquel,<sup>52</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>53</sup> Rodolfo Batiza,<sup>54</sup> y Gustavo R. Velasco.<sup>55</sup>

b. La producción es más extensa, como decíamos, en relación con el *derecho latinoamericano*, lo que resulta fácilmente explicable debido a la proximidad de los ordenamientos de los países hermanos del continente, que conservan puntos de contacto, no sólo en cuanto a su estructura jurídica, sino también por su historia, tradición, lenguaje, raza, espíritu, e inclusive en cuanto a desarrollo social y económico.

Los estudios jurídicos de los tratadistas mexicanos sobre el derecho latinoamericano abarcan varias disciplinas, instituciones y sectores jurídicos, por lo que nos limitaremos exclusivamente a libros, ya que sería muy difícil hacer referencia a los artículos de revista, que son muy numerosos.

Se puede observar el predominio de los *estudios de derecho constitucional*, particularmente después de la publicación del excelente estudio del desaparecido jurista e historiador español José Miranda, intitulado *Reformas y tendencias constitucionales recientes de América Latina*, publicado por el Instituto de Derecho Comparado de México en 1957.

Destaca en este sector la serie de derecho constitucional latinoamericano, coordinada en el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, por el joven pero ya consagrado ju-

---

<sup>52</sup> *Los derechos del fideicomisario*, México, 1946; *Ensayo sobre la propiedad del trust*, México, 1951, *Sobre los derechos del C.Q.T. y del fideicomisario*, México, 1953; "Recepción, evolución y estado actual del fideicomisario en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1958, II, pp. 54 y ss.; y "Conferencias sobre fideicomiso, 'trust' y 'equity'", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 51-101.

<sup>53</sup> "El fideicomiso y la separación en la quiebra", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 7-8, julio-diciembre de 1940, pp. 353-367; *El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento*, México, 1946.

<sup>54</sup> *Tres estudios sobre el fideicomiso*, México, 1954; *El fideicomiso, teoría y práctica*, México, s. f.

<sup>55</sup> "Estudio sobre los principios del trust anglosajón", *El Foro*, México, septiembre de 1945, pp. 298 y ss.

rista mexicano Jorge Carpizo, de la cual ya han aparecido varias monografías que se iniciaron con la del propio Jorge Carpizo, *Federalismo en Latinoamérica*, aparecida en 1973; y en este año de 1974 se han publicado los trabajos de Dolores Chapoy Bonifaz, *El régimen financiero del Estado en las Constituciones latinoamericanas*; Héctor Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*; Monique Lions, *El Poder Legislativo en América Latina*; Ricardo Méndez Silva, *El mar patrimonial en América Latina*; David Pantoja Morán, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano*; Francisco Ruiz Massieu, *Normación constitucional de los partidos políticos en América Latina*, y Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina*.

B) También en el campo del *derecho procesal* se han publicado varios estudios comparativos latinoamericanos, gran parte de los cuales fueron redactados o se deben a las enseñanzas del distinguido procesalista español, actualmente investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, el cual es autor de varios artículos,<sup>56</sup> pero además colaboró con Héctor Fix-Zamudio y Alejandro Ríos Espinoza, este último prematuramente desaparecido, en el libro *Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño*, publicado por el propio Instituto en 1963.

En este mismo sector también podemos mencionar el libro de Humberto Briseño Sierra, *El proceso administrativo en Iberoamérica*, editado por el referido Instituto en 1968.

C) Por lo que se refiere al *derecho mercantil*, y siempre bajo los auspicios del entonces Instituto de Derecho Comparado de México, debemos destacar la brillante monografía de Jorge Barrera Graf, *El derecho mercantil en América Latina* (1963); en el campo de la integración latinoamericana, el fundamentado estudio del joven

---

<sup>56</sup> A título de ejemplo mencionaremos entre varios otros, “Anteproyecto que reforma el régimen de prueba en el Código Procesal de Honduras”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 378-452; “Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 97-114.

tratadista José Francisco Ruiz Massieu, *El régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio*.

D) En un sector diverso, pero de gran interés, la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina editó en esta ciudad, en 1973, el minucioso análisis del joven jurista guatemalteco, pero también investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Jorge Mario García Laguardia, con el título de *Legislación universitaria de América Latina*.<sup>57</sup>

E) Aun cuando no se trata de una obra redactada totalmente por tratadistas mexicanos o residentes en nuestro país, debe destacarse la fundamental obra coordinada por Mario de la Cueva, distinguido profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, intitulada *El derecho latinoamericano del trabajo*, y en la cual colaboraron, además de los juristas mexicanos Enrique Álvarez del Castillo, Alfonso López Aparicio y María Cristina Salmorán de Tamayo, estudiosos de cada uno de los países latinoamericanos, produciendo un extenso trabajo que publicó la UNAM en dos volúmenes, hace apenas dos meses.<sup>58</sup>

F) Con motivo de la bodas de plata del Instituto de Derecho Comparado de México, que se celebraron en 1965, se publicaron en 1968 dos estudios monográficos con la ambición más amplia de lograr una visión panorámica de los más importantes sistemas jurídicos, en las materias respectivas.

El primero de estos trabajos fue redactado por el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con el título de *Veinticinco años de evolución del derecho procesal (1940-1965)*, y contiene una información que podemos calificar de asombrosa y exhaustiva sobre

---

<sup>57</sup> Publicado por la Secretaría General de la Unión de Universidades de América Latina, México, 1973.

<sup>58</sup> Podemos mencionar al respecto que colaboraron los siguientes juristas latinoamericanos: Mariano R. Tissebaum (Argentina); Roberto Pérez Paton (Bolivia); Evaristo Moraes Filho (Brasil); Guillermo González Charry (Colombia); Francisco Walker Linares y Francisco Walker Errarúríz (Chile); Hugo Valencia (Ecuador); Mario López Larrave (Guatemala); Arturo Hoyos y Jorge Fábregas (Panamá); José Montenegro Baca (Perú); Héctor-Hugo Barbagelata (Uruguay) y Rafael A. Alfonso Guzmán (Venezuela).

la ciencia procesal de todo el mundo en ese cuarto de siglo.<sup>59</sup> En cuanto a la segunda monografía, lleva un título similar, pero se refiere a la *justicia constitucional*, y fue elaborada por el que en estos momentos hace uso de la palabra.<sup>60</sup>

3. Por el contrario, los estudios sobre el *método jurídico comparativo*, es decir, sobre el derecho comparado en sentido estricto, son bastante escasos, pues no existe en nuestro país ninguna obra comparable a los conocidos manuales de René David,<sup>61</sup> H. C. Gutteridge,<sup>62</sup> Tullio Ascarelli;<sup>63</sup> Mario Sarfatti;<sup>64</sup> o Felipe de Solá Cañizares,<sup>65</sup> para no citar los extensos tratados europeos,<sup>66</sup> por lo que únicamente podemos señalar en vía de ejemplo algunos estudios publicados en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, por Javier Eola, Luis Recaséns Siches y Fausto E. Rodríguez García.<sup>67</sup>

---

<sup>59</sup> Publicado por la Imprenta Universitaria, México, 1968.

<sup>60</sup> Apareció también en 1968 publicado por la Imprenta Universitaria.

<sup>61</sup> Los fundamentales libros ya mencionados, *Les grands systemes de droit contemporains*, y *Tratado de derecho civil comparado*.

<sup>62</sup> *El derecho comparado, introducción al método comparado en la investigación y en el estudio del derecho*, trad. de Enrique Jardí, Barcelona, 1954.

<sup>63</sup> Especialmente *Studi di diritto comparato e in tema de interpretazione*, Milán, 1952.

<sup>64</sup> *Introducción al estudio del derecho comparado*, trad. del Instituto de Derecho Comparado de México, México, 1947.

<sup>65</sup> *Iniciación al derecho comparado*, Barcelona, 1954.

<sup>66</sup> *Cfr.* entre otros, Arminjon, Pierre; Nolde, Barón Boris, y Wolf, Martin, *Traité de droit comparé*, 3 ts., París, 1950-1951; Constantinesco, Leontin-Jean, *Traité de droit comparé*, 2 ts., París, 1972-1974; Schinitzer, Adolf Friedrich, *Vergleichende Rechtslehre*, 2a. ed., 2 ts., Basel, 1961.

<sup>67</sup> Eola, Javier, “El estudio del derecho comparado, instrumento de unificación jurídica internacional”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 19-33; Recaséns Siches, Luis, “Nuevas perspectivas del derecho comparado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 227-253; Rodríguez García, Fausto E., “Los principios generales del derecho y el derecho comparado”, en el volumen *Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)*, México, 1962, pp. 15-27; *id.*, “Notas en torno a la cientificidad del derecho compa-

4. Con apoyo en el breve inventario anterior podemos concluir en el sentido de que si bien los estudios jurídicos sobre el ordenamiento nacional deben considerarse satisfactorios, al menos en un sector importante de nuestro sistema normativo, no ocurre lo mismo con el análisis de otros sistemas, y todavía menos aún en cuanto al método comparativo, o sea, el derecho comparado en sentido estricto.

Por otra parte, es verdad que se observa un incremento en la producción de trabajos comparativos, especialmente sobre el derecho latinoamericano, pero esta evolución es muy reciente, ya que en realidad se inicia con la fundación, en 1940, del Instituto de Derecho Comparado de México, por el ilustre jurista español Felipe Sánchez Román, como una consecuencia del vigoroso impulso que recibió la ciencia jurídica en nuestro país, de las grandes figuras de la emigración española provocada por la guerra civil; y en este sentido, los pocos que nos dedicamos a esa actividad, extraña todavía en nuestro medio, del cultivo del derecho comparado, tenemos una gran deuda de gratitud con Javier Elola y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quienes hicieron posible la subsistencia y progreso del propio Instituto, y lo que es más importante, la aparición regular, de 1948 a 1967, de sesenta números cuatrimestrales del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*,<sup>68</sup> el cual, a partir de 1968 y con motivo del cambio de nombre del Instituto, inicia una nueva serie como *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, publicación que mantuvo encendida la llama todavía débil de los estudios comparativos, la que actualmente se reanima con la renovación que aportan los investigadores jóvenes del actual Instituto de Investigaciones Jurídicas, todo lo

---

rado”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 71-82.

<sup>68</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Inventario y balance del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* durante sus primeros dieciocho años de vida”, en el mismo *Boletín*, núm. 53, mayo-agosto de 1965, pp. 401-464; y también en el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, 1965, pp. 73-136.



cual lo ha puesto de relieve recientemente el distinguido jurista estadounidense J. A. C. Grant.<sup>69</sup>

## VI. NACIONALISMO JURÍDICO Y EXTRANJERIZACIÓN DEL DERECHO

Se puede afirmar que el nacionalismo jurídico se traduce en la desviación metodológica que implica la apreciación de un sistema normativo en forma aislada y sin tomar en cuenta la evolución de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de otros ordenamientos o sistemas jurídicos con los cuales se encuentra relacionado; en tanto que puede hablarse de extranjerización cuando se aplican en forma automática y sin el debido discernimiento, los lineamientos de sistemas jurídicos extranjeros, con lo cual el ordenamiento nacional queda en una situación de dependencia excesiva, debido a la ausencia de soluciones adecuadas al régimen propio, ya que, como lo señaló con agudeza el comparatista Hassel E. Yntema, es más fácil imitar un modelo extranjero de legislación, que inventar uno nuevo.<sup>70</sup>

No se trata, como se dijo anteriormente, del desconocimiento de otros sistemas jurídicos, sino de su utilización inadecuada, por exceso o por defecto, pues como lo ha sostenido brillantemente el tratadista estadounidense John Henry Merryman, desde un determinado ángulo, el derecho es un proceso determinado históricamente, por medio del cual ciertos problemas sociales son detectados, formulados y resueltos,<sup>71</sup> pero contemplado desde otro punto de vista, todo ordenamiento jurídico se ha forjado a través de la influencia de otros sistemas jurídicos, con los cuales

---

<sup>69</sup> “Book review, Judicial Review in the Contemporary World”, Mauro Cappelletti, en la parte relativa al “Institute of Legal Studies”, *UCLA Law Review*, Los Angeles, vol. 21, núm. 4, abril de 1974, pp. 1172-1175.

<sup>70</sup> “Comparative Law and Humanism”, *The American Journal of Comparative Law*, Michigan, Ann Arbor, otoño de 1968, esp. p. 498.

<sup>71</sup> *La tradición jurídica romano-canónica*, cit., p. 249.

se encuentra en contacto en forma permanente, de tal manera que los principios esenciales del derecho desbordan las fronteras políticas.<sup>72</sup>

Encontramos un movimiento constante de fuerzas contrarias, que en una cierta época tienden a concentrarse en el derecho nacional, y en otros momentos se aproximan a los ordenamientos extranjeros, en un constante flujo y reflujo, que tal vez pudieran explicar el predominio que en determinados periodos asume el positivismo jurídico o en otros las diversas corrientes del derecho natural.<sup>73</sup>

En tal virtud, si bien el derecho comparado, como lo hemos señalado anteriormente, no constituye el único instrumento para la correcta comprensión del ordenamiento jurídico nacional, sin embargo nos puede servir como un sólido apoyo para lograr el equilibrio entre estas tendencias fluctuantes del nacionalismo o de la extranjerización en el campo del derecho, ya que sólo a través de este equilibrio se puede constituir una ciencia jurídica verdadera.

## VII. LOS ASPECTOS MÁS SENSIBLES DE MÉXICO

Ahora señalaremos en forma muy breve algunas instituciones o disciplinas en las cuales nuestro país ha logrado reconocimiento internacional por sus aportaciones a la ciencia jurídica o a la evolución de los sistemas normativos, y que sin embargo corren el peligro de quedar rezagadas si no se acude en forma constante a su cotejo con los progresos alcanzados en otros ordenamientos, y desde luego, en la propia ciencia jurídica.

---

<sup>72</sup> Vecchio, Giorgio del, “Le basi del diritto coparato e i principi generali del diritto”, en el volumen tantas veces citado *Buts et méthodes du droit comparé*, pp. 115-122; “La unidad del espíritu humano como base de la comparación jurídica”, trad. de Julio Ayasta González, *Revista Jurídica del Perú*, Lima, enero-abril de 1951, pp. 6 y 7.

<sup>73</sup> Cfr. entre otros, el excelente estudio de García Máynez, Eduardo, *Positvismo jurídico, pluralismo sociológico y iusnaturalismo*, México, 1968.

a. En primer término, es indudable que los constituyentes de Querétaro fueron los primeros en elevar algunos de los llamados “derechos sociales” al rango de normas constitucionales, iniciando el movimiento incontenible del “constitucionalismo social”.<sup>74</sup>

Este constitucionalismo social iniciado por México en 1917 ha logrado una evolución insospechada en las cartas fundamentales expedidas al finalizar la Segunda Guerra Mundial, hasta llegar al establecimiento de lo que se ha calificado como “Estado social de derecho” por los tratadistas continentales europeos, y *Welfare State* por los angloamericanos.<sup>75</sup>

Nos encontramos en la actualidad con que nuestra carta fundamental constituye una combinación, no siempre armoniosa, de disposiciones que contienen principios tradicionales de inspiración individualista y liberal, con otras que poseen una orientación de carácter social, que se ha complicado a través de las numerosas reformas constitucionales que ya ascienden, o al menos se aproximan, a las doscientas.<sup>76</sup>

El carácter mixto, y en ocasiones aparentemente contradictorio, de nuestras normas fundamentales, hace difícil su aplicación a una realidad social en constante transformación, por lo que en nuestro concepto se podrían alcanzar soluciones más satisfactorias si en lugar de recurrir a las reformas constantes, no siempre meditadas, se acudiera a los principios de la interpretación constitucional, que se han perfeccionado en relación con otros ordenamientos, y que permitirían la paulatina adaptación de las normas fundamentales a las cambiantes necesidades de la práctica, sin emplear la reforma de la Constitución sino en casos extremos.<sup>77</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. entre otros, Trueba Urbina, Alberto, *¿Qué es una Constitución político-social?*, México, 1951.

<sup>75</sup> Entre otros, Forsthoff, Ernst, “La Repubblica Federale Tedesca como Stato di Diritto e Stato Sociale”, trad. italiana de F. Falconi, *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, Milán, julio-septiembre de 1956, pp. 547-562.

<sup>76</sup> La última reforma constitucional es la promulgada el 11 de febrero de 1975, y se refiere a la reforma de la fracción XIV del artículo 107 constitucional.

<sup>77</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en el volumen *Comunicaciones mexicanas al*

b. En el campo del *derecho del trabajo y de la seguridad social* también nuestros constituyentes de 1917 lograron adelantos importantes, que han sido perfeccionados posteriormente por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia; debiendo destacarse en este campo la importantísima labor desarrollada por el tratadista Mario de la Cueva, quien efectivamente se ha preocupado por el estudio de los ordenamientos extranjeros, y particularmente los latinoamericanos, en los cuales nuestro ordenamiento ha tenido una decisiva influencia.<sup>78</sup>

Pero estimamos que existen algunos sectores de nuestro derecho laboral y de la seguridad social sobre los cuales debe meditarse con mayor profundidad en vista de su desarrollo en otros países —con independencia de los avances obtenidos por la Organización Internacional del Trabajo, que han sido acogidos por nuestra legislación—, y para no tomar sino dos pequeños ejemplos podemos mencionar las relaciones entre el derecho laboral de nuestra época con el derecho privado contemporáneo, que nuestros tratadistas estiman incompatibles,<sup>79</sup> y especialmente por lo que se refiere al proceso del trabajo, visto a través de la teoría general del proceso y del derecho procesal, incluyendo la debatida naturaleza actual de las juntas de conciliación y arbitraje.<sup>80</sup>

---

*VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, 1971, pp. 271-309; Carpizo, Jorge, “La interpretación constitucional en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 12, septiembre-diciembre de 1971, pp. 381-402.

<sup>78</sup> Como lo demuestra la edición de la obra en dos volúmenes señalada en la nota 58 de este trabajo, y los extensos comentarios sobre los diversos sistemas laborales consignados en el tomo I de su *Derecho mexicano de trabajo*, 10a. ed., México, 1967, pp. 145-206.

<sup>79</sup> *Cfr.* entre otros, Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1972, esp. pp. 62-121; Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo. Teoría integral*, México, 1970, pp. 217-254.

<sup>80</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje”, *Estudios jurídicos*, Jalapa, Veracruz, 1974, pp. 9-31; Jorge Carpizo, “La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 15, septiembre-diciembre de 1972, pp. 383-416.

c. También debe reconocerse que a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, pasando por el artículo 27 de la Constitución de 1917, nuestro país realizó aportaciones fundamentales en el campo de la reforma agraria, que posteriormente han sido tomadas como ejemplo y modelo por numerosos países latinoamericanos,<sup>81</sup> pero no obstante los casi sesenta años de aplicación de esta reforma y los indudables avances de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1917, se hacen constantes críticas a la misma, las que se han canalizado curiosamente contra la procedencia del juicio de amparo cuando se ejerce por los propietarios afectados por dotaciones de tierras y aguas en los términos de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, llegándose a postular la supresión de este medio de defensa como el primer punto fundamental del programa del Partido Mexicano de los Trabajadores, de reciente creación.<sup>82</sup>

Estamos convencidos de que el problema es muy complejo y desde luego rebasa el campo del derecho; pero dentro de las reformas jurídicas deben estudiarse cuidadosamente las experiencias de otros países latinoamericanos que han intentado también la reforma agraria, y especialmente los tribunales agrarios, que se han establecido en Bolivia (1953), Chile (1967) y Perú (1969), cuya introducción se estudia en Venezuela,<sup>83</sup> y que también se han propuesto para nuestro régimen jurídico.<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Jiménez Landínez, Víctor, "La reforma agraria, condición del desarrollo en Latinoamérica", *Revista de Derecho Agrario*, Caracas, enero-junio de 1968.

<sup>82</sup> En efecto, en la Declaración de Principios y Programa, publicados por el Partido Mexicano de los Trabajadores en el periódico *Excelsior* el 20 de septiembre de 1974, se expresa en lo conducente: "Algunos de los puntos fundamentales de nuestro programa son: 1. *Luchar porque sea derogado el juicio de amparo en materia agraria...*".

<sup>83</sup> Hernández O., Miguel Ángel y Duque Corredor, Román J., *Estudios sobre jurisdicción agraria*, Caracas, 1969.

<sup>84</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 52, octubre-diciembre de 1953, pp. 932-938.

d. Respecto del *juicio de amparo* la situación es todavía más clara, debido a su influencia decisiva en las instituciones similares, inclusive con el mismo nombre, que se han establecido en otros países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, e inclusive en el *mandato de segurança brasileiro*, que algunos autores traducen como “mandamiento de amparo”; y su trascendencia a los documentos internacionales, a través de los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948; 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 1o. de diciembre de 1948; artículo 2o., inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expedido por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.<sup>85</sup>

Esta trascendencia internacional de nuestro juicio de amparo ha atraído la atención de tratadistas de varios países que han analizado nuestra máxima institución procesal desde el ángulo comparativo, y por el contrario, la doctrina mexicana hasta hace muy poco tiempo se mostraba orgullosamente nacionalista, hasta el extremo de haber sido calificada de “apologética” por el tratadista argentino Rafael Bielsa;<sup>86</sup> indiferente a los avances que se han experimentado en otros países sobre la protección procesal de los derechos humanos.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La protección procesal de las garantías individuales en América Latina”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111.

<sup>86</sup> Literalmente expresó el desaparecido constitucionalista argentino: “Los juristas y publicistas mexicanos se muestran orgullosos, y a justo título, de una de sus instituciones, el *recurso de amparo*. La literatura jurídica sobre este recurso es, en efecto, algo *apologética*. Se considera que este recurso ha surgido y se ha desarrollado según una concepción propia o autónoma...”, en su libro *La protección constitucional y el recurso extraordinario*, 2a. ed., Buenos Aires, 1958, p. 180.

<sup>87</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Derecho comparado y derecho de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 330-339.

En consecuencia, los estudios jurídico-comparativos sobre el mismo juicio de amparo, especialmente en Latinoamérica, y su confrontación con otros sistemas procesales de protección de los derechos humanos, son indispensables para reflexionar sobre la conveniencia o inconveniencia de modificar nuestro proceso constitucional introduciendo algunas instituciones recientes, pudiendo citarse en vía de ejemplo su procedencia contra actos de organismos descentralizados y grupos de presión;<sup>88</sup> o para adoptar la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes.<sup>89</sup>

## VIII. DERECHO COMPARADO Y ALGUNOS PROBLEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Aquí pretendemos llamar la atención sobre algunos problemas que actualmente están siendo abordados por la doctrina jurídica de varios países o que han sido objeto de soluciones legislativas y jurisprudenciales, pero que no han despertado el suficiente interés en la doctrina mexicana, no obstante que resulta necesario su estudio para resolver problemas reales que actualmente nos afectan.

A) En relación con el estudio de los *derechos humanos*, precisamente por encontrarnos en una época de dolorosos contrastes, pues observamos que al avance en el reconocimiento, inclusive internacional, de los propios derechos, corresponde en la práctica una constante y despiadada violación de los mismos.

---

<sup>88</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Quelques aspects de la protection des droits de l’homme dans les rapports entre personnes privées au Mexique et en Amérique Latine”, *René Cassin amicorum discipulorumque liber*, París, 1969, t. III, pp. 279-810, publicado posteriormente en español en la *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, Veracruz, t. XXI, núm. 2, abril-mayo-junio de 1970, pp. 5-47.

<sup>89</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 53-98; Castro, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, México, 1971, pp. 31-61.

Todavía nuestros tratadistas abordan la materia con la denominación de “garantías individuales”,<sup>90</sup> que también recibe la cátedra en la mayoría de las escuelas y facultades de derecho de la República, y si bien también se estudian los “derechos o garantías sociales” consagrados por nuestra Constitución,<sup>91</sup> no se advierte la referencia constante a la doctrina, la jurisprudencia y la legislación de otros países<sup>92</sup> ni a los documentos internacionales que ha suscrito nuestro país en esta materia,<sup>93</sup> con algunas excepciones, como el reciente libro del investigador Héctor Cuadra, *La proyección internacional de los derechos humanos*,<sup>94</sup> y del volumen colectivo que publicó este año el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, intitulado *Veinte años de evolución de los derechos humanos*.<sup>95</sup>

Debemos tomar en cuenta que no sólo se han incrementado considerablemente los estudios sobre derechos humanos en todo el mundo, al grado de que se publica una revista especializada;<sup>96</sup>

---

<sup>90</sup> Cfr. la obra fundamental de Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6a. ed., México, 1970; Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, 1974.

<sup>91</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. últ. cit.*, pp. 241-268; Castro, Juventino V., *op. últ. cit.*, pp. 38-42.

<sup>92</sup> Al menos los clásicos libros de Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, 1876; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, México, 1873, incluyeron algunos aspectos de legislación comparada. De ambas obras se efectuó una reedición facsimilar por la Editorial Porrúa, México, 1972.

<sup>93</sup> Camargo, Pedro Pablo, *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América*, México 1960.

<sup>94</sup> Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.

<sup>95</sup> Este volumen contiene los cursillos y las conferencias pronunciados en el Seminario Internacional de los Derechos del Hombre, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre y la Secretaría de Relaciones de México, en esta ciudad, a partir de diciembre de 1968 a marzo de 1969, todo bajo la coordinación del investigador emérito del propio Instituto, profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

<sup>96</sup> El citado Instituto publica la magnífica revista especializada intitulada *Revue des Droits de l'Homme-Human Rights Journal*, que se publica trimestralmente en París, editado por Pedone, a partir de 1968.



y que en diciembre de 1969, en Estrasburgo, inició sus actividades — que desde entonces han sido muy dinámicas —, el Instituto Internacional de los Derechos Humanos, fundado por el ilustre René Cassin, Premio Nobel de la Paz de 1968.<sup>97</sup>

B) *Derecho económico, integración y unificación jurídica en Latinoamérica.*

a. Aun cuando todavía se discute sobre el concepto y el contenido llamado “derecho económico”, no existe duda que se está configurando una disciplina que se ocupa del estudio de la regulación de los fenómenos económicos cada vez más complejos de las sociedades modernas, especialmente en aquellos campos en los cuales interviene el Estado para regularlos.<sup>98</sup>

No pretendemos adentrarnos en esta materia, sino simplemente hacer mención de que los estudios sobre esta disciplina son muy escasos en nuestro país no obstante su importancia.<sup>99</sup>

b. Por otra parte, si bien es verdad que la integración tanto a nivel latinoamericano como centroamericano (con resultados prácticos más evidentes en cuanto al llamado Pacto Andino),<sup>100</sup> no ha logrado sino avances bastante limitados, tenemos el convencimiento de que tarde o temprano se harán nuevos esfuerzos

---

<sup>97</sup> El citado Instituto ha estado efectuando sesiones anuales de enseñanza de los derechos humanos y ha realizado su primera sesión externa en la ciudad de San José, Costa Rica, durante los días 14 a 25 de enero de 1975.

<sup>98</sup> Sobre derecho económico se han escrito varios libros importantes, y nos limitaremos a citar los más accesibles: Olivera, Julio, *Derecho económico. Conceptos y problemas fundamentales*, Buenos Aires, 1969; Cottely, Esteban, *Derecho económico*, México, 1946; Moore Merino, Daniel, *Derecho económico*, 2a. ed., Santiago de Chile, 1970.

<sup>99</sup> Dichos estudios se encuentran en forma fragmentaria, y no se ha redactado aún un manual o tratado general sobre derecho económico, aun cuando se tiene en preparación un estudio colectivo sobre esta materia con la participación de varios investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>100</sup> *Cfr.* especialmente el documentado estudio de Cuadra, Héctor, “En torno a la integración económica de América Latina y al derecho de la integración”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 581-623.

para lograr resultados como los obtenidos por las comunidades europeas, y para ello resulta necesario el estudio de la propia integración, sobre la cual se han hecho estudios importantes por juristas de otros países latinoamericanos,<sup>101</sup> mientras que en México son incipientes, y se han centrado especialmente en las empresas multinacionales, como se expresó anteriormente al referirnos al libro de José Francisco Ruiz Massieu,<sup>102</sup> y tampoco se han establecido cursos sobre estos problemas o sobre el derecho económico en general en nuestras escuelas o facultades de derecho.<sup>103</sup>

Finalmente, algo similar debe decirse respecto a la unificación jurídica interna; es decir, para lograr la armonización de los numerosos códigos civiles, penales, procesales de ambas materias, leyes orgánicas judiciales, etcétera, que padecemos, no obstante que esta diversidad no es consustancial con el régimen federal,<sup>104</sup> como latinoamericana, ya que se han hecho en esta última esfera intentos apreciables, aun cuando todavía sin resultados prácticos.<sup>105</sup>

C) *Reforma procesal y judicial*. Ya es un lugar común en nuestro medio hablar insistentemente de una verdadera reforma procesal y judicial, que actualice nuestro régimen instrumental y la orga-

---

<sup>101</sup> Inclusive se publican dos revistas importantes: *Derecho de la Integración*, dos números al año a partir de 1967; *Revista de la Integración*, dos números al año a partir de 1966, y el *Boletín de la Integración*, publicación mensual que aparece desde 1965; las revistas y el *Boletín* son editadas en Buenos Aires.

<sup>102</sup> El mismo autor ha redactado otro estudio intitulado “Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías del Acuerdo Subregional Andino”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 141-171.

<sup>103</sup> Se encuentra actualmente en estudio la posibilidad de una especialización en derecho económico, especialmente en materia de integración latinoamericana, en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>104</sup> *Cfr.* el documentado estudio de Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 37-40, pp. 265-309.

<sup>105</sup> Véase el trabajo de Fix-Zamudio, Héctor y Cuadra, Héctor mencionado en la nota 29 de este trabajo.

nización de tribunales, los que adolecen de graves defectos, que se han pretendido corregir con algunas modificaciones, que no han sido, en términos generales, sino de simple detalle.

Tal vez el intento de reforma más sustancial es el efectuado en 1968 en cuanto a la estructura y competencia del Poder Judicial federal,<sup>106</sup> aun cuando consideramos que todavía se quedó a medio camino en algunos aspectos, como los relativos a la verdadera carrera jurídica; al establecimiento de un organismo similar al Consejo de Justicia que funciona actualmente en Perú y Venezuela;<sup>107</sup> una mayor flexibilidad en la competencia de la Suprema Corte a través de un instrumento similar al *certiorari* de los Estados Unidos,<sup>108</sup> etcétera.

En cuanto a la reforma procesal penal, se han realizado intentos apreciables en 1971,<sup>109</sup> pero debemos considerarlos un buen principio, mas de ninguna manera como culminación, y en cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que con toda justicia se ha considerado como obsoleto en muchos de sus aspectos,<sup>110</sup> ha sido objeto de reformas poco

---

<sup>106</sup> *Cfr.* en cuanto al análisis del proyecto respectivo, Fix-Zamudio, Héctor, “Reformas constitucionales al Poder Judicial federal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 83-123.

<sup>107</sup> En el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal efectuado en la Ciudad de Zacatecas durante los días 7 a 11 de agosto de 1966, se recomendó la creación de un Consejo Superior de la Judicatura, en materia federal, similar a los que funcionan en otros países latinoamericanos, según el acta de la sesión del 9 de agosto de 1966, que puede consultarse en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 125-127.

<sup>108</sup> Sobre los aspectos y requisitos procesales del *writ of certiorari*, tanto respecto al derecho de Florida, cuya Corte Suprema local sigue los mismos principios del sistema federal en esta materia, así como en cuanto al recurso ante la Suprema Corte Federal, Warren, Herbert A. y Saady, Samuel L., “The procedural aspects of certiorari”, *Miami Law Quarterly*, vol. IV, núm. 3, abril de 1950, pp. 367-379.

<sup>109</sup> *Cfr.* el excelente estudio de García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, 1971.

<sup>110</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Innovaciones operadas e influencia ejercida por el Código Procesal Civil de 1932 para el Distrito y Territorios

meditadas en varias ocasiones, la última por decreto del 26 de febrero de 1973, y que en términos generales debe considerarse desafortunada,<sup>111</sup> no obstante que se pudieron tomar como ejemplo los ensayos de reformas efectuados en varios países latinoamericanos, como Guatemala (1964), Argentina (1967), Colombia (1970), así como el más reciente Código Procesal Civil brasileño, que entró en vigor el primero de enero de este año,<sup>112</sup> así como los numerosos proyectos que se han elaborado o se encuentran en estudio, y el intento reciente de una reforma procesal y judicial en España.<sup>113</sup>

Respecto a nuestras leyes orgánicas judiciales tanto del Distrito como de las restantes entidades federativas, la situación es todavía más dramática, pues en lo esencial se han mantenido incólumes desde 1917 a la fecha, con cambios menores; y ni siquiera la introducción reciente de los *juzgados de lo familiar* en el Distrito Federal se meditó lo suficiente, ya que se les atribuyó también el conocimiento de los *juicios sucesorios* (artículo 58, fracción III), competencia que en nuestra opinión desvirtúa totalmente sus funciones.<sup>114</sup>

---

Federales”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 557-601.

<sup>111</sup> Hernández Romo, Miguel Ángel, “La reforma procesal de 1973”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 5, julio de 1973, pp. 297-323.

<sup>112</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, 1974, y sobre el último de los ordenamientos citados, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “El nuevo Código procesal brasileño”, *Revista de Derecho Procesal Civil Iberoamericano*, Madrid, 1974, pp. 455-487, reproducido en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 10, abril-junio de 1974, pp. 267-298.

<sup>113</sup> Entre otros, Fairén Guillén, Víctor, “El Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil” de 1966, en su obra *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969, t. II, pp. 637-746.

<sup>114</sup> Contrasta esta falta de reflexión con la estructuración y funcionamiento de los tribunales de familia establecidos en Guatemala por la ley del 7 de mayo de 1964, *cf.*, Aguirre Godoy, Mario, *Derecho procesal civil*, Guatemala, 1973, t. I, pp. 139 y 140.

D) *Protección jurídica del medio ambiente.* Con motivo de la organización del Coloquio Internacional de la Protección Jurídica del Medio Ambiente en los Países en Desarrollo, que se efectuó en esta ciudad durante los días 24 a 27 de agosto del año en curso, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, la UNESCO y el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, pudimos percatarnos de que esta materia, que preocupa enormemente a los científicos de todo el mundo, que ha sido objeto de estudios jurídicos apreciables, e inclusive ha dado lugar a la publicación de revistas jurídicas especializadas,<sup>115</sup> en nuestro país, no obstante, haber sido motivo de la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, del 11 de marzo de 1971, el Reglamento relativo al control de la contaminación atmosférica originado por la emisión de humo y polvos, del 8 de septiembre siguiente, y de varias circulares administrativas, la materia ha sido estudiada sólo en forma incipiente,<sup>116</sup> pero la participación de varios juristas mexicanos, a través de informes escritos y en el debate del citado Coloquio Internacional, como Lucio Cabrera, Enrique Álvarez del Castillo, Ignacio Carrillo Prieto, José Francisco Ruiz Massieu y Mario Chávez, seguramente marcará el inicio de un estudio profundo de la protección jurídica del medio ambiente, tomando en cuen-

---

<sup>115</sup> Podemos citar como revistas especializadas en esta materia: *Ecology Law Quarterly*, trimestral a partir de 1970, editada en Berkeley, California y *Natural Resources Journal*, trimestral a partir de 1960, editada en Albuquerque, Nuevo México.

<sup>116</sup> Sepúlveda, César, *La legislación en la conservación de la naturaleza*, México, 1972; Vázquez Pando, Fernando Alejandro, "Notas para el estudio del sistema jurídico mexicano en materia de contaminación del ambiente", *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 6, julio de 1974, pp. 693-709; Sepúlveda, César, "Mexican American International Waters Quality Problems: Prospects and Perspectives", y Sobarzo, Alejandro, "Salinity in the Colorado: An Interpretation of the Mexican Treaty of 1944", ambos en *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. XII, núm. 4, octubre de 1972, pp. 487-495.

ta el desarrollo de la ciencia jurídica en este sector fundamental para la subsistencia de las sociedades modernas.

## IX. NECESIDAD DE LA ENSEÑANZA Y DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA COMPARATIVAS

El panorama anterior nos lleva al convencimiento de que deben incrementarse en forma sustancial los estudios jurídico-comparativos en nuestro país, para lograr la superación de la ciencia jurídica en México, que se ha mantenido estática en varios sectores, como se ha puesto de relieve con anterioridad.

Ahora bien, los estudios de derecho comparado deben efectuarse a diversos niveles, y para que puedan desarrollarse ampliamente deben iniciarse en la enseñanza, a través de cursos básicos, los cuales se están imponiendo en las facultades de derecho de nuestra época.

La necesidad de estos cursos, así como otros de nivel más elevado en los estudios superiores de derecho, se ha subrayado en casi todos los congresos internacionales de derecho comparado, especialmente en el V (Bruselas, 1958); VI (Hamburgo, 1962), VII (Upsala, 1966); VIII (Pescara, 1970); y especialmente en el IX, efectuado recientemente en Teherán, en septiembre último, y en el cual el que habla presentó la ponencia internacional sobre el tema “La importancia del derecho comparado en la enseñanza jurídica”.<sup>117</sup>

No obstante esa preocupación, que puede considerarse universal, hacia la enseñanza cada vez más intensa del método jurídico comparativo en nuestro país, dichos estudios son muy raquíticos, y en la actualidad prácticamente inexistentes, si tomamos en cuenta que el curso iniciado por el ilustre Felipe Sánchez Román en 1940, en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia,

---

<sup>117</sup> Trad. al francés por la doctora Monique Lions, *L'importance du droit comparé dans l'enseignement juridique*, actualmente en prensa.

y el establecido en los estudios superiores con motivo de la implantación del doctorado en 1951, ya no se imparten, el primero por falta de profesor desde hace varios años, con independencia de su carácter optativo, y el segundo, por haber sido suprimido en la reforma al doctorado en 1967.

Sólo puede mencionarse un curso introductorio al derecho comparado, de carácter obligatorio, que se imparte en el 8o. semestre de la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad de Monterrey, institución privada que cuenta con pocos alumnos, de manera que esta excepción no cambia el panorama de la ausencia de esta enseñanza en nuestro país.

Por lo que se refiere a la investigación, la situación es más favorable, debido a la labor del Instituto de Derecho Comparado de México, actualmente de Investigaciones Jurídicas, que se ha señalado anteriormente; pero una tarea de esta naturaleza no debe descansar exclusivamente sobre los hombros de un solo instituto, sino que debe hacerse el intento por incrementarla en diversas instituciones del país.

Esta plática tiene por objeto, esencialmente, despertar la conciencia de los juristas mexicanos sobre la necesidad de iniciar de inmediato la enseñanza y la investigación del derecho comparado, en la forma más intensa posible, para recuperar un terreno en el cual nos hemos quedado rezagados considerablemente.

Creemos haber demostrado que tales estudios y enseñanzas no tienen un carácter especulativo, sino de carácter práctico, puesto que influyen decisivamente en el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, y por tanto, en nuestra convivencia social.

Y para no alargar demasiado esta plática, queremos concluir con las palabras, que nos han causado siempre una gran impresión, y que provienen de René David, uno de los más ilustres comparatistas de nuestra época:

...En todas las esferas y en numerosas hipótesis puede emplearse con fruto el método comparativo. El jurista que no es capaz de utilizarlo y que se da cuenta de su utilidad, está privado de un medio, a menudo esencial, que le podrá ayudar a cumplir mejor su tarea; no conoce más que imperfectamente su profesión y no le puede servir de excusa el alegar que no es un comparatista: todo jurista que quiera estar a la altura de su misión debe serlo.<sup>118</sup>

---

<sup>118</sup> *Tratado de derecho civil comparado, cit.*, pp. 34 y 35.



INSTRUMENTOS DE CONTROL PARLAMENTARIO  
EN LOS SISTEMAS PRESIDENCIALES  
LATINOAMERICANOS

*por* DIEGO VALADÉS



Este venerable Colegio Nacional fue fundado en el contexto de lo que se conoce como una etapa de reconciliación histórica. Por primera vez en una misma institución, científicos, humanistas y artistas habrían de compartir proyectos y colaborar en actividades, dejando atrás las diferencias ideológicas que acompañaron al magno proceso revolucionario, y superando la insularidad entre las dos culturas, en palabras de C. P. Snow.

El 15 de mayo de 1943, día de su formal instalación, don Alejandro Gómez Arias dijo que se asistía a “un acto de unidad del que dimana optimismo en medio de las tinieblas”. A continuación, don Antonio Caso subrayó que el Colegio estaba llamado a complementar las tareas realizadas entonces por la Universidad Nacional Autónoma de México.

La fecunda labor de El Colegio Nacional ha contribuido al esplendor de la cultura mexicana. Al reconocer lo que esta institución simboliza, expreso mi gratitud por la generosa disposición que sus integrantes han tenido al invitarme a trabajar a su lado. Valoro la magnitud del honor que se me confiere y del compromiso que contraigo.

Tiene para mí un significado especial asumir esta responsabilidad ante numerosos protagonistas de la cultura mexicana, y ante miembros de mis dos familias: la civil y la académica; en la primera me alientan la inspiradora compañía de mi esposa y de mis hijos, y la efusiva relación con quienes me vinculan la ascendencia o la afectividad; con la segunda llevo décadas compartiendo afanes y convicciones.

En especial refrendo mi agradecimiento a don Héctor Fix-Zamudio, maestro admirado, por haber aceptado dar respuesta a estas palabras, y quiero evocar con emoción al más reciente de los colegiados desaparecidos: el inolvidable don Ramón de la Fuen-

te. Este ensayo, del que sólo presento una síntesis, está dedicado a su memoria.

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mi ocupación profesional ha sido el estudio del derecho constitucional comparado y de la teoría de la Constitución. En esta ocasión me referiré a los instrumentos parlamentarios de control político en los sistemas presidenciales. Para los efectos de la exposición entiendo como sistema presidencial aquel donde una misma persona ejerce la jefatura del Estado y el gobierno durante un periodo fijo. Los mecanismos parlamentarios a los que aludiré son: preguntas, interpelaciones, participación de los ministros en los debates congresuales, cuestión de confianza, moción de censura y disolución de los congresos.

Para determinar si estamos ante un sistema presidencial pleno o ante uno que sólo lo es en parte, se hace necesario cotejar al menos cinco indicadores relacionados con el titular del gobierno:

- 1) La forma de su elección.
- 2) Los procedimientos para ejercer sus funciones.
- 3) La duración de su encargo.
- 4) Las responsabilidades a que está sujeto.
- 5) La relación con el jefe del Estado.

Habiendo analizado esos factores, excluí del estudio a todos los Estados constitucionales donde existen sistemas cuyos perfiles corresponden a estructuras intermedias que los califican como *semi* o *cuasi* presidenciales o parlamentarios. Por tal razón, no aludiré aquí a los sistemas de control aplicados en Finlandia, Francia o Portugal, por ejemplo. La base del estudio comparado que presento está integrada por países africanos, asiáticos y europeos donde rigen sistemas presidenciales, y por los países iberoame-

ricanos organizados conforme al constitucionalismo contemporáneo.

Por diversas circunstancias históricas, que no toca comentar ahora, el sistema presidencial se afirmó en América Latina a lo largo del siglo XIX. Desde su origen, los sistemas constitucionales adoptaron una posición rígida en cuanto a la separación de poderes. Uno de los efectos indeseados de esa decisión fue la intangibilidad de los titulares del Poder Ejecutivo.

De manera paradójica, en muchos sistemas el principio de separación de poderes dificultó las acciones de control político por parte de los congresos. El argumento ilustrado que había servido para configurar la autonomía del parlamento ante el monarca resultó funcional para que los presidentes frenaran las acciones de control por parte de los congresos. Se aducía que cualquier intromisión de los órganos de representación política en la vida del gobierno vulneraba el principio de separación de poderes. Ese instrumento para defender la libertad de los representantes ante el poder absolutista se transformó en un sucesor de la democracia.

Hoy, las experiencias propias y ajenas muestran que para racionalizar el ejercicio del poder se hace necesario que los órganos políticos del Estado desempeñen sus atribuciones de manera responsable y controlada; que sus relaciones obedezcan a un modelo de equilibrios que facilite su desempeño en beneficio de los gobernados, y que la desconcentración de sus funciones se lleve a cabo sin merma de su eficacia.

En numerosos textos se ha abandonado incluso la expresión “separación” o “división” de poderes. Es el caso de las Constituciones de Chile (al referirse al gobierno y al congreso elude calificarlos como “poder” y reserva esta voz sólo para el “poder judicial”), Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala y Panamá, en nuestro hemisferio, y de España (como en el ejemplo chileno, también reserva la locución *poder* para el Judicial), Finlandia, Francia y Portugal, en Europa. En Sudáfrica ocurre otro tanto.

En una etapa reciente del desarrollo institucional latinoamericano se han ido modificando las relaciones entre los órganos del poder político, y se ha conferido a los congresos un número creciente de facultades de control con relación a los gobiernos. Este proceso se consolidó desde la conclusión de la guerra fría. Antes, durante el periodo que medió entre el fin de la Segunda Guerra Mundial y la caída del muro de Berlín, América Latina fue escenario recurrente de dictaduras, en su mayoría castrenses, que aprovechaban las tensiones bipolares de la época. Incluso en los países que no sufrieron la presencia de una dictadura militar, como México, se optó por mantener una serie de limitaciones a la democracia electoral, que repercutieron en el debilitamiento del sistema representativo.

Merced a una serie de cambios políticos y culturales, en la actualidad la mayor parte de los Estados que han optado por sistemas presidenciales cuentan con múltiples elementos de control parlamentario. Así ocurre en los sistemas euroasiáticos y en diversos países de derecho islámico, si bien perviven casos como el de Indonesia, con un presidencialismo tradicional de cuño autoritario.

Al adoptar un nuevo entendimiento de separación de funciones y de competencias y asociarlo con la responsabilidad política, se retoma y actualiza la idea clásica y moderna de los equilibrios, preludiada por Polibio y culminada por Montesquieu.

Veamos ahora un panorama de las instituciones contemporáneas de control en particular.

## II. VOTO DE CONFIANZA

La Constitución estadounidense faculta al Congreso para ratificar numerosos nombramientos. Con ese precedente, en los sistemas presidenciales latinoamericanos se generalizó la ratificación congresual de algunas designaciones hechas por el Ejecutivo. Sin embargo, debe distinguirse entre la ratificación de los titulares de

ciertos cargos, y el voto de confianza para los integrantes del gabinete.

La ratificación es una decisión del Congreso para confirmar a una persona en el ejercicio de una función administrativa, técnica, judicial, diplomática o de mando militar. En este caso el Congreso se basa en el cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos exigibles para desempeñar un cargo específico. La confianza, en cambio, sólo se expresa en cuanto al desempeño de funciones políticas; implica una responsabilidad para quien la recibe y en ocasiones involucra el apoyo congresual para un programa o para un conjunto de medidas gubernamentales.

A diferencia de la moción de censura que, como se verá, surge del seno parlamentario, la declaración de confianza corresponde a una petición dirigida por el gobierno al congreso. En algunos sistemas esta petición es obligada, como cuando el presidente expone ante el órgano de representación su plan de trabajo, de cuya aprobación depende la integración del gabinete.

La expresión de confianza hace ver a la sociedad que entre los órganos del poder político existen compromisos compartidos que facilitan la cooperación y, por ende, la adopción de políticas de Estado. Esto tiene una dimensión adicional cuando el Estado hace frente a desafíos, internos y externos, que obligan a tomar decisiones cuya magnitud reclama el concurso de todas las corrientes y tendencias. En estas oportunidades un voto de confianza es una manifestación de la unidad del Estado.

El voto de confianza está previsto, por ejemplo, en las Constituciones de Perú y de Uruguay, en América Latina; de Bielorrusia, Georgia, Rusia, Turquía y Ucrania, en Europa, y de Armenia, Azerbaiyán, Irán, Kazajistán y Pakistán en Asia.

### III. PREGUNTAS, INTERPELACIÓN Y MOCIÓN DE CENSURA

Las preguntas parlamentarias constituyen el medio de control más frecuentado. A través de ellas se solicita información al gobierno.

Su inocuidad es aparente, porque la veracidad y la oportunidad de las respuestas son un factor que franquea las conductas cooperativas entre los órganos del poder. Una contestación bien articulada permite al agente gubernamental influir en la disposición anímica de sus interlocutores y trascender a la opinión pública. El contenido de la pregunta también califica a quien la formula, y deja ver su nivel general de información y de agudeza. En otras palabras, en los congresos donde existen periodos de preguntas se tiende a generar ambientes propicios para la colaboración entre los órganos del poder.

La interpelación, a su vez, es la forma de controvertir acerca de una política o de una decisión gubernamental. A partir de las precisiones formuladas por los ministros, se abre un debate, del que en algunos sistemas y en casos extremos puede desprenderse una moción de censura.

En los diversos sistemas constitucionales la moción de censura tiene una doble dimensión: puede traducirse en la reprobación de un ministro o del gabinete completo. En los sistemas parlamentarios, la censura ocasiona la caída del gobierno, en tanto que en los sistemas presidenciales presenta una amplia gama de trámites y de efectos, que no siempre implican la remoción de los ministros censurados.

La moción de censura representa la forma más categórica de responsabilidad política, y es la institución de origen parlamentario de mayor implantación en los sistemas presidenciales contemporáneos. En América Latina doce Constituciones<sup>1</sup> la han adoptado, con diversas variantes. Por otra parte, la interpelación sin posibilidades de censura se encuentra acogida en otras tres Constituciones.<sup>2</sup> Sólo en Bolivia y en México no existen formas de responsabilidad política exigibles al gabinete. En cuanto a los

---

<sup>1</sup> Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. La Constitución chilena, en el artículo 52, alude a la responsabilidad política de los ministros, si bien no precisa el procedimiento para hacerla efectiva.

<sup>2</sup> Honduras, Nicaragua, República Dominicana.



países europeos y asiáticos, la moción se aplica, por ejemplo, en Armenia, Georgia, Irán, Kazajstán, Rusia, Siria, Turquía, Turkmenistán y Ucrania.

#### IV. PRESENCIA DE LOS MINISTROS EN EL CONGRESO

Existen cuatro casos en los que se produce la presencia de los ministros en el Congreso: cuando son requeridos por el órgano legislativo; cuando deben comparecer de manera periódica; cuando presencian los debates, y cuando ejercen la facultad de participar en ellos. De estas cuatro modalidades, la más extendida es la primera; está prevista en todas las Constituciones democráticas actuales, con raras excepciones, como la de República Dominicana.<sup>3</sup> La asistencia con regularidad es obligatoria en Argentina y en Perú; en Bolivia es posible presenciar los debates, pero sin intervenir en ellos, y el desarrollo más importante se registra en los casos donde se permite a los ministros intervenir con libertad en los debates. Así sucede en diez países latinoamericanos,<sup>4</sup> además de Filipinas, Irán y Uzbekistán, entre otros.

La intervención de los ministros en la tribuna parlamentaria auspicia que el intercambio de puntos de vista sea más intenso, y contribuye a la centralidad política de los congresos. Su participación en los debates les ofrece una oportunidad de adiestramiento en la argumentación pública, que resulta muy valiosa en los sistemas abiertos. Se mitiga, así, la inercia del comportamiento burocrático y del ejercicio crítico del poder, que ha sido una

---

<sup>3</sup> Argentina (artículo 71), Brasil (artículo 50), Colombia (artículo 208), Costa Rica (artículo 145), El Salvador (artículo 132), Ecuador (artículo 179), Guatemala (artículo 168), Honduras (artículo 205), México (artículo 93), Nicaragua (artículo 151), Panamá (artículo 155), Paraguay (artículo 193), Perú (artículo 129), Uruguay (artículo 119), Venezuela (artículo 223).

<sup>4</sup> Argentina (artículos 100 y 106), Brasil (artículo 50), Chile (artículo 37), Colombia (artículo 208), Costa Rica (artículo 145), Ecuador (artículo 179), Guatemala (artículo 168), Perú (artículo 129), República Dominicana (artículo 38), Venezuela (artículo 245).

constante en los sistemas presidenciales. A su vez, los representantes nacionales disponen de mejor información y conocen de primera fuente los criterios que orientan las decisiones gubernamentales. Ésta es una experiencia incipiente, pero prometedora, para renovar los sistemas presidenciales contemporáneos.

En los sistemas que no han dado ese paso la relación entre la sociedad y sus gobernantes está sujeta al espacio que los medios de comunicación les quieran facilitar, confiriéndoles una influencia que no se ve compensada por la que también conviene asignar a los congresos.

La intervención de los ministros en los debates se ha generalizado como práctica parlamentaria en los sistemas presidenciales, incluso sin que exista previsión constitucional.

En el caso mexicano, desde 1934 el Reglamento del Congreso (artículo 53) faculta a los secretarios para intervenir en los debates cuando ellos decidan; pero ninguno ha hecho uso de esa atribución en los últimos cincuenta años.

## V. DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

En Perú, Uruguay y Venezuela el congreso puede ser disuelto. Otro tanto sucede en Armenia, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Rusia, Siria, Turquía, Turkmenistán y Ucrania. Esta medida extrema se explica en los sistemas parlamentarios, pero resulta exorbitante en los presidenciales. En un sistema parlamentario la moción de censura implica la remoción de quien encabeza el gobierno, pero tal cosa nunca sucede en los sistemas presidenciales.

En los sistemas parlamentarios la disolución tiene por objeto llevar un diferendo político ante el electorado para que los ciudadanos decidan, en última instancia, acerca de la permanencia del titular del gobierno. Esto no ocurre en los sistemas presidenciales aun cuando las Constituciones prevean la existencia de un gabinete que pueda ser removido por el congreso. En los sistemas presidenciales la disolución del congreso fortalece la intangibili-

dad del presidente y desvirtúa las ventajas de incorporar otras medidas de control, como las interpelaciones, la cuestión de confianza y la moción de censura con efectos limitados.

La inclusión de algunos mecanismos de control procedentes del sistema parlamentario debe contemplarse como un medio para compensar las asimetrías existentes entre los congresos y los gobiernos de matriz presidencial, no para acentuar las debilidades de los congresos.

En la Federación Rusa la Constitución permite al presidente la disolución de la Duma cuando ésta censura al gobierno por una segunda ocasión en el lapso de tres meses. En este caso la sola posibilidad de disolución ha afectado las relaciones entre los órganos del poder, produciendo en la práctica un sistema presidencial hipertrófico. Experiencias similares se registran en los casos sirio, turco y ucraniano.

En cuanto a América Latina, en Uruguay existe una larga tradición de imponer límites al poder presidencial, de suerte que la perspectiva de disolver el congreso no significa un riesgo mayor; en Perú, en cambio, el sistema de doble vuelta para la elección presidencial a veces ocasiona una cierta fragmentación en el Congreso, que dificulta el ejercicio de las facultades de control parlamentario, máxime ante el riesgo de que el presidente lo disuelva movido por la expectativa de que una nueva elección favorezca a su partido; en Venezuela, a su vez, la acentuada naturaleza plebiscitaria del sistema actúa como un factor intimidatorio que limita la capacidad controladora del Congreso.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

La polémica sobre el sistema presidencial tiene múltiples aristas, pero más que plantear el cambio del sistema a partir de las inconsistencias y defectos que caracterizan su historia, se discute la posibilidad de renovarlo y racionalizarlo, para hacerlo más estable y menos arbitrario. Éste es el propósito que se persigue donde se

han incorporado algunas instituciones de control procedentes de los sistemas parlamentarios. El diseño de esos instrumentos debe realizarse con un cálculo riguroso de los efectos deseables, a efecto de evitar tanto los desbordamientos que conviertan la política parlamentaria en un espectáculo frívolo cuanto la rigidez que haga inaplicables los mecanismos de control político. Se debe tener presente que no hay soluciones jurídicas perfectas, y que todo sistema de controles políticos exige una valoración objetiva de sus ventajas y de sus riesgos potenciales, para sortear resultados contraproducentes. El empleo de los controles exige precauciones que aseguren su efectividad y su seriedad.

En algunos casos la falta de consecuencias jurídicas de los mecanismos de control hace de éstos una especie de instituciones de opinión, en tanto que sus efectos se contraen a expresar puntos de vista que, en el mejor de los casos, auspician o fortalecen la formación de corrientes políticas. Es verdad que en una democracia representativa incluso el hecho de que se emita y generalice una posición tiene importancia, pero el funcionamiento de las instituciones políticas demanda un mínimo de eficacia. Además, cuando los actos de control producen consecuencias prácticas, sus autores tienden a aplicarlos con mayor responsabilidad, mientras que el ejercicio de los controles que sólo tienen un alcance declarativo propicia un exhibicionismo adverso a la sobriedad de una democracia madura.

Los efectos de los controles políticos están relacionados con la mayoría que prevalezca en el órgano de representación. En los sistemas parlamentarios es indispensable que el gobierno cuente con el apoyo de ese órgano, así se trate de un gobierno en minoría, mientras que ese soporte político es conveniente, pero no imprescindible en los sistemas presidenciales, aun en los casos en que se requiere la confianza del congreso para la investidura del gabinete o de quien lo encabeza.

Así parezca una paradoja, en los sistemas parlamentarios contemporáneos las interpelaciones y las mociones de censura tienden a ser menos frecuentes que en los presidenciales, pues en

estos últimos su formulación no compromete la estabilidad del gobierno. Los controles políticos de origen parlamentario pueden ser más flexibles en los sistemas presidenciales porque no ponen en peligro la permanencia del jefe de Estado y de gobierno. En estas condiciones no son un factor de inestabilidad política, como sí lo pueden ser en los sistemas parlamentarios.

Los modelos de control parlamentario adoptados hasta ahora por los sistemas presidenciales latinoamericanos proceden de una generación de normas europeas que procuró poner remedio a los excesos asamblearios, sobre todo a partir de las experiencias de la tercera y de la cuarta repúblicas francesas.

En cuanto a los sistemas presidenciales de algunos países euroasiáticos, las motivaciones para adoptar instrumentos procedentes de los parlamentos han sido otras. En buena parte de esos casos se ha transitado de formas autoritarias de ejercicio del poder, a esquemas de democratización progresiva. Al adoptar la organización presidencial combinada con controles parlamentarios se ha buscado una transición gobernable, sin exponerse a un personalismo recidivante. Por eso buena parte de los Estados que estuvieron regidos por el derecho soviético adoptaron sistemas presidenciales con importantes elementos de control parlamentario. Otro tanto ocurre en varios países de derecho islámico.

El examen de las experiencias presidenciales contemporáneas permite advertir errores y aciertos en los diseños institucionales. Aunque parezca una contradicción, los controles parlamentarios pueden verse menos limitados en los sistemas presidenciales, porque ahí facilitan la relación entre el congreso y el gobierno, sin poner en riesgo la estabilidad gubernamental. Estos controles contribuyen al equilibrio entre los órganos del poder, sin mermar la capacidad de cada uno. Su función no consiste en disminuir el poder de los órganos constitucionales, sino en racionalizar su desempeño y facilitar la cooperación institucional.

En buena parte de los sistemas presidenciales donde han sido incorporados instrumentos parlamentarios de control político, los resultados han sido menos inocuos de lo que parece, pues al

menos han contribuido a conformar una cultura de mayor exigencia en cuanto a la responsabilidad de los gobernantes. Puede decirse, de manera análoga, que también los enunciados normativos en materia electoral precedieron a las prácticas electorales democráticas. La evidencia empírica disponible muestra que existen opciones viables que conducen a la racionalización de los sistemas presidenciales, sin exponer a las sociedades al fracaso.

La mera traslación de una gama de instituciones parlamentarias no reforma los sistemas presidenciales. En algunos casos ha sucedido lo opuesto: la sensación de frustración ante la falta de los resultados esperados afecta la percepción social de la Constitución y abate los niveles de confianza en las instituciones y en la política. Las ventajas de incorporar instrumentos de control político procedentes del sistema parlamentario se pueden ver minimizadas por no hacer un análisis que permita advertir las posibles interacciones institucionales negativas.

De manera adicional conviene subrayar que los controles políticos de origen parlamentario suponen la presencia de un sistema de partidos responsable y, por ende, también controlado, con disciplina interna, para que propicie conductas cooperativas y fortalezca al sistema representativo. Para alcanzar estos objetivos hay que contemplar los mecanismos que favorezcan la transparencia en cuanto a la estructura, el funcionamiento y la financiación de los partidos; que inhiban alianzas circunstanciales y contradictorias que desconciertan a los ciudadanos, y que regulen fenómenos tan llamativos como el transfuguismo.

Aun cuando suele distinguirse entre sistemas parlamentarios, presidenciales, semiparlamentarios y semipresidenciales, lo cierto es que, con independencia de su denominación, todos los sistemas construidos a partir de la segunda posguerra, y de una manera todavía más clara los que se han desarrollado o reformado después de 1989, tienden a incorporar elementos que atenúan las deficiencias y potencian las ventajas estructurales y funcionales de cada sistema, sin que se pretenda preservar una hipotética ortodoxia en el diseño de cada sistema. Salvo excepciones, en la

actualidad no quedan sistemas que puedan considerarse “puros”, si se atiende a los modelos tradicionales en los que el parlamentario y el presidencial se inspiraron. En nuestro tiempo sólo hay sistemas gobernables y no gobernables, y por lo general los primeros tienden a adoptar tantos instrumentos operativos como la experiencia recomienda.

El fenómeno de la mundialización ha traído aparejado un inusitado intercambio de vivencias que incluyen las institucionales. La familiaridad con las formas de gobierno existentes en el orbe es algo que caracteriza al ciudadano global de nuestra época. Ese ciudadano no distingue tanto las peculiaridades de cada sistema cuanto su capacidad para producir resultados satisfactorios. Los índices de gobernabilidad miden las demandas sociales y las respuestas gubernamentales, sin diferenciar entre los sistemas. Por eso lo que cuenta es que los sistemas dispongan de los medios para asegurar la gobernabilidad democrática, sin mirar el nomenclador que los encasille en una clasificación determinada. Los problemas de nuestro tiempo van más allá del nominalismo institucional; conciernen al realismo político y jurídico, que permite a la sociedades alcanzar, consolidar y desarrollar sus democracias.

Una palabra final acerca de México.

Este año celebramos el sesquicentenario de la Constitución de 1857 y el nonagésimo aniversario de la carta de Querétaro. Ambas Constituciones, en su momento, significaron un ejemplo para sus contemporáneos. Una, por secularizar el poder político; otra, por reconocer el poder social. Hoy, nuestra doctrina constitucional, apreciada por su seriedad y riqueza conceptual, se muestra unánime en cuanto a la necesidad de reformar la Constitución; ahora para consolidar el poder democrático.

Cuando se proceda a preparar esa reforma, convendrá tener en cuenta que los objetivos de un sistema constitucional bien construido incluyen tres binomios básicos: en cuanto a los gobernantes, el máximo de eficiencia y el mínimo de discrecionalidad; en cuanto a los gobernados, el máximo de libertad y el

mínimo de inseguridad, y en cuanto a las relaciones sociales, el máximo de justicia y equidad y el mínimo de conflicto.

Los controles políticos contribuyen a alcanzar esos objetivos. Las corrientes actuales del constitucionalismo muestran avances que pueden servirnos como referencia, pero sin descartar que, una vez más, en México seamos capaces de adoptar soluciones que resultan de la más fecunda combinación posible: imaginación y libertad.

En el horizonte de las instituciones constitucionales contemporáneas todavía falta la contribución mexicana, pero la fuerza cultural de nuestro país permite afirmar que no tardaremos mucho más sin dar la voz de presente.



## LAS FUERZAS SOCIALES DEL DERECHO

*por* JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ



Querido maestro Fix-Zamudio

Distinguidos miembros de El Colegio Nacional  
Compañeros ministros de la Suprema Corte de Justicia  
Señor jefe de gobierno del Distrito Federal  
Señor secretario de Relaciones Exteriores  
Señor consejero jurídico del gobierno federal  
Compañeros de la academia  
Rectores del ITAM y de la Universidad de Colima  
Amigos y compañeros de la ponencia  
Amigos y compañeros del Poder Judicial  
Querida Mariana  
Queridos hijos  
Mamá y hermanos

Tantos y tan queridos amigos y alumnos que nos acompañan el día de hoy: de verdad es para mí un honor haber sido designado miembro de este importante Colegio Nacional el pasado 9 de septiembre.

Cuando uno está estudiando adopta lo que el sociólogo Merton denominaba *Role Models*. Uno busca, cuando se está formando, parecerse a determinadas personas. Cuando llegué a la Universidad de Colima, allá en el año de 1979, tuve la oportunidad de leer una revista de divulgación de la Universidad Nacional, en la que se hacía mención —a pocos meses después de su muerte— del doctor Ignacio Chávez. Ese fue mi primer conocimiento de la existencia de El Colegio Nacional. Desde luego, para mí el doctor Chávez es un eminentísimo mexicano, y fue así como supe que estaba en El Colegio Nacional.

Pocos meses después de esa lectura se celebró en la propia Universidad de Colima el “Segundo Coloquio de la Lengua Escrita”, al cual asistió el maestro Rubén Bonifaz Nuño. En aquella ocasión me acerqué a él para preguntarle si consideraba que

yo debía continuar con mis estudios jurídicos o dedicarme a otras inquietudes —que en ese momento era la historia—. Don Rubén, con una enorme generosidad, me dijo que me convenía terminar mis estudios jurídicos y que después viera lo que quería hacer. Fue tanto mi entusiasmo por sus palabras y por su bonhomía, que en ese momento me interesé por su obra y por su poesía, particularmente por su espléndido libro *Los demonios y los días*. Entonces, también, tuve conocimiento de su pertenencia a El Colegio Nacional.

Mi interés para tratar de llegar a este Colegio se particularizó cuando tuve la ocasión de ingresar al Instituto de Investigaciones Jurídicas en mayo de 1985, como asistente de investigación del doctor Fix-Zamudio. Cuando él tuvo a bien acogerme en su grupo de colaboradores y asistentes, y siguiendo con la idea que estoy desarrollando, consideré que para alcanzar ciertos ideales y a ciertas figuras, sería una meta muy ambicionada llegar a este Colegio. No llegar por llegar, sino de llegar tratando de imitar a mis *Role Models* en la medida de mi capacidad.

Entiendo que en esa sesión para mí tan importante y recordada del pasado 9 de septiembre, los miembros de El Colegio Nacional me eligieron —tal como lo dijo el doctor Peimbert— en razón a mis conocimientos jurídicos. Es por ello que vengo a El Colegio Nacional a trabajar como jurista, palabra que siempre me ha causado temor, probablemente por las personas a las que considero como tales. ¿Qué significa trabajar como jurista? Partiendo de la definición básica que me enseñó hace muchos años mi querido maestro Ulises Schmill, el derecho es un conjunto de normas que regulan las conductas humanas mediante la amenaza o la aplicación de actos coactivos por parte de los órganos estatales. En mi opinión, esta definición es extraordinariamente importante, porque permite diferenciar al orden jurídico de otros órdenes sociales, como la moral o la religión. Sin embargo, creo que deja de lado una cuestión relevante, que no nos permite definir, no nos permite considerar, al conjunto de las funciones sociales que se realizan con el derecho.

Muchos de nosotros, la mayor parte de nosotros, realizamos todos los días una enorme cantidad de actos que no percibimos, no vemos o ni siquiera los interiorizamos como jurídicos. Somos padres de nuestros hijos, somos hijos de nuestros padres. Celebramos cotidianamente una gran cantidad de contratos. Ejecutamos distintas operaciones, a veces de tal forma, que ni siquiera nos damos cuenta de que lo estamos haciendo de manera jurídica. Estas funciones las efectuamos mediante la aplicación de una gran cantidad de normas jurídicas. Desafortunadamente, en la ciencia jurídica no tenemos una concepción sobre las funciones que realizamos los juristas como las que sí tienen, por ejemplo, los médicos cuando hablan de salud pública. Mientras ellos se preocupan por tratar de mejorar las condiciones de salud de la población en general, los abogados no contamos con un concepto semejante. Es más, ni siquiera tenemos como objetivo tratar de mejorar cotidianamente o constantemente el orden jurídico en el cual actuamos. El derecho formaliza nuestras vidas todos los días. Establece condiciones muy precisas en términos jurídicos para nuestra existencia, pero los propios profesionales de esta disciplina no le dedicamos el tiempo suficiente para tratar de encontrar eso que los médicos hacen cuando hablan de salud pública.

Una de las funciones que quiero realizar aquí, en El Colegio Nacional, desde luego con la limitación de mis fuerzas, pero también con el apoyo de mis colegas, es ver de qué manera resulta posible y factible preocuparse por la construcción del orden jurídico con ciertas características, que tenga la misión no sólo de proteger los derechos y los intereses de las personas concretas que están realizando esas labores jurídicas, sino de ordenarlo para cumplir con un mayor número de funciones sociales, asunto que, simultáneamente, me parece descuidado en México.

El derecho en nuestro país suele verse como un obstáculo para conseguir algo. Suele verse como un conjunto de reglas farragosas, a veces obsoletas, a veces inútiles, mediante las cuales las personas encuentran impedimentos para realizar sus conductas. Sin embargo, estimo que el derecho es probablemente la me-

por invención social del ser humano para construir sus relaciones jurídicas e, insisto, formalizar su cotidianidad y su estatus en la vida misma.

En México, el derecho está altamente descuidado en diversos ámbitos. A veces —y lo digo con el mayor respeto— la clase política lo utiliza en condiciones puramente instrumentales. En ocasiones en la judicatura —y me pongo yo como ejemplo y no involucre a nadie más—, no nos damos cuenta de la trascendencia de los precedentes que generamos para crear normas de conducta para otros tribunales. En ocasiones, la administración repite insensatamente las normas jurídicas en una condición cuasi mecánica.

También hemos descuidado enormemente la educación jurídica en el país, en donde tenemos más de dos mil escuelas de derecho, y es extraordinariamente fácil adquirir un reconocimiento de validez oficial para abrir una escuela y otorgar títulos indiscriminadamente. Me parece que en el lado de los litigantes, al no existir una colegiación obligatoria ni estándares para mantenerse en el ejercicio profesional cotidiano, se lastima a muchísimas personas: a sus intereses, a su patrimonio y, en ocasiones, a su libertad o hasta su vida.

Asimismo, en el ámbito de la academia llevamos muchos años reproduciendo lo que dicen los textos jurídicos, pero no hacemos la función social que históricamente se ha hecho con la ciencia jurídica: ordenar las normas, identificarlas, sistematizarlas, explicarlas pero, también, generar elementos de restricción al ejercicio del poder público.

Por ello, y por paradójico que parezca, afirmo que en México el derecho requiere institucionalizarse. Aunque la expresión pueda parecer redundante, considero que como sociedad necesitamos establecer mejores formas de institucionalización y de utilización del derecho para salir de muchos de los problemas que tenemos y, seguramente, de muchos otros que nos sobrevendrán, algunos de ellos, desafortunadamente, propiciados por el derecho mismo.

¿Por qué he decidido hacer esta breve reflexión jurídica ante la enorme oportunidad que significa dirigirme a todos ustedes? Porque me parece que esto que acabo de decir se aviene muy bien a lo que el decreto de creación de El Colegio Nacional de 1943 y el de reformas de 1971, impone a sus miembros. Como muchos saben, y lo reafirmo sólo para los que no lo conozcan, este Colegio tiene como función primordial llevar a cabo la difusión de los conocimientos de sus integrantes, tanto en el segmento de conocimiento especializado como en el de divulgación.

El estar en este espléndido sitio con tan distinguidos colegas y contar con un foro así para la transmisión de conocimientos jurídicos, me obliga a tratar de construir, de pensar, de reflexionar, sobre las deficiencias del orden jurídico mexicano y de las formas a través de las cuales lo aplicamos y analizamos. Como lo ha recordado el doctor Peimbert hace unos momentos, con los trabajos que hemos realizado gracias a la colaboración de El Colegio y, muy en particular del doctor Bolívar, hemos podido concretar con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y gracias al apoyo de los ministros Juan Silva Meza y Guillermo Ortiz Mayagoitia, el modo de transmitir un nuevo tipo de conocimiento a los juzgadores.

Ha sido muy alentador mostrarnos a los juzgadores que no podemos conocer de todo, que tenemos limitaciones muy serias en nuestras condiciones de conocimiento como cualquier ser humano, y que ahí donde hayamos llegado a un límite cognoscitivo, es necesario que acudamos a expertos para tratar de dictar las mejores sentencias posibles para auxiliar a la mejor construcción de este país.

Hace un momento hablé de la alegría enorme que me da estar en El Colegio Nacional. He mencionado también muy brevemente cuál es mi visión de lo que se podría hacer en el campo jurídico para tratar de coadyuvar en los mejores intereses del país. Igualmente, de un modo general he señalado cuáles creo que son las funciones que me corresponde desempeñar en este Colegio.

Partiendo de todo ello, me parece necesario asumir mis compromisos concretos al recibir tan enorme cargo y tan enorme reconocimiento como el que hoy se me está otorgando. He pensado que El Colegio Nacional es un gran espacio para participar en la construcción de conocimientos que mejoren el orden jurídico nacional; para acrecentar la juridificación del mayor número de relaciones sociales posibles y, desde luego, para difundir los conocimientos y la necesidad de una adecuada, fina y jurídica manera de relacionarnos los seres humanos.

Por ello es que ahora estoy asumiendo un compromiso de trabajo concreto, similar al que adquirí en noviembre de 2003, cuando el presidente de la mesa directiva del Senado de la República, con fundamento en el artículo 97 constitucional, me preguntó si yo protestaba guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanaran, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión, a lo cual y con enorme emoción respondí que sí.

Al haber aceptado el cargo, me impuse la tarea de maximizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada su indiscutible base de legitimidad democrática. A partir de ahí, el trabajo que he realizado no lo elegí yo, ya que son los asuntos que los particulares, los justiciables y los gobernantes han llevado a la Suprema Corte los que han determinado parte de mi actuar. Todos ellos traen sus asuntos, y nosotros —mis compañeros ministros y yo— resolvemos a partir de lo que nos dan y bajo lo que cada quien entiende que son los imperativos de la supremacía constitucional. Sin embargo, al entrar a este Colegio, insisto, con enorme emoción, no se me ha tomado ni se me va a tomar una protesta. Evidentemente, y por todo lo dicho, soy yo quien tiene que asumir un compromiso personal. En primer lugar, ante mí mismo —como debe ser siempre en la vida— y, en segundo lugar, ante los propios miembros de El Colegio que tuvieron la generosidad de considerarme digno de incorporarme a este cuerpo.



Agradezco a todos ustedes su presencia en esta noche porque me significa mucho que sean testigos de la distinción tan grande que he recibido y, también, del compromiso que estoy asumiendo al recibirla.



## MEMORIAS. CUARTO TRAMO

*por* DANIEL COSÍO VILLEGAS



## MEMORIAS. CUARTO TRAMO

Abandoné entonces la ingeniería, de modo que no quedaban sino el derecho o la medicina. Como cualquier mortal, yo tenía cierta idea de lo que era y hacía un médico; pero era bastante vaga la relativa a los abogados. Excepto que abundaban, apenas sabía yo que con el nombre de “bufete” mantenían oficinas abiertas al público, y que se dedicaban en beneficio de sus clientes a desenredar lo enredado o enredar más lo que ya estaba enredado. Esa era, en suma, la situación: ya había comprobado mi incapacidad de ser siquiera topógrafo; de antemano estaba persuadido de que jamás podría ser médico; en cambio, parecía remoto, pero no del todo imposible, llegar a abogado. Ni por la cabeza me pasó la posibilidad de ir a la Escuela de Altos Estudios para dedicarme a alguna de las humanidades. La verdad es que la enseñanza de las letras estuvo siempre desorganizada, que la historia vivía al ras del suelo y que la filosofía era Antonio Caso. De hecho, Caso era el único profesor en la Universidad entera, es decir, el ser solitario cuya vida toda estaba fincada en la enseñanza. Por eso, al año siguiente de ese 1918 del que hablo ahora, asistí con enorme curiosidad al Paraninfo para presenciar la ceremonia en que el engolado rector José Natividad Macías entregó diplomas, toga y birrete a los tres primeros graduados de maestros en filosofía: Palma Guillén, Vicente Lombardo Toledano y Alfonso Caso. Pero aparte de que esta posibilidad surgió después del momento en que yo debía optar por algún camino, hubiera persistido el problema, entonces insoluble, de qué viviría un infeliz profesor de filosofía, pues Antonio Caso apenas era la excepción confirmatoria de la regla.

Se ve que circunstancias ajenas a mi voluntad determinaron mi ingreso en la Escuela de Derecho; por eso resulta curioso que

en ella cambiara mi vida de un modo decidido, y también a causa de meras contingencias. Primero, todavía no me explico por qué, al mes de estar en la Escuela, mis compañeros me eligieron su representante en la mesa directiva de la Sociedad de Alumnos. Segundo, el del año quinto y último, y presidente de la Sociedad, era Manuel Gómez Morín, y el secretario, Narciso Bassols, de tercero. En fin, Miguel Palacios Macedo, también de este año, figuraba como presidente de la Federación de Estudiantes del Distrito Federal. A través de Manuel me puse en contacto con los famosos Siete Sabios, y con ellos, pronto llegué a Antonio Caso, su maestro venerado. Con el trato de Bassols y de Palacios, me asomé a la “política estudiantil”, de cuya existencia misma no me había enterado siquiera, y a la que entré inducido por Miguel.

No traté de hacer amistad con los Siete, pero sí con cinco de los Sabios: el propio Manuel, Vicente Lombardo Toledano, Alberto Vázquez del Mercado, Alfonso Caso y Teófilo Olea y Leyva. Después siguieron rumbos distintos, y algunos de ellos pelearon entre sí al grado de no cruzar palabra o saludarse siquiera aun estando presente un extraño a sus querellas; pero entonces eran y se sentían compañeros y amigos, y por eso formaban un grupo, una verdadera falange. Los unía desde luego una visión muchísimo más amplia de la que tenía el estudiante ordinario, porque sentían la necesidad de adquirir, más que el saber profesional, una buena cultura, lo cual suponía incursionar seriamente por los campos de la filosofía, de la historia y de las letras. Después, porque jóvenes ya de diecinueve años, presintieron desde 1915 que surgía ante sus ojos un México nuevo, en cuya forja podían y debían participar. Por añadidura, se consideraban, a más de inteligentes y cultos, dotados de sentimientos generosos y de ideas generales que les permitirían entender mejor los problemas nacionales y ayudar a resolverlos. En fin, advirtieron el gran vacío intelectual que exhibía el grupo revolucionario victorioso, y creyeron poderlo llenar en beneficio del país.

Semejantes lazos de unión eran en aquellos tiempos mucho más fuertes que los rasgos distintivos, y eso a pesar de que a esas

alturas cada uno tenía una personalidad bien hecha. Manuel Gómez Morín parecía el más equilibrado y de mayor simpatía. Un indio bien plantado y guapo, siempre lo recibía a uno con una sonrisa, que dejaba ver una dentadura regular y blanca; pero lo que provocaba mayor simpatía era que en cuanto se le presentaba una queja o un problema, comenzaba a mover la cabeza de un lado a otro, clara señal para el interlocutor de que Manuel, además de apreciar la queja o de entender el problema, compartía con uno la molestia o el dolor propios. Esa simpatía que creaba se extendió a cosas curiosas, digamos su fama de ser “un buen hijo”. Manuel fue hijo único, y la madre había enviudado desde hacía tiempo; parecía natural entonces que los lazos afectivos que los unían fueran mayores. Pero no se fundaba en eso la fama, sino en que sostenía a la madre, cuando más de un compañero suyo mantenía, digamos, a la suya y a dos o tres hermanos. Y no dejaba Manuel de cultivar, quizá involuntariamente, esa reputación, porque solía despedirse con brusquedad de sus amigos o interrumpir una reunión de la Sociedad alegando haber dejado sola a su madre demasiado tiempo. Y a esa explicación seguía el paso veloz con que abandonaba la Escuela. Vicente Lombardo dio alguna vez su versión de aquellas estampidas: Manuel corre a su casa, no para estar más tiempo con la madre, sino porque cree que vale la pena correr para comenzar a descansar más pronto.

Quizá pudiera ponerse en el otro extremo a Alberto Vázquez del Mercado porque se le tenía como hombre áspero; al mismo tiempo, como el más decidido. Alberto había echado raíces en la cultura antes que los demás, sobre todo en las letras, pues trabó amistad con Pedro Henríquez Ureña desde El Ateneo de la Juventud, siguió sus enseñanzas y más tarde preparó alguna de las ediciones de la casa “Cultura”. Cosa curiosa, sin embargo, es que antes también que los demás se dedicara a estudiar el derecho a fondo, de modo de llegar a ser todo un jurista. Asimismo, se metió antes que todos a la política y a la administración pública. Teófilo Olea y Leyva era un alma de Dios, y desde luego nunca reclamó ser sabio. Reconocía y le agradaba formar

parte del grupo, pero consideraba este hecho como fruto de una simple coincidencia temporal. Vicente Lombardo Toledano resultó el más inquieto o móvil, como lo revelaba su conversación de saltarín salpicada de chistes ingeniosos, si bien siempre “para abajo”, según los llamaba Pedro Henríquez Ureña, o sea, chistes que tendían a rebajar la estatura de un personaje o la importancia de un hecho. De una cosa presumía Vicente: ser hombre de campo, lo cual quería decir capaz de apreciar la hermosura de la naturaleza y de entender al hombre común y corriente. Fundaba su pretensión en ser la suya la tercera generación de pueblerinos, pues su padre y su abuelo lo habían sido antes. Estaba, además, su afición a la caza, heredada de su padre, un fanático de este deporte. Y también señalaba sus aficiones arqueológicas, ya que en su casa exhibía una buena colección de estatuillas y figuras antiguas. En aquellos tiempos Alfonso Caso no era arqueólogo, y cuando resolvió serlo, no faltó quien comentara que había saqueado a su fraternal amigo Lombardo, ya que además de llevarse sus muestras arqueológicas, había acarreado con María, hermana de Vicente. El interés mayor de Alfonso era entonces la filosofía, inclinación impuesta, desde luego, por el prestigio de su hermano Antonio; pero como siempre le molestó vivir bajo esa sombra, estudiaba las aplicaciones de la filosofía del derecho. Alfonso era también ingenioso, sólo que sus bromas jugaban por lo general con la paradoja, es decir, ridiculizar la pretensión de poseer dos prendas irreconciliables, como la inteligencia y la fanfarronería, la audacia y la reflexión.

A Bassols lo veía yo con más frecuencia en la Sociedad de Alumnos, que a Palacios Macedo, a pesar de lo cual mi contacto con éste fue más estrecho. Miguel tenía más de un rasgo distintivo de los que parecían carecer los Sabios. Confiaba no tanto en su talento, que sin duda tenía, como en la disciplina y la previsión. No era hombre espontáneo; al contrario, daba la impresión de estar siempre en guardia. Tampoco platicaba mucho, y cuando lo hacía, pronto brotaba un tonillo irónico que producía desconfianza o malestar. Sin duda fueron esas características las



que condujeron a un temprano malentendimiento entre él y Bassols, porque éste también tenía lo suyo. Se proponía ser cordial y aun caluroso en su sonrisa y en sus apretones de manos, pero con poco éxito. Aparte de usar también una ironía punzante, tenía una habilidad increíble, de verdadero sofista, para descubrir las flaquezas de la argumentación o de la postura de su argumentación o de la postura de su interlocutor, convirtiendo pronto a éste en acusado y él en fiscal. Así ocurrió en una célebre polémica que tuvo en el aula Jacinto Pallares de la Escuela con el profesor de derecho romano, Herrasti. No obstante que Bassols no había cultivado ni mucho menos ese derecho, comenzó a batir a Herrasti al poco de comenzar la polémica. Sólo que aquí el desenlace no le fue favorable, pues a Herrasti, que se sentía ya vencido, se le ocurrió pedirle a Bassols permiso de interrumpirlo y hacerle una pregunta. Bassols, muy cortésmente, se lo concedió, y Herrasti le dijo: “Dígame usted, señor, ¿a usted le pusieron Narciso antes o después de nacer?” La carcajada unánime y estruendosa de los estudiantes que llenaban el salón acabó con la réplica de Bassols. No dejaba Miguel Palacios de tener una inclinación polémica, pero con una diferencia marcada: él negaba o contradecía toda la tesis de su contrario, mientras que Bassols, sin reconocer explícitamente los puntos buenos que pudiera tener una tesis, se iba derecho a los flacos, que destrozaba con encarnizamiento. Esto daba por resultado que crecía la resistencia del interlocutor a Miguel, por negar validez a todo el argumento del contrario, mientras que con Bassols flaqueaba al descubrirse sus puntos débiles.

Esos rasgos de temperamento y de carácter, pero también la “política” estudiantil llevaron a un rompimiento, que pudo ser inclusive trágico. A pesar de haber sido buenos amigos durante los dos primeros años de derecho, el distanciamiento comenzó y culminó bien pronto. En 1919 Bassols saltó de la secretaría a la presidencia de la Sociedad de Alumnos, y Miguel, a la Federación de Estudiantes. Esto necesariamente los condujo al choque, pues Bassols tendió a darle a la Sociedad una magnitud que rebasaba el recinto de la Escuela, y Palacios Macedo, por su par-

te, consideraba que siendo la Sociedad parte de la Federación, ésta debía tener alguna intervención en ella. Por si algo faltara, los líderes estudiantiles que comenzaban a destacar se pusieron en contacto con ex compañeros suyos que actuaban ya abiertamente en la política nacional, sobre todo el grupo que formó el Partido Cooperatista, y que se adueñaría del ayuntamiento de la ciudad de México. El resultado fue una tormentosa asamblea en el aula Jacinto Pallares, de la que salió un desafío formal de Bassols a Palacios, que éste aceptó condicionándolo, como desafiado, a que fuera con pistola “y a muerte”. La policía impidió el duelo, inclusive encarcelando unas horas a Miguel; pero lo asombroso es que la rivalidad llegara a esos extremos, y que en ella interviniera, digamos, Manuel Gómez Morín, que figuró como uno de los padrinos de Palacios Macedo. ¡Manuel!... que durante el año anterior me había dado la impresión de conciliador. En todo caso, la verdad es que yo no tuve mayor dificultad para entenderme con Palacios Macedo, en parte porque tomé algunas precauciones, en otra porque yo no percibí de momento el significado de esas divisiones, y también porque reconocí en seguida mi ignorancia suprema de la “política” estudiantil, de modo que Miguel encontró en mí una materia dúctil. Y esto le daba gran satisfacción, pues era patente que gozaba con la idea de formar y dirigir a sus compañeros.

Al concluir el primer año dejé de ser parte de la mesa directiva de la Sociedad de Alumnos; pero poco tiempo después Miguel me consiguió el nombramiento de jefe del Departamento de Acción Social de la Federación de Estudiantes del Distrito Federal. Las funciones de ese Departamento eran bastante vagas, y por ello amplísimas. Se suponía, por ejemplo, que debía procurar becas o empleos a los estudiantes, abogar por la reducción de los alquileres de sus cuartos, o el mejoramiento de la alimentación que recibían en las casas de asistencia. Pero asimismo se suponía que estaba obligado a desempeñar alguna labor cultural entre los estudiantes, despertar su curiosidad intelectual, inducirlos a leer buenos libros y revistas, e incluso a escribir.

La verdad de las cosas es que no debieron de ser muy brillantes mis actividades, ya que ahora apenas recuerdo tres. La primera, que pronto me lancé a publicar una revista mensual donde pretendía presentar las mayores aflicciones de los estudiantes, pero también buenas piezas literarias (!!), por ejemplo los primeros cuentos que escribí y que firmaba con el seudónimo de “Fray Angélico” y después “Dacovi”, éste formado obviamente con la primera sílaba de mi nombre y de mis dos apellidos (por cierto que muchos años después Manuel Gómez Morín me imitó al adoptar como su dirección cablegráfica la palabra un tanto ridícula de “Magorín”). La otra gestión fue de mucho más altura. Don Venustiano Carranza había sufrido en carne propia la agresividad de los gobernantes norteamericanos, encabezados por el mismísimo presidente Wilson. Entonces sacó la moraleja de que los países latinoamericanos debían unirse para resistir las frecuentes intervenciones de Estados Unidos. De allí los nombramientos que hizo como ministros de México en los principales países de América del Sur de figuras literarias tan destacadas como Amado Nervo, Enrique González Martínez, Alfonso Reyes y Rafael Cabrera. Fui a ver al presidente Carranza para decirle que si bien de esas medidas defensivas podían esperarse legítimamente algunos beneficios inmediatos, el proceso era largo y por eso se imponía para preparar el futuro. Convenía, entonces, nombrar desde luego agregados estudiantiles a esas misiones, tanto para que transmitieran a sus jefes el sentir de los medios universitarios como con la esperanza de que trabaran amistad con jóvenes que con el tiempo podían alcanzar posiciones importantes en la sociedad y en el gobierno de sus respectivos países. Para fundar esa esperanza le señalé el caso concreto, ya comprobado, de que algunos jóvenes oficiales del ejército de Panamá y de Centro América que habían venido a estudiar en nuestra Escuela Superior de Guerra llegaron inclusive a presidentes, y que guiados por recuerdos y amistades juveniles se habían declarado partidarios de las miras de México en algún conflicto con Estados Unidos. Don Venustiano aprobó la idea, y así fueron nombrados

agregados estudiantiles Luis Padilla Nervo, Carlos Pellicer, Pablo Campos Ortiz, Esteban Manzanera del Campo y José Norma. Carlos Pellicer hizo un brillante y fugaz papel en Venezuela y Colombia; Norma otro igualmente fugaz, pero oscuro en Chile. Al contrario, de ese modo iniciaron su larga carrera diplomática Padilla Nervo, que llegaría a secretario de Relaciones; Campos Ortiz a subsecretario, y Manzanera del Campo, por largos años consejero jurídico de la Secretaría.

En fin, al llegar Vasconcelos a la rectoría de la Universidad, lo visité para pedirle que se reformara el Estatuto Universitario de modo que la Federación de Estudiantes como tal tuviera un representante en el Consejo Universitario. Mi argumento principal fue que sólo la Federación podía ver los problemas estudiantiles en su conjunto, cosa que no ocurría, digamos, con el de la Escuela de Medicina, que lógica, inevitablemente apenas conocía los de su propia escuela. Extraño (según comprobaría después), Vasconcelos escuchó íntegro tan preciosos argumentos, pero al concluir yo de exponerlos, me dijo tronantemente: “Jamás convocaré al Conejo Universitario, órgano oropelesco e inútil. De manera que si usted se interesa de verdad en resolver los problemas de la Universidad, esté aquí a las ocho, desde mañana, y usted, Mariano Silva (el secretario) y yo los resolveremos sobre la marcha”. Al día siguiente estaba yo sentado ante la mesa de trabajo de Vasconcelos, a su izquierda, y a la derecha Mariano Silva. Y a resolver: quejas de que las instalaciones sanitarias de la Escuela de Derecho estaban en una condición imposible. Como usuario cotidiano de ellas, pude informar de su estado, que calificué de vergonzoso. A las veinticuatro horas estaban los plomeros trabajando para sustituir toda la tubería.

De hecho, ya había conocido o, más bien, visto a Antonio Caso, y eso en circunstancias que revelaron la función importantísima que desempeñó en este periodo de 1911 a 1920, en que la Revolución destruyó el clima cultural que se había ido creando lenta, penosamente, durante los últimos veinte años del porfiriato, sin que pudiera recrearlo desde luego. Los miembros más

destacados de El Ateneo de la Juventud, Pedro Henríquez Ureña, Alfonso Reyes, José Vasconcelos, Martín Luis Guzmán, habían abandonado la capital para unirse a la Revolución o radicarse en el extranjero y aguardar allí mejores tiempos. No permanecieron sino las figuras secundarias y pasivas (digamos Alejandro Quijano o Genaro Fernández McGregor), incapaces, por lo tanto, de acaudillar un movimiento cualquiera. La excepción fue Antonio Caso, que por convicción y necesidad se empeñó en seguir dando clases y estimular a los jóvenes universitarios a no abandonar el estudio y la reflexión. Pero no sólo eso, sino que insistió en llevar su misión de enseñante fuera de los muros universitarios, como ocurrió con su celebrado curso sobre las grandes figuras del cristianismo, que ofreció en la Universidad Popular de la Plaza del Carmen durante las vacaciones del año escolar de 1915. A ella llegábamos partiendo de la Escuela Nacional Preparatoria, y como solía faltar la luz eléctrica, nos alumbrábamos con velas de estearina, cuya débil flama protegíamos con la palma de la mano. El aspecto del salón resultaba tétrico, pues con el propósito de ahorrar velas sólo quedaban encendidas dos, pegadas sobre la mesa a uno y otro lado del conferenciante. No veíamos, pues, sino el rostro de Caso, y eso como si estuviera labrado a hachazos, tan brutal así resultaba el contraste de la luz y la sombra, y veíamos también, sólo que fugazmente, una mano si llegaba a atravesar la reverberación de la vela. Miré y escuché a Antonio Caso mil veces más dando sus clases en condiciones enteramente normales, y por eso puedo estar seguro de que aquellas de la Universidad Popular no desmerecieron de ninguna otra. Igual calor en la exposición, idénticas muecas dramáticas, el mismo retroerse para anudar algún cabo de la explicación que andaba suelto por allí.

Para nosotros, los muchachos de entonces, que vivíamos en el desconcierto provocado por la barbarie que inevitablemente desató la Revolución, aquellas conferencias, a más de mantener en nosotros una noción de la existencia y del valor de la cultura, nos despertó la esperanza de que aquella barbarie pronto daría

lugar a un pujante renacimiento cultural. La gente joven de hoy (hablo de quienes nacieron después de 1920) no tiene la menor idea de las duras realidades que trajo consigo la Revolución, y por eso hablan de ella retóricamente. Pero no puede haber duda de que durante sus diez primeros años, dedicados a pulverizar el antiguo régimen porfiriano, provocó un enorme vacío cultural. Por ejemplo, cuando en 1921 José Vasconcelos recreó la Orquesta Sinfónica Nacional, su director, Julián Carrillo, la presentó con el ambicioso programa de las nueve sinfonías de Beethoven, que se habían tocado por la primera y última vez durante las fiestas del Centenario de 1910, bajo la batuta de Carlos Meneses. De allí que, no yo, que entonces moraba en el desierto cultural de Toluca, sino todo el mundo, ignoraba lo que era la música, de modo que Antonio Caso, que aún en esto mantuvo la tea de la cultura, tuvo que explicar antes de abrirse el ciclo en el teatro Principal qué era una sinfonía. De hecho, algunos de los Sabios (al fin discípulos cercanos de Caso) habían organizado desde 1916 la Sociedad de Conferencias y Conciertos, cuyas actividades se iniciaron en el hoy Anfiteatro Bolívar con tres conciertos dedicados a las diez sonatas para violín y piano del mismo Beethoven. Yo me hice socio, pero no fui de los directivos; me limité a gozar del fruto de sus afanes, y eso en la medida de lo posible. Aquellos tres conciertos, por ejemplo, no resultaron precisamente ejemplares. Alba Herrera y Ogazón, la pianista, a más de fea y desaliñada, ostentaba unas manazas que creaban el temor de que no pudiera tocar separadamente cada una de las teclas que marcaba la partitura, sino todas al mismo tiempo. En cambio, Julián Carrillo, el violinista, nos cautivó en el primer momento. Vimos en él un ejemplo del modesto indito que se había levantado a pulso hasta poder lidiar mano a mano con aquel descomunal genio alemán; luego la pulcritud de su vetusto levitón, y el echarse al hombro el violín y enarbolar el arco con marcial decisión. Por desgracia, los resultados no correspondieron a tan vistosos preparativos: el arco se daba unas patinadas sobre las cuerdas con el resultado de pro-

ducirse unas desafinaciones, que daban una idea muy imprecisa de lo que Beethoven se había propuesto expresar.

Ninguno de los Sabios me presentó propiamente con Antonio Caso. Lo vi, según dije, en sus cursos de la Universidad Popular; pero como pronto me absorbieron mis tragedias de la Escuela de Ingeniería, lo perdí de vista por algo más de un año. Al entrar a derecho, tomé su curso de sociología, que se daba a los estudiantes del primero. Por supuesto que lo seguí con gran atención, leí y releí (en francés) el Cornejo, que servía un poco de libro de texto, y comencé a plantearle dudas al terminar la clase. Tuve la impresión de que Caso apreció mi interés en su curso, mayor que el de mis condiscípulos, pues aparte de que los más eran estudiantes mediocres, los que comenzaban a destacar tenían puesta su mira extraescolar en otros campos. Por ejemplo, Jaime Torres Bodet en las letras, Enrique Asúnsolo en la música y Anselmo Mena en el derecho. En todo caso, los Sabios, que habían pasado por ese curso de sociología cinco años antes, no lo comentaban ya; en cambio, se hacían lenguas de los de filosofía, que Caso daba en la Escuela de Altos Estudios. No vacilé en seguirlos, desde luego porque, dándose en la noche, no había conflicto con mi horario diurno en derecho. Por la primera vez sentí el deslumbramiento de un gran maestro. Estaba el salón de clases, el mayor de Altos Estudios, repleto siempre, con gente de pie en los pasillos y algunos colgados de las ventanas del fondo. Después, el auditorio, no de imberbes despistados o simplemente curiosos, sino de alguna gente mayor, pero, sobre todo, de estudiantes maduros por su edad, sus estudios y en particular por una viva curiosidad intelectual que los llevaba a estar pendientes de la explicación sin parpadear siquiera, o, como Palma Guillén, ya profesora normalista, que con una letra menuda y apresurada tomaba verdaderas versiones taquigráficas de las lecciones. Y estaba en el Centro Antonio Caso en su plenitud: expositor brillantísimo, orador consumado, era, al mismo tiempo, un gran actor, como todo verdadero maestro lo es. Y también como todo

maestro excepcional, despertaba en uno el apetito de la lectura y el hábito de reflexionar.

Como solía combinar un curso general de historia de las ideas o doctrinas filosóficas con otro que hoy se llamaría monográfico, entonces, no pude ser más afortunado: el curso general me permitió tener un buen panorama de esas doctrinas, es decir, situarme en el universo filosófico, y el segundo, que se repitió al año siguiente, versó sobre ética. Vicente Lombardo Toledano, que había pasado ya por esos cursos, comenzó a profesar el de ética en la Escuela Nacional Preparatoria, y cuando solicitó una licencia para ocuparse de otros menesteres, fui nombrado para sustituirlo. Así entré de profesor en la Universidad Nacional de México a la edad hoy increíble de diecinueve años.

No era yo el único que andaba llenando los boquetes que había abierto la Revolución en el cuadro de los profesores universitarios: en parte, porque algunos de éstos se ligaron de un modo o de otro con los regímenes caídos de Díaz o de Huerta, y en otra porque la población escolar creció enormemente de la noche a la mañana, ya que la Revolución empujó a la capital de la República a millares y millares de familias que huían de la inseguridad reinante en las poblaciones de menor cuantía. Samuel Ramos, por ejemplo. Samuel se descolgó de Morelia para estudiar en México, y como vivía en una gran pobreza, gestionó una beca oficial que le permitiera hacerse médico militar gratuitamente. Pero no pasó mucho tiempo sin descubrir que le atraía más la filosofía. Desde luego, se hizo discípulo de Caso, y por eso lo conocí. Para que diera un paso más en su nueva carrera académica, lo invité, junto con Palma Guillén, a integrar el jurado que debía examinar de ética a los preparatorianos de escuelas particulares, todas ellas católicas. Llegaban bien aleccionados en moral cristiana, pero no en lo que nosotros llamábamos ética. Con Palma todo caminó bien, pues por su formación y su experiencia normalista estaba acostumbrada a juzgar benévolamente al estudiante atolondrado. No así Samuel, que sin esa experiencia y deseoso de exhibir su dominio de la materia los agarraba



como perro de presa para no soltarlos. Palma y yo le llamamos la atención, y convinimos en que le daríamos un discreto pisotón cuando juzgáramos que iba a excederse.

Mi siguiente aventura académica fue de mayor alcance. Como Antonio Caso se consideraba viejo amigo y compañero del rector Vasconcelos, se resolvió a plantearle un problema que hasta entonces se había guardado. El curso de sociología en la Escuela de derecho lo había compartido tradicionalmente con Carlos Pereyra; pero como éste sirvió a Huerta, al triunfar el constitucionalismo resolvió radicarse en España, donde vivió los veintiocho años que le quedaban. Entonces, toda la carga del grupo recayó en Caso, y la había soportado durante cinco años. Claro que Vasconcelos no puso reparo a nombrar un nuevo profesor, pero le dejó a Caso proponerle candidatos. Y desde luego Caso lo buscó entre sus antiguos discípulos, ya graduados. Debí hacer un sondeo, del que yo no me enteré, y como no tuviera una reacción definida, le pidió a Vasconcelos que los convocara a una reunión amistosa, a la que fui invitado. Vasconcelos expuso el problema y añadió que no podía pensarse en gente vieja ajena a una disciplina que, por lo demás, no atraía mucha atención; entonces, el candidato debía salir de los jóvenes que en derecho habían pasado ya por el curso de sociología. Gómez Morín, Lombardo Toledano, y quizá alguno otro, guardaron silencio, y a la vista de ese pobre resultado, me atreví a decir que no me proponía a mí mismo por ser demasiado joven, pues resultaría que un estudiante del segundo año sería profesor de los de primero. Caso trató de acallar mis temores arguyendo que el estudiante no respetaba la edad, sino la devoción del profesor a su trabajo. Además, yo figuraría por de pronto como profesor ayudante suyo, a reserva de que más tarde se me diera la titularidad del puesto.

Le traspasé mi clase de ética a Samuel Ramos, dejé de ir a los cursos de filosofía, descuidé los míos de derecho y me concentré en leer con verdadera furia todos los libros citados en el Cornejo. Y para ganarme el respeto de mis alumnos, los obligué

a leer los distintos capítulos de esos libros, pero mis explicaciones no versaban sobre ellos, sino que las armaba con las fuentes del Cornejo. Pero quizá una circunstancia fortuita me ganó más el respeto de mis discípulos. El examen de sociología era del primero de cuantos se hacían en los cinco años de la carrera, de modo que concurrían a presenciarlo alumnos de todos los años, pues existía la conseja de que así “tomaban la temperatura del año”, o sea, el grado de rigor que encontrarían en el examen de todas las asignaturas que llevaban. Además, cada examen consumía una buena hora, de modo que el estudiante sabía que no podía confiar en el éxito al azar de extraer del ánfora una ficha favorable, pues los paseábamos por todos los temas principales del curso. Y se daban cuenta también de que tratábamos de ayudarlos a contestar acertadamente las preguntas; pero si a pesar de ello no salían adelante, el hacha de la reprobada caía sobre ellos como una dura y mecánica guillotina. En los interrogatorios de Caso, sin embargo, había una peculiaridad que los examinados no sospechaban siquiera. Los tenía divididos en dos grupos tajantemente distintos: los “mochos” y los “liberales”; a los primeros los hacía tontos, pero estudiosos, y a los segundos, inteligentes y holgazanes. Entonces, muchas de sus preguntas se enderezaban a convencer al mocho de que debía dedicar a ser inteligente parte del tiempo que consagraba a estudiar mecánicamente, y al liberal, que la pereza podía empañar el talento hasta quitarle todo el brillo, y, por lo tanto, cualquier utilidad. Y me divertían ciertas ocurrencias súbitas de mi maestro. Convinimos desde el comienzo en que él tomaría a su cargo los estudiantes cuyos apellidos cayeran entre las letras A y L, y yo, los de la M a la Z, y que al año siguiente invertiríamos el orden. Pero siendo ya rector, y a la víspera de iniciar el curso, me invitó a verlo con urgencia, todo para pedirme que en ese año siguiera yo atendiendo a los estudiantes de la segunda parte del alfabeto, y él repetiría los de las letras A a L. Como no me explicó la petición y me pareció, además, un tanto pueril, le pregunté si había advertido algún signo ominoso en las letras que debían tocarle. Y todavía agitado, me contestó:

“¡Ninguno, pero no quiero tener de discípulo a Manuel Palavicini!” Entendí que no era por el muchacho, a quien no conocía, sino por el padre Fulgencio, que por algún motivo le retiró las colaboraciones a *El Universal*, que antes le había rogado escribir.

Dí ese curso de sociología durante cuatro años continuos sin que hubiera ningún incidente que denotara desconsideración de mis alumnos, y eso que entre los primeros que tuve hubo gente tan “salidora”, según se decía entonces, como Ramón Beteta, que ya se movía con una completa seguridad en sí mismo. Pero en 1925 llegó a la dirección de la Escuela de Derecho Manuel Gómez Morín, y me pidió con muy buen sentido que cambiara yo el curso de sociología teórica, llamémosla así, por una sociología aplicada a los problemas de México. De allí salió el curso que disparatadamente llamé “Sociología mexicana”, y del cual se publicó la versión taquigráfica de algunas lecciones. Sin que yo lo advirtiera entonces, a ese curso asistieron unos jóvenes que con los años serían grandes figuras: Miguel Alemán, Antonio Carrillo Flores, Andrés Serra Rojas, etcétera. En todo caso, no lo concluí, pues a fin de ese año me trasladé a Cambridge para iniciar en la Universidad de Harvard mis estudios de economía; pero me he adelantado demasiado, de modo que ahora debo retroceder.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4053>

*MAGISTER DIXIT*

*por* CARLOS FUENTES

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4053>

## I. JOSÉ CAMPILLO

José Campillo estaba demasiado cerca de nosotros; sería, entonces, un hombre de poco más de treinta años, y era difícil otorgarle la severidad magisterial que él mismo, con razón, exigía en esa cueva de vaciladores, léperos, inconscientes y tarugos que a veces era su clase de derecho del trabajo. La selección ya no era la máxima virtud de la Universidad; un populismo mal entendido abría con demasiada comodidad sus puertas a muchos jóvenes que terminarían como lumpemproletariado profesional. Las exigencias de admisión, asistencia, redacción, investigación y exámenes son igualmente altas en Moscú, Pekín y Harvard: una educación diversificada y racional no priva a nadie de oportunidades; al contrario, las multiplica a niveles proporcionales con las exigencias reales del desarrollo de una nación. Pero México, decía Alfonso Reyes, es un país muy formalista, y el título profesional es el asa con la que los demás levantan la copa de nuestra identidad: “Señor Licenciado”.

Pepe Campillo asustaba a los tigres que malamente podían leer el periódico deportivo *Esta*, pero reservaba su extraordinaria gentileza personal para las horas fuera de clase en las que su casa se abría para los alumnos interesados de veras en el derecho como parte del saber humano. Pepe Campillo era amigo muy cercano del trágico, vibrante y socrático Jorge Portilla, el más brillante filósofo mexicano de su generación, un católico apadrinado por Nietzsche y Dostoyevsky. Con él, con Campillo, con Raúl Medina Mora, algunos miembros de mi generación descubrimos la realidad de la cultura cristiana en México. A menudo reducida a bandera de vituperio encarnizado, de mera posición ideológica, de justa limitación por la sociedad civil, la civilización católica aparecía en las discusiones del grupo de Campillo como

una construcción racional estremecida por una sospecha trágica. Sentí entonces que, acaso, sólo el catolicismo nos ofrece a los latinoamericanos la posibilidad de ese conflicto entre valores igualmente justos que es la esencia de lo trágico. ¿Cómo trascender el maniqueísmo clerical, bien contra mal, para llegar al cristianismo trágico, bien contra bien? Tal era la modernidad magisterial de Pepe Campillo; era casi un chamaco como nosotros por esto y porque bebía, reía, leía lo mismo que nosotros, nos entendía.

## II. MARIO DE LA CUEVA

Mario de la Cueva se encontró en el justo medio, en la distancia necesaria que nuestra generación necesitó para ser eso, una generación; es decir, un grupo de unidades diversas y de diversidades únicas. Había un elemento profundamente conmovedor en el maestro De la Cueva: su soledad, traducida de inmediato a una suerte de desamparo, que era una espera. Todos, intuitivamente, lo llamábamos “el Maestro”, “el Maestro De la Cueva”, porque adivinábamos que nos estaba esperando, que dependía de nosotros, de todos nosotros, como generación, como grupo. Su elegancia y discreción eran muy grandes; nunca nos hizo sentir que, también, nosotros dependíamos de él. Y sin embargo, ésta era y es la verdad. Creo que nadie me desmentirá cuando digo que Mario de la Cueva fue un maestro que nos hizo sentir que su misión como educador dependía de nosotros. Lo repetía siempre en relación con una generación pasada de la joven cultura mexicana: la que se reunió alrededor de Mario de la Cueva en la revista *Tierra Nueva*: José Luis Martínez, Alí Chumacero, Jorge González Durán, Leopoldo Zea... De la Cueva hablaba de esa revista, de esos escritores, como de un fuego que lo había iluminado. Valdría añadir: ellos lo acompañaron, ellos lo esperaron a él.

Nosotros, escritores, oradores, juristas, políticos, periodistas en ciernes, teníamos cierta envidia de esa famosa generación de *Tierra Nueva*. Martínez era el crítico literario por excelencia en el



México de los cincuenta; Chumacero, un poeta secreto y esbelto, formalmente perfecto y sustancialmente turbulento; González Durán, el poeta de una insatisfacción tormentosa, otra vez (signo mexicano) dominada por un deseo de clasicismo; Zea, el historiador de la filosofía, el ordenador de nuestra casa mental y sus rémoras positivistas. ¿Íbamos a ser tan “chingones” como ellos? ¿Más? ¿Menos? ¿Íbamos a ganarle a la generación favorita del maestro De la Cueva? ¿Íbamos a estar a la altura del maestro, de sus exigencias, de su soledad, de su espera?

No era, por lo demás, un hombre de aspecto simpático. “Chato” le decían y chato era, chato como una tortilla, chato cara de manazo, con un aspecto a menudo feroz, canino, subrayado por su mimetismo prusiano, sus gestos a menudo cortantes, sus frases severas. Alemania era su modelo cultural, su momento de formación, pero también, lo adivinábamos, su instante de ternura, de debilidad, de frágil reconocimiento. En la filosofía alemana encontraba De la Cueva su asidero intelectual; conocía admirablemente la lengua y la literatura germánicas; tenía algo del clásico profesor de gimnasio o del docente que asociamos, en las novelas de principios de siglo, con las facultades de Leipzig o Heidelberg. Colorado de tez, perdiendo el tono rubio de una cabellera tiesa, de oficial a las órdenes de Von Moltke, amante de la cerveza y la *choucroust*, a veces cercano a esa manifestación del espíritu germano que se llama *gemütlich*, De la Cueva era también un mexicano clásico, de esos que nunca aparecen en las caricaturas norteamericanas o en las operetas francesas, un mexicano tan clásico por ajeno al clisé del bigotudo empistolado como, digamos, Juan Goytisolo y Jorge Semprún lo son del español de pandereta, o Michelangelo Antonioni e Italo Calvino del napolitano de feria.

A medida que su amistad se afirmaba, el perfil castizo de Mario de la Cueva se iba revelando como un conflicto entre las dos tendencias de nuestros orígenes políticos independientes. Desde 1810, todo mexicano es un poco conservador; es decir, defensor de los privilegios y de la tradición y guardián celoso de

la integridad nacional contra la fuerza modernizante e imperial de Estados Unidos, y por ello, cercano a la cultura política y estética de Europa como contrapeso de la vecindad norteamericana; y es también un poco liberal, es decir, enemigo de los privilegios, modernizante, aliado natural de la democracia igualitaria, antirristocrática y populachera de Estados Unidos. Las trasposiciones de algunos de estos términos explican buena parte de nuestra historia política e intelectual.

Creo que por primera vez, como discípulo y amigo de Mario de la Cueva en la escuela de San Ildefonso en los años cincuenta pude hacerme una idea viva de este conflicto. Pues, del conservador mexicano clásico, De la Cueva lo tenía todo, menos el apego a un orden de privilegios; y del clásico liberal, todo menos la confianza excesiva, o la ausencia de caución, respecto a la manera de tratar con los norteamericanos. Más bien dicho: era un hombre en el que la tradición cultural no quería reñir con los riesgos de la modernidad; era un conservador que exigía como primera condición de la estabilidad la verdadera justicia, por revolucionaria que fuese; era un liberal que se negaba a entronizar al porvenir como dios de una sociedad que, sin pasado, carecía de futuro. Era un nacionalista cuyas exigencias de justicia comenzaban adentro de nuestra casa, porque en la justicia interna estaba el primer baluarte contra la injusticia externa.

En efecto, para Mario de la Cueva los valores de la civilización —la tolerancia, la imaginación, la convivencia, la creación, el amor— no eran posibles sin una base en la justicia. No creía De la Cueva en utopías de justicia instantánea; tampoco se dejaba engañar por utopías de justicia infinitamente pospuesta en el porvenir a cambio del imperio, en nombre de la justicia, de la razón de Estado. Más modesta, pero más exigente, su idea de la justicia como base de la civilización sólo era posible en una actualización diaria —en el trato con los semejantes; en la demanda hoy, no mañana, del trato debido para este niño hambriento, para este joven iletrado, para esta mujer ofendida, para este hombre despojado— que convertiría a la justicia, aliada con

la cultura, en la definición de la libertad. No, De la Cueva no imaginaba nada en términos de filantropía pasajera. Su justicia se formalizaba en leyes, instituciones y práctica del derecho. Pero ese derecho auténtico no podía ser ni una evocación nostálgica ni una promesa engañosa. La libertad, la justicia y la cultura tienen lugar hoy o no tienen lugar nunca. Tal es la condición para que tengan lugar, realmente, mañana.

No daba Mario de la Cueva esta lección en abstracto. Para mí, su imagen moral e intelectual se prolonga y actualiza en algo muy importante en un país como México: De la Cueva no era un hombre interesado en el dinero. Toda su vida tuvo lo necesario para vivir, leer, escribir, viajar, enseñar. Pero nunca vivió para ganar dinero. Vivíamos en los años cincuenta, en San Ildefonso, con él, en un México balzaciano, pero aún no babilónico en su desfiguración glotona por obra de un lucro. Cuando quería elogiar a un joven, De la Cueva decía: “Le importa la cultura, no el poder o el dinero”. Yo lo digo ahora sobre él en su honor. Para De la Cueva era más importante decir la verdad que callar por conveniencia; era más importante leer a Schopenhauer que leer una cuenta del banco; era más importante poseer la emoción de un cuarteto de Schubert que poseer un castillo rococó en el Pedregal; era más importante la riqueza de la intimidad que la de la apariencia; el poder estaba en lo que uno mismo decía, escribía o pensaba, no en lo que se decía, escribía o pensaba sobre uno; el poder no consistía en disciplinar a los demás, sino disciplinarse a uno mismo; no existía poder sobre la nada: la política era trato entre iguales, no humillación del débil por el fuerte.

Sobre este temperamento, con estas ideas, nos dio Mario de la Cueva, a muchos de nosotros, nuestras primeras armas intelectuales. Decidió celebrar con honor y juventud el IV Centenario de la Facultad de Derecho que entonces dirigía. En el concurso de ensayos que organizó, muchos de nosotros pudimos decir y publicar por primera vez lo que pensábamos de nuestro país y del mundo. Nos dio una revista, *Medio Siglo*, que nombró, situó y proyectó a nuestra generación. Nuestra generación: Víctor Flores

Olea, Porfirio Muñoz Ledo, Salvador Bermúdez, Sergio Pitol, Xavier Wimer, Enrique González Pedrero, Genaro Vásquez, Arturo González Cossío, Salvador Elizondo, Marco Antonio Montes de Oca, Mario Moya Palencia.

Mario de la Cueva, en su inteligencia que era, como escribió Gorostiza, “soledad en llamas”, no sólo concibió: creó. Lo cierto es que él nos creó a nosotros. Mostraba un orgullo enorme, una verdadera emoción, ante el destino de algunos de esos alumnos que se convirtieron en sus amigos de toda la vida. Ese orgullo nunca será comparable al que todos y cada uno de nosotros sentimos por el maestro que lo fue constante, dentro y fuera del aula, antes y después de los años de universidad. Quizá su orgullo por alguno de nosotros no sea justificado. Lo cierto es que nosotros podemos, para siempre, sentirnos orgullosos de Mario de la Cueva.

Yo salí de la escuela de San Ildefonso sabiendo mejor quién era y qué quería gracias a Mario de la Cueva; gracias, también, a la generación de amigos nutrida por la soledad, la inteligencia, la disciplina y el fervor de justicia de Mario de la Cueva. Ahora que el gran maestro y jurista mexicano, el constitucionalista, el internacionalista, el director de la Facultad de Derecho de la UNAM, el autor del *Derecho mexicano del trabajo*, el delegado a Bogotá, el articulista disidente se ha ido, digo lo que le debo y lo que aún me falta por pagarle.

### III. MANUEL PEDROSO

Asocio a don Manuel Pedroso, de manera inmediata, con largas caminatas que recrean en mi espíritu lo que aparentaba la ciudad de México hacia 1952. Don Manuel era un maestro al estilo medieval. Un profesor que no cerraba la lista de asistencia al terminar la clase, sino que proseguía su magisterio acompañado siempre de al menos media docena de alumnos, de la Facultad de Derecho en la calle de San Ildefonso hasta la casa de don Manuel en la colonia Cuauhtémoc.

Hablo de Manuel Pedroso y de su soberana inteligencia europea. Pedroso fue Gibraltar en la Facultad de Derecho. Cuando las olas del derecho mercantil amenazaban con anegar mi pobre espíritu literario, Pedroso me dirigía a la lectura de Balzac y la tormenta se calmaba: toda la realidad, todo el drama del comercio eran supremamente inteligibles a través de la novela de César Biotteau. Contra el atiborrado ambiente, Pedroso ofrecía una selección severa: bastaba, decía, leer tres libros en la clase de teoría del Estado para entender el tema: *La República* de Platón, *El Príncipe* de Maquiavelo y *El contrato social* de Rousseau.

Pero Manuel Pedroso, su gracia andaluza, su ocasional severidad teutona, sus guiños tropicales, sus tardes de café, confidencia y Kant y España dolorosa y perdida, no era sólo nuestro. Era el de su larga carrera en la educación y la diplomacia españolas, lector de la Universidad de Sevilla, embajador en Moscú y Caracas, traductor de Dilthey y Marx. Era el de sus nostalgias indivisibles, era de todos los secretos que nosotros no podíamos entender en el alma de la Europa devastada por el fascismo. Pedroso le pertenece a muchas generaciones en la Escuela de Derecho; pero fue de algo más que no estaba allí, que quizá había muerto con la aparición de los nazis en el seno de la civilización alemana, y que Pedroso —éste era su semblante trágico, su asociación discreta con el dolor— mantenía vivo con la memoria y la enseñanza, como si entendiera que la muerte no nos priva de un futuro, sino de un pasado. Éste era el sentido heroico de sus clases, de su conversación, de su biblioteca: proclamar la vida de estas ideas, de estos libros, a pesar de Franco, a pesar de Hitler. No sé si fuimos dignos de Pedroso. Nos rebasaba, nos precedía demasiado, nos anunciaba demasiado. ¿Cómo íbamos a ser universales a los veintiún años? Pero, ¿cómo íbamos a pensar en términos que no fuesen universales (aunque fracasásemos en nuestro intento) después de frecuentar a don Manuel?

El café que nos aguardaba en el quinto piso de la calle de Amazonas donde don Manuel y Lita, su mujer, caminaban, comían, conversaban, recibían, entre paredes cargadas de libros,

cumpliendo así el *desideratum* de Jorge Luis Borges (o Borgués): el Paraíso es dormir rodeado de libros.

No eran, los de don Manuel, libros a secas. Eran joyas recuperadas. Eran tomos vueltos a nacer. La gran biblioteca de Pedroso en Sevilla, donde era rector de la Universidad, fue saqueada e incendiada por las tropas bárbaras del general Franco, eco comprobable del grito igualmente bárbaro del cosido y recosido general Millán Astray: “Muera la inteligencia”. En esa hoguera de libros, en ese aullido de la muerte, se cifra no sólo el discurso del fascismo español, sino la razón —simbólica y fáctica a la vez— del éxodo republicano que trajo a Pedroso a nuestras tierras.

¡Cuánto nos dieron esos seres excepcionales que no se rindieron jamás ante la dictadura, sino que la avergonzaron para siempre y la desnudaron por completo! Se fueron los mejores, pero al irse no abandonaron a España. Fueron ellos y ellas, la España Peregrina que reservó sus frutos para un futuro español mejor y los entregó a un mejor presente mexicano.

Emilio Prados, Luis Cernuda, Miguel Altolaguirre, Agustí Bartra, León Felipe, poetas; Max Aub, narrador; Adolfo Salazar, musicólogo; Luis Buñuel, cineasta; Francisco Giner de los Ríos, arquitecto; José Moreno Villa y Elvira Gascón, pintores; Margarita Nelken y Ceferino Palencia, críticos de arte; Cipriano Rivas Cherif y Álvaro Custodio, promotores teatrales; José Gaos, Eduardo Nicol, Gallegos Rocafull, María Zambrano, filósofos; Joaquín Díez-Canedo, Juan Grijalbo, Eugenio Ímaz, editores; Eulalio Ferrer, publicista; y los juristas y profesores de derecho Néstor de Buen, Luis Recaséns Siches, Niceto Alcalá Zamora, Mariano Ruiz Funes y Manuel Pedroso.

Don Manuel se había formado en Alemania, de acuerdo con el proyecto europeísta de Ortega y Gasset, destinado por un tiempo corto en años y largo en trascendencia, a desmentir el dicho: “África empieza en los Pirineos” y a recuperar una tradición abierta y civilizatoria, interrumpida una y otra vez por la España

inquisitorial, racista, de hidalga incuria y cerrazón eclesiástica; y recuperada una y otra vez también por el humanismo indobleable de Jovellanos, el sueño de la razón de Goya, la perspectiva crítica de Blanco White y la narración de la nación por Pérez Galdós y Leopoldo Alas “Clarín”.

A veces, ser aristócrata y de izquierda es una garantía contra la corrupción, y don Manuel fue eso. Jamás sacó a relucir su título de nobleza. Tampoco, su militancia socialista. Pero ambas —alcurnia de sangre y conciencia de pueblo— configuraron las preferencias intelectuales de Pedroso y, lo que más contó para nosotros, sus estudiantes privilegiados, su manera de impartir enseñanza.

Debo admitir que muchos de nosotros, a principios de los cincuenta, teníamos serias reservas acerca de los métodos de enseñanza en la Facultad de Derecho. Algunos, como Flores Olea, González Pedrero y yo mismo, habíamos pasado ya por universidades europeas, donde pervivía el estrecho contacto entre maestros y alumnos, como sucedió en las primeras universidades del viejo mundo, Bolonia y París. Nuestra Facultad de Derecho sufría de plétora, debido al gran número de estudiantes (índice de una generosa apertura), pero sin la organización de grupos más reducidos que mantuviesen contacto más estrecho con sus profesores. No era el número el problema, sino la plétora de clases de cien o más alumnos, en vez de tener más cursos de veinte alumnos.

A unos veinte limitaba don Manuel sus cursos de teoría del Estado y derecho internacional público. La calidad se conllevaba con la cantidad. Y, lo que es más importante, Pedroso no atiborraba a los estudiantes del indigesto total de la teoría política de Platón a Gramsci, manera de saberlo todo sin entender nada. Pedroso nos limitaba a la lectura de tres libros esenciales, los ya mencionados.

— Leamos a fondo tres libros durante el año, y sabremos más de teoría del Estado que si pasamos volando sobre cuarenta autores.

Ahora bien, ¿por qué sólo tres autores y por qué esos tres autores?

Sólo tres porque Platón, Maquiavelo y Rousseau son filósofos de frontera, situados en el filo de la navaja entre épocas distintas, pensadores de transición de un tiempo a otro diferente, ubicados, como dice el poeta romántico francés Alfred de Musset, del fin de la era napoleónica en Francia, con un pie en el lodo y el otro en el surco.

Y sólo tres porque cada uno era un centro solar en torno al cual giraban otros grandes pensadores, iluminados, así fuera controversialmente, por las lámparas del griego, el florentino y el ginebrino.

Platón representa tanto la culminación como la crisis del ideal de la *paideia*; es decir, de la educación en su más alto grado espiritual. Lejos ya del ideal heroico de la epopeya homérica, Platón inserta el ideal educativo no en un origen épico ni en un desenlace político, sino en la continuidad de un ideal de cultura como principio formativo del individuo, pero del individuo, precisamente, en sociedad.

Pedroso daba al pensamiento platónico como *paideia* o ideal formativo del individuo y la sociedad, un amplio devenir histórico. Los valores de la educación ni aparecen ni se cumplen por *fiat* divino. No son instantáneos. Requieren tiempo, y el tiempo es definido por Platón como la eternidad —cuando se mueve—.

Evocaba Pedroso el gran libro de Werner Jaeger, *Paideia, los ideales de la cultura griega*, para describir el ideal de una educación naciente “que se desarrolla en el suelo de un pueblo y persiste a través de los cambios históricos”. La educación en la ciudad, es decir, política en la *polis*, “recoge y acepta todos los cambios de su destino y todas las etapas de su desarrollo histórico. “Sería un error fatal ver en la voluntad de forma de los griegos una norma rígida y definitiva”, concluye Jaeger.

Creo que esta lectura de Platón es esencial para entender el pensamiento de Pedroso y la cualidad de su magisterio. No pasaba por alto don Manuel los aspectos negativos de un determina-



do pensamiento político. Por ejemplo, la propuesta aristocrática de *La República* ha de ser considerada en su contexto histórico y aun nominativo. Para Platón, aristocracia es el gobierno de los mejores, en contradicción con timocracia (el Estado militar), oligarquía (el Estado plutocrático) y democracia (que en el vocabulario platónico se asimila a la voluntad irresponsable).

Pero si estas son categorías nacidas de la crisis de la ciudad-Estado griega, hay valores que las trascienden y que se proyectan más allá de cualquier coyuntura. En el *Gorgias*, Sócrates lo explica: la ética es la regla soberana de la vida pública y privada, en oposición al oportunismo. Si para Platón la ética política adopta la forma del Estado aristocrático como para nosotros encarna en el Estado democrático, lo cierto es que más allá del nominalismo, Platón le propone a *La República* —la suya y la nuestra— el problema ético de la justicia. ¿Quiénes son, pues, los gobernantes ideales de la república de Platón? Son los filósofos. Primero, porque tienen una idea más clara de la justicia como forma del bien. Segundo, porque se sujetan a la severidad de la dialéctica, que en Platón, notoriamente, se da en el proceso del diálogo. Y el diálogo, al desarrollarse mediante preguntas y respuestas, asegura la sabiduría, el conocimiento y la educación.

Pongo este ejemplo de cómo Pedroso podía, sin traicionar la circunstancia histórica de una obra de teoría política, insertarla en un devenir dialéctico que se sostiene en las formas conjugadas de la ética y de la educación. La circunstancia política se desvanece. La verdad ética permanece y su nombre es *educación para la justicia*.

La propedéutica del maestro Pedroso vuelve a brillar en su interpretación de la segunda obra de nuestro año universitario: *El príncipe* de Maquiavelo. La mala fama que acompaña como una sombra fatal a este libro parte de una confusión. Maquiavelo no nos está diciendo lo que *debe* ser (como Tomás Moro en su *Utopía*) ni lo que *puede* ser (como Erasmo de Rotterdam en su *Elogio de la locura*) sino, llanamente, *lo que es*. Claro que el florentino tiene

un propósito ulterior, y éste es la unificación de Italia, hecho que sólo ocurrió tres siglos después de la publicación de *El príncipe*.

Platón escribe en la era crítica de Grecia: perdida la epopeya, sufrida la tragedia, el Estado-ciudad transita incierto entre la cultura del pasado y la cultura por venir.

Maquiavelo escribe cuando las grandes promesas del humanismo renacentista —todo es posible, sólo despreciamos lo que ignoramos— son negadas por las necesidades de los nuevos Estados-nación beligerantes y colonizantes.

Juan Jacobo Rousseau, finalmente, escribe a medida que se abre la honda fisura entre el poder absoluto de los reyes y la aspiración revolucionaria de la democracia y los derechos humanos. Escribe en vísperas de la crisis de la antigua economía agrícola y artesanal y el despertar de la revolución industrial. Escribe entre la corte real de Luis XV y la corte burguesa de Honoré de Balzac.

Rousseau es el padre del romanticismo, y la esencia de este gran movimiento que pervivió hasta el siglo XX es la restauración de la unidad perdida. Alguna vez, en la Edad de Oro, el hombre era dueño de su propia unidad. Ahora, vive disperso. Antes, el hombre era libre. Ahora, está en cadenas. ¿Cómo restaurar, si no una completa y quizá ilusoria unidad perdida, al menos una semblanza de identidad recuperada?

Mediante un contrato social dictado por una soberanía popular inalienable y, sobre todo, no delegable. Al contrario de los pragmáticos ingleses o el sereno Montesquieu, el romántico Rousseau no admite que la soberanía sea objeto de representación fuera de su origen mismo, el pueblo. Si culturalmente el Romanticismo busca restaurar la totalidad perdida, políticamente esa totalidad indelegable puede desembocar en un totalitarismo.

“Una humanidad liberada no sería, de manera alguna, una totalidad”, advierte T. W. Adorno. Y añade: “Un mundo justo sería intolerable para cualquier ciudadano de nuestro mundo fallido”. Y concluye el filósofo de Frankfurt: “Estamos demasiado dañados como para ser redimidos”.

Si cito a un filósofo moderno es porque Adorno me abre la puerta a una dimensión romántica —la sensual— que acaso, para Pedroso, redimía al filósofo de Ginebra de lo que hoy llamaríamos la tentación totalitaria.

Porque Pedroso, con su aspecto de figura pintada por El Greco, su porte de caballero español con la mano en el pecho, su dignidad generosa semejante a la del Caballero del Verde Gabán en el Quijote, era también un sensualista romántico, un rousseauniano cuyas confesiones exploran un Paraíso sin Dios, pero con muchas Evas.

El corazón tiene su propia historia, escribe el ginebrino en sus *Confesiones* de 1770, y la historia del corazón no puede ser agotada por el pensamiento porque su propósito, el objetivo increíble del alma, es ni más ni menos que la recuperación del Paraíso, y el Paraíso de Rousseau son las recámaras donde las bellas mujeres se confiesan a Rousseau y Rousseau se confiesa a ellas.

¿Cuál es el contrato del amor?

¿Y cuál, su soberanía?

Yo imagino que Manuel Pedroso, quien celosamente guardaba retratos de algunas inquietantes mujeres del Berlín que se coronó de placeres entre la Constitución de Weimar y el estreno de *El Ángel Azul* con Marlene Dietrich, asociaba secretamente su interés hacia Rousseau el filósofo con su pasión hacia Rousseau el amante.

Acaso este nervio sensual le hacía admitir a Rousseau ayer más de lo que, después del trágico siglo XX, le admiramos hoy. Pero esto me devuelve a la inteligencia de don Manuel para extraer del pensamiento político una verdad no anclada en determinada época, sino fluida, capaz de decirnos algo importante hoy.

Y para Pedroso la importancia actual de Rousseau era que fue el primer teórico moderno de la soberanía —por no decir, el descubridor de ese continente del derecho público—.

Sin embargo, nada le ha sido criticado con mayor vehemencia a Rousseau que su teoría de la soberanía. El poder soberano,

escribe Rousseau, es por esencia ilimitado. “Lo puede todo o no puede nada”. El pueblo soberano es la autoridad legislativa de la comunidad. La soberanía es inalienable e indivisible. La voluntad general, por ello mismo, no puede ser atribuida a nada y a nadie.

Una mala lectura de Rousseau ha conducido a creer que el filósofo no admite limitación alguna a las prerrogativas del pueblo soberano. Pedroso sabía que esto no era así, porque ello conduce a la tiranía de la mayoría, de acuerdo con la famosa crítica de Rosa Luxemburgo a Lenin: “La libertad sólo para quienes apoyan al gobierno, sólo para los miembros del partido, por numerosos que estos sean, no es de ninguna manera libertad. La libertad es siempre y exclusivamente libertad para los que piensan distinto”.

¿Fue culpable Rousseau de proponer precisamente una tiranía de la mayoría contra la minoría? Pedroso argumentaba contra esta crítica con un razonamiento vigoroso y simple: la existencia de la soberanía depende de la calidad de la voluntad general y ésta no es excluyente, es incluyente y encarna el deseo compartido por todos de alcanzar el bien común. La soberanía política no deja afuera a nadie.

La importancia que Pedroso daba a Rousseau como primer teórico moderno de la soberanía se relacionaba íntimamente con las enseñanzas de nuestro profesor acerca del derecho internacional, donde, lo olvidamos con frecuencia, la soberanía es un concepto limitante del poder internacional de los Estados, no una autorización a proceder sin límites.

Evoco la sabiduría internacionalista de Manuel Pedroso para advertir contra los riesgos de la doctrina del ataque preventivo, que introduce el principio de inestabilidad e incertidumbre permanentes en el mundo.

Evoco a don Manuel para recordar que sólo el consenso entre Estados y el respeto a la ley dan legitimidad a la fuerza y fuerza a la legitimidad.

Evoco las convicciones de mi maestro para que todos luchemos por un orden internacional basado en el derecho, la cooperación y la justicia.

Era nuestro amigo, el de todos los que pasamos por su cátedra. Como el Diego de Miranda de la epopeya cervantina, distinguía y comprendía a cada uno. Se enteraba de la forma de ser personal de cada alumno, y a cada uno lo encarrilaba por su senda real.

—Maestro —le dije un día—, mi vocación es ser escritor, no abogado. Me cuesta un chingo entender el Código Penal y el Código Mercantil.

—No te preocupes —me contestó Pedroso—. Lee a Dostoyevsky y entenderás el derecho penal. Lee a Balzac y entenderás el derecho mercantil.

Descubría al internacionalista y le hacía comprender, para siempre, que el objeto de su vida era luchar por un orden de paz en la justicia. Descubría al escritor y electrizaba su vocación con un sentido de trabajo arduo y responsabilidad permanente. Descubría al investigador y acercaba su espíritu para las tareas de la verdad y la crítica. Nunca un maestro dio tanto a tantos.

#### IV. IGNACIO CHÁVEZ

¡Ay de los jóvenes que no tienen maestros! En mi generación, la del Medio Siglo en la Facultad de Derecho de la UNAM, mis compañeros y yo tuvimos la inmensa fortuna de contar, por lo menos, con tres grandes maestros: Mario de la Cueva y José Campillo en el arte de la jurisprudencia, y Manuel Pedroso en el arte de la vida, la lectura y el diálogo, que él encubría bajo el rubro abarcador de la teoría del Estado.

Ellos nos dieron un sentido de la justicia, de la vida pública, del lenguaje social y de la inseparable pertenencia del derecho a las humanidades.

Como escritor joven, yo tuve la suerte de contar con otras dos influencias mayores en mi formación. En primer término, la

de Alfonso Reyes, miembro fundador de El Colegio Nacional, a quien Jorge Luis Borges llamó, con toda razón, el mejor prosista de la lengua castellana en el siglo pasado. Don Alfonso, de quien me separaban cuarenta años, era amigo cercano de mi familia, y me dispensó, desde la niñez, atención y enseñanzas que nunca podré pagar. Con razón dice de él uno de mis compañeros de generación, Sergio Pitol, en su admirable libro *El arte de la fuga*:

Debo a nuestro gran polígrafo y a los varios años de tenaz lectura la pasión por su lenguaje: admiro su secreta y serena originalidad, su infinita capacidad combinatoria, su humor... Era tal su discreción, que muchos aún ahora no acaban de enterarse de esa hazaña portentosa, la de transformar, renovándola, nuestra lengua.

Éstas —en el derecho, en la literatura— eran correspondencias naturales, evidentes, que contrastaban con la falsa oposición, en boga por aquellos años, entre la ciencia y las humanidades, “las dos culturas” en el famoso libro de C. P. Snow. Alfonso Reyes, cuyo genio civilizador, aunado a un estilo insuperable, le permitió traducir la cultura de Occidente a términos y lenguaje hispanoamericanos, publicó por aquellos años un precioso libro que trascendía, al seguir la trayectoria de Goethe, la falsa polémica entre “las dos culturas”.

Marcos Moshinsky recordaba, evocando sus años de estudiante en Princeton, que hombres de ciencia allí presentes, como Einstein, Oppenheimer y Niels Bohr, eran grandes lectores, humanistas cabales. No muchos escritores son conocedores de la ciencia; deberíamos aprender de los científicos.

En Goethe, Reyes encontraba al escritor y al científico que no violentaba a la naturaleza, sino que, en las palabras de Albert Schweitzer —otro hombre de ciencia y humanismo—, nos invita a encontrar nuestra ubicación en la naturaleza mediante un acto de simpatía que nos permita afirmar conjuntamente el espíritu humanista y el trabajo científico. Tanto ciencia como humanismo se sustentan en la naturaleza. El puente entre ambos es la moral.

Estos conceptos describen perfectamente al doctor Ignacio Chávez. Recuerdo la primera vez que, adolescente aún, visité su casa en la esquina de Reforma y Río Neva. Mis amigos y yo no íbamos allí atraídos ni por las ciencias ni por las humanidades, sino por las reuniones que ofrecía la muchacha más bella de nuestra generación: Celia, la hija del doctor Chávez.

No obstante, sin mengua de este motivo ideal, primordial e insustituible, pues unos ojos verdes valen más que toda la ciencia y la literatura del mundo, nunca olvidaré el momento en que entré por primera vez a la biblioteca del doctor Chávez y no me encontré, como mi temprana, aunque primitiva, imaginación gótica pudo suponerlo, con esqueletos o cartas fisiológicas (ni con cráneos recién desenterrados), sino con una espléndida colección de literatura en castellano, francés e inglés y con un retrato del doctor Chávez por Diego Rivera, donde don Ignacio aparecía, como era la costumbre de los retratos del pintor guanajuatense, con dos pies izquierdos.

Me encontré también con varios lienzos de Orozco y con una gran cabeza del joven Víctor Hugo en bronce. ¿Qué hacían en el estudio de un eminente médico los clásicos griegos y latinos? ¿Qué hacía allí la cabeza del gran escritor romántico, conciencia de la oposición política a Napoleón III, portador de todo el dolor y la esperanza de los miserables de esta tierra, Víctor Hugo el exiliado, el enamorado y *helás*, como exclamó Jean Cocteau, el mejor poeta de la lengua francesa? ¿Qué hacía el autor de *La leyenda de los siglos* presidiendo la intimidad intelectual de un cardiólogo mexicano? ¿Qué hacían allí esos cuadros del gran pintor jalisciense, animados de sagrada cólera contra las injusticias del mundo y de terrible sorna contra quienes las infligían?

En la penumbra del estudio de Ignacio Chávez, iluminado por los atardeceres cristalinos de aquel valle de México, era posible entender la atracción y descifrar el enigma del hombre de ciencia humanista, el científico que era hombre de letras y de artes, que en Hugo discernía la gigantesca simpatía hacia el dolor humano y la desposesión dolorosa de las multitudes mexicanas, y

en un Orozco una rabia contra la injusticia que Ignacio Chávez, michoacano al fin, sabía dominar con una ironía tranquila, con una sonrisa cordial no desprovista de severidad, interesada en ver lúcidamente los animales del mundo con toda la pasión de un Víctor Hugo o un Clemente Orozco, pero también con toda la serenidad de un Copérnico mirando la revolución de los astros, o de un Esculapio examinando las entrañas del gallo que le ofreció Sócrates.

En Chávez, la pasión y la distancia se equilibraban, al cabo, en el sentido del deber. Distancia para ver claro, pasión para sentir mucho, pero compasión para atender y curar los males de la criatura humana.

Era michoacano, digo, y esto contaba mucho en el carácter de Ignacio Chávez; en él se templaba la fogosidad tropical con la frescura de un lago profundo y la altura de un volcán sólo en apariencia apagado. Hombre de raíz indígena, mestizo, heredero de culturas muy antiguas y de gestas muy recientes, paisano de Melchor Ocampo y Lázaro Cárdenas, Ignacio Chávez le daba a su tierra natal los rasgos de una fuerza serena, a la vez memoriosa y anhelante.

Fue una fortuna para México que este michoacano de inteligencia precaria y voluntad inquebrantable coincidiera con un momento tan tenso y tan creativo de nuestra historia: el de la era posrevolucionaria, de 1920 a 1950. Es en este tiempo cuando el doctor Chávez estudia, se recibe, empieza a curar y empieza a construir. No lo habría hecho sin el concurso de la educación pública establecida por otro miembro fundador de El Colegio Nacional: José Vasconcelos, y sin la existencia de una Universidad Nacional reinaugurada, en las postrimerías del porfiriato, por otro ministro del ramo, Justo Sierra, y regida, a partir de la presidencia de Emilio Portes Gil, por un estatuto autónomo.

Ignacio Chávez, es más, no habría sido el doctor Chávez que hoy recordamos y celebramos sin un Estado nacional que animó el surgimiento de las clases sociales modernas sobre las bases establecidas por los gobiernos de Obregón y la campaña nacional



por la educación pública; de Calles y su fundación de estructuras financieras modernas y comunicaciones antes inexistentes; de Cárdenas y su liberación del trabajo, de la tierra y de la energía petrolera que le dio a la incipiente clase empresarial base para el crecimiento que alentaron Ávila Camacho y Alemán.

Entre estos paréntesis políticos crece y crea Ignacio Chávez, un joven pobre, brillante y prontamente maduro profesionista egresado de la Universidad Nacional, rector de la Universidad Nicolaíta de Morelia a los veintitrés años de edad, médico interno del Hospital General de la Ciudad de México, fundador y jefe del servicio de cardiología de esa institución, y eventualmente director general de la misma y director de la Facultad de Medicina de la UNAM. Un médico que no se contentó con el éxito privado, sino que pugnó por extender su ciencia a la naciente sociedad civil mexicana, con el apoyo decisivo del Estado nacional, sin cuyo concurso no habría levantado el Instituto Nacional de Cardiología, que fue la obra cumbre del doctor Ignacio Chávez. El hombre de ciencia humanista le dio a México una institución ejemplar, señera, que abrió caminos para la cardiología en todo el mundo.

Extraordinario organizador, el maestro Chávez dejó a su paso por las instituciones que creó y condujo un ánimo constructivo y modernizador ejemplar, formas pedagógicas, escuelas de graduados, apertura de la enseñanza médica a los adelantos universales, renovación de la docencia y de la investigación, y todo ello con el concurso del Estado, como he dicho, pero también de la iniciativa privada y de las asociaciones profesionales de todo el país, aunque sin perder nunca la independencia, ni la de Chávez el director de facultades, institutos y universidades, ni la del capital humano mismo, ese estudiante que el maestro quería “rebelde a todo dogmatismo, pero respetuoso de toda superioridad en el talento o en el saber”.

De esta manera, en un solo hombre, en un solo creador —Ignacio Chávez—, se resolvían ante mi mirada admirativa las pugnas entre el origen y la oportunidad sociales, entre la rebeldía y

la disciplina creadora, entre el talento individual y la tarea colectiva, entre las dos culturas —la científica y la humanista—, y entre el sector público y el sector privado. Chávez, como México, crecieron sobre la base de educación, comunicación, infraestructura y propósito nacional del Estado posrevolucionario, que alentó, como Mazarino y Colbert en Francia, como Isabel I en Inglaterra, como Andrew Jackson en Estados Unidos y como el Japón de la restauración meiji, el surgimiento de clases sociales modernas, reconociendo que el Estado y la empresa privada tienen ambas funciones propias, insustituibles y complementarias, pero que requieren un puente, una relación social clarificadora, una función intermediaria que le dé a ambos sectores, el público y el privado, su sentido colectivo, su utilidad social.

Pero Ignacio Chávez creció junto con una sociedad educada en la escuela pública y en la Universidad Autónoma, que va extendiéndose en las tareas del campo y de la fábrica, de las profesiones liberales, del periodismo y de la arquitectura, del magisterio y, sobre todo, en una del servicio social, de la asociación de barrio y del movimiento femenino, de los frentes contra la discriminación sexual, de las demandas para la justicia indígena, pero, sobre todo, en una sociedad que aprende a reconocerse en su cultura.

Chávez es uno de los grandes creadores de esta sociedad mexicana vigorosa, contradictoria, golpeada a veces, resistente siempre, y que aún no encuentra correspondencia cabal entre su continuidad cultural dinámica, por una parte, y sus retrasos políticos y económicos, por la otra. Hombre enérgico, básicamente optimista, con inmensa fe en el país, Chávez podía ser también un escéptico al que escuché decir, en más de una ocasión: “¿Por qué cada vez que estamos a punto de lograr el país que deseamos, algo nos sale mal y nos vuelve a echar atrás?”.

Ignacio Chávez convivió con gobiernos en los que la autoridad y el autoritarismo mantenían un cierto equilibrio. Pero cuando el autoritarismo se desbocó, sacrificando su autoridad por falta de respuesta de las demandas de la sociedad juvenil de los años

sesenta, el doctor Chávez, rector de la UNAM, fue la víctima anunciatoria de los aciagos días por venir para la Universidad, para la juventud y para el país.

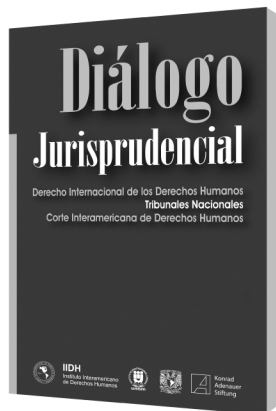
La violenta expulsión del rector Ignacio Chávez en 1966 fue el preámbulo de los trágicos acontecimientos de 1968, cuando la juventud mexicana quiso comprobar en las calles las lecciones de la educación nacional para la democracia, la justicia y la libre expresión aprendidas en las aulas y encontró, en cambio, la respuesta de la muerte. Pero el doctor Chávez, creador de instituciones, promotor de foros para la comunidad, educador y curador, investigador y escritor, había contribuido ya, con su ejemplo, a la respuesta que México le dio y le está dando a la tragedia del 68 y sus secuelas: la voluntad de reunir en un solo haz, a pesar de todos los escollos y resistencias, la continuidad de la cultura, el desarrollo de la economía, la impartición de la justicia y la política democrática.

Ignacio Chávez, el médico, el humanista, el científico, el ciudadano, ocupa un lugar eminente en la creación de un México vigoroso en los debates constructivos, respetuoso de las opiniones divergentes y favorecedor de la suma de voluntades sin sacrificio de las convicciones de cada uno.

Recordamos a un hombre que fue ejemplo vivo del mexicano civilizado, hombre de ciencia y humanidad, paradigma de una patria que se conoce, se entrega y se levanta sobre lo mejor de sí misma.

# Diálogo Jurisprudencial

Derecho Internacional de los Derechos Humanos  
Tribunales Nacionales  
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DialogoJurisprudencial/>



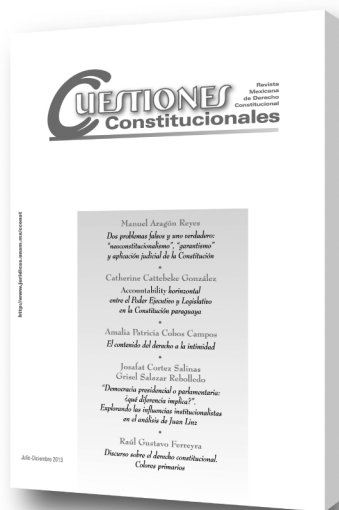
[www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx)

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distijj@unam.mx](mailto:distijj@unam.mx)

# CUESTIONES Constitucionales

Revista  
Mexicana  
de Derecho  
Constitucional



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SIGUENOS EN

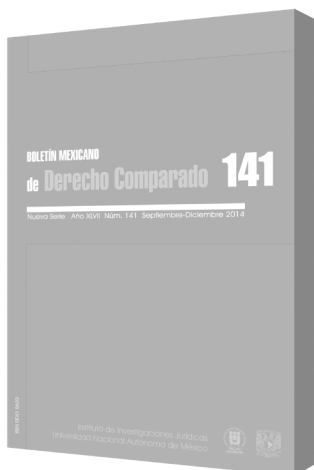


<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/>



[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) / [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distij@unam.mx](mailto:distij@unam.mx)

# BOLETÍN MEXICANO de **Derecho Comparado**



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/>

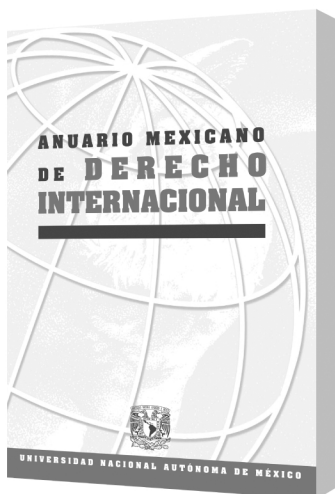


[www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx)

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: distij@unam.mx

# ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/>



[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) / [www.biblio.juridicas.unam.mx](http://www.biblio.juridicas.unam.mx)

**Instituto de Investigaciones Jurídicas**

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial  
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación  
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,  
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193  
Correo: [distijj@unam.mx](mailto:distijj@unam.mx)

*Pensamiento jurídico en El Colegio Nacional*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y El Colegio Nacional, se terminó de imprimir el 7 de diciembre de 2015 en los talleres de Impresión Comunicación Gráfica, S. A. de C. V., Manuel Ávila Camacho 689, colonia Santa María Atzahuacán, delegación Iztapalapa, 09500 México, D. F., tel. 5692 3202. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 300 ejemplares (impresión *digital*).